



Fundación ONCE
para la cooperación e integración social
de las personas con discapacidad



UNIÓN EUROPEA
Fondo Social Europeo

GUÍA DE LA FISCALIDAD DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS EN EL ÁMBITO DEL TRABAJO: LAS PERSONAS Y LAS EMPRESAS

ESTA OBRA ESTÁ COFINANCIADA POR EL FONDO SOCIAL EUROPEO Y LA
FUNDACION ONCE EN EL MARCO DEL PROGRAMA OPERATIVO
PLURIRREGIONAL 2000 - 2006 DE LUCHA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

ESTA OBRA HA SIDO PREPARADA CON LA COLABORACIÓN DE LANDWELL-PRICEWATERHOUSECOOPERS, SOBRE LA BASE DE UN ESTUDIO TÉCNICO CEDIDO POR **D. ISIDORO MARTÍN** (PROFESOR DE DERECHO FINANCIERO DE LA UNED) Y POR **D. MANUEL LUCAS** (PROFESOR DE DERECHO FINANCIERO DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARES)

ÍNDICE

PRÓLOGO	4
I. ÁMBITO NORMATIVO SUPRANACIONAL Y NACIONAL	5
1. Ámbito supranacional	5
1.1. La tutela de los discapacitados en el Derecho internacional	6
1.1.1. Naciones Unidas	6
1.1.2. Otras organizaciones internacionales	12
1.2. La protección de los discapacitados en el ámbito europeo.....	13
1.2.1. Consejo de Europa.....	13
1.2.2. Unión Europea.....	15
2. Ámbito nacional	17
2.1 La protección al discapacitado en el ordenamiento jurídico español: principios constitucionales	18
2.2. Líneas generales sobre el tratamiento de la fiscalidad de los discapacitados en el ordenamiento jurídico español: origen, evolución y tendencias futuras	20
2.3. Concepto de discapacitado en el sistema tributario español: efectos de la declaración administrativa	21
II. LA FISCALIDAD DEL DISCAPACITADO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS	26
1. Introducción	26
2. Acreditación de la condición de discapacitado a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas	27
3. Exención de determinadas rentas: referencia al artículo 7 del TRLIRPF	29
3.1. Exenciones que hacen referencia expresa a la condición de discapacitado	30
3.2. Exenciones que sin hacer referencia expresa a la condición de discapacitado afectan a los sujetos pasivos con algún grado de minusvalía	39
4. El discapacitado como trabajador dependiente: régimen fiscal de los rendimientos del trabajo	42
4.1. Rendimientos íntegros	43
4.2. Rendimiento íntegro reducido	44
4.3. Rendimiento neto.....	45
4.4. Rendimientos provenientes de las contribuciones realizadas a través del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.....	45
5. El discapacitado como trabajador independiente: régimen fiscal de los rendimientos de actividades económicas	48
5.1. Concepto y ámbito de las actividades económicas.....	48
5.2. Determinación del rendimiento neto: ingresos computables, gastos deducibles y gastos no deducibles	49
5.2.1. Estimación directa	50
5.2.1.1. Gastos deducibles y no deducibles	51
5.2.2. Estimación directa simplificada	53
5.2.3. Estimación objetiva	54
5.3. Elementos patrimoniales afectos a las actividades económicas	56
6. Mínimo personal y familiar	58
7. Base liquidable general, base liquidable especial y reducciones	60

7.1. Contribuyentes minusválidos	61
7.2. Descendientes minusválidos.....	65
7.3. Ascendientes minusválidos a cargo del contribuyente.....	66
7.4. Aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de minusválidos.....	68
7.5. Aportaciones realizadas a Patrimonios especialmente protegidos a favor de minusválidos.....	72
8. Tributación familiar	73
9. Determinación de la cuota líquida estatal y autonómica. Deducciones.....	74
9.1. Deducción por inversión en vivienda habitual	75
9.1.1. Deducción por adquisición de vivienda habitual.....	77
9.1.2. Deducción por inversiones para la adecuación de la vivienda habitual en la que residan minusválidos.....	80
9.2. Deducción por donativos a entidades sin ánimo de lucro	82
9.3. Deducción por actividades económicas.....	84
10. Especialidades previstas por las distintas Comunidades Autónomas	84
10.1. Residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma.....	85
10.2. Beneficios fiscales previstos por las Comunidades Autónomas de régimen general	86
10.2.1. Deducciones autonómicas que afectan a los discapacitados	87
10.2.2. Deducciones autonómicas por donativos a entidades sin ánimo de lucro.....	93
11. La tributación del discapacitado socio de sociedades laborales o cooperativas	95
11.1. Tributación del discapacitado socio de sociedades laborales.....	95
11.2. Tributación del discapacitado socio de cooperativas	98
III. LAS EMPRESAS Y LOS DISCAPACITADOS: LA TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.....	103
1. Introducción.....	103
2. Régimen general: beneficios previstos por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.....	104
2.1. Deducción por investigación y desarrollo de un software que facilite el acceso a internet	105
2.2. Deducción por creación de empleo de trabajadores minusválidos.....	109
2.3. Deducción por la adaptación de vehículos para minusválidos	113
2.4. Deducción por gastos en formación profesional	114
2.5. Deducción por aportaciones a patrimonios especialmente protegidos.....	116
3. Regímenes aplicables a las empresas cuya finalidad sea la contratación de trabajadores minusválidos	120
3.1. Centros especiales de empleo y centros ocupacionales.....	120
3.1.1. Centros especiales de empleo: concepto y características.....	120
3.1.1.1. Régimen fiscal de los centros especiales de empleo: remisión al régimen fiscal aplicable a las entidades sin ánimo de lucro	122
3.1.1.1.1. Régimen aplicable a las entidades sin ánimo de lucro que cumplen los requisitos de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.....	123
3.1.1.1.2. Régimen aplicable a las entidades sin ánimo de lucro que no cumplen los requisitos de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.....	126

3.1.2. Centros ocupacionales: concepto y características.....	127
3.1.2.1. Régimen fiscal de los centros ocupacionales	128
3.2. Cooperativas de iniciativa social y cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro: concepto y características	129
3.2.1. Régimen fiscal de las cooperativas de iniciativa social y cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro	130
3.3. Régimen fiscal de las sociedades laborales.....	132
IV. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.....	134
1. Estructura del impuesto: relación del tributo con la fiscalidad de los discapacitados	134
2. Hecho imponible y supuestos de no sujeción	135
2.1. Operaciones interiores: entregas de bienes y prestaciones de servicios.....	136
2.2. Operaciones exteriores: importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes	137
3. Exenciones.....	138
3.1. Operaciones interiores: entregas de bienes y prestaciones de servicios.....	139
3.1.1. Asistencia sanitaria.....	139
3.1.2. Asistencia social	140
3.1.3. Educación	142
3.1.4. Deporte	143
3.1.5. Operaciones de seguro.....	143
3.1.6. Arrendamientos	143
3.2. Operaciones exteriores	144
3.2.1. Exportaciones y entregas de bienes destinados a otros estados miembros	145
3.2.2. Importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes	145
4. Base imponible	147
4.1. Operaciones interiores: entregas de bienes y prestaciones de servicios.....	147
4.2. Operaciones exteriores: importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes	148
5. Tipo impositivo	148
5.1. Asistencia sanitaria y medicamentos.....	149
5.2. Aparatos y complementos para suplir minusvalías	149
5.3. Vehículos, reparación y adaptación de los mismos.....	150
5.4. Viviendas y ejecuciones de obras.....	152
5.5. Complejos residenciales para discapacitados.....	152
6. Deducción de cuotas soportadas y regla de prorrata.....	155
V. OTROS TRIBUTOS ESTATALES Y TRIBUTOS LOCALES	160
1. Impuestos estatales	161
1.1. Impuesto sobre el Patrimonio.....	161
1.2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.....	161
1.2.1. Normativa estatal.....	162
1.2.2. Normativa autonómica	164
1.3. Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	170
1.3.1. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas	170
1.3.2. Impuesto sobre Operaciones Societarias	174
1.3.3. Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.....	174

1.3.4. Beneficios fiscales aplicables	175
1.4. Impuestos especiales: el Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte	177
1.4.1. Impuesto sobre determinados medios de transporte.....	178
1.4.1.1. Vehículos destinados al transporte de heridos o enfermos.....	178
1.4.1.2. Vehículos de minusválidos	179
1.4.1.2.1. Coches de minusválidos	179
1.4.1.2.2. Vehículos matriculados a nombre de minusválidos	180
2. Tributos locales	183
2.1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles	185
2.2. Impuesto sobre Actividades Económicas	187
2.2.1. Asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales.....	188
2.2.2. Establecimientos de enseñanza y organismos de investigación	189
2.2.3. Cooperativas	191
2.2.4. Bonificación por contratación de trabajadores	191
2.3. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.....	192
2.3.1. Vehículos de asistencia sanitaria y destinados al transporte de heridos o enfermos	192
2.3.2. Vehículos de minusválidos	192
2.3.2.1. Vehículos para personas de movilidad reducida	193
2.3.2.2. Vehículos matriculados a nombre de minusválidos	195
2.4. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras	195
2.4.1. Bonificación para obras que favorezcan el acceso y habitabilidad a los discapacitados	196
2.5. Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	197
 INDICE DE ABREVIATURAS	 200
INDICE ANALÍTICO.....	203
CUADROS RESUMEN.....	217

PRÓLOGO

La protección de las personas que sufren algún tipo de discapacidad y la adopción de medidas conducentes a promover el disfrute de sus derechos en condiciones de igualdad constituye hoy no sólo un principio moral con el que todos nos sentimos comprometidos, sino, además, una obligación asumida en convenios internacionales de distinta índole y reconocida, asimismo, en nuestra propia Constitución.

Los poderes públicos, en un Estado social como el que prefigura nuestra Constitución, no pueden permanecer ajenos a la existencia de personas que, por padecer minusvalías de distinto tipo, encuentran dificultades para su adecuada integración social y laboral. Por ello, las Administraciones Públicas deben hacer lo posible, desde sus respectivas esferas de actuación, por que la libertad e igualdad de estos ciudadanos sean efectivas, removiendo obstáculos, reprimiendo conductas discriminatorias y adoptando medidas positivas que fomenten su integración y su participación en todos los ámbitos.

En este sentido, el artículo 49 de la Constitución compromete a los poderes públicos a realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, prestándoles atención especializada y amparándoles especialmente para el disfrute de los derechos que todos los ciudadanos tienen reconocidos.

Este precepto, incluido entre los principios rectores de la política social y económica, está llamado a informar la actividad del legislador y la actuación administrativa en distintos campos, entre los que no puede dejar de encontrarse el de la política fiscal.

Si uno de los principios inspiradores de nuestro sistema tributario es el de igualdad, resulta coherente que la política fiscal se oriente, entre otros aspectos, a favorecer a aquellos que, por padecer algún tipo de minusvalía, parten de una situación de desigualdad o desventaja. La política fiscal se constituye así en un instrumento más, de entre los muchos que se hallan a disposición de los poderes públicos, dirigido a paliar o corregir la situación en la que se encuentran los discapacitados.

En este sentido, nuestro sistema fiscal ha ido desarrollando distintas vías de actuación orientadas hacia esta finalidad. Así, a efectos de mejorar la capacidad económica de quienes sufren una discapacidad, se articulan reducciones en la base imponible en el IRPF; con el fin de favorecer la integración laboral de los minusválidos, se da un tratamiento fiscal favorable a las empresas que contraten a trabajadores discapacitados o adopten medidas para favorecer su integración; asimismo, se exonera del pago del Impuesto sobre el Valor Añadido, o se aplican tipos reducidos, a determinados bienes y servicios que tienen por objeto facilitar la adaptación e integración de los discapacitados.

Esta Guía trata de recoger, sistematizar y dar a conocer todos estos instrumentos tributarios que sirven a este objetivo de corrección de las desigualdades que afectan a

los discapacitados. Tras introducirnos en el marco normativo nacional e internacional, se analizan las particularidades previstas, con esta finalidad, en el régimen jurídico de distintos impuestos: IRPF, Impuesto de Sociedades, IVA, y otras figuras tributarias. Se trata pues de una obra de utilidad más que evidente, tanto para los beneficiarios directos de esas medidas fiscales a las que nos hemos venido refiriendo, los minusválidos, como para todos aquellos que, desde distintos ámbitos (empresas, ONGs, etc.) contribuyen a facilitar su integración social y laboral.

Pero más allá de su utilidad práctica, el presente libro resulta significativo en cuanto muestra del compromiso creciente de los poderes públicos por favorecer la integración de los minusválidos. Una obra con más de doscientas páginas dedicadas a la fiscalidad de las personas discapacitadas en el ámbito del trabajo constituye un ejemplo más de cómo la sensibilidad de la Administración, y de la sociedad en general, hacia los problemas de quienes sufren una minusvalía ha ido incrementándose y consolidándose en nuestro país. Queda, no cabe duda, un importante camino por recorrer, y son muchos los ámbitos de responsabilidad desde los que es posible seguir contribuyendo a la igualdad efectiva de los discapacitados, pero también es de justicia echar la vista atrás y felicitarse por los avances realizados.

Miguel Ángel Fernández Ordóñez
Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos

I. ÁMBITO NORMATIVO SUPRANACIONAL Y NACIONAL

1. ÁMBITO SUPRANACIONAL

Es evidente que la discapacidad es una cuestión que interesa a la comunidad mundial y, por ello, los diversos organismos que la representan han dedicado su atención a este problema.

En el ámbito supranacional deben distinguirse, en primer lugar, las medidas adoptadas con un carácter general para todas las naciones de aquellas que se adoptan en un ámbito más regional. Por ello, hemos dividido la exposición en dos apartados bien diferenciados: los organismos internacionales -con especial mención de Naciones Unidas- que realizan un trabajo indiferenciado para todos los pueblos de la tierra y, por otro lado y debido a nuestra localización geográfica, los organismos regionales europeos -Consejo de Europa y, sobre todo, Unión Europea- en la medida en que nos serán de aplicación las normas por ellos aprobadas. Somos conscientes de que son muchas más las normas relacionadas con la discapacidad que se han elaborado en este ámbito pero dado el alcance de este trabajo tan sólo recogemos aquellas que tienen una especial incidencia sobre el mismo.

En segundo lugar, debe realizarse una aclaración necesaria: todos los documentos que citaremos en las páginas que siguen no tienen naturaleza normativa. Algunos son convenciones expresamente ratificadas por España y otros son meras declaraciones que, en principio, no tienen carácter vinculante -a no ser, claro está, que reflejen derecho consuetudinario internacional o bien induzcan una costumbre internacional que más tarde sea reconocida como obligatoria por la comunidad internacional; Otros, son meras recomendaciones y, finalmente, también existen directivas y reglamentos comunitarios que, como es sabido, sí obligan a los Estados miembros de la Comunidad Europea.

En cualquier caso, se ha optado por incluir todos estos documentos por cuanto que -con o sin fuerza obligatoria- pueden ser de gran ayuda al jurista en cuanto que sus conceptos y definiciones y políticas de acción pueden servir para interpretar correctamente la norma. Ello se debe a que muchos de los beneficios fiscales que examinaremos a lo largo de este trabajo tienen su justificación en la discriminación positiva que debe realizarse a favor de las personas discapacitadas para lograr una mayor integración social y, en consecuencia, una mayor igualdad efectiva en el seno de nuestra sociedad. En el fondo, tal y como veremos seguidamente, son las ideas que gravitan constantemente en los trabajos de los organismos internacionales que a continuación se recogen y que justifican los beneficios fiscales otorgados en nuestro sistema tributario a los minusválidos evitando la vulneración del principio (internacional, comunitario y europeo, al tiempo que constitucional) de no discriminación, así como de otros principios jurídicos comunitarios sobre ayudas estatales.

1.1. LA TUTELA DE LOS DISCAPACITADOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

En lo que respecta al Derecho Internacional debe citarse el trabajo realizado por las Naciones Unidas y el llevado a cabo por otros organismos internacionales.

1.1.1. NACIONES UNIDAS

En lo que respecta a Naciones Unidas, varias son las declaraciones que se relacionan, de una forma directa o indirecta, con los discapacitados.

Desde una **perspectiva general**, es preciso tener en cuenta que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 establece en su art. 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”; art. 2: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”; art. 7: “Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación de discriminación”; art. 23: “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual”; el art. 25 declara que: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

Por su parte, el Pacto internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966¹, recoge en su art. 2.2. “los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o *cualquier otra condición social*”. También en similares términos se expresa el art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos².

En lo que respecta más propiamente a la discriminación en **ámbito laboral**, el Convenio (No. 111) relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación de 1958³. Art. 1 “Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza,

¹ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

² Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”. Por su parte, el citado Pacto internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales establece en su art. 6 que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho” y, por su parte el art. 7 reconoce el derecho a “un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie”; art. 9 “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

En lo que respecta a la **educación**, de una forma un tanto colateral pero que también afecta sin duda a la discriminación por razón de discapacidad, es preciso mencionar la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza de 1960⁴. El art. 1 de dicha Convención establece que “a los efectos de la presente Convención, se entiende por "discriminación" toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza”.

En lo que respecta a los **niños**, es preciso destacar la Declaración de los Derechos del Niño de 1959⁵, la cual además de reconocer una serie de derechos como el de no discriminación (principio 1), acceso a la seguridad social (principio 4) o educación (principio 7), establece que “el niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular” (principio 5).

Por su parte, el art. 2.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989⁶ establece que “los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, *los impedimentos físicos*, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales” (cursiva nuestra). Pero además, el art. 23 de dicha convención se refiere a la específica condición de discapacidad de los niños, exhortando a los estados miembros de la Convención a que adopten las medidas oportunas para el efectivo cuidado e integración de los menores impedidos⁷.

³ Adoptado el 25 de junio de 1958 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su cuadragésima segunda reunión. Entrada en vigor el 15 de junio de 1960, de conformidad con el artículo 8

⁴ Adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Entrada en vigor el 22 de mayo de 1962, de conformidad con el artículo 14.

⁵ Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959.

⁶ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

⁷ El art. 23 de la citada Convención sobre los Derechos del Niño señala textualmente:

En lo que concierne específicamente a las **personas con deficiencia mental**, es preciso traer a colación lo dictaminado en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental de 1971⁸, donde la ONU exhorta a la comunidad internacional a proporcionar una especial tutela a los enfermos mentales, en el sentido de garantizarles -entre otras cosas- una asistencia médica y condiciones de vivienda adecuada. Al respecto, deben tenerse en cuenta también los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental⁹ que establecen -con matices- el principio de no discriminación en relación con dichos enfermos mentales.

En lo que respecta, finalmente, al ámbito más general de los **discapacitados**, es preciso mencionar la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social de 1969¹⁰, la cual establece en su art. 11 que “el progreso y el desarrollo en lo social deben encaminarse igualmente al logro de los objetivos principales siguientes: (...) c) La protección de los derechos y la garantía del bienestar de los niños, ancianos e

“1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.”

⁸ Proclamada por la Asamblea General en su resolución 2856 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971.

⁹ Adoptados por la Asamblea General en su resolución 46/119, de 17 de diciembre de 1991 Se recoge en el principio 1 de dicha declaración, textualmente, lo siguiente:

“4. No habrá discriminación por motivo de enfermedad mental. Por "discriminación" se entenderá cualquier distinción, exclusión o preferencia cuyo resultado sea impedir o menoscabar el disfrute de los derechos en pie de igualdad. Las medidas especiales adoptadas con la única finalidad de proteger los derechos de las personas que padezcan una enfermedad mental o de garantizar su mejoría no serán consideradas discriminación. La discriminación no incluye ninguna distinción, exclusión o preferencia adoptada de conformidad con las disposiciones de los presentes Principios que sea necesaria para proteger los derechos humanos de una persona que padezca una enfermedad mental o de otras personas.

5. Todas las personas que padezcan una enfermedad mental tendrán derecho a ejercer todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos pertinentes, tales como la Declaración de los Derechos de los Impedidos y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.”

¹⁰ Proclamada por la Asamblea General en su resolución 2542 (XXIV), de 11 de diciembre de 1969.

impedidos; la protección de las personas físicas o mentalmente desfavorecidas”, siendo así que a tenor del art. 16 “en virtud de los principios enunciados en esta Declaración, el logro de los objetivos del progreso y el desarrollo en lo social exige la movilización de los recursos necesarios mediante la acción nacional e internacional, y en particular que se preste atención a medios y métodos como los siguientes: (...) b) El incremento progresivo de los recursos presupuestarios y de otra índole necesarios para financiar los aspectos sociales del desarrollo; c) El logro de una distribución equitativa del ingreso nacional, utilizando, entre otras cosas, el *sistema fiscal* y de gastos públicos como instrumento para la distribución y redistribución equitativas del ingreso, a fin de promover el progreso social” (cursiva nuestra).

La Declaración de los Derechos de los Impedidos de 1975¹¹ tiene la particularidad de proporcionar una de las primeras definiciones internacionales del término *impedido* como sinónimo de *discapacitado*¹², entendiéndose por tal “toda persona incapacitada de subvenir por sí misma, en su totalidad o en parte, a las necesidades de una vida individual o social normal a consecuencia de una deficiencia, congénita o no, de sus facultades físicas o mentales”. Asimismo se reconoce en dicha declaración, básicamente, la necesidad de integración del discapacitado en los distintos ámbitos sociales y laborales, así como la exigencia de no ser discriminado por razón de su minusvalía¹³.

Asimismo, en la Resolución de 1 de enero de 1976, de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre Participación plena e Igualdad, se recogen principios rectores para la mayor integración social de los minusválidos¹⁴.

¹¹ Proclamada por la Asamblea General en su resolución 3447 (XXX), de 9 de diciembre de 1975.

¹² A pesar de que las Naciones Unidas optó en un primer momento por utilizar el vocablo español *impedido* para traducir el término inglés *disabled person* o el francés *handicapé*, lo cierto es que en la actualidad el término más extendido y correcto es el de *discapacitado* (de hecho, traducción literal del término inglés). Las declaraciones más recientes de las Naciones Unidas utilizan este último término.

¹³ Literalmente, se recoge lo siguiente:

“3. El impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su dignidad humana. El impedido, cualesquiera sean el origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias, tiene *los mismos derechos fundamentales que sus conciudadanos* de la misma edad, lo que supone, en primer lugar, el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible.

4. El impedido tiene *los mismos derechos civiles y políticos que los demás seres humanos*; el párrafo 7 de la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental se aplica a toda posible limitación o supresión de esos derechos para los impedidos mentales.

5. El impedido tiene derecho a *las medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía posible*.

6. El impedido tiene derecho a recibir *atención médica, psicológica y funcional*, incluidos los aparatos de prótesis y ortopedia; a la readaptación médica y social; a la *educación; la formación y a la readaptación profesionales*; las ayudas, consejos, servicios de colocación y otros servicios que aseguren el aprovechamiento máximo de sus facultades y aptitudes y aceleren el proceso de su integración o reintegración social.

7. El impedido tiene derecho a la seguridad económica y social y a un nivel de vida decoroso. Tiene derecho, en la medida de sus posibilidades, a *obtener y conservar un empleo y a ejercer una ocupación útil, productiva y remunerativa*, y a formar parte de organizaciones sindicales.” (Cursivas nuestras).

¹⁴ Así, se declara la necesidad de “estimular los proyectos de estudio e investigación destinados a facilitar la participación práctica de las personas con minusvalía en la vida cotidiana, facilitando, por ejemplo, su acceso a los edificios públicos y al transporte”.

Debe destacarse, especialmente, el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad de 1982¹⁵, en el que establecen unos objetivos, un análisis de la situación y, finalmente, unas propuestas de acción. Se trata de un documento que encierra un análisis muy adecuado de la realidad así como una cantidad ingente de propuestas para mejorar la *igualdad e integración* de los minusválidos, aspectos que se convierten en el auténtico *leit motiv* de referido programa de acción. Como **cuestión previa** se indica que “una persona es discapacitada cuando le son negadas las oportunidades generalmente disponibles en la comunidad y que son necesarias para las cuestiones fundamentales relacionadas con la vida, incluyendo la vida familiar, educación, empleo, vivienda, seguridad personal y financiera, participación en grupos sociales y políticos, actividad religiosa, relaciones íntimas y sexuales, acceso a equipamientos públicos, libertad de movimiento y el acontecer general de la vida diaria”. Igualmente formula el **derecho a la no discriminación** en la forma que sigue: “el principio de igualdad de derechos para los discapacitados y no discapacitados implica que las necesidades de todo individuo son iguales en importancia, que estas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades, y que todos los recursos deben ser empleados de tal forma que aseguren, para todo individuo, igual oportunidad de participación. Las políticas de discapacidad deberían asegurar el acceso de los discapacitados a todos los servicios de la comunidad”. En cuanto a la **integración**, se recoge que “al menos el 10 por cien de los niños son discapacitados. Tienen el mismo derecho a la educación que los no discapacitados y requieren de intervención activa de servicios especializados”. En lo que respecta a la integración del discapacitado en el ámbito laboral, se indica que “en algunos países industrializados que experimentan los efectos de la recesión económica, la tasa de desempleo entre los discapacitados que buscan empleo es doble que la de los no discapacitados”, “a pesar de que puede ser demostrado que con el apropiado asesoramiento, preparación y situación, la gran mayoría de los discapacitados pueden desarrollar una gran cantidad de tareas de acuerdo con las usuales normas de trabajo”. Una idea básica en lo que respecta a la integración del discapacitado a nivel social y laboral se expresa con claridad meridana en la siguiente frase: “vemos la discapacidad (...) pero no la persona. Lo que se requiere es centrarse en la capacidad, no en la discapacidad de las personas.”

También merecen una mención destacada las Normas uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de 1993¹⁶. El art. 4 recoge que “los Estados deben velar por el establecimiento y la prestación de servicios de apoyo a las personas con discapacidad, incluidos los recursos auxiliares, a fin de ayudarles a aumentar su nivel de autonomía en la vida cotidiana y a ejercer sus derechos”. Por su parte, el art. 5 exhorta: “Los Estados deben reconocer la importancia global de las posibilidades de acceso dentro del proceso de lograr la igualdad de oportunidades en todas las esferas de la sociedad. Para las personas con discapacidades de cualquier índole, los Estados deben a) establecer programas de acción para que el entorno físico sea accesible y b) adoptar medidas para garantizar el acceso a la información y la comunicación”, lo cual debe tenerse en cuenta en la interpretación de algunas exenciones fiscales para beneficiar el *acceso* de los discapacitados, como se verá en su momento. En lo que respecta al entorno físico se recoge que “los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos a la participación en el entorno

¹⁵ Aprobado por la Asamblea General en su resolución 37/52, de 3 de diciembre de 1982.

¹⁶ Aprobado por la Asamblea General en su resolución 46/96 de 20 de diciembre de 1993.

físico. Dichas medidas pueden consistir en elaborar normas y directrices y en estudiar la posibilidad de promulgar leyes que aseguren el acceso a diferentes sectores de la sociedad, por ejemplo, en lo que se refiere a las viviendas, los edificios, los servicios de transporte público y otros medios de transporte, las calles y otros lugares al aire libre”. Los arts. 6 y 7 versan sobre educación y empleo, estableciéndose en éste último que “las disposiciones legislativas y reglamentarias del sector laboral no deben discriminar contra las personas con discapacidad ni interponer obstáculos a su empleo”. En los arts. 15 y 16 se establecen normas tendentes a la utilización por el Estado de la legislación y finanzas en favor de la igualdad e integración de los discapacitados ¹⁷.

Sobre este particular pueden consultarse, asimismo, la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 (cuyos apartados 63 a 65 recogen los derechos de las personas discapacitadas) y las resoluciones de la Asamblea General: 49/153, de 23 de diciembre de 1994, 50/144, de 21 de diciembre de 1995, 52/82, de 12 de diciembre de

¹⁷ En los arts. 15 y 16 se establece lo siguiente:

“Artículo 15. Legislación

Los Estados tienen la obligación de crear las bases jurídicas para la adopción de medidas encaminadas a lograr los objetivos de la plena participación y la igualdad de las personas con discapacidad.

1. En la legislación nacional, que consagra los derechos y deberes de los ciudadanos, deben enunciarse también los derechos y deberes de las personas con discapacidad. Los Estados tienen la obligación de velar por que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos, incluidos sus derechos civiles y políticos, en un pie de igualdad con los demás ciudadanos. Los Estados deben procurar que las organizaciones de personas con discapacidad participen en la elaboración de leyes nacionales relativas a los derechos de las personas con discapacidad, así como en la evaluación permanente de esas leyes.

2. Tal vez sea menester adoptar medidas legislativas para eliminar las condiciones que pudieran afectar adversamente a la vida de las personas con discapacidad, entre otras, el acoso y la victimización. Deberá eliminarse toda disposición discriminatoria contra personas con discapacidad. La legislación nacional debe establecer sanciones apropiadas en caso de violación de los principios de no discriminación.

3. La legislación nacional relativa a las personas con discapacidad puede adoptar dos formas diferentes. Los derechos y deberes pueden incorporarse en la legislación general o figurar en una legislación especial. La legislación especial para las personas con discapacidad puede establecerse de diversas formas:

a) Promulgando leyes por separado que se refieran exclusivamente a las cuestiones relativas a la discapacidad;

b) Incluyendo las *cuestiones relativas a la discapacidad en leyes sobre determinados temas*;

c) *Mencionando concretamente a las personas con discapacidad en los textos* que sirvan para interpretar las disposiciones legislativas vigentes.

Tal vez fuera conveniente combinar algunas de esas posibilidades. Podría examinarse la posibilidad de incluir disposiciones sobre acción afirmativa respecto de esos grupos.

4. Los Estados podrían considerar la posibilidad de establecer mecanismos reglamentarios oficiales para la presentación de demandas, a fin de proteger los intereses de las personas con discapacidad.

Artículo 16. Política económica

La responsabilidad financiera de los programas y las medidas nacionales destinados a crear igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad corresponde a los Estados.

1. Los Estados deben incluir las cuestiones relacionadas con la discapacidad en los presupuestos ordinarios de todos los órganos de gobierno a nivel nacional, regional y local.

2. Los Estados, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades interesadas deben actuar de consuno para determinar la forma más eficaz de apoyar proyectos y medidas que interesen a las personas con discapacidad.

3. Los Estados deben estudiar la posibilidad de aplicar medidas económicas, esto es, préstamos, *exenciones fiscales*, subsidios con fines específicos y fondos especiales, entre otros, para estimular y apoyar la participación en la sociedad de las personas con discapacidad en un pie de igualdad.

4. En muchos Estados tal vez sea conveniente establecer un fondo de desarrollo para cuestiones relacionadas con la discapacidad, que podría apoyar diversos proyectos experimentales y programas de autoayuda en las comunidades.” (Cursiva nuestra).

1997, 54/121, de 17 de diciembre de 1999 y 56/115 de 19 de diciembre de 2001. En un sentido similar, vid. el Plan de Acción Internacional sobre Envejecimiento, adoptado por la Segunda Asamblea Mundial sobre Envejecimiento (Madrid, 8-12 de abril 2002); así como la Estrategia Regional de Puesta en Marcha del Plan de Acción sobre Envejecimiento (Madrid, 2002) adoptada por la Conferencia ministerial de la Comisión económica para Europa de las Naciones Unidas (Berlín, 11-13 de septiembre de 2002);

1.1.2. OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.

Las Naciones Unidas no ha sido la única organización internacional que ha tratado el tema de los discapacitados. En menor medida, y desde una perspectiva más sectorial, también otras organizaciones se han ocupado de esta cuestión.

Así, por un lado, la **Organización Mundial de la Salud** (OMS) ha establecido una importante Clasificación de Discapacidades¹⁸ que es seguida por Naciones Unidas y ha tenido un nivel de influencia importante a escala internacional.

Por otro lado, la **Organización Internacional de los Trabajadores** (OIT) aprobó en 1983 una Convención sobre la Rehabilitación profesional y el Empleo de las personas con discapacidad, 1983 (Nº 159) y tiene aprobadas una serie de resoluciones al respecto¹⁹.

Asimismo y en el ámbito de la educación de discapacitados, la **UNESCO** aprobó en 1994 la Declaración de Salamanca y el marco de acción para la educación y las necesidades especiales, y en 1995 el Informe final de la Conferencia Mundial sobre Necesidades Educativas Especiales: Acceso y Calidad (ED.95/WS/2).

Finalmente, cabe mencionar los esfuerzos realizados por distintas asociaciones u ONG, o bien en congresos internacionales, que han cristalizado también en algunos textos y documentos interesantes²⁰.

¹⁸ *Clasificación Internacional de Discapacidades, Deficiencia, Discapacidad y Desventaja (CIHDID)* de 1980, y la posterior y actualmente vigente *Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF)* de 2001 (<http://www.who.int/classification/icf/intros/CIF-Spa-Intro.pdf>, a 27-7-2003).

¹⁹ Recomendaciones OIT Nº 168 (1983) y Nº 99 (1955), sobre la readaptación profesional y el empleo de personas con discapacidad; y el Convenio Nº 159 de la OIT, también sobre la readaptación profesional y el empleo de personas discapacitadas.

²⁰ Declaración de Barcelona sobre la ciudad y las personas con discapacidad del 24 de marzo de 1995; Declaración de los Interlocutores Sociales Europeos sobre el empleo de las personas con discapacidad (Colonia, mayo de 1999); Declaración de Madrid, 23 de Marzo de 2002, del Congreso Europeo de Personas con Discapacidad; Declaración de los Interlocutores sociales para el Año Europeo de Personas con Discapacidad: Promover la igualdad de oportunidades y el acceso al empleo de las personas con discapacidad, 20 de enero de 2003; Contribución del Movimiento Europeo de Personas con discapacidad a la Segunda Conferencia ministerial del Consejo de Europa sobre personas con discapacidad, “De las palabras a los hechos” adoptada durante el Foro de ONGs europeas celebrado el 8 de abril de 2003 en Madrid; Conclusiones de las Jornadas Universitarias sobre Discapacidad y Derechos Humanos, Universidad Complutense, Madrid, 11 de julio de 2003.

1.2. LA PROTECCIÓN DE LOS DISCAPACITADOS EN EL ÁMBITO EUROPEO

Como ya se refirió más arriba, dos son los organismos que deben considerarse en este ámbito, tanto por la relevante labor realizada en el ámbito de los discapacitados como, en su caso, por los efectos vinculantes que tales actos pueden tener para España: El Consejo de Europa y la Unión Europea.

1.2.1. CONSEJO DE EUROPA

El Consejo de Europa ha tenido una muy importante actividad relacionada con los discapacitados²¹.

En términos generales, se puede decir que en la Convención Europea para la protección de Derechos Humanos y Libertades fundamentales ya se recoge un derecho genérico a la no discriminación en su art. 14.

Asimismo, en la Carta Social Europea (en vigor desde 1965; revisada) se declara que “toda persona inválida tiene derecho a la formación profesional y a la readaptación profesional y social, sea cual fuere el origen y naturaleza de su invalidez” y en su art. 15 se recoge: “Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de las personas física o

²¹ Como muestra de dicha actividad pueden considerarse los siguientes actos:

- Recomendación nº 1601 (2003), de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa sobre mejora del futuro de los niños abandonados en instituciones;
 - Recomendación nº 1598 (2003), de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la protección del lenguaje de signos en los Estados miembros del Consejo de Europa;
 - Recomendación nº 1592 (2003), de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa “Hacia la plena integración social de las personas con discapacidad”;
 - “Declaración de Malta sobre el acceso a los derechos sociales” del Consejo de Europa, 14-15 de noviembre de 2002;
 - Recomendación Rec (2001) 19, del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la participación de los ciudadanos en la vida pública en la esfera local;
 - Resolución ResAP (2001) 3, del Comité de Ministros del Consejo de Europa “Hacia la plena ciudadanía de las personas con discapacidad gracias a las nuevas tecnologías integradoras”. (http://cm.coe.int/stat/E/Public/2001/adopted_texts/resAP/2001xp3.htm);
 - Resolución ResAP (2001) 1, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la introducción de los principios de concepción universal en los programas de formación del conjunto de las profesiones que trabajan en el campo del medio construido (“La Resolución de Tomar”);
 - “Estrategia para la Cohesión Social” adoptada por el Comité Europeo para la Cohesión Social del Consejo de Europa el 12 de mayo de 2000;
 - Recomendación Rec (1998) 9, del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre dependencia;
 - Declaración final adoptada por los Jefes de Estado y Gobiernos de los Estados miembros del Consejo de Europa reunidos en Estrasburgo para la segunda Cumbre del Consejo de Europa (octubre de 1997)
- Resolución ResAP (95) 3 relativa a una Carta sobre la evaluación profesional de las personas con discapacidad;
- Recomendación Rec (92) 6, de 9 de abril, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros “Una política coherente en materia de rehabilitación de personas con discapacidad”;
- Recomendación Nº 1185 (1992) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa relativa a las políticas de rehabilitación para las personas con una discapacidad;
- Resolución 216 (1990) del Congreso de los Poderes Locales y Regionales de Europa (CPLRE; Consejo de Europa) sobre la rehabilitación y readaptación de las personas con discapacidad: el papel de los poderes locales;
- Recomendación Rec (86) 18 del Comité de Ministros del Consejo de Europa relativa a la “Carta europea de deporte para todos: las personas con discapacidad”;

mentalmente disminuidas a la formación profesional y a la readaptación profesional y social, las partes contratantes se comprometen:

A tomar las medidas adecuadas para procurar a los interesados medios para su formación profesional e incluso, si fuese necesario, las oportunas instituciones especializadas, ya sean privadas o públicas.

A adoptar las medidas adecuadas para proporcionar un puesto de trabajo a los minusválidos, particularmente por medio de servicios especiales de colocación, posibilidades de empleo protegido y medidas destinadas a estimular a los empleadores a su contratación”.

Por su parte, la trascendental Recomendación N° R (92) 6, de 9 de abril, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros “Una política coherente en materia de rehabilitación de personas con discapacidad” recoge en su apartado IX (2.2) -entre otras muchas políticas a favor de los discapacitados- que “Deben aprobarse medidas fiscales que cubran los particulares gastos en los que incurren las personas con discapacidad en la vida diaria, especialmente por la adquisición de aparatos técnicos y vehículos si no están cubiertos por el sistema de seguridad social”.

La Recomendación Rec (98) 9, del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre dependencia recoge, por un lado, una definición de *dependencia*²² que resulta importante -en cuanto que relacionada- para el ámbito de la discapacidad y, por otro lado, una serie de medidas en favor de los discapacitados que bien pueden ser tenidos en cuenta por el legislador fiscal²³.

Por otro lado, la Recomendación Rec (2001), 19 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la participación de los ciudadanos en la vida pública en la esfera local en su apartado 5.1 (normativa) recoge también algunas sugerencias de reforma normativa en favor de la integración los discapacitados²⁴.

²² “Dependencia es un estado en el que las personas, por razones de falta o pérdida de autonomía física, psicológica o intelectual, requieren de asistencia o ayuda significativa para llevar a cabo sus actividades diarias.

Dependencia puede afectar cualquier sección de la población y no sólo a las personas mayores. Incluso si la dependencia tiende a crecer con la edad y es característica de las personas mayores por llevar ello frecuentemente asociado problemas de salud, la edad no es el único criterio para definir este estado.”

²³ “Deben concederse o pagarse beneficios a las personas que vivan en casa así como a los que vivan en instituciones. Sin embargo, debe potenciarse el cuidado en el hogar.

Los beneficios deben corresponder a las diferentes situaciones de las personas dependientes. Deberían ser pagados en especie o en metálico, directa o indirectamente (reembolso de los gastos en los que ha incurrido el beneficiario)

Los beneficios deben ser concedidos de acuerdo con el grado de dependencia. Los beneficios de dependencia pretenden compensar cargas financieras adicionales por la pérdida de independencia.

Los beneficios deberían proporcionarse en tanto que la persona necesite de cuidado y asistencia.”

²⁴ “La normativa existente debe ser revisada y nueva normativa debe ser considerada a la luz de estas recomendaciones.

La normativa debe asegurar la inclusión de personas con discapacidad en la sociedad por medio de facilitar, inter alia, su acceso a las nuevas tecnologías.

La normativa debe requerir que bienes y servicios sean accesibles a las personas con discapacidad.”

1.2.2. UNIÓN EUROPEA

Al igual que otros organismos internacionales y europeos, la Unión Europea también ha emprendido una notable labor de tutela sobre las personas discapacitadas.

Así, en primer lugar, el art. 13 (antiguo art. 6 A) del Tratado CE (versión consolidada) establece que “sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad por el mismo, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial étnico, religión o convicciones, *discapacidad*, edad u orientación sexual” (cursivas nuestras).

Por su parte, la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, de 9 de diciembre de 1989, en su art. 26 establece que “todo minusválido, cualesquiera que sean el origen y, la naturaleza de su minusvalía, debe poder beneficiarse de medidas adicionales concretas encaminadas a favorecer su integración profesional y social”, recogiéndose seguidamente que “estas medidas de mejora deben referirse, en particular, según las capacidades de los interesados, a la formación profesional, la ergonomía, la accesibilidad, la movilidad, los medios de transporte y la vivienda”.

También deben tenerse en cuenta sobre este particular la Comunicación de la Comisión sobre Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad de 30 de Julio de 1996, la Resolución del Parlamento Europeo sobre los derechos de las personas con minusvalía de 13 de diciembre de 1996 y la Resolución del Consejo de la Unión europea y representantes de los gobiernos de los Estados Miembros reunidos en el Consejo de 20 de diciembre de 1996, relativa a la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, I Conferencia de Ministros Responsables de las Políticas de Integración para las Personas con Discapacidad bajo el lema "Llevar una vida independiente siendo una persona con discapacidad", París, 1991.

De forma muy especial, debe considerarse la Directiva (2000/78/CE) del Consejo del 27 de noviembre de 2000 que establece un marco general para el tratamiento igualitario en el empleo y la ocupación.

Establece el art. 1 de la última norma citada: “La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, de *discapacidad*, de edad o de orientación sexual en el ámbito del empleo y la ocupación, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato” (cursivas nuestras). Seguidamente, en el art. 2, se fija un concepto de discriminación recogiendo que “(...) existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pueda ocasionar una desventaja particular a personas con una religión o convicción, con una discapacidad, de una edad, o con una orientación sexual determinadas, respecto de otras personas, salvo que: (...) respecto de las personas con una discapacidad determinada, el empresario o cualquier persona u organización a la que se aplique lo dispuesto en la presente Directiva, esté obligado, en virtud de la legislación nacional, a adoptar medidas adecuadas de conformidad con los principios contemplados en el artículo 5 para eliminar las desventajas que supone esa disposición, ese criterio o esa práctica”; y el art.

5 de dicha norma establece que “A fin de garantizar la observancia del principio de igualdad de trato en relación con las personas con discapacidades, se realizarán ajustes razonables. Esto significa que los empresarios tomarán las medidas adecuadas, en función de las necesidades de cada situación concreta, para permitir a las personas con discapacidades acceder al empleo, tomar parte en el mismo o progresar profesionalmente, o para que se les ofrezca formación, salvo que esas medidas supongan una carga excesiva para el empresario. La carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas existentes en la política del Estado miembro sobre discapacidades.” Finalmente, el art. 7 establece lo siguiente:

“1. Con el fin de garantizar la plena igualdad en la vida profesional, el principio de igualdad de trato no impedirá que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas destinadas a prevenir o compensar las desventajas ocasionadas por cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1.

2. Por lo que respecta a las personas con discapacidad, el principio de igualdad de trato no constituirá un obstáculo al derecho de los Estados miembros de mantener o adoptar disposiciones relativas a la protección de la salud y la seguridad en el lugar de trabajo, ni para las medidas cuya finalidad sea crear o mantener disposiciones o facilidades con objeto de proteger o fomentar la inserción de dichas personas en el mundo laboral.”

Han sido más los documentos y normativa aprobados por la Unión Europea sobre el particular²⁵, pero merece una especial atención para el ámbito de este estudio el Reglamento (CE) N° 2204/2002 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales para el empleo. Y ello por cuanto que las medidas de acción positiva a favor de los discapacitados en general (y trabajadores en particular) pueden y deben de hecho conllevar ayudas financieras (y tributarias) por parte de los estados que pudieran contravenir la normativa establecida al respecto en el TCE. Así, recoge el art. 1 de dicha norma que “el presente Reglamento se aplicará a los regímenes que constituyan ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado y que proporcionen ayuda a la creación del empleo, que proporcionen ayuda para la contratación de trabajadores desfavorecidos y discapacitados o proporcionen ayuda para cubrir los costes de empleo adicionales de los trabajadores discapacitados”. Por lo demás se establece un marco

²⁵- Decisión del Consejo (2000/750/CE) sobre la creación de un programa de acción comunitario que luche contra la discriminación (2001-2006);

- Decisión del Consejo (2001/903/CE) del 3 de diciembre de 2001 relativa al Año Europeo de Personas con Discapacidad 2003;

- Reglamento (CE) N° 1897/2000 de la Comisión de 7 de septiembre de 2000 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no 577/98 del Consejo relativo a la organización de una encuesta muestra sobre la población activa en la Comunidad por lo que respecta a la definición operativa de desempleo y sobre el mismo aspecto el Reglamento (CE) N° 1566/2001 de la Comisión de 12 de julio de 2001 por el que se aplica el Reglamento (CE) no 577/98 del Consejo relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad en cuanto a la especificación del módulo *ad hoc* de 2002 sobre el empleo de las personas con discapacidad.

- Resolución del Parlamento Europeo “Hacia una Europa sin barreras para las personas con discapacidad, de 4 de abril de 2001.

- Programa de acción comunitaria a fin de fomentar la cooperación entre los Estados miembros para luchar contra la exclusión social (Decisión no 50/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de diciembre de 2001)

- Declaración política de la II Conferencia Europea de Ministros responsables de políticas de integración de personas con discapacidad. Mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad: conseguir una política coherente para y por la plena participación. Málaga (España), 7-8 de mayo de 2003.

legal en el que las ayudas financieras y fiscales a los trabajadores discapacitados²⁶ no vulneran el Derecho Comunitario²⁷

Finalmente, es preciso tener en cuenta el Proyecto de Constitución Europea presentado en Julio de 2003 al presidente de la Comisión Europea. Dicho proyecto, en su art. II-21 prohíbe la discriminación por razón de discapacidad, y en el art. II-26 se reconoce el derecho a la integración de los discapacitados. Por su parte el art. III-3 señala como política de la Unión la lucha contra la discriminación por razón de discapacidad, y en un sentido parecido se expresa el art. III-8.

2. ÁMBITO NACIONAL

En lo que respecta a los discapacitados y nuestro sistema jurídico nacional pueden distinguirse, por un lado, los principios contenidos en nuestra Constitución que

²⁶ A tenor del art. 2.g de dicha norma se entenderá por «Trabajador discapacitado» “toda persona que: i) o bien esté reconocida como discapacitada con arreglo al derecho nacional, ii) o bien sufra daños físicos, mentales o psicológicos reconocidos.”

²⁷ Establecen los arts. 5 y 6 de la norma estudiada lo siguiente:

Artículo 5

Contratación de trabajadores desfavorecidos y discapacitados

1. Los regímenes de ayuda a la contratación de trabajadores desfavorecidos y discapacitados por parte de cualquier empresa y cualquier ayuda que pudiera concederse con arreglo a tales regímenes deberán cumplir las condiciones de los apartados 2 y 3.

2. La intensidad bruta de toda la ayuda concedida, relativa al empleo del trabajador o trabajadores desfavorecidos o discapacitados en cuestión, calculada como un tanto por ciento de los costes salariales durante el período de un año siguiente a la contratación no podrá superar el 50 % para los trabajadores desfavorecidos y el 60 % para los trabajadores discapacitados.

3. Se aplicarán las siguientes condiciones:

a) cuando la contratación no represente un incremento neto del número de empleados en el establecimiento en cuestión, el puesto o puestos deberán haber quedado vacantes a raíz de la dimisión del trabajador, de su jubilación por motivos de edad, de la reducción voluntaria del tiempo de trabajo o de su despido disciplinario procedente y no de resultados de su despido, y

b) salvo en caso de despido procedente, el trabajador o trabajadores deberán tener derecho a un empleo permanente durante 12 meses como mínimo.

Artículo 6

Costes adicionales de empleo de los trabajadores discapacitados

1. Los regímenes de ayuda a la contratación de trabajadores discapacitados y cualquier ayuda que pudiera concederse con arreglo a tales regímenes deberán cumplir las condiciones de los apartados 2 y 3.

2. La ayuda, junto con cualquier ayuda concedida con arreglo al artículo 5, no deberá superar el nivel necesario para compensar cualquier reducción de la productividad resultante de la discapacidad del trabajador o trabajadores y de cualquiera de los costes siguientes:

a) adaptación de las instalaciones;

b) emplear personal que dedique tiempo exclusivamente a asistir al trabajador o trabajadores discapacitados;

c) adaptar o adquirir equipo destinado a dichos trabajadores, que sean adicionales a los que el beneficiario hubiera debido soportar si hubiera empleado a trabajadores no discapacitados, durante cualquier período en el que el trabajador o trabajadores discapacitados están realmente empleados.

Cuando el beneficiario proporcione empleo protegido, la ayuda podrá cubrir, pero no rebasar, los costes de construcción, instalación o ampliación del establecimiento en cuestión, así como cualesquiera costes de administración y transporte resultantes del empleo de trabajadores discapacitados.

3. Los regímenes exentos a tenor del presente artículo establecerán que la ayuda estará condicionada a que el beneficiario lleve un registro que permita comprobar que la ayuda recibida se ajusta a lo dispuesto en el presente artículo y en el apartado 4 del artículo 8.

servirán de inspiración para los poderes públicos en las acciones (normativas o de otro tipo) que emprendan en favor de los discapacitados, y al mismo tiempo constituirán un instrumento interpretativo para los juristas y, finalmente, un límite al propio poder legislativo. Por otro lado, y en un ámbito jerárquico inferior, se encuentran las leyes y reglamentos emanados de los distintos poderes del Estado para la tutela de las personas con discapacidad. Vamos a estudiar por separado ambos supuestos.

2.1. LA PROTECCIÓN AL DISCAPACITADO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Desde una **perspectiva general**, nuestra Constitución reconoce el principio de igualdad (o de no discriminación) en el art. 14, ya que “todos los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”²⁸. Por otro lado, el art. 9.2 CE manifiesta que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”, y el art. 10.1 CE establece que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”. Todos estos preceptos, sin perjuicio de que vienen enunciados en términos generales, resultan sin duda aplicables a las personas discapacitadas en la medida en que deben promover la inexistencia de discriminación por razón de las minusvalías físicas, psíquicas, sensoriales o de cualquier tipo que padezca una persona.

Particularmente, dentro del capítulo III del título I de nuestra Constitución (“De los principios rectores de la política social y económica”) se recoge en el art. 49 CE que “los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”.

Y puesto que se trata de un estudio sobre la fiscalidad de los discapacitados, no debe olvidarse el art. 31.1 CE a cuyo tenor “todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”.

Dicho lo anterior, y una vez examinadas también las declaraciones y normas aprobadas en el contexto internacional en la forma que se ha hecho en los epígrafes precedentes, es preciso indicar que el problema jurídico básico al que nos enfrentamos en relación con los discapacitados es la existencia de una desigualdad de partida entre personas discapacitadas y quienes no lo son. Esta desigualdad de partida va a implicar varias consecuencias desde una perspectiva jurídica:

²⁸ A tenor del art. 10.2 CE “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España” (vid. lo desarrollado en el epígrafe 1).

- en primer lugar, tales diferencias físicas, psíquicas, sensoriales o de cualquier otro tipo **no pueden suponer que los discapacitados sean discriminados** en cualquier ámbito por razón de su minusvalía, toda vez que por definición tienen los mismos derechos y deberes que el resto de los ciudadanos. El Estado debe ejercer, pues, una acción limitadora de conductas ilegales, y prestar una especial tutela a los derechos de las personas minusválidas para que éstos no sean menoscabados.

- en segundo lugar, la diferencia de partida que tienen los minusválidos en relación con otros ciudadanos debe **impulsar** al Estado a adoptar **aquellas medidas que estime oportunas** -ya sea desde un ámbito normativo, de fomento, financiero o desde la perspectiva de la función pública- para reducir al máximo tales diferencias e igualar en lo posible a unos y otros ciudadanos en el disfrute de sus derechos. En definitiva, el Estado no puede realizar sólo una política represiva de las conductas que discriminen a los minusválidos por razón de su discapacidad, sino que debe adoptar una posición de tutela activa tendente a eliminar al máximo los obstáculos que se oponen a la integración plena del minusválido en la sociedad. Al respecto, es preciso tener en cuenta que tales acciones de los poderes públicos pueden establecer medidas de discriminación positiva que deben ser justificadas (por la discapacidad padecida) y proporcionadas (en función de la finalidad que se persigue) para no resultar contrarias a Derecho. De entre las medidas positivas de acción que pueden adoptarse por los poderes públicos están las fiscales, que pueden concederse a través de la figura de la subvención o por medio de beneficios fiscales. En lo que respecta a los beneficios fiscales, deben destacarse los concedidos a las empresas por la contratación de trabajadores minusválidos o bien por la capacitación de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales para el trabajo en la empresa, así como otras ventajas tributarias reconocidas a las entidades sin ánimo de lucro que desempeñan su actividad en relación con los discapacitados.

- en tercer lugar, deben tenerse en cuenta aquellas **ayudas fiscales** que, con carácter general, se reconocen **a los discapacitados** por la especial situación de desvalimiento que le otorga la minusvalía, aunque sin existir una relación específica con la menor capacidad económica que ello pueda implicar. Se trata de una tutela pública que puede instrumentarse, como ya se ha comentado con anterioridad, en forma de subvención o de beneficios tributarios.

- en cuarto lugar y último lugar, en lo que corresponde al específico ámbito tributario, y aparte de lo que se acaba de mencionar respecto de los beneficios fiscales destinados a fomentar alguna actividad o a proteger financieramente desde una perspectiva social la condición de minusválido, la discapacidad de un individuo va a significar en la mayoría de los casos una **menor capacidad económica**. Ello es debido a los gastos que la minusvalía que padecen les va a ocasionar (v.gr. obras de rehabilitación de la vivienda, adquisición de determinado material ortopédico o de medicamentos necesarios para hacer frente a su discapacidad, etc.) y que deben ser reconocidos por el ordenamiento, en virtud del art. 31.1 CE, en las respectivas liquidaciones de los distintos tributos. Tales circunstancias se reconocerán en el ámbito de los impuestos directos de nuestro ordenamiento que debe satisfacer el minusválido (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuestos sobre Vehículos de Tracción Mecánica, etc.) como se verá en su momento. Pero además, también resulta apropiado que se reconozca la condición de discapacitado en relación con determinados impuestos

indirectos o de consumo cuando el bien o servicio gravado por el tributo tenga un elemento de no voluntariedad o, si se prefiere, venga impuesto por el grado de minusvalía que se padece. En tales casos, la capacidad económica que se supone en todo gasto y que constituye el fundamento de los impuestos indirectos queda desdibujada y, por ello, es preciso reconocer determinados beneficios fiscales en tales supuestos (Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, etc.). Dicha ausencia de capacidad económica puede predicarse no sólo de los individuos discapacitados, sino también de determinados entes (comunidades de propietarios, empresas) que, por expreso mandato normativo, deban realizar determinadas obras de infraestructura o de acceso, lo cual debe reflejarse de forma oportuna en los respectivos tributos que deban pagar tales sujetos.

2.2. LÍNEAS GENERALES SOBRE EL TRATAMIENTO DE LA FISCALIDAD DE LOS DISCAPACITADOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL: ORIGEN, EVOLUCIÓN Y TENDENCIAS FUTURAS

En lo que respecta al tratamiento de la discapacidad en los distintos tributos de nuestro ordenamiento tributario, es preciso diferenciar, en la línea seguida más arriba, dos ámbitos bien distintos:

Por un lado, las medidas fiscales que **benefician directamente al discapacitado**, ya sea como reflejo de su menor capacidad económica por razón de su minusvalía, ya como medidas sociales adoptadas por el ente público competente para la tutela de tales personas. Dichas medidas, como se ha comentado, pueden recogerse tanto en los impuestos directos como en los indirectos.

En segundo lugar, las medidas fiscales que **afectan de una manera indirecta a las personas con discapacidad**, en tanto que incentivan, por ejemplo, la contratación de trabajadores minusválidos, la formación de los mismos en las empresas o el acondicionamiento del medio de trabajo, o bien exoneran de tributación (y por tanto no desincentivan) a determinadas entidades sin ánimo de lucro que desarrollan su actividad en favor de discapacitados.

Si bien las medidas fiscales a favor de los discapacitados han venido siendo habituales en nuestro ordenamiento tributario postconstitucional, lo cierto es que en los últimos tiempos se ha prestado una mayor atención a la discapacidad como parece evidente de los preceptos, principalmente, del RD Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (TRLIRPF, en adelante), de la Ley 29/1987 del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del RD Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, del RD Legislativo 1/1993 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido, de la Ley 38/1992 de Impuestos Especiales, de los distintos tributos contemplados en el RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y de la Ley 49/2002 de los incentivos fiscales a las entidades sin ánimo de lucro y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Todas estas normas serán analizadas en los capítulos siguientes. Para llevar a cabo esta tarea de la forma más

sistemática posible hemos optado por dedicar un capítulo independiente a cada uno de los impuestos más significativos de la imposición directa e indirecta (el IRPF, IS e IVA) y uno final en el que están encuadrados los demás impuestos estatales y locales que recogen disposiciones relacionadas con el ámbito de la discapacidad.

A la fecha de cierre de este trabajo, el Proyecto de Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad ha sido aprobado. Con esta iniciativa se ha puesto en marcha una idea propuesta en numerosas ocasiones y que sin duda contribuirá a la mejora de la situación de la fiscalidad de las personas discapacitadas y sus familiares y que debería constituir un incentivo y una ayuda económica para la satisfacción de las necesidades vitales de los discapacitados, lo que contribuirá a la mejora de su calidad de vida. Esta Ley ha previsto modificaciones en las normativas reguladoras del IRPF, IS, ISD e ITPAJD en relación con las aportaciones realizadas a “patrimonios protegidos” de las personas con discapacidad, en el sentido definido por la propia norma.

La evolución futura de esta tendencia normativa en el ámbito tributario en favor de los discapacitados está aún por ver. Todo parece indicar que los supuestos de minusvalía tendrán cada vez mayor presencia en nuestras normas fiscales, con el triple objetivo ya expuesto de incentivar determinadas conductas, proveer a los discapacitados con determinadas ayudas financieras y tener en cuenta la restricción de capacidad económica que implican las circunstancias relacionadas con la discapacidad. Todos estos beneficios fiscales deben tener muy presente la finalidad que les sirve de fundamento a fin de no vulnerar el principio de igualdad en relación con el resto de contribuyentes.

2.3. CONCEPTO DE DISCAPACITADO EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL: EFECTOS DE LA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA

Todo estudio, cualquiera que sea la disciplina desde la que se realice, sobre aspectos relacionados con las personas con discapacidad debe dedicar un apartado a concretar la cuestión terminológica. Los sustantivos discapacidad, minusvalía, invalidez o sus correlativos adjetivos discapacitado, minusválido, inválido, disminuido, deficiente, impedido, etc., pueden tener diferentes significados dependiendo del ámbito en que se empleen.

En un trabajo como el presente, creemos que no tiene sentido dedicar un apartado para determinar cuales son las distintas acepciones de cada uno de estos términos y cuál debería ser el más apropiado. Nuestra intención es, simplemente, dar a conocer las especialidades que existen en este ámbito dentro del sistema tributario. No obstante, somos conscientes de que esta normativa no utiliza un único término e incluso de que dentro de una misma norma, a veces, se emplean distintas expresiones para referirse a una misma realidad. Por ello, hemos optado por respetar la terminología empleada en cada concreta norma tributaria que analicemos para así evitar posibles equívocos.

A pesar de esta falta de concreción terminológica pensamos que la normativa tributaria se está refiriendo siempre a un mismo supuesto de hecho. Así dentro de dos de los impuestos más importantes de nuestro sistema se incluye una **definición a la que desde una interpretación sistemática deberíamos recurrir** para interpretar los términos que se utilizan en los demás. Por una parte, en la imposición directa el apartado seis del artículo 58 TRLIRPF (y en los mismos términos el 67 RIRPF) establecen que, a los efectos de este impuesto, “tendrán la consideración de discapacitados los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100”. Por otra, en la imposición indirecta, el art.91.Dos.1.4º LIVA establece “a efectos de esta Ley se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre²⁹”. Es importante recalcar que el legislador tributario ha optado por calificar al discapacitado en función del grado de minusvalía y no de otros criterios como el empleado en numerosas ocasiones por el Derecho del trabajo y referido a la incapacidad, temporal o permanente, para desarrollar un empleo. Esta opción nos parece lógica pues la discapacidad a efectos tributarios no sólo ha de estar constreñida a una limitación en el ámbito laboral, sino que debe abarcar otros aspectos de la vida social (v.gr. obras de adecuación de la vivienda habitual, adquisición de un vehículo adaptado, etc). Abundando en esta idea, a la hora de valorar el grado de minusvalía, no sólo se tienen en cuenta las deficiencias físicas o psíquicas sino también factores sociales complementarios relativos, entre otros, a su entorno familiar y situación laboral, educativa y cultural, que dificulten la integración social del discapacitado.

De acuerdo con la interpretación que estamos proponiendo, cuando alguna norma tributaria se refiera a las personas con discapacidad debería recurrirse a la definición expuesta. Por tanto, sólo tendrán la condición legal de discapacitado a efectos tributarios las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100. Ello no impide que en ocasiones la propia norma establezca un grado diferente al expuesto – en la totalidad de los casos, el 65 por 100- pero si no lo hace, debería entenderse que el grado igual o superior al 33 por 100 es el que determina la citada condición.

El TRLIRPF se remite al desarrollo reglamentario para determinar el **modo de acreditar el grado de minusvalía**. Sin perjuicio de que en el momento de analizar el IRPF estudiemos más detenidamente esta cuestión, hemos de adelantar que la regla general es acreditarlo a través de un certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO) o el órgano competente de las Comunidades Autónomas. Hay que tener presente que estamos ante una competencia cedida a la totalidad de las CCAA, salvo a las ciudades de Ceuta y Melilla, por lo que la función del IMSERSO será residual. La citada transferencia no obsta para que la valoración y calificación del grado de minusvalía que afecte a la persona sea uniforme en todo el territorio del Estado. Es decir, está garantizada en este punto la igualdad de condiciones para el acceso de todo ciudadano a los beneficios, derechos económicos y servicios que los organismos públicos otorguen. Para ello se han aprobado unos

²⁹ La Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, fue derogada por el TRLGSS. En la actualidad el baremo al que se refiere el art. 91.Dos.1.4º LIVA está recogido en el RD 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

baremos utilizados para determinar los grados de minusvalía que se aplican en todas las CCAA (RD 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía³⁰). Conforme a este criterio parece lógico entender que la minusvalía reconocida por un órgano autonómico tendrá validez en todo el territorio nacional.

El órgano técnico competente emitirá una propuesta de dictamen que deberá contener necesariamente el diagnóstico, tipo y grado de la minusvalía y, en su caso, las puntuaciones de los baremos para determinar la necesidad del concurso de otra persona y la existencia de dificultades de movilidad para utilizar transportes públicos colectivos. Cuando las especiales circunstancias de los interesados así lo aconsejen, el órgano técnico competente podrá formular su dictamen en virtud de los informes médicos, psicológicos o, en su caso, sociales emitidos por profesionales autorizados. De acuerdo con la norma que estamos comentando el grado de minusvalía será objeto de revisión siempre que se prevea una mejoría razonable de las circunstancias que dieron lugar a su reconocimiento. En todos los demás casos, no se podrá instar la revisión del grado por agravamiento o mejoría, hasta que, al menos, haya transcurrido un plazo mínimo de dos años desde la fecha en que se dictó resolución, excepto en los casos en que se acredite suficientemente error de diagnóstico o se hayan producido cambios sustanciales en las circunstancias que dieron lugar al reconocimiento de grado, en que no será preciso agotar el plazo mínimo. Finalmente, contra las resoluciones del IMSERSO -o del órgano autonómico que cumpla esa función- se podrá interponer reclamación previa a la vía jurisdiccional social, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril.

Una vez que hemos determinado quién tiene la **condición de discapacitado** a efectos tributarios, es preciso analizar el problema del **momento en que se adquiere** la misma. Sin duda estamos ante una cuestión fundamental para el objeto de nuestro estudio, pues en función de la solución a la que lleguemos serán o no aplicables los beneficios fiscales que se prevén en los distintos impuestos. Parece claro que la fecha que determina esta condición es la del devengo, es decir, la del nacimiento de la obligación tributaria. Pero, el devengo no coincide en todos y cada uno de los tributos que reconocen beneficios fiscales relacionados con la discapacidad por lo que habrá que estar a la normativa específica de cada uno de ellos, razón por lo que estudiamos esta cuestión en cada uno de los Capítulos al analizar los diferentes tributos. A pesar de esta diversidad de trato, hay una cuestión que se repite en cada impuesto y sí merece un enfoque más general, pues entendemos que requiere de una única solución para todos los supuestos. Nos referimos al problema de aquéllas personas que teniendo el grado de minusvalía que exige la norma para ser discapacitado, no puedan acreditarlo en el momento del devengo. En este sentido, algunas enfermedades o accidentes generan grados de minusvalía irreversibles antes de que termine la tramitación del expediente administrativo o judicial, por lo que, en estos casos la discapacidad ya era manifiesta, de hecho, antes de tal dictamen.

³⁰ La calificación del grado de minusvalía responde a criterios técnicos unificados, fijados mediante los baremos descritos en el Anexo I del este Real Decreto, y serán objeto de valoración tanto las discapacidades que presente la persona, como, en su caso, los factores sociales complementarios relativos, entre otros, a su entorno familiar y situación laboral, educativa y cultural, que dificulten su integración social.

La cuestión que planteamos tiene lugar cuando la situación de discapacidad ya consolidada (con un grado de minusvalía mínimo del 33 por 100) no coincide con su reconocimiento administrativo -al ser éste posterior-, produciéndose un desfase entre el período impositivo en el que ya se padece la minusvalía y el período en que ésta se reconoce por uno de los medios que exige la norma tributaria (v.gr. dictamen del IMSERSO). Los motivos que pueden dar lugar a esta situación resultan muy variados siendo, en ocasiones, responsabilidad del discapacitado y, en otras, de la Administración por los avatares del correspondiente procedimiento administrativo o judicial. ¿Qué ocurre en estos casos?: ¿se pierde el beneficio fiscal por no haber acreditado la condición de discapacitado en su momento? o ¿tiene efectos el reconocimiento administrativo respecto de los períodos en que ya se padecía la minusvalía aunque no estuviera reconocida?

Ante este problema, la Administración tributaria está exigiendo en algunos casos la acreditación de la condición de discapacitado en el momento del devengo -siendo así que si no se presenta la misma no puede disfrutarse del beneficio fiscal correspondiente- basando su postura en la literalidad de la norma. Es decir, para la Administración el disfrute de la exención está condicionado al cumplimiento de este requisito formal. Por su parte, los tribunales de lo contencioso no mantienen una posición uniforme como veremos al analizar cada uno de los impuestos. Esta no sería la solución correcta por distintos motivos, la razón principal es que los beneficios fiscales relacionados con la discapacidad encuentran su fundamento en los principios constitucionales de capacidad económica (art.31 CE) e integración de los discapacitados (art.49 CE) los cuales deben tenerse muy presentes para la exégesis interpretativa. Si la finalidad del beneficio fiscal es atender a la discapacidad del sujeto pasivo, bien sea por tener una menor capacidad económica o para favorecer su integración social o laboral, habrá que estar al momento en que se padezca la misma con independencia de cuándo se reconozca administrativamente esta situación. Sin duda el fijar este *dies a quem* es un problema de prueba sobre el que, en muchas ocasiones, serán los tribunales los que tendrán que pronunciarse. Pero una vez que se haya solventado este problema, los efectos de la discapacidad deberían desplegarse desde una fecha anterior a la de su propio reconocimiento. En consecuencia, si en el momento del devengo del impuesto se *es* de facto discapacitado, a efectos tributarios, no se pierde el derecho a disfrutar del beneficio fiscal aunque todavía no se haya obtenido la acreditación administrativa de tal condición. Y es que hay que tener en cuenta que este requisito formal se refiere, única y exclusivamente, al modo en que debe acreditarse la condición de discapacitado, pero no valora o determina si una persona es discapacitada o desde cuándo lo es. Esta última circunstancia se determina a través del examen médico que es el que fija si se es -y desde cuándo- discapacitado, por lo que habrá que estar a lo que en él se establezca. Por todo ello parece que la acreditación administrativa debería efectos constitutivos en esta clase de beneficios fiscales sino meramente declarativos. Una cosa es que no se pueda disfrutar de la exención hasta que no se reconozca administrativamente el grado de minusvalía exigido, y otra distinta es que sólo a partir del período impositivo en que se obtiene dicho reconocimiento se pueda disfrutar de la exención. Por ello, una vez obtenida la acreditación administrativa que confiere la condición de discapacitado, sus efectos deberían retrotraerse al momento en que se solicitó la obtención de esa acreditación o, incluso, a la fecha en que se produjeron las circunstancias que originaron la minusvalía (v.gr. accidente o intervención quirúrgica). En este sentido, la normativa laboral establece que el reconocimiento del grado de minusvalía se entenderá producido desde la fecha de solicitud (art.10 RD 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento

para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía). Si no fuera así, la exención dependería, en determinados casos, de la mayor o menor eficacia en la tramitación del expediente. Una forma de hacer valer esos efectos retroactivos de la acreditación sería el procedimiento para la obtención de devoluciones de ingresos indebidos previsto en el RD 1163/1990, de 21 de septiembre. En estos casos sería recomendable que se acompañase, junto a la solicitud de devolución, la acreditación administrativa o judicial de la condición de discapacitado.

II. LA FISCALIDAD DEL DISCAPACITADO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

1. INTRODUCCIÓN

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) encierra en su propia denominación una tautología: grava la renta de las personas físicas. O al menos esto era predicable de referido tributo hasta 1998, cuando nuestro sistema tributario separó en dos figuras impositivas distintas lo que se conocía con el nombre de *obligación personal* (o tributación de residentes) y *obligación real* (o tributación de no residentes) por las rentas obtenidas en España (o terceros países, en el caso de sujetos residentes).

En la actualidad, se trata de un impuesto que, básicamente, grava las **personas físicas** residentes en nuestro país con algunas particularidades: los denominados supuestos de atribución de rentas en lo que respecta a rendimientos obtenidos por determinadas entidades sin personalidad jurídica: comunidades de bienes, etc. Y grava a tales personas físicas por las rentas obtenidas, cualquiera que sea el lugar de obtención de las mismas.

La mayor complicación del impuesto reside en determinar qué ha de entenderse por **renta**. El art. 2 TRLIRPF define la renta de una persona como “la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador”.

En definitiva, el tributo grava en términos generales los ingresos menos los gastos y las pérdidas (renta) que hayan tenido lugar en el patrimonio del contribuyente. Sin embargo, para poder computar tales ingresos, gastos y pérdidas, el legislador distingue cinco tipos de renta que pueden producirse en la esfera patrimonial de una persona física: rendimientos del trabajo, rendimientos del capital (mobiliario o inmobiliario), rendimientos de actividades económicas, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de renta. Cada una de estas rentas-tipo se determina de forma diversa y por ello se puede decir que, en este sentido, el TRLIRPF tiene una estructura analítica (a diferencia de otros impuestos como el IS, que tienen una estructura sintética) que determina el estudio del impuesto.

Por lo tanto en este trabajo dedicado a la tributación del discapacitado, nos vamos a centrar en dos conceptos básicos: el discapacitado como **trabajador dependiente** (rendimientos del trabajo) y el discapacitado como **trabajador independiente** (rendimientos de actividades económicas). Bien es cierto que con esta estructura de estudio, dejamos fuera algunos conceptos que pueden afectar a los contribuyentes discapacitados (v.gr. rendimientos de determinados seguros de vida e invalidez, o las ganancias o pérdidas obtenidas por la venta de sus propiedades, de elementos patrimoniales afectos a su actividad o por las donaciones realizadas a instituciones o terceros). Sin embargo se ha preferido atender a las dos circunstancias referidas en cuanto que se trata de las rentas más relevantes en un sentido cuantitativo y macroeconómico general y, por supuesto, para el concreto ámbito de la tributación de los discapacitados.

Por otro lado, también se hace referencia a otras circunstancias importantes para la determinación de la renta gravable, como son las reducciones por mínimo personal y familiar y las reducciones específicas a la base general, que han cobrado una mayor importancia desde la modificación operada por Ley 46/2002 sobre la refundida Ley 40/1998 del IRPF.

Asimismo, se hace referencia a la tributación de la **unidad familiar** y al cálculo de la cuota a ingresar por aplicación de las oportunas escalas de gravamen y las **deducciones** correspondientes, con especial atención a la deducción por inversión en vivienda habitual pero también a las deducciones por donaciones o por actividades económicas. Para ello, se tienen en cuenta tanto las tarifas y deducciones estatales como las que se han aprobado en el ámbito autonómico.

Finalmente se analizarán las **rentas** declaradas **exentas** por el legislador y que, por esta razón, no integran la renta gravable. Especialmente, se prestará atención a la **acreditación de la condición de minusválido**, ya que debe considerarse como hemos anticipado, condición para aplicar el “régimen especial” previsto por la ley para los discapacitados.

2. ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE DISCAPACITADO A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El artículo 58 TRLIRPF – artículo 47 quinquies de la derogada Ley 40/1998 – (y en los mismos términos el 67 RIRPF) establece que, a los efectos del Impuesto, tendrán la consideración de discapacitados aquellos contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 a la fecha del devengo (31 de diciembre). No obstante, en ocasiones, el TRLIRPF exige un porcentaje mayor –el del 65 por 100- para poder acceder al disfrute de ciertos beneficios. Por tanto, a efectos del IRPF podemos distinguir entre dos tipos de discapacitados: los que tengan un porcentaje de minusvalía igual o superior al 33 por 100 y los que lo tengan igual o superior al 65 por 100.

El art. 67 RIRPF declara que el grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMERSO) o el órgano competente de las Comunidades Autónomas que será el supuesto habitual pues, salvo en Ceuta y Melilla³¹, esta competencia se encuentra transferida. La citada transferencia no obsta para que la valoración y calificación del grado de minusvalía que afecte a la persona sea uniforme en todo el territorio del Estado. Es decir, está garantizada en este punto la igualdad de condiciones para el acceso de todo ciudadano a los beneficios, derechos económicos y servicios que los organismos públicos otorguen. Para ello se han aprobado unos **baremos utilizados para determinar los grados de minusvalía** que se aplican en todas las CCAA (RD 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía). A pesar de exigirse la acreditación a través del IMERSO o de las CCAA, tanto el art. 58 TRLIRPF como el 67 reglamentario admiten

³¹ En la Orden de 2 de noviembre de 2000 Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se dictan las normas de aplicación y desarrollo que determinan el procedimiento a seguir para el reconocimiento del grado de minusvalía así como la composición, organización y funciones de los Equipos de Valoración y Orientación.

que en determinados supuestos la condición de minusválido no tenga que acreditarse de ese modo, pues se entiende que ya se tiene reconocida por otros medios. Es el caso de:

- Los pensionistas de la Seguridad Social (SS, en adelante) que tengan reconocida una **pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez**. Sobre el concepto y alcance de estos tres grados de incapacidad nos remitimos al análisis que realizamos en el siguiente epígrafe al tratar de la exención de las prestaciones por incapacidad de la SS. Puede ocurrir que teniendo reconocida alguna de estas pensiones de la SS por incapacidad permanente se opte, al cumplir los 65 años, por la pensión de jubilación por ser más beneficiosa e incompatible con aquéllas (el art. 122 TRLGSS establece que las pensiones son incompatibles entre sí cuando coincidan en un mismo beneficiario debiéndose optar por una de ellas). En este caso la DGT (consulta de 26-3-03, núm. 0282-03) ha entendido que la manera de acreditar el grado de invalidez es a través del certificado del IMSERSO o del órgano competente de las Comunidades Autónomas. No basta, por tanto, el haber tenido reconocida previamente la citada pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

- Los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una **pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad**. Esta es una novedad introducida por el RD 27/2003, de 10 de enero. Antes de esta norma, dado que en el régimen de clases pasivas no existe graduación para reconocer la concesión de estas pensiones, los funcionarios tenían que acudir a la acreditación del IMSERSO.

- Discapacitados con **incapacidad declarada judicialmente**. En estos casos se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 aunque no se alcance dicho grado. La DGT (consulta de 12-7-01, núm. 1459-01) ha entendido que la “incapacidad declarada judicialmente” corresponde únicamente a la regulada por el artículo 199 del Código Civil, que establece que nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en el artículo 200 del mismo texto legal (las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma) y bajo el procedimiento previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues sólo en dichas normativas puede hablarse propiamente de “declaraciones judiciales de incapacitación de las personas”. Por tanto quedarían excluidas de este ámbito las resoluciones de los tribunales del orden social o de cualquier otro orden jurisdiccional que conozcan de los recursos en materia de “incapacidades para el trabajo”.

Finalmente el art.67 contiene una previsión específica relativa a la acreditación por los trabajadores activos discapacitados de que necesitan ayuda de terceras personas, a efectos de disfrutar de la reducción prevista en el art. 58.3 del TRLIPRF, que analizaremos en su epígrafe correspondiente.

La regulación de estos medios de prueba para acreditar la condición de discapacitado sugiere **tres consideraciones**:

En primer lugar, estos medios de prueba sólo acreditan que el sujeto pasivo puede acceder a los beneficios fiscales en los que no se requiera un grado de minusvalía distinto del 33 por 100, que es el que determina la condición de discapacitado. Más adelante veremos que algunas normas del IRPF exigen el **grado del 65 por 100** para poder disfrutar del respectivo beneficio fiscal y, por ello, en estos casos no habrá más

remedio que acudir a los certificados del IMSERSO o del órgano competente de la CCAA. No obstante, en la DA 3ª del R D 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, se presume una: 1) Minusvalía igual al 65 por 100 a quien le haya sido reconocida, en la modalidad contributiva, una invalidez permanente, en el grado de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y 2) Minusvalía igual o superior al 75 por 100, cuando la calificación en la modalidad contributiva hubiera sido de gran invalidez. Por ello, parece que los trabajadores que hayan obtenido del Instituto Nacional de la Seguridad Social el reconocimiento de una incapacidad permanente absoluta o una gran invalidez no tendrán que acudir al IMSERSO o al órgano de las CCAA para lograr que se les acredite un grado de minusvalía superior al 65 por 100. En el caso de los funcionarios del régimen de clases pasivas no es posible esta solución dado que los Equipos de Valoración de Incapacidades del INSS sólo se pronuncian sobre si existe incapacidad permanente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera a efectos de la pensión de jubilación. En este caso sí se debería acudir al dictamen del IMSERSO o del órgano de la CCAA para lograr acreditar un grado de minusvalía del 65 por 100.

En segundo lugar, no parece correcta la **limitación de los medios de prueba** que contiene el TRLIRPF y mucho menos que la misma se hiciera de modo reglamentario como ocurría antes de la introducción del art. 47 quinquies de la Ley 40/1998 (actual art. 58 TRLIRPF) por la Ley 46/2002, de 18 de diciembre. En este sentido, hubiera sido más lógico aceptar un principio de libertad de prueba para evitar situaciones en las que el principio de capacidad económica puede verse dañado.

Por último, es importante recalcar que el grado de minusvalía determinante es el que se tiene a la fecha del devengo del impuesto lo cual puede dar lugar a determinados problemas. Así puede ocurrir que la situación de minusvalía no coincida con su reconocimiento administrativo al ser éste posterior. En estos casos se produce un desfase entre el período impositivo en el que ya se padece la minusvalía y el período en que ésta se reconoce por uno de los medios que exige el IRPF (v.gr. informe del IMSERSO). En este caso, si se lograra la **acreditación en un momento posterior al devengo** sus efectos deberían retrotraerse a ejercicios pasados no prescritos. Algunos tribunales ya están admitiendo esos **efectos retroactivos** cuando del informe oficial se deduce que en fechas anteriores al mismo ya se daban las circunstancias que determinaron una minusvalía en un grado igual o superior al 33 por 100 (STSJ Asturias de 9-7-1999, JT 1999\746, y de 23-5-2000, JUR 2000\239068, STSJ Baleares de 22-11-2002, JT 2003\517).

3. EXENCIÓN DE DETERMINADAS RENTAS: REFERENCIA AL ARTÍCULO 7 DEL TRLIRPF.

Las exenciones recogidas en el artículo 7 del TRLIRPF se pueden dividir, a los efectos del tema que nos ocupa, en tres grupos:

1. Exenciones que hacen **expresa referencia a la condición de discapacitado** del sujeto pasivo.

2. Exenciones que sin incluir dicha referencia sí **afectan a sujetos pasivos con algún grado de minusvalía** ocasionado precisamente por el hecho que genera la pensión o indemnización exenta.
3. Exenciones en las que la **condición de discapacitado del sujeto pasivo no añade dato alguno al supuesto de hecho** contemplado (indemnizaciones por despido o cese del trabajador, becas públicas para cursar estudios, anualidades por alimentos, premios literarios, artísticos o científicos y los premios Príncipe de Asturias, ayudas a los deportistas de alto nivel, premios de las loterías y apuestas, gratificaciones satisfechas por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias, los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero y las prestaciones percibidas por entierro o sepelio).

Dado el carácter de esta obra nos centraremos en el estudio de los dos primeros grupos de exenciones:

3.1. EXENCIONES QUE HACEN REFERENCIA EXPRESA A LA CONDICIÓN DE DISCAPACITADO

En este grupo de exenciones es preciso tener la condición de minusválido o incluso un grado superior al exigido (33 por cien) para poder disfrutar de ellas.

a. Prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social, por las entidades que la sustituyan o por Mutualidades de Previsión Social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Para una mejor comprensión del art.7 f) TRLIRPF resulta conveniente diferenciar entre el estudio de las prestaciones reconocidas por la Seguridad Social (SS, en adelante) o entidades que la sustituyan y el de las prestaciones reconocidas por las Mutualidades de Previsión Social:

1) Prestaciones de la Seguridad Social o entidades que la sustituyan: Dentro de esta exención cabe distinguir un aspecto subjetivo (¿quiénes pagan estas prestaciones?), y otro objetivo (¿cuáles son las prestaciones exentas?).

En relación con el **ámbito subjetivo** hay que identificar a los órganos de la SS a los que, a estos efectos, se refiere la norma y a las entidades que la sustituyan. En cuanto a los primeros, no cabe duda de que la norma se está refiriendo a las entidades gestoras que son el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), el Instituto Social de la Marina (ISM) y, sin perjuicio de lo que se dirá al tratar de las prestaciones no contributivas, el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO). Más problemas plantea identificar a las entidades que sustituyen a la SS, ya que en el TRLGSS no se emplea tal denominación. En nuestra opinión, ante esta indefinición, son cuatro las entidades que podrían estar encuadradas en este concepto.

En primer lugar, los órganos de las CCAA a los que se les hayan transferido tales competencias. Carece de sentido discutir si tales entes son propiamente SS o la sustituyen, pues en uno u otro caso está claro que entran dentro de la exención.

En segundo lugar, las Mutualidades de Previsión Social que acogen a profesionales que, por uno u otro motivo, no están integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA). También en este caso la discusión es ociosa pues desde 1998 el TRLIRPF, en el segundo apartado de la norma que estamos comentando, contempla este supuesto.

Las terceras son las Mutualidades de funcionarios (v.gr. MUFACE), de las que se tratará al analizar la siguiente exención.

Por último, nos quedan las entidades colaboradoras del art. 67 TRLGSS: las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, de la Seguridad Social y las empresas. De ellas, sólo las primeras aseguran y satisfacen prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, por lo que son las únicas que pueden verse afectadas por la norma. En este sentido, hay que tener presente que el aseguramiento de los riesgos de la actividad laboral puede ser cubierto por el INSS o las citadas Mutuas, a elección del empresario. La colaboración que prestan al sistema de gestión de la SS y las facultades de dirección y tutela que sobre ellas tiene el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, permite entender que son entidades que, en cierto sentido, *sustituyen* a la SS (así las han calificado, entre otras las consultas de la DGT de 12-2-99, núm.178-99, de 20-12-99, núm. 2406-99, y de 2-11-00, núm.2008-00). Lógicamente no estarán exentas las demás prestaciones que el empresario libremente concierte con estas entidades.

En consecuencia, no estarán exentas las prestaciones satisfechas por cualquier otra entidad o empresa que no sea alguna de las citadas, aunque se perciban por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, como sería el caso de los complementos privados a la prestación pública (v.gr. seguros contratados por el asegurado o su empresa, planes de pensiones, complementos a la pensión pagados por las empresas aunque estén previstos en el Convenio colectivo, Mutualidades que constituyen sistemas complementarios a la Seguridad Social).

Por lo que respecta al **ámbito objetivo**, la norma sólo reconoce la exención para dos de los cuatro tipos de incapacidad permanente en su modalidad contributiva (situación en la que se hallan los trabajadores como consecuencia de las lesiones derivadas de accidente de trabajo que dejen reducciones anatómicas o funcionales previsiblemente definitivas y susceptibles de determinación objetiva, por las cuales quede disminuida su capacidad para el trabajo). El artículo 137 TRLGSS califica la situación de incapacidad permanente de los trabajadores -cualquiera que sea la causa que la origine: enfermedad y accidente, laboral o común- en distintos grados³². De todos ellos sólo estarán exentas las prestaciones que procedan de **incapacidad permanente absoluta** (inhabilita por completo al trabajador para la realización de toda profesión u oficio y no sólo de la suya propia) o de **gran invalidez** (quien, además de sufrir incapacidad permanente, necesita la asistencia de otra persona para los actos más

32 El Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los Equipos de Valoración de Incapacidades, es el encargado (cualquiera que sea la Entidad gestora o colaboradora que cubra la contingencia de que se trate) de evaluar, calificar y revisar la incapacidad y reconocer el derecho a las prestaciones económicas contributivas de la Seguridad Social por incapacidad permanente, en sus distintos grados, así como de determinar las contingencias causantes de la misma.

esenciales de la vida como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales)³³. Por tanto, quedarán sometidas como rendimientos del trabajo [art.16.2.a).1ª TRLIRPF] las procedentes de incapacidad temporal, de la incapacidad permanente parcial (aquella que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para su profesión habitual, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma) o de la total (aquella que inhabilita al trabajador para la realización de todas o, al menos, de las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que le permitan dedicarse a otra distinta.), aun cuando sea la total cualificada³⁴. El TEAC ha declarado que si alguna de estas modalidades de incapacidad sometidas a gravamen deviniese, posteriormente, en incapacidad permanente absoluta o gran invalidez no se tendrá derecho a la exención retroactivamente (RTEAC de 5-06-1996, JT 1996\896).

La situación de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez se produce durante la vida activa del trabajador. Cuando el trabajador afectado cumple sesenta y cinco años, dicha prestación pasa a denominarse pensión de jubilación. Se trata de un mero cambio nominal, pero se mantiene la exención de la prestación que se reciba (art.143.4 TRLGSS y STS de 9-4-1992, RJ 1992/3287). En sentido contrario, el hecho de sufrir una minusvalía, una vez que se está jubilado, no implica que la pensión que se percibe sea transformada en una pensión exenta por incapacidad: la concurrencia de la minusvalía debe apreciarse en cualquier momento de la vida activa del trabajador, es decir, con anterioridad a la jubilación (Consulta DGT de 14-6-01, núm. 1171-01).

Es preciso indicar que la exención que venimos comentando sólo alcanza al trabajador que sufre la lesión o enfermedad. A su muerte la pensión pasará a ser de viudedad o de orfandad estando ambas sometidas a gravamen como rendimiento del trabajo.

El TRLIRPF es claro al reconocer la exención sólo a los dos tipos de incapacidad laboral que hemos mencionado. No obstante, existen otras prestaciones de la SS recogidas en el propio articulado del TRLGSS o en la LISMI que pueden suscitar dudas en cuanto a su exención, ya que también se reconocen por una incapacidad para el trabajo. Es preciso advertir que algunas de estas prestaciones ya han desaparecido pero, dado que sigue existiendo el derecho a percibir las para quienes las tenían reconocidas, estimamos que debemos recogerlas:

- *Prestación de invalidez del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI)*. Esta prestación ya extinguida protegía situaciones de invalidez absoluta y permanente para la

³³ Las definiciones sobre los distintos tipos de incapacidad permanente que empleamos en este epígrafe son las que contenía el Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. El vigente art. 137 TRLGSS se limita a enumerar los distintos grados de incapacidad pero no los define. Se está a la espera de un desarrollo reglamentario que ha de definir tales conceptos y que debería haberse producido en el plazo de un año desde la aprobación del TRLGSS. En tanto no se produzca el mencionado desarrollo reglamentario, la DT 5ª TRLGSS proroga la legislación anterior en este punto.

³⁴ El art. 139.2 TRLGSS establece que los declarados afectados de incapacidad permanente total para la profesión habitual percibirán la pensión correspondiente incrementada en el porcentaje que reglamentariamente se determine, cuando por su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior (este incremento se conoce como incapacidad permanente total cualificada).

profesión habitual (Ley de 1 de septiembre de 1939 y Decreto 18-4-47, por el que se establece el SOVI³⁵). Por el hecho de que sólo se exigía una invalidez que imposibilitara ejercer la profesión habitual y no otras como requieren la incapacidad permanente absoluta o la gran invalidez la Administración tributaria entendió que no estaba exenta (Consulta AEAT de 20-11-1995).

- *Pensión no contributiva de invalidez*. Tienen derecho a esta pensión reconocida por el IMSERSO las personas que están afectadas por una minusvalía o por una enfermedad crónica, en un grado igual o superior al 65 por 100 y carecen de rentas o ingresos suficientes (arts. 144 y ss. TRLGSS). En la DA 3ª del R D 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla en materia de pensiones no contributivas la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, se presume:

1.- Minusvalía igual al 65 por 100 a quien le haya sido reconocida, en la modalidad contributiva, una invalidez permanente, en el grado de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.

2.- Minusvalía igual o superior al 75 por 100, cuando la calificación en la modalidad contributiva hubiera sido de gran invalidez.

De conformidad con este precepto, la DGT (consulta de 17-11-97, núm. 2376-97) consideró, a efectos de lo dispuesto en el art.9.uno.b) de la Ley 18/1991, lo siguiente:

A) Se equiparan a pensiones de incapacidad permanente absoluta las pensiones no contributivas de invalidez, cuando el percceptor tenga un grado de invalidez desde el 65 hasta el 75 por 100.

B) Se equiparan a pensiones de incapacidad permanente de gran invalidez las pensiones citadas anteriormente cuando el percceptor tenga un grado de invalidez igual o superior al 75 por 100.

El artículo de la Ley del IRPF de 1991 que se cita en la consulta tenía, por lo que aquí nos interesa, la misma redacción que el actual por lo que en buena lógica se debería mantener este criterio de exención en el vigente TRLIRPF para estas pensiones no contributivas.

- *Subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona*. Son subsidios, ya suprimidos, que se reconocían en la LISMI a discapacitados que no estuvieran comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la SS por no desarrollar actividad laboral³⁶. En el primer caso se requería un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 y verse imposibilitado de obtener empleo adecuado por esta causa. En el segundo caso, el grado de minusvalía debía ser igual o superior al 75 por 100 y, además, necesitar de la asistencia de otra persona para realizar los actos más

³⁵ La Disposición adicional 13ª y la transitoria 3ª del TRLGSS reconocen el derecho a seguir percibiendo estas prestaciones por quien las tenía reconocidas.

³⁶ La Disposición transitoria 11ª del TRLGSS reconoce el derecho a seguir percibiendo estas prestaciones por quien las tenía reconocidas, salvo que los interesados optaran por percibir una pensión no contributiva.

esenciales de la vida. Dado que estamos ante prestaciones no contributivas en las que se exige el mismo grado de minusvalía para equipararlas a las contributivas de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez parece lógico entender que estarán exentas siguiendo el mismo criterio que siguió la Administración tributaria en la *Pensión no contributiva de invalidez* de los arts. 144 y ss TRLGSS.

2) *Prestaciones de las Mutualidades de Previsión Social alternativas a la Seguridad Social*: Como se ha señalado existen trabajadores autónomos que no están integrados en el RETA: se trata de profesionales que deben colegiarse obligatoriamente para ejercer su profesión. La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, les permitió integrarse en el RETA o seguir en sus Mutualidades de previsión social que actuaban como alternativas (no como complementarias) al régimen especial de la Seguridad Social. Esta posibilidad de opción se sigue manteniendo para quienes después de 1995 se incorporen a un Colegio profesional no integrado en dicho RETA (la DT 5ª y la DA 15ª de la citada Ley regula las distintas posibilidades). Pues bien, estos profesionales también gozan de la exención por las prestaciones que reciban de su Mutualidad siempre que se deban a incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. Se trata con ello de evitar una discriminación para estos profesionales que padeciendo las citadas incapacidades estén en un sistema de protección social distinto al de la SS.

Por último, es preciso decir que la exención a que se refiere este artículo sólo se extiende a la cuantía máxima que reconozca la SS por el concepto que corresponda, tributando el exceso como rentas del trabajo. Ello tiene importancia para los profesionales autónomos a los que se ha hecho referencia anteriormente, pues como consecuencia de la aplicación de la DA 15ª Ley 30/1995, puede ocurrir que un mismo profesional reciba, a la vez y por estas contingencias, prestaciones de la Seguridad Social y de las Mutualidades alternativas a la misma (antes de 1995 ejerció una actividad en el RETA y otra en la Mutualidad, en 1995 optó por el RETA tras haber cotizado en su Mutualidad, o habiendo optado por mantenerse en su Mutualidad decide cambiarse al RETA). Si así ocurre, y la suma de ambas prestaciones es superior a la prestación máxima reconocida por la Seguridad Social, el exceso será rendimiento de trabajo y se imputará a las prestaciones de las Mutualidades. Al imputarse el exceso a la Mutualidad se permite que si se opta por recibir la prestación en forma de capital -cosa que no es posible en la Seguridad Social- se pueda beneficiar de la reducción del 40 por 100. Si se permitiera imputar el exceso a la Seguridad Social no se podría disfrutar de dicha reducción pues estas prestaciones sólo se pueden recibir periódicamente en forma de renta.

El análisis de esta exención requiere un último comentario sobre la fecha inicial del devengo de las prestaciones económicas por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. Estamos ante una cuestión que atañe al Derecho de la SS y cuya regulación es muy compleja al contemplar diferentes supuestos. De todas formas se puede concluir que la regla general es la de que el derecho a percibir estas prestaciones se produce desde el momento en que se emite el dictamen médico de la Unidad de Valoración de Incapacidades³⁷. Esta resolución administrativa tiene un efecto

³⁷ Existe una excepción en los casos en los que la incapacidad permanente no deriva de una situación de incapacidad temporal o ésta no se hubiera extinguido al no haber transcurrido el plazo máximo de la incapacidad temporal y no haberse emitido tampoco el alta médica con declaración de incapacidad permanente. El art.3 del RD 1799/1985, de 2 de octubre que desarrolla Ley 31-7-1985 en materia de racionalización de las pensiones de jubilación e invalidez permanente declara: “Cuando los interesados no

declarativo de la situación de incapacidad que nos ocupa. Las cantidades abonadas hasta ese momento no pueden calificarse de prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez y, en consecuencia, no estarán exentas. No obstante, en el ámbito laboral existe jurisprudencia que reconoce una excepción a la citada regla general cuando se trata de fijar la normativa aplicable a las prestaciones del régimen general de la Seguridad Social. Así se considera que hay que estar al momento en que se devenga la prestación, es decir, a la fecha del dictamen médico salvo los casos en que las lesiones padecidas por el beneficiario de la pensión quedaran fijadas con el carácter de definitivas, irreversibles o invalidantes con anterioridad (STS de 25-2-97, RJ 1997\1581 y las STS que en ella se citan)). Basándonos en esta jurisprudencia puede sostenerse que el citado dictamen tiene efectos exclusivamente declarativos y, por tanto, las cantidades percibidas por el contribuyente desde el momento en que se produce el hecho que causa la discapacidad (v.gr. un operación quirúrgica o un accidente) deben considerarse exentas, siempre que se trate de lesiones permanentes e irreversibles desde ese mismo momento en que se empiezan a padecer.

b. Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas.

Esta exención equipara la situación de los funcionarios, civiles y militares, y demás personas pertenecientes al régimen de clases pasivas³⁸ con la de los trabajadores que hemos visto en la letra anterior. Se pretende con ello que toda prestación por una incapacidad que inhabilite para cualquier profesión u oficio esté exenta con independencia de que el perceptor de la misma pertenezca a un sistema de protección social u otro, ya sea la SS o las clases pasivas (STC 134/1996, de 22 de julio).

Para disfrutar de esta exención es preciso que se den dos **condiciones**:

1). **Reconocimiento y declaración de la pensión** de inutilidad o incapacidad permanente para el servicio conforme lo previsto en RD Leg 670/1987, de 30 de abril.

se encuentren en alta o situación asimilada a la de alta, la declaración de invalidez permanente en los grados de incapacidad absoluta y gran invalidez derivada de contingencias comunes, sólo tendrá lugar a instancia de parte. En tales supuestos, los efectos económicos se producirán desde el momento de la solicitud”.

³⁸ Según el art. 2 del RD Leg 670/1987, de 30 de abril estas personas son: Los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de Justicia, de las Cortes Generales, de otros órganos constitucionales o estatales siempre que su legislación reguladora así lo prevea; el personal militar de carrera y el de las Escalas de complemento y reserva naval y el de tropa y marinería profesional que tuviera adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro; el personal interino a que se refiere el artículo 1 del Decreto-Ley 10/1965, de 23 de septiembre; el personal mencionado anteriormente que preste servicio en las diferentes Comunidades Autónomas como consecuencia de haber sido transferido al servicio de las mismas; los funcionarios en prácticas pendientes de incorporación definitiva; los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación y otros cargos referidos en el art. 51 (los ex Presidentes del Congreso y del Senado, del Tribunal de Cuentas, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional y los ex Defensores del Pueblo y Fiscales Generales del Estado); el personal que cumpla el servicio militar en cualquiera de sus formas, los Caballeros cadetes, alumnos y aspirantes de las Escuelas y Academias militares y el personal civil que desempeñe una prestación social sustitutoria del servicio militar obligatorio, el personal militar de empleo, y el de las Escalas de complemento y reserva naval y el de tropa y marinería profesional que no tenga adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro.

Desde ese momento el funcionario pasa a recibir una pensión de jubilación que por la causa que la ha originado estará exenta.

2). Probar que la lesión o enfermedad que hubiera sido la causa de la inutilidad **inhabilita por completo para ejercer cualquier profesión u oficio**. Todo ello con independencia de que se haya declarado y reconocido el derecho a la exención. Este segundo requisito se explica por que los grados de incapacidad en el régimen de clases pasivas y en el de la SS no coinciden. Para disfrutar de la exención en las prestaciones de la SS se exige una *incapacidad permanente absoluta o gran invalidez* lo que implica en ambos casos que el sujeto está inhabilitado para ejercer cualquier profesión. Por el contrario, en el régimen de clases pasivas el único grado existente es el de la *inutilidad o incapacidad permanente* en virtud del cual la lesión o proceso patológico, somático o psíquico que origina la pensión sólo imposibilita para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera [art.28.2.c) RD Leg 670/1987, de 30 de abril]. Por tanto, para no crear una discriminación respecto del régimen de la SS se requiere este segundo requisito: probar que la incapacidad del funcionario no es sólo respecto de su profesión sino de cualquier otra.

En principio deberían ser los propios Equipos de Valoración de Incapacidades del INSS los que facilitarían el cumplimiento de este requisito. De tal forma que, además de pronunciarse a efectos de la pensión de jubilación por incapacidad permanente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera, también se pronunciarán sobre la posible existencia de incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo (Orden del Ministerio de la Presidencia de 22 de noviembre de 1996). Si en el dictamen de estos órganos no se hace referencia a esta cuestión se debe instar de los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda el reconocimiento de que se halla “inhabilitado por completo para toda profesión u oficio” (STS 29-5-98, RJA 1998\6954). El órgano competente, en lo que se refiere al procedimiento para solicitar el grado de invalidez que permite aplicar la exención, es la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda.

El sistema de previsión social de algunos funcionarios se completa con la adscripción obligatoria a unas Mutualidades administrativas: la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) o la Mutualidad General Judicial (MUGEJU). De tal forma que el funcionario jubilado por incapacidad tendría derecho a la pensión de clases pasivas y, en su caso, a la prestación de la Mutualidad correspondiente. Estas Mutualidades reconocen distintas prestaciones y, entre ellas, se encuentran las de gran invalidez que estimamos que estarían exentas. A este respecto hay que tener en cuenta que las citadas mutualidades administrativas tienen establecidos los mismos grados de incapacidad permanente que la SS (total, absoluta y gran invalidez), a diferencia de lo que sucede en el régimen de clases pasivas. En consecuencia, tras tener reconocida la pensión de jubilación se podría solicitar la prestación de la Mutualidad adjuntando el dictamen del INSS en que se calificara la incapacidad permanente de gran invalidez. El problema que se plantea es dónde encuadrar a estas prestaciones a efectos de su exención. Parece evidente que no son pensiones de clases pasivas, por lo que cabría entender que son prestaciones reconocidas por entidades que *sustituyen* a la SS (así lo han hecho las consultas de la DGT de 21-12-00, núm.2411-00 y de 19-2-01, núm.0340-01). Estamos ante un problema interpretativo que deriva, como ya anunciamos, del empleo por el TRLIRPF de unos términos desconocidos por el Derecho de la SS. En realidad, los tres tipos de funcionarios que nos ocupan están incluidos en la actualidad en el sistema de la SS a través de sus respectivos regímenes especiales en contraposición al régimen general.

Pero el hecho de pertenecer a uno de los regímenes de la SS no implica que la entidad gestora respectiva *sustituya* a la SS, sino que *es* SS aunque no pertenece al régimen general.

Por último, en cuanto al momento en que se reconoce el derecho a percibir esta pensión y su incidencia sobre las cantidades percibidas con anterioridad nos remitimos a lo ya comentado al respecto en la exención de las prestaciones de la SS por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

c. Prestaciones familiares por hijo a cargo y las pensiones y haberes pasivos por orfandad.

En lo que respecta a las **prestaciones por hijo a cargo**, se trata de las prestaciones, contributivas o no, que se reciben de cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social por hijos que viven y dependen del beneficiario de la ayuda y sean menores de 18 años o mayores discapacitados en un grado igual o superior al 65 por 100 cuando el progenitor u otro sujeto causante de la prestación no supere unos determinados ingresos.

Estas ayudas están reguladas en el Capítulo IX del Título II del TRLGSS siendo sus beneficiarios:

1. Contributiva:

- Las personas integradas en el Régimen General (afiliados y en alta o en situación asimilada) que no perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a 8.495,69 euros. La cuantía anterior se incrementará en un 15 por 100 por cada hijo a cargo, a partir del segundo, éste incluido.
- Los pensionistas del Régimen General por cualquier contingencia o situación, en la modalidad contributiva, y los perceptores del subsidio de invalidez provisional, que no perciban ingresos, incluidos en ellos la pensión o el subsidio, superiores a la cuantía indicada en el apartado anterior.

2. No contributiva: Tienen derecho quienes

- Residan legalmente en territorio español.
- Tengan a cargo hijos en quienes concurren las condiciones establecidas en el apartado anterior.
- No perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a 8.264,28 euros
- No tengan derecho, ni el padre ni la madre, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

3. Los huérfanos de padre y madre (en la cuantía que les hubiera correspondido a éstos), menores de dieciocho años o minusválidos en un grado igual o superior al 65 por 100, sean o no pensionistas de orfandad del sistema de la Seguridad Social.

4. Hijos abandonados por sus padres (no huérfanos) se encuentren o no en régimen de acogimiento familiar.

En lo que concierne a **pensiones y haberes pasivos por orfandad**, estamos ante pensiones percibidas de la Seguridad Social (artículo 175 TRLGSS), clases pasivas (art.41 RD-legislativo 670/1987, de 30 de abril) y demás prestaciones públicas por situación de orfandad.

Si se trata de pensiones de la Seguridad Social, los beneficiarios serán cada uno de los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, siempre que, al fallecer el causante, sean menores de dieciocho años o estén incapacitados para el trabajo y que aquél hubiera cubierto el período de cotización exigido en relación con la pensión de viudedad. En los casos en que el hijo del causante no efectúe trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, a la fecha del fallecimiento del causante, fuera menor de 22 años de edad, o de 24 si no sobreviviera ninguno de los padres.

Si se trata de pensiones de clases pasivas los beneficiarios serán los hijos del causante de los derechos pasivos que fueran menores de veintiún años, así como los que estuvieran incapacitados para todo trabajo antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante. Este derecho asistirá a cada uno de los hijos del fallecido o declarado fallecido, con independencia de la existencia o no de cónyuge superviviente. En el supuesto en que el huérfano no realice un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que, a la fecha de fallecimiento del causante, fuera menor de veintidós años o de veinticuatro si, en ese momento o antes del cumplimiento de los veintiún años, o en su caso de los veintidós, no sobreviviera ninguno de los padres. En este caso, la pensión se extinguirá cuando el titular cumpla los veinticuatro años de edad. No obstante si el huérfano mayor de veintiún años se incapacitase para todo trabajo antes de cumplir los veintidós o veinticuatro años de edad, según corresponda, tendrá derecho a la pensión de orfandad con carácter vitalicio.

d. Ayudas públicas por el acogimiento de personas con minusvalía o mayores de sesenta y cinco años o para financiar su estancia en residencias o centros de día.

La primera ayuda se recibe por acoger en la propia casa a personas (mayores o menores de edad) con minusvalía (se requiere un grado igual o superior al 33 por 100) o a personas mayores de sesenta y cinco años (tengan o no minusvalía). Los términos en que debe entenderse la figura del acogimiento serán los fijados en la normativa (generalmente autonómica) que concede este tipo de ayudas pues el acogimiento regulado en el Código civil está limitado al de menores mientras que el de esta exención es más amplio al encuadrar también a los mayores de sesenta y cinco años.

El segundo tipo de ayuda pública lo reciben las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 (cualquiera que sea su edad) o los mayores de sesenta y cinco años para financiar su estancia en residencias o centros de día, públicos o privados. En este caso, para que la ayuda esté exenta, el resto de las rentas que reciben

los beneficiarios de la misma no puede superar el doble del salario mínimo interprofesional³⁹.

e. Prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único establecidas en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio.

Esta es la única exención para los supuestos de prestación por desempleo. La exención tiene como límite 12.020,24 euros, tributando el exceso como rendimiento del trabajo. Esta exención tiene una especialidad cuando la prestación la perciban los trabajadores minusválidos que se conviertan en trabajadores autónomos. En este caso, no se aplicará el mencionado límite estando exenta la totalidad de la prestación.

La exención está condicionada a que quien recibe la prestación acredite ante el INEM que va a realizar una actividad profesional como trabajador autónomo o socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado o sociedad que tenga el carácter de laboral. Además se exige el mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años en el supuesto de que el contribuyente se hubiere integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o el mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso de trabajador autónomo. Puede entenderse que no se incumpliría este requisito si no se mantiene la acción o participación cuando el cierre o disolución de la entidad se produce por causas ajenas a la voluntad del trabajador (ciclo económico).

3.2. EXENCIONES QUE SIN HACER REFERENCIA EXPRESA A LA CONDICIÓN DE DISCAPACITADO AFECTAN A LOS SUJETOS PASIVOS CON ALGÚN GRADO DE MINUSVALÍA

Este segundo grupo de exenciones afecta a cualquier sujeto pasivo, tenga o no algún grado de minusvalía. No obstante, será frecuente que algunos de estos sujetos pasivos sufran alguna minusvalía y ésta haya sido causada por el hecho que ha generado el derecho a percibir la renta exenta (atentados, accidentes, etc.).

a. Prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y pensiones públicas derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo.

Sólo estarán exentas las prestaciones, ya sean por daños personales o materiales (vivienda, establecimientos mercantiles, vehículos, herramientas del trabajo) que se reciban de instituciones públicas, pero no de las privadas.

La exención alcanza, cualquiera que sea su importe, tanto a lo percibido directamente por la víctima (**pensión de invalidez**) como a lo recibido por el cónyuge o hijos en caso de fallecimiento (**pensiones de viudedad u orfandad**). Estas prestaciones están reguladas por el art.64 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, la DA 28 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, y los arts.93 a 96 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre. También se entienden incluidas en esta exención las indemnizaciones y ayudas

³⁹ El salario mínimo interprofesional para 2004 asciende a 6.447 al año, según el Real Decreto 1793/2003, de 26 de diciembre.

económicas recibidas al amparo de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las Víctimas del Terrorismo.

En lo que respecta a medallas y condecoraciones, las pensiones asociadas no tienen un carácter indemnizatorio por los daños sufridos, sino de recompensa (v.gr. Orden de Mérito de la Guardia Civil, creada por la Ley 19/1976, de 29 de mayo, y Orden del Mérito Policial, regulada en la Ley 5/1964, de 29 de abril), por lo que quedarían fuera del ámbito de la exención.

b. Ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana, reguladas en el Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo.

Se trata de ayudas recibidas como consecuencia del contagio de esta enfermedad en el sistema sanitario público con anterioridad al carácter obligatorio de las pruebas de detección de dicho virus. Los beneficiarios de estas ayudas, y por ello de la exención, pueden ser tanto los afectados como sus cónyuges, descendientes menores de 24 años o de cualquier edad si son discapacitados y ascendientes mayores de 65 años dependientes de los afectados.

c. Pensiones como consecuencia de la Guerra Civil.

Las personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión de la Guerra Civil tienen derecho a determinadas pensiones exentas cualquiera que fuera el bando en el que participaron. La exención alcanza tanto a las pensiones del régimen de Clases Pasivas del Estado como a las recibidas al amparo de la legislación especial dictada al efecto: excombatientes de la Zona Republicana (Ley 35/1980, de 26 de junio), y miembros del Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra (desde 1992 están incluidos en el régimen de clases pasivas). En este último caso algún Tribunal ha aclarado que la pensión a favor de los Caballeros Mutilados sólo goza de exención en la parte correspondiente a la “pensión de mutilación”, sin alcanzar a los demás emolumentos (STSJ Castilla y León /Burgos, de 15-4-2000, JT 2000\554).

d. Indemnizaciones por daños personales derivadas de responsabilidad civil o de contratos de seguro de accidentes.

Los daños personales sufridos por las personas que son indemnizadas pueden ser físicos, psíquicos o morales (honor, intimidad, etc.). Hasta la redacción dada a este artículo por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, sólo se mencionaban expresamente los daños físicos o psíquicos, por lo que no se incluían los citados en último lugar.

La indemnización por daños personales puede provenir de:

1. **Responsabilidad civil:** En estos casos, el causante del daño tiene la obligación de indemnizar a quien lo ha sufrido y puede hacerlo, bien directamente, o bien a través de una compañía de seguros con la que tenga suscrito un seguro de daños a terceros. La indemnización estará exenta tanto si la percibe quien sufre el daño, como si la reciben sus herederos en caso de fallecimiento. La exención sólo alcanza a la cantidad legalmente establecida, o a la judicialmente reconocida, cualquiera que sea el importe fijado, por lo que el exceso respecto de las cuantías legales sí tributaría (v.gr. si se ha llegado a un acuerdo extrajudicial por encima de la cuantía legal aplicable al efecto).

Tiene que existir, por tanto, una ley que reconozca la indemnización y fije su cuantía y si no la hay habrá que obtener una sentencia que la determine. No obstante, aun

existiendo una Ley, los tribunales no quedan vinculados por la cuantía regulada en la misma pudiendo fijar una indemnización superior que estaría exenta (STS 26-3-97, RJA 1997/1864). La cuantía legalmente establecida -en el caso de los accidentes de circulación- está fijada en anexo en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor, en su redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, siendo actualizada esta cantidad por resoluciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (las últimas son de 2-03-00; 30-01-01, 21-1-02 y 20-1-03).

Fuera de este supuesto de accidente de circulación, en el que la cuantía está establecida legalmente, la cantidad exenta deberá ser fijada judicialmente. En este último caso, no es necesario que la cuantía se establezca en una sentencia sino que también son válidas fórmulas intermedias, comprendiendo aquellas situaciones en las que existe una aproximación voluntaria de las partes en conflicto, siempre que haya algún tipo de intervención judicial, como un acto de conciliación judicial, allanamiento, renuncia, desistimiento o transacción judicial (Consulta DGT de 7-6-99, núm.0946-99).

Al amparo de esta exención se ha defendido que podrían resultar exentas las ayudas públicas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (Ley 35/1995, de 11 de Diciembre) si el culpable del delito resultara insolvente y no pagara la indemnización fijada en la sentencia. Es un tema discutido pero puede defenderse que con independencia del pagador -en caso de insolvencia del deudor- lo que se pretende con el beneficio fiscal es la exención de la renta en sede del perceptor cuando provenga de causa de esta naturaleza.

2. Contratos de seguros de accidente. En este caso la indemnización la recibe el accidentado de su propio seguro y no de otra persona por responsabilidad civil. La exención sólo alcanza a la cuantía fijada legalmente por la norma citada en el caso de responsabilidad civil. La parte de la indemnización percibida del contrato de seguro que exceda de la cuantía exenta genera un rendimiento del capital mobiliario. Si la indemnización la reciben los herederos, por fallecimiento en accidente de quien contrató el seguro, no estará exenta en cuantía alguna.

La indemnización derivada de estos seguros no estará exenta en cuantía alguna si las primas del contrato hubieran podido reducir la base imponible (art. 50.1) o ser consideradas gasto deducible (art. 28), es decir, si se trata de contratos suscritos con mutualidades de previsión social por profesionales.

e. Indemnizaciones satisfechas por responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.

Los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes por los daños personales que sufran por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.

Estas indemnizaciones se fijan conforme a los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se regula el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, contemplándose en él la posibilidad de llegar a acuerdos de terminación convencional para fijar la cuantía de las mismas.

f. Ayudas económicas a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C conforme a lo dispuesto en la Ley 14/2002, de 5 de junio.

Las personas pertenecientes a este colectivo resultaron contagiadas de la hepatitis C, como consecuencia de tratamientos recibidos en el sistema sanitario público, en un momento en el que el estado de la ciencia no permitía disponer de medidas oportunas para prevenir esta transmisión.

La ayuda, y en consecuencia la exención, es de 18.030,36 euros. Los beneficiarios de la exención son los contagiados y, en caso de fallecimiento, los hijos menores de edad y mayores incapacitados, por partes iguales, o, en defecto de ellos, el cónyuge no separado legalmente o, en su caso, la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido de forma permanente con análoga relación de afectividad a la del cónyuge, durante al menos los dos años anteriores al momento del fallecimiento, o, en su defecto, los padres de las personas fallecidas.

EXENCIONES		
	Grado minusvalía	
Exenciones que hacen referencia a la condición de discapacitado	Condición de minusválido o incluso un grado superior al exigido (33%).	Prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social, por las entidades que la sustituyan, o por mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos como consecuencia de incapacidad permanente o absoluta.
		Pensiones por inutilidad o incapacidad permanente en régimen de clases pasivas.
		Prestaciones familiares por hijo a cargo y las pensiones y haberes pasivos por orfandad.
		Ayudas públicas por el acogimiento de personas con minusvalía o mayores de sesenta y cinco años o para financiar su estancia en residencias o centros de día.
		Prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único establecidas en el Real Decreto 1044/1985 de 19 de Junio, con el límite de 12.020,24 Euros.
Exenciones que afectan a sujetos pasivos con algún grado de minusvalía		Prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y pensiones públicas derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo.
		Ayudas percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana
		Pensiones como consecuencia de la Guerra Civil
		Indemnizaciones por daños personales derivados de responsabilidad civil o de contratos de seguro de accidentes en la cuantía legalmente establecida.
		Indemnizaciones satisfechas por responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas
		Ayudas económicas a las personas afectadas por hemofilia y otras coagulopatías congénitas conforme a lo dispuesto en la Ley 14/2002 de 5 de Junio, con el límite de 18.030,36 Euros.

4. EL DISCAPACITADO COMO TRABAJADOR DEPENDIENTE: RÉGIMEN FISCAL DE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

El IRPF es un impuesto analítico, lo que significa que las rentas obtenidas por el contribuyente deben calificarse en distintos tipos que tendrán una tributación diferenciada en función de la fuente de producción. Dichas rentas-tipo son las siguientes: rendimientos del trabajo, rendimientos del capital (mobiliario o inmobiliario), rendimientos de actividades económicas, ganancias y pérdidas

patrimoniales y rentas imputadas. La diferencia en la tributación que determina la calificación de una renta reside en el cálculo de los rendimientos íntegros, de los rendimientos netos y las reducciones que se podrán realizar.

El primer tipo de rendimientos que contempla el TRLIRPF son los del trabajo, que tienen un mayor peso en relación con otras rentas-tipo puesto que la mayoría de los contribuyentes son asalariados por lo que tales rendimientos constituyen la parte principal de su renta. Los rendimientos del trabajo se definen genéricamente en el art. 16 TRLIRPF como aquellos “que deriven directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimiento de actividades económicas”. En definitiva, se trata de emolumentos que, en la mayoría de los casos, son resultado del trabajo personal en el marco de una relación laboral, o bien de pagos diversos como prestaciones por seguros de vida, planes de pensiones, etc. Esto es, lo que vamos a examinar ahora es la tributación de las rentas percibidas por un sujeto pasivo discapacitado en su condición de empleado o bien de perceptor de rentas de entidades diversas, sin perjuicio de que más adelante sea examinada la tributación en sede del empleador de personas con minusvalía o bien del discapacitado que se autoemplea.

Para calcular los rendimientos del trabajo que habrán de incluirse en la base imponible del IRPF, deben determinarse en primer lugar los rendimientos íntegros, para con posterioridad obtener el rendimiento neto una vez reducidos una serie de conceptos y, finalmente, el rendimiento neto reducido como resultado de practicar algunas reducciones adicionales.

4.1. RENDIMIENTOS ÍNTEGROS

A tenor del art. 16 TRLIRPF el rendimiento íntegro del trabajo vendrá constituido por “las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie” que perciba el sujeto pasivo por dicho concepto. Dos son las posibilidades que se presentan:

- que dichas rentas sean percibidas en dinero, en cuyo caso no habrá ningún problema en su cuantificación (contraprestación recibida).

- que las rentas sean percibidas en especie, en cuyo caso, será preciso cuantificarlas de acuerdo con los criterios previstos en el art. 47 TRLIRPF (regla general: cuantificación por el valor normal de mercado, con algunas especialidades para ciertas remuneraciones). En tal caso, habrá que tener en cuenta algunas exenciones previstas en el art. 46 TRLIRPF y que se refieren a supuestos genéricos de percepción de rentas en especie por los trabajadores. Únicamente se van a destacar algunos que podrían tener algún interés para los discapacitados como serían las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje de trabajadores (v.gr. capacitación de trabajadores discapacitados para su puesto de trabajo), la utilización de bienes destinados a servicios sociales y culturales por los empleados (v.gr. servicios de guardería o cuidado de personas discapacitadas), o bien el pago de las primas o cuotas satisfechas a cargo de la empresa a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedades del propio trabajador, cónyuge o descendientes siempre que no excedan el límite de 500 euros anuales. En estos tres casos, las rentas en especie que recibe el discapacitado estarían exentas.

4.2. RENDIMIENTO ÍNTEGRO REDUCIDO

Una vez determinado el rendimiento íntegro resulta preciso determinar el rendimiento íntegro reducido, que es el resultado de practicar una serie de reducciones, previstas en los arts. 17 y 94 TRLIRPF. A tenor de estos preceptos, se establecen las siguientes reducciones:

- 40 por 100 para los rendimientos que tengan un periodo de generación de más de dos años y no se obtengan de forma periódica o recurrente, y para los calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, con algunas particularidades en relación con los derechos de opción de compra sobre acciones. Se trata de una reducción genérica que no tiene ninguna especialidad para discapacitados.

- 40 por 100 para distintas prestaciones (pensiones y las derivadas de mutualidades o de planes de pensiones o incluso determinados contratos de seguro de vida) obtenidas en forma de capital (esto es, cuando se trate de pagos realizados de una vez en lugar de resultar fraccionados a lo largo de un periodo de tiempo) siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación, salvo para las prestaciones por invalidez en las que no será exigible plazo alguno. Esta reducción, sí tiene una particularidad en lo que respecta a los trabajadores minusválidos, por cuanto que las prestaciones recibidas por discapacitados que deriven de las aportaciones realizadas a tenor del art. 61 TRLIRPF (planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados constituidos a favor de personas con minusvalía, que serán estudiados más adelante) tendrán derecho a una reducción del 50 por 100 si se abonaron en forma de capital, y a “una reducción en este Impuesto de hasta un importe máximo de dos veces el salario mínimo interprofesional”⁴⁰ cuando se obtengan en forma de renta.

- El 40 por 100 en el supuesto de percepciones de seguros colectivos de vida no suscritos con mutualidades y distintos de los planes de previsión asegurados, siempre y cuando deriven de primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban, y para los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez en todo caso, salvo que sea aplicable el porcentaje del 75 por 100 que seguidamente se analiza.

- El 75 por 100 para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban, y para los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, o bien cuando hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, todo ello en las condiciones reglamentariamente previstas.

⁴⁰ El salario mínimo interprofesional para 2003 asciende a 6.316,80 € al año, según el Real Decreto 1426/2002, de 27 de diciembre.

RENDIMIENTOS DE TRABAJO		
Reducciones		Especialidad minusválidos
40%	Rendimientos irregulares de período de generación > 2 años	
40%	Prestaciones (pensiones...) obtenidas en forma de capital siempre que hayan transcurrido más de 2 años desde la primera aportación, salvo para prestaciones de invalidez.	Las prestaciones recibidas por discapacitados que deriven de las aportaciones realizadas a tenor del artículo 61 del TRLIRPF tienen una reducción del 50% si se abonaron en forma de capital, y una reducción hasta un importe máximo de dos veces el salario mínimo interprofesional cuando se obtengan en forma de renta.
40%	Percepciones de seguros colectivos de vida no suscritos con mutualidades y distintos de los planes de previsión asegurados y siempre que deriven de primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban.	
75%	Primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban y para los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, o bien cuando hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima.	

4.3. RENDIMIENTO NETO

Finalmente, y en tercer lugar, es preciso determinar el rendimiento neto, que se halla a tenor del art. 18 TRLIRPF, restando del rendimiento íntegro (reducido en su caso) calculado en la forma prevista en el apartado anterior, exclusivamente los siguientes conceptos:

- “a) Cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.
- b) Las detracciones por derechos pasivos.
- c) Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares.
- d) Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite que reglamentariamente se establezca.
- e) Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales.”

4.4. RENDIMIENTOS PROVENIENTES DE LAS CONTRIBUCIONES REALIZADAS A TRAVÉS DEL PATRIMONIO ESPECIALMENTE PROTEGIDO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta Finalidad (LPP en adelante), permite la constitución a favor de los discapacitados afectados por una minusvalía psíquica igual o superior al 33 por ciento o los afectados por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, de un patrimonio especialmente protegido formado por aportaciones a título gratuito de bienes y derechos a fin de garantizar la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares.

A fin de incentivar las aportaciones a los patrimonios especialmente protegidos, la LPP recoge una serie de beneficios fiscales que afectan, entre otras figuras tributarias, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con efectos 1 de enero de 2004, mejorando la fiscalidad tanto del discapacitado que recibe dichas aportaciones en su patrimonio especialmente protegido como de la persona física aportante.

A continuación analizaremos el régimen fiscal aplicable al discapacitado titular de un patrimonio especialmente protegido, mientras que la fiscalidad de quienes llevan a cabo las aportaciones a los patrimonios especialmente protegidos se analizará en los apartados II 7.5 (personas físicas) y III 2.5 (personas jurídicas).

El discapacitado titular de un patrimonio especialmente protegido deberá tributar por las aportaciones recibidas en dicho patrimonio. En principio, a pesar de que dichas aportaciones se hubieran realizado a título gratuito, la LPP considera que el contribuyente discapacitado ha obtenido un rendimiento del trabajo siempre que la aportación recibida no supere la cantidad de 8.000 € anuales o 24.250 € anuales en caso de que hubieran sido varios los aportantes. Lo que exceda de dichas cuantías, al recibirse las aportaciones a título gratuito, tendrá la consideración de donaciones y quedarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En el caso de que el aportante fuese sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, las aportaciones tendrán la consideración de rendimiento del trabajo para el discapacitado que las recibe⁴¹ siempre que para el aportante fuesen gasto deducible y la cuantía no exceda de 8.000 € anuales. En caso contrario y los excesos sobre la citada cuantía implican la existencia de una donación y por tanto, la sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Pues bien, cuando las aportaciones recibidas tuviesen la consideración de rendimiento del trabajo, sólo se integrará en la base imponible del impuesto la parte que exceda de dos veces el salario mínimo interprofesional. De este modo, la nueva regulación deja exenta de tributación las aportaciones recibidas en el importe del doble del salario mínimo interprofesional (6.447 euros en el ejercicio 2004). No obstante, debe tenerse en cuenta que el límite del doble del salario mínimo interprofesional también opera sobre las prestaciones en forma de renta recibidas de planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados constituidos a favor de personas con minusvalía. En consecuencia, el contribuyente discapacitado deberá sumar ambas partidas (aportaciones recibidas en el patrimonio especialmente protegido y prestaciones recibidas de los planes y mutualidades señalados) y tributar sobre lo que exceda del doble del salario mínimo interprofesional.

En el caso de que las aportaciones recibidas fuesen no dinerarias, el discapacitado se subroga en la posición del aportante respecto de la fecha y valor de adquisición del bien recibido. Sin embargo, y a efectos de ulteriores transmisiones, no cabe que el discapacitado aplique los coeficientes reductores previstos en la anterior normativa del impuesto para los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994.

⁴¹ Obviamente, si la aportación la realiza un contribuyente del Impuesto sobre Sociedades a favor del patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los empleados del aportante, únicamente tendrá la consideración de rendimiento del trabajo para el discapacitado titular del patrimonio protegido, no para el trabajador de la entidad aportante.

La parte de la aportación no dineraria que exceda de los límites anteriormente señalados (esto es, aquella parte que no tuviese la consideración de rendimiento del trabajo) quedará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones siéndole de aplicación el art. 34 del TRLIRPF (ganancias y pérdidas patrimoniales por transmisiones a título lucrativo) a efectos de calcular el valor y la fecha de adquisición.

Adicionalmente, la LPP señala que estos rendimientos del trabajo no están sujetos a retención o ingreso a cuenta, por lo que el aportante, persona física o jurídica no deberá retener o ingresar a cuenta de la hacienda pública cantidad alguna.

Igualmente debe destacarse, que si se dispone de las aportaciones recibidas en el periodo impositivo en que se recibe la aportación o en los cuatro siguientes, el discapacitado deberá integrar, en la base imponible del periodo en que se produce la disposición, la cantidad que en su momento hubiese dejado de ingresar más los intereses de demora. En este sentido, siendo bienes homogéneos se entenderán dispuestos los aportados en primer lugar.

Si la aportación se hubiese realizado al patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, la obligación de integrar en la renta tal aportación deberá cumplirla el trabajador que presta servicios en la entidad aportante. Para ello, el trabajador deberá comunicar al empleador que él, si es el discapacitado, o su pariente, cónyuge o tutelado o acogido discapacitado ha dispuesto de la aportación. En caso de no cumplir con dicha obligación podrá ser sancionado con multa de 100 a 800 € (como resultado de la modificación introducida por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, modificación motivada por la entrada en vigor de la nueva Ley General Tributaria, a partir de 1 de julio de 2004 esta infracción se castigará con multa fija pecuniaria de 400 euros por infracción tributaria leve, que podrá ser reducida conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley General Tributaria).

Como luego se dirá, resulta criticable el bloqueo en las posibilidades de obtención de renta que la LPP lleva a cabo con el establecimiento de tan dilatado período temporal como requisito para disfrutar de las citadas ventajas fiscales. Adicionalmente, no se entiende bien que sea el trabajador quien deba integrar en su base las cantidades que procedan cuando sus parientes o personas a cargo dispongan de los bienes, siendo así que estos trabajadores no disfrutaron en su momento de beneficio fiscal alguno. En este sentido, debe recordarse que el beneficio fiscal lo disfruta la persona física discapacitada titular del patrimonio especialmente protegido, por lo que debería corresponder a la misma la tributación en caso de disposición. Lo contrario implica a nuestro juicio la adopción de una medida desincentivadora para los trabajadores con parientes o personas a cargo discapacitadas.

La anterior previsión normativa para los supuestos de disposición, no será de aplicación en el caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores a cuyo favor o de sus familiares o personas a cargo se hubieran realizado aportaciones.

Por último, y por lo que respecta a las obligaciones formales para el titular del patrimonio especialmente protegido, éstas se encuentran pendientes de desarrollo

reglamentario, si bien la LPP establece la obligación de presentar una declaración que indique tanto la composición del patrimonio especialmente protegido como las aportaciones y disposiciones realizadas en cada período impositivo.

5. EL DISCAPACITADO COMO TRABAJADOR INDEPENDIENTE: RÉGIMEN FISCAL DE LOS RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

En lo que respecta a la tributación de los discapacitados en el ámbito del IRPF, debe considerarse también la posibilidad de que el minusválido ejerza una actividad por cuenta propia en vez de trabajar como asalariado, en cuyo caso percibirá *rendimientos de actividades económicas*. Dicha renta-tipo se diferencia conceptualmente de otras previstas en el IRPF (rendimientos del trabajo, del capital, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de renta) y tiene atribuido en el impuesto que venimos analizando un régimen tributario propio de determinación de la cuantía neta que ha de considerarse a los efectos de su inclusión en la base imponible.

En las líneas que siguen, se examinarán tanto el concepto y ámbito de las actividades económicas como la determinación del rendimiento neto en los distintos regímenes de estimación (directa, directa simplificada y objetiva); igualmente se analizará la problemática que presentan los elementos patrimoniales afectos y, finalmente, se señalarán las reducciones que pueden tener lugar.

Antes de entrar en el estudio de los rendimientos de actividades económicas en el IRPF es preciso indicar que no existe prácticamente ninguna regulación específica que sea aplicable exclusivamente a las personas discapacitadas. Sin embargo, la particularidad del cálculo de tales rendimientos determinará que en no pocos casos se puedan deducir gastos que, de otra manera, no resultarían deducibles, siempre que se pruebe la necesidad de los mismos para obtener los ingresos de la actividad económica desarrollada.

5.1. CONCEPTO Y ÁMBITO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

A tenor del art. 25 TRLIRPF, se consideran rendimientos íntegros de actividades económicas “aquéllos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”, indicándose a continuación una relación de supuestos que se consideran rendimientos de actividades económicas, con algunos requisitos para el supuesto de alquiler de bienes inmuebles.

Parece que la definición referida más arriba es clara y precisa de poca explicación: hace referencia a rendimientos obtenidos por una persona física en la condición de lo que comúnmente se entiende por empresario o profesional, a título individual o colectivo (esto es, junto con otros empresarios o profesionales en el seno de un ente en régimen de atribución de rentas del art. 10 TRLIRPF). El **concepto de empresario o profesional** como aquél que organiza por su propia cuenta y riesgo medios diversos para intervenir en la producción de bienes o servicios, se contrapone a

la idea de trabajador por cuenta ajena o asalariado. Por otro lado, no basta con tener la condición de empresario o profesional para que se deriven rendimientos de actividades económicas para aquél que las percibe, sino que **tales rentas deben percibirse directamente** (sin interposición de ente alguno) del cliente que satisface el precio por los productos o servicios adquiridos.

El TRLIRPF señala que en algunos casos como **sociedades civiles** (con o sin personalidad jurídica), **herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a las que se refiere el art. 33 LGT** (demás entes sin personalidad jurídica), existe un ente interpuesto pero que, al no resultar gravado por el Impuesto sobre Sociedades, las rentas obtenidas por el mismo serán atribuidas a los comuneros o partícipes según los pactos y normas aplicables o, en su caso, a partes iguales entre ellos (art. 10.1 *in fine* TRLIRPF). También en dichos casos, y cuando la sociedad civil, comunidad de bienes, etc. ejerzan una actividad económica, las atribuciones de rentas que se producirán a tenor del art. 10 TRLIRPF determinarán que tales rendimientos tengan, en sede del perceptor persona física, la calificación de rendimientos de actividades económicas.

Sin embargo, **cuando el ente interpuesto tenga personalidad jurídica** (salvo en el supuesto de las sociedades civiles, como ya se refirió) dicha entidad deberá tributar por el Impuesto sobre Sociedades por los beneficios obtenidos; así pues, cuando tales beneficios (después de impuestos) sean distribuidos a sus socios personas físicas, tales rentas no tendrán ya la consideración de rendimientos de actividades económicas sino que serán calificadas a efectos del IRPF como *rendimientos del capital mobiliario*, en cuanto derivan en sentido estricto de la pertenencia a una sociedad mercantil que, en la mayoría de los supuestos, está representada por una participación social o acción (capital transmisible por naturaleza, y de ahí su denominación de capital mobiliario).

En definitiva, sólo el empresario individual en el sentido antes expresado que obtiene de su profesión o empresa rentas de forma directa habrá de tributar por ellas según el régimen previsto para los rendimientos de actividades económicas que se examinan en este epígrafe.

5.2. DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO: INGRESOS COMPUTABLES, GASTOS DEDUCIBLES Y GASTOS NO DEDUCIBLES

En lo que respecta al cálculo del rendimiento neto de las actividades económicas, es preciso indicar que existen tres regímenes diversos de cálculo: la estimación directa, la estimación directa simplificada y la estimación objetiva. Cada una de ellas tiene reglas distintas de determinación del rendimiento neto, tal y como se pone de manifiesto en los epígrafes que siguen.

Antes de entrar a analizar cada uno de estos regímenes es preciso examinar **qué régimen va a resultar aplicable a cada contribuyente** en función de sus particulares circunstancias y de las características de su negocio. Es preciso indicar al respecto que el propio TRLIRPF y el RIRPF fijan un sistema de automatismos, renunciaciones y exclusiones de unos y otros regímenes, a los efectos de determinar por qué sistema de estimación de bases debe tributar cada sujeto. Así pues, la normativa determina que cuando un sujeto pasivo realice una actividad de las previstas en la orden de módulos (Orden Hac/225/2003, de 11 de febrero) éste debe necesariamente tributar por el

régimen de estimación objetiva salvo que renuncie a él o bien sea excluido del mismo por superar determinados parámetros (ingresos, gastos, personas empleadas, vehículos, etc.) que fijan el RIRPF y las órdenes ministeriales antes citadas, o por otras circunstancias que señala la normativa. En el caso de renunciar o ser excluido, deberá determinar los rendimientos de su actividad económica por el *régimen de estimación directa simplificada*, a no ser que a su vez renuncie o sea excluido de él por superar sus ingresos los 600.000 euros, en cuyo caso le será aplicable el *régimen de estimación directa*.

Por otro lado, cuando la actividad económica desarrollada por el sujeto pasivo no venga recogida en las órdenes de módulos ya citadas, el contribuyente deberá calcular sus rendimientos por el régimen de *estimación directa simplificada*, salvo que renuncie o sea excluido del mismo (ingresos superiores a 600.000 euros, como se vio), en cuyo caso le será aplicable el *régimen de estimación directa*.

Solamente cuando estando sujeto el contribuyente al régimen de estimación directa (o directa simplificada) no puedan determinarse en una comprobación administrativa los rendimientos realizados por el mismo, se determinará el rendimiento por *estimación indirecta*, esto es, por indicios que acrediten la actividad, antecedentes, módulos aplicables al supuesto dado, etc. (art.50 LGT - el artículo 53 de la Ley 58/2003 General Tributaria que entrará en vigor el 1 de julio de 2004-).

En los epígrafes siguientes se examinarán cada uno de los tres regímenes mencionados (estimación directa, estimación directa simplificada y estimación objetiva) de forma individualizada. Se excluye, pues, el régimen de estimación indirecta porque no constituye un método que deba aplicar voluntariamente el propio contribuyente, sino la propia Administración en una posible inspección tributaria.

5.2.1. ESTIMACIÓN DIRECTA

Como acaba de indicarse, el régimen de estimación directa que ahora examinamos puede considerarse como un **sistema subsidiario** en lo que respecta a la determinación de los rendimientos de actividades económicas, por cuanto que, en la mayoría de los casos, las rentas de tales actividades se determinarán por el referido procedimiento sólo cuando se renuncie a los regímenes de estimación objetiva. También es posible, como ya se dijo, que los contribuyentes queden excluidos de los antes citados regímenes por la magnitud de la actividad económica, pero habida cuenta de las características del pequeño empresario o profesional que, por lo general, tributa en el seno del IRPF, tal exclusión se producirá en muy contadas ocasiones.

Así pues, la estimación directa parte del principio de la observancia estricta de las circunstancias reales concurrentes en el caso. A tenor del art. 26.1 TRLIRPF, los rendimientos en este sistema de estimación se determinarán según las normas del Impuesto sobre Sociedades. El texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS, en adelante) contempla que habrá que estar a la **contabilidad mercantil de la empresa** (art. 10.3. TRLIS), **modificada** por las particularidades que establece dicha normativa en relación con las amortizaciones (arts.11, 109, 110, 111 y 113 TRLIS), dotación de provisiones por muy distintos conceptos (arts. 12, 13 y 112 TRLIS), gastos no deducibles (art. 14 TRLIS), reglas de valoración (arts. 15 a 18 TRLIS), subcapitalización (art. 20 TRLIS) y exenciones y deducciones diversas (arts. 21 a 24

TRLIS). Es preciso indicar al respecto, además, que entre las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades (arts.35 a 41) hay algunas que afectan directamente a los discapacitados (v.gr. deducción por creación de empleo para este tipo de trabajadores) y que serán objeto de comentario en el epígrafe correspondiente al IS. Por ello, ahora tan sólo debe advertirse que los empresarios o profesionales que determinen su renta según el régimen de estimación directa podrán disfrutar de las deducciones establecidas en el IS y que afectan a los discapacitados.

Partiendo de este esquema, respecto de los ingresos no hay especialidad alguna salvo en el caso de los trabajadores discapacitados que decidan constituirse en trabajadores autónomos y, por lo tanto, pasen a obtener rendimientos de actividades económicas. En este caso hay que recordar la exención de las prestaciones **por desempleo percibidas en la modalidad de pago único establecidas en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio**, cuyo análisis se realizó en el epígrafe correspondiente. Junto a esta medida incentivadora también pueden existir diversas **subvenciones del INEM o de las Comunidades Autónomas para financiar proyectos empresariales** de trabajadores discapacitados desempleados que pretendan constituirse como **trabajadores autónomos**, que se imputarán como ingresos de acuerdo con su naturaleza, careciendo, en principio de cualquier tipo de exención.

5.2.1.1. GASTOS DEDUCIBLES Y NO DEDUCIBLES

Los gastos deducibles de los ingresos son pues, todos aquellos que recoja la contabilidad empresarial (cuentas del grupo 6 del PGC) con algunas apreciaciones concretas en materia de amortizaciones y provisiones, reglas de valoración y algunas reducciones adicionales que permite el TRLIS. Pero además de tales reglas de tributación, ha de considerarse lo dispuesto en el art. 28 TRLIRPF en virtud del cual son deducibles “las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando (...) actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social, con el límite de 3.005 euros anuales” (art. 28.1ª TRLIRPF), y también “las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte que corresponda a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente”.

Lo que acaba de mencionarse tiene una importancia notable en el ámbito de la fiscalidad de los discapacitados que constituye el objeto de este estudio, en tanto que los beneficiarios de tales contratos de seguro (tomador-empresario o bien familiares de éste) tengan algún grado de discapacidad, pues tales contratos les permitirán obtener asistencia médica para tratar la minusvalía que padecen. En la mayoría de los casos, además, las pólizas conceden el reconocimiento de una serie de prestaciones en el caso de sobrevenir algún tipo de enfermedad o incapacidad, con lo que la importancia de este concepto se ve, sin duda, aumentada en nuestro ámbito de estudio.

Así, en lo que respecta a las **cantidades satisfechas a las mutualidades de previsión social** por profesionales no integrados en el régimen especial de autónomos de la Seguridad Social, lo cierto es que el apartado 3 de la disposición transitoria quinta

y la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, establece la posibilidad de que los miembros de entidades -normalmente- profesionales (v.gr. Colegios de Abogados) opten por integrarse en el pertinente régimen especial de la Seguridad Social o bien en la mutualidad que históricamente ha prestado servicios al referido colectivo (v.gr. Mutualidad General de la Abogacía). Así, las primas pagadas serán deducibles en primer lugar de los rendimientos de actividades económicas que se están analizando hasta el límite de 3.005 euros, siendo así que lo que supere de dicha cuantía -y en la medida que tales primas cubran las contingencias previstas en el art. 8.6 de la Ley 8/1987 de Regulación de Fondos y Planes de Pensiones- podrá reducir la base imponible a tenor del art. 60.2.a.1º TRLIRPF que será analizado más adelante.

En lo que respecta a las **primas de seguro de enfermedad**, el vigente TRLIRPF recoge la posibilidad de su deducción, debido a la modificación introducida por la Ley 46/2002 en la refundida Ley 40/1998 del IRPF. Los requisitos que deben cumplirse para que se permita dicha deducción son los siguientes:

- en primer lugar, y por lo que respecta a las cuotas satisfechas, las mismas deben constituir un seguro de enfermedad, que a tenor del art. 105 Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, son aquellos seguros en los que el asegurador se obliga, en caso de siniestro y en los términos previstos por la póliza, a satisfacer al beneficiario “ciertas sumas y (...) los gastos de asistencia médica y farmacéutica” o bien a prestar directamente el servicio de atención médica y quirúrgica.

- en segundo lugar, es preciso indicar que las primas deben ser satisfechas por el contribuyente, lo cual resulta obvio en el sentido de quien realiza el gasto tiene por tanto el derecho a la deducción, de acuerdo con el principio de capacidad económica.

- en tercer lugar, el riesgo cubierto por el seguro debe ser la propia enfermedad del contribuyente, o bien la de su cónyuge e hijos menores de 25 años, siempre y cuando convivan con él. Se trata, quizá de una limitación excesiva en lo que respecta a las pólizas de hijos discapacitados que, con determinadas minusvalías físicas o mentales, no puede vivir por su propia cuenta.

- en cuarto y último lugar, el límite máximo de la deducción asciende a 500 euros para cada familiar antes citado. Puesto que no se establece ninguna limitación más, puede entenderse que son acumulables tanto el límite que acabamos de examinar y el de 3.005 euros que opera para los contratos de seguros con las mutualidades antes analizadas.

Además de todo lo anterior, y a tenor del art. 28. 2ª y 3ª TRLIRPF, serán deducibles las **retribuciones estipuladas con el cónyuge o los hijos menores del contribuyente** como retribución de su trabajo personal (cuando exista contrato laboral y la afiliación a la Seguridad Social y las retribuciones no sean superiores a las estipuladas en el mercado) así como las **cantidades pagadas a tales familiares por la cesión que éstos realicen de bienes y derechos** que sirvan al objeto de la actividad (regla que no será de aplicación cuando el patrimonio cedido sea común a los dos cónyuges).

En definitiva, **resumiendo lo anteriormente indicado**, los resultados netos en estimación directa normal se calcularán deduciendo de los ingresos íntegros obtenidos

todos aquellos gastos que, por ser necesarios para la actividad económica considerada, se reflejan en la contabilidad empresarial, aunque con las matizaciones antes señaladas sobre algunos gastos no deducibles, o bien sobre determinados límites de deducción. A los efectos de la **fiscalidad de los discapacitados** que nos ocupa, resulta importante señalar que el empresario o profesional discapacitado se puede deducir todos los gastos en los que incurra por razón de su minusvalía y en tanto en cuanto se requieran para el ejercicio de la actividad económica (v.gr. desplazamientos en taxi a los distintos lugares de trabajo y reuniones, obras para adaptar su lugar de trabajo a su discapacidad, etc.). Además, para la asistencia en su minusvalía, podrá deducir los pagos por contratos de seguro antes mencionados. En tanto que los estrictos gastos de enfermedad, hospitalización y medicamentos -por no encontrarse directamente relacionados con la actividad económica del sujeto pasivo- no serán deducibles, puede resultar conveniente al discapacitado contratar un seguro de enfermedad cuyas cuotas sí podrán, por el contrario, deducirse.

Por lo demás, a tenor de lo dispuesto en el art. 14 TRLIS y en lo que ahora nos interesa, **no resultan deducibles los siguientes gastos:**

1) Las multas y sanciones penales y administrativas, así como los recargos de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones tributarias.

2) Las pérdidas en el juego.

3) Los donativos y liberalidades, no entendiéndose por tal concepto “los gastos de relaciones públicas con clientes y proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos”.

5.2.2. ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLIFICADA

En lo que respecta al régimen de estimación directa simplificada, podrán tributar por él quienes no se encuentren **excluidos** del mismo⁴² ni hayan **renunciado** a él⁴³.

El **contenido del régimen** es sencillo, se seguirán las reglas del régimen de estimación directa normal, con las siguientes salvedades:

⁴² A tenor del art. 49.2 TRLIRPF y de los arts. 26 y 27 RIRPF, el importe neto de la cifra de negocios, definido de acuerdo con el art. 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, para el conjunto de actividades económicas realizadas por el contribuyente durante el año inmediato anterior no puede superar los 600.000 euros, pues, en caso de que se supere, el contribuyente se verá excluido del régimen de estimación directa simplificada para los tres años siguientes.

⁴³ A tenor del art. 26 RIRPF, la renuncia a la modalidad simplificada del régimen de estimación directa se realizará por declaración censal y durante el mes de diciembre anterior al año en que deba surtir efecto, y valdrá para los 3 años siguientes. A partir de ese momento, la renuncia se entenderá tácitamente prorrogada por cada uno de los años sucesivos, siempre que no se revoque (en el plazo y forma antes señalados) dicha renuncia. Cuando se inicie la actividad, la renuncia se podrá realizar en la propia declaración censal de inicio de actividades.

- las **amortizaciones del inmovilizado material** se aplicarán de forma lineal según establezca el Ministerio de Hacienda⁴⁴, resultando aplicable lo ya indicado sobre el régimen especial de las empresas de reducida dimensión (art. 108 TRLIS).

- el conjunto de **provisiones deducibles y gastos de difícil cuantificación** se cuantificarán aplicando al rendimiento neto el porcentaje del 10 por 100, siendo así que el resultado (gastos supuestos objetivamente) se deducirá asimismo de dicho rendimiento neto. En consecuencia, no serán aplicables las reglas contenidas en los arts. 12, 13 y 112 TRLIS.

5.2.3. ESTIMACIÓN OBJETIVA

En lo que respecta a la estimación objetiva, ya quedó dicho más arriba que por tal régimen tributarán aquellos empresarios (no profesionales) cuya actividad aparezca recogida en la Orden Hac/225/2003, de 11 de febrero, y que no hayan **renunciado** al régimen⁴⁵ ni se encuentren **excluidos** del mismo⁴⁶.

En lo que respecta al **contenido del régimen** de estimación objetiva, éste viene regulado por el art. 35 RIRPF y la propia orden de módulos (Orden Hac/225/2003, ya citada). Se trata de un procedimiento de una cierta complejidad en virtud del cual se calcula, en primer lugar, un rendimiento neto previo resultante de multiplicar los elementos objetivos de la actividad (personal empleado, carga de vehículos, superficie del local, etc.) por una cuantía fija establecida en la orden citada para cada actividad. Seguidamente se reduce dicho rendimiento en función de algunos incentivos al empleo

⁴⁴ Vid. Orden de 27 de marzo de 1998 (BOE 28-3-1998).

⁴⁵ En lo que respecta a la renuncia al régimen, establece el art. 31 RIRPF que la misma deberá realizarse durante el mes de diciembre anterior al periodo impositivo en que deba de surtir efecto, por medio de declaración censal, y tendrá efectos para un periodo mínimo de 3 años, pasados los cuales se entenderá tácitamente prorrogada por cada uno de los años siguientes a no ser que se revoque (en la forma y plazo antes expresados) dicha renuncia. No obstante, se entenderá efectuada la renuncia también cuando se presente, en el plazo reglamentario, la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del año natural en que deba surtir efecto, en la forma dispuesta en el régimen de estimación directa.

⁴⁶ A tenor del art. 49.2 TRLIRPF y de los arts. 30, 32, 33 y 34 RIRPF y de la propia Orden Hac/225/2003, de 11 de febrero, los sujetos pasivos del impuesto quedarán excluidos de dicho régimen si superan determinadas magnitudes (rendimientos íntegros, compras, personas empleadas, etc.) o bien cuando se presente alguna de las incompatibilidades a que hacemos referencia más adelante:

Así pues, quedarán excluidos si se cumple cualquiera de las **siguientes circunstancias**:

1) el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediatamente anterior supera determinadas cuantías (450.000 euros para el conjunto de actividades económicas, 300.000 para actividades agrícolas y ganaderas),

2) el volumen de compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior, supera la cantidad de 300.000 euros anuales,

3) se superan determinadas magnitudes específicas (personal empleado, vehículos) contempladas en el apartado tercero de la Orden Hac/225/2003, de 11 de febrero.

4) las actividades son desarrolladas total o parcialmente fuera del ámbito de aplicación del impuesto.

También quedarán excluidos del régimen de estimación objetiva, por **incompatibilidad**, los contribuyentes que:

1) determinen el rendimiento neto de alguna de sus actividades económicas por el régimen de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades,

2) renuncien o sean excluidos del régimen especial simplificado o al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA o del Impuesto General Indirecto Canario.

y por la amortización del inmovilizado, material o inmaterial, según una tabla de amortización genérica recogida en la orden ministerial citada y las reglas en ella citadas, dando lugar al rendimiento neto minorado. Finalmente, se corrige este último rendimiento con diversos índices que pueden resultar aplicables para determinados supuestos especiales (quioscos situados en la vía pública, autotaxis, transporte urbano y por carretera de viajeros y mercancías) o bien en supuestos más generales (por empresas de reducida dimensión, por actividades de temporada, por exceso de rendimiento neto, por inicio de nuevas actividades) dando lugar al rendimiento neto de módulos. Dicho rendimiento se incrementará, en su caso, por ciertas percepciones empresariales (v.gr. subvenciones corrientes y de capital), mientras que otras percepciones percibidas por la Seguridad Social por incapacidad temporal, maternidad, riesgo durante el embarazo o invalidez provisional, tributarán lógicamente como rendimientos del trabajo (anexo III de la orden ministerial referida). Trimestralmente el régimen prevé el ingreso en la Administración tributaria de pagos fraccionados (2, 3 ó 4 por 100 sobre el rendimiento obtenido por la aplicación de los módulos) a cuenta del IRPF que deba pagar el sujeto pasivo.

Es interesante destacar que, al contrario de lo que sucede en la estimación directa, en la objetiva no se pueden aplicar las deducciones previstas en el IS, que, como se verá pueden tener incidencia en algunos casos sobre los discapacitados. Excepcionalmente estos incentivos serán de aplicación a los contribuyentes en régimen de estimación objetiva si así se establece expresamente. Hasta el momento sólo se ha previsto para estos contribuyentes la aplicación de las deducciones para el fomento de las tecnologías de la información y la comunicación previstas en el artículo 36 del TRLIS (D.A. 2ª Ley 14/2000), que en sí no afecta directamente al objeto de nuestro estudio.

La única **particularidad** que presenta dicho régimen en relación con los **discapacitados** es que, para calcular el rendimiento neto previo, el módulo “personal asalariado” computará en un 60 por 100 a los discapacitados con grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, de manera que el hecho de contratar a un minusválido, o bien la discapacidad que aqueje al empresario de la actividad, conducirá a un rendimiento estimado menor al de otra actividad similar (salvo, lógicamente, en la discapacidad del personal empleado). A este respecto, hay que tener en cuenta que en ocasiones la contratación de un trabajador discapacitado va acompañada de la percepción de una subvención por tal motivo. Al tratarse de una subvención corriente ya hemos visto que la misma se incluye como un rendimiento más de la actividad.

Por lo demás, no son deducibles más gastos de tales rendimientos, de manera que no resultan aplicables las reglas antes contempladas para los regímenes de estimación directa normal o simplificada.

A tenor de los apartados 3 y 4 del art. 35 RIRPF y el anexo III de la Orden Hac/225/2003, el rendimiento estimado se prorrateará en el caso de que se haya ejercido por tiempo inferior al año, y podrá reducirse a solicitud del sujeto pasivo o de oficio por el Ministerio de Hacienda en el supuesto de perjuicios imprevistos y fortuitos en el sector o en la actividad económica concreta.

Finalmente, es preciso indicar que no se gravarán las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto por las diferencias entre los rendimientos reales de la

actividad y los que deriven de la correcta aplicación de los módulos en el sentido anteriormente indicado (art. 29.3º TRLIRPF).

5.3 ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Como se indicó anteriormente, las ganancias patrimoniales tributarán según las reglas de la sección 4ª del capítulo I del TRLIRPF, destinado a ganancias y pérdidas patrimoniales por alteraciones en la composición del patrimonio. Por ello, en lo que respecta a los rendimientos de actividades económicas ahora analizados, los elementos patrimoniales afectos tendrán una incidencia transversal, si bien de una cierta importancia al menos en los siguientes aspectos:

- en primer lugar, para calcular las **amortizaciones** que reducirán los ingresos íntegros en los tres sistemas de estimación antes examinados. En efecto, y puesto que sólo los elementos afectos a la actividad serán amortizables, la afectación o no de los mismos determinará la existencia o no de un gasto deducible más en los rendimientos que ahora analizamos.

- en segundo lugar, la **inversión** en elementos afectos puede implicar una serie de beneficios fiscales como el del art. 42 TRLIS⁴⁷ o bien de los art. 110, 111 y 113 TRLIS.

Habida cuenta además, que el sujeto pasivo puede realizar inversiones en inmovilizado fijo por razón de su propia discapacidad o de la discapacidad de alguno de sus empleados, clientes o proveedores, la cuestión adquiere relevancia para el objeto de este estudio.

Pues bien, en primer lugar cabe decir (aunque dicha apreciación tiene más que ver con las ganancias y pérdidas patrimoniales que con los rendimientos de las actividades económicas ahora examinados) que la afectación o desafectación de elementos a la actividad no constituye alteración patrimonial, entendiéndose que no ha existido afectación si se llevara a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de haber transcurrido 3 años desde la misma (art. 26.3 TRLIRPF). Por supuesto, no se refiere a bienes consumibles sino a bienes de inversión, esto es y manteniendo una interpretación sistemática con el art. 108 LIVA, los que están destinados a utilizarse por tiempo superior a un año en el seno de la empresa. En lo que respecta a los valores de afectación y desafectación se utilizarán las reglas previstas en los arts. 33.1 y 34 TRLIRPF. En los supuestos de desafectación se tomarán en cuenta las amortizaciones que hubieren sido fiscalmente deducibles, y, en todo caso, la amortización mínima, aunque ésta no se haya deducido (art. 22 RIRPF).

Quizá lo que más interese en este momento es determinar qué bienes tendrán la condición de afectos y cuales no. Al respecto, el art. 27 TRLIRPF determina que ha de considerarse bien afecto, en general, todo elemento patrimonial que, figurando debidamente contabilizado en el seno de la empresa⁴⁸, sea necesario para la obtención

⁴⁷ La Ley 43/1995 del IS (art. 21) y el propio RIRPF (art. 40) contemplaron una exención por reinversión de beneficios extraordinarios obtenidos por la transmisión de elementos patrimoniales afectos, hoy desaparecida y sustituida por el citado art. 42 TRLIS (artículo 36 ter de la Ley 43/1995 del IS).

de los rendimientos de actividades económicas⁴⁹. Sin embargo, aunque se admite que un bien esté afecto sólo parcialmente a una actividad económica, tal regla no resulta válida para los elementos patrimoniales indivisibles. Ello lleva a realizar las siguientes observaciones:

En primer lugar, en lo que respecta a los **bienes inmuebles**, serán amortizables aquellos en que se desarrolle la actividad (sólo lo construido, nunca el suelo). Lógicamente, también serán amortizables las obras de adaptación de tales inmuebles para mejorar la accesibilidad a personas discapacitadas, en cuanto que tales inversiones se incluirán en el valor del inmueble. Se permiten las afectaciones parciales, en el sentido de permitir que una parte de un bien inmueble inscrito como unidad en el correspondiente registro de la propiedad pueda, sin embargo, utilizarse en parte para la actividad económica y en parte para fines privados (v.gr. vivienda). Por lo demás, a tenor del art. 27.2 TRLIRPF y el art. 21.4 RIRPF, el **uso accesorio o irrelevante** de tales elementos afectos no perjudica la afectación. Se considera por tal la utilización de bienes de inmovilizado adquiridos para el desarrollo de la actividad económica, que se destinen al uso personal del contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad (v.gr. el uso de un gimnasio de rehabilitación para fines particulares por el empresario minusválido titular del mismo, en las horas en que dicho local se encuentra cerrado al público).

En cuanto a los bienes destinados a **servicios económicos y socioculturales** del personal al servicio de la actividad, el art. 27.1.b TRLIRPF también los considera afectos. Aunque tal concepto no se define, desde una interpretación sistemática del precepto en conexión con el art. 46 TRLIRPF cabe entender que los *servicios económicos* se refieren a cantinas o comedores de empresa, economatos o, en definitiva, servicios similares que pretenden abaratar el coste para los empleados de algunos productos o servicios ofertados a un precio superior en el mercado. Podría entenderse que dentro de dicho concepto se podrían incluir los servicios de custodia de niños y ancianos, o bien de discapacitados con minusvalías mentales severas. En lo que respecta a los *servicios socioculturales*, debe entenderse que los mismos se refieren básicamente a aquellos servicios deportivos, culturales o de ocio para los trabajadores que mejoran las relaciones entre ellos y, por tanto, la integración en la empresa.

En lo que respecta a los **automóviles de turismo, remolques, ciclomotores o motocicletas**⁵⁰, al tener éstos la naturaleza de indivisibles, no podrán considerarse afectos a la actividad económica a no ser que se dediquen íntegra y exclusivamente a la misma, como se desprende de lo dispuesto en el art. 21.4 RIRPF. En efecto, no se permite al respecto el uso accesorio o notoriamente irrelevante que permitiría su consideración como bienes afectos a no ser que se refieran a vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías, o bien estén destinados al transporte de viajeros

⁴⁸ Vid. Art. 21.2.1ª RIRPF. En el caso de no figurar contabilizado, se permite sin embargo la prueba del contribuyente para permitir la afectación y sus oportunos efectos en los rendimientos que analizamos.

⁴⁹ Quedan excluidos, sin embargo, los activos representativos de la participación de fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros (acciones, obligaciones y bonos, básicamente).

⁵⁰ A tenor del art. 21.4 *in fine*, “se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo «jeep».”

o a la enseñanza de conductores, desplazamientos comerciales de representantes y agentes comerciales, o los destinados a ser objeto de cesión con habitualidad y onerosidad. Esta circunstancia, que, en puridad, entra en colisión con el principio de capacidad económica en cuanto que un vehículo sea utilizado parcialmente para la actividad económica, tiene sus respectivas repercusiones negativas en el ámbito de los discapacitados por cuanto que en no pocos casos el minusválido deberá disponer de un automóvil para desplazarse a realizar las distintas gestiones que le exige la actividad empresarial. Y puesto que los gastos de desplazamiento en taxi sí resultan deducibles según lo visto con anterioridad, ninguna razón justifica que no lo fueran también las amortizaciones de tales vehículos en la medida en que los mismos sean utilizados en la actividad empresarial.

Por lo demás, tampoco se entenderán afectos los **bienes de uso privado del empresario o profesional**, esto es, los “bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad económica”, salvo que dicho uso sea considerado accesorio y notoriamente irrelevante según lo dicho con anterioridad (v.gr. no se considerará bien afecto una silla de ruedas del minusválido, aunque la necesite para trabajar en su negocio). Tal precepto es coherente con lo indicado con anterioridad y resulta lógico con la filosofía que persigue el tributo.

6. MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

Una vez integradas todas las rentas-tipo del contribuyente en la forma determinada en los arts. 38, 39 y 40 TRLIRPF, es preciso reducir de la parte general de la base imponible o, en su caso, de la especial, el mínimo personal y familiar en la manera prevista por los arts. 41 a 43 TRLIRPF, sin que en ningún caso puedan resultar ninguna de las dos partes de la base imponible negativa.

Con la reforma de la Ley 46/2002 introducida en la actualmente refundida Ley 40/1998 del IRPF, el **mínimo personal** es único y asciende a la cuantía de 3.400 euros anuales con independencia de que el contribuyente sea o no discapacitado.

En lo que respecta al **mínimo familiar**, el contribuyente podrá deducirse por los **descendientes** a su cargo 1.400, 1.500, 2.200 y 2.300 euros en función de que éstos sean, respectivamente, el primero, segundo, tercero o cuarto y siguientes, siempre y cuando en el momento del devengo del impuesto dichos descendientes tengan menos de 25 años, convivan con el contribuyente, y no obtengan rentas anuales (incluidas las exentas) superiores a los 8.000 euros (art.43.1 TRLIRPF).

Sobre el concepto de *descendientes* indica el art. 43 que “a estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable”. Por ello mismo el concepto de tutela y acogimiento deben interpretarse en un sentido técnico-jurídico y no en el sentido amplio que se recoge en la exención del art. 7.i TRLIRPF, ya examinada (vid., en el sentido aplicable, la STSJ País Vasco de 31-5-2000 [JT 2000\1308]). Al respecto resulta también importante comentar que la propia DGT ha interpretado que “por lo que se refiere a los parientes por afinidad de la persona con minusvalía, debe aludirse a la doctrina del Tribunal Supremo, expresada en la sentencia de 20 de junio de 1905, en virtud de la cual cuando la ley habla de parentesco, sin mayor especificación, debe entenderse que se refiere exclusivamente al parentesco por

consanguinidad y queda excluido el de afinidad” (consulta DGT 10-2-2000, núm. 0204-00). Se trataría de una interpretación no demasiado acertada porque lo que es válido para las normas civiles, no debería ser necesariamente adecuado para las normas tributarias, al ser distintos los principios que informan unas y otras. En definitiva, la interpretación restrictiva de tales términos en la legislación civil tiene una lógica clara: puesto que se trata de un derecho privado, que tiende a defender el patrimonio de la persona, una interpretación lata de las relaciones de parentesco puede derivar en mayores obligaciones del sujeto (v.gr. alimentos) o bien una minoración de sus derechos (v.gr. hereditarios). Sin embargo, en el ámbito de la normativa tributaria, los principios interpretativos han de ser otros bien distintos: capacidad económica y no discriminación en la exacción del tributo. Y puesto que la misma merma en la capacidad económica se pone de manifiesto por el mantenimiento de un pariente consanguíneo o por afinidad, en el ámbito que nos ocupa debe entenderse que el término parientes resulta aplicable también a estos últimos (v.gr. el hijo del cónyuge) siempre y cuando se cumplan los otros requisitos exigidos (convivencia, etc.).

Sobre el concepto de *convivencia*, la DGT ha interpretado -utilizando la definición del diccionario de la Real Academia de la Lengua- que dicho término comporta “vivir, cohabitar, morar en compañía del contribuyente” (consulta de la DGT de 12-9-2002, núm. 1304-02), siendo así que en caso de separación matrimonial el contribuyente que no conviva con el menor no tendrá derecho a la deducción que examinamos a pesar de mantenerlos por medio de una pensión (consulta DGT 22-12-1997, núm. 2661-97). No obstante, el cónyuge separado, podrá probar por los medios de prueba admisibles en derecho que el descendiente convive con él a pesar de que el convenio regulador establezca lo contrario (consulta DGT 23-2-2000, núm. 0314-00). El citado precepto señala que “se considerará que conviven con el contribuyente los descendientes que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados”. Esta última previsión –incluida por Ley 46/2002 y que viene a recoger la doctrina generalizada de la DGT en este ámbito- no deja claro qué debe considerarse por “centros especializados”, si bien la finalidad de la norma parece indicar que por tal deberán entenderse las instituciones sanitarias o de salud mental donde se ingrese al descendiente. Y puesto que, a diferencia del art. 57 TRLIRPF no se exige que el descendiente sea discapacitado, debe entenderse que tal requisito no es necesario para que se estime producida la relación de convivencia. Con todo, se trata de una aclaración que desde el principio de capacidad económica pudiera acaso resultar innecesaria, toda vez que en un supuesto así los padres o ascendientes deberán seguir sufragando las necesidades del descendiente, circunstancia que al reducir la capacidad económica de aquéllos ha de tenerse en cuenta por el ordenamiento. En cualquier caso, se puede estimar acertada para prevenir interpretaciones excesivamente literales de la norma.

Las reducciones del mínimo personal y familiar mencionadas hasta el momento son comunes a todos los contribuyentes por el IRPF, con independencia del grado de minusvalía de éste o sus descendientes. La particularidad que presenta la norma en relación con los discapacitados es que los padres o ascendientes se deducirán las cuantías antes expresadas sin atender a la edad del descendiente cuando éste sea minusválido a los efectos del TRLIRPF (discapacidad de más del 33 por 100) y se cumplan el resto de requisitos ya mencionados en el momento del devengo: convivencia, en los términos ya expresados, y obtención de rentas superiores a 8.000 euros anuales. Como se ha señalado previamente al estudiar la acreditación de la condición de minusválido, la circunstancia de discapacidad que otorga el derecho al beneficio fiscal referido debe estar presente en el momento del devengo del impuesto,

aun cuando no se haya obtenido aún la correspondiente certificación administrativa que así lo acredite. En tal caso, una vez obtenida la certificación administrativa referida, se podrá solicitar -en su caso- la pertinente devolución de ingresos indebidos [en este sentido, y respecto del IRPF, vid. SSTSJ Asturias de 19-2-1999 (JT 1999\376), Asturias de 23-5-2000 (JUR 2000\239068); Cataluña 12-12-2001 (JT 2002\588); Baleares de 22-2-2002 (JT 2002\765) y Baleares de 22-11-2002 (JT 2003\517)]. En contra de dicha postura, e incongruente con la sentencia -ya citada- pronunciada por el mismo Tribunal 20 días más tarde, vid. STSJ Cataluña 22-11-2001 (JUR 2002\108593).

Por último, es preciso realizar tres apreciaciones:

- en el supuesto de que existieran varios ascendientes, las reducciones por descendientes corresponden al más cercano en grado, siempre y cuando obtenga dicho ascendiente rentas anuales (incluidas las exentas) superiores a 8.000 euros. En caso contrario, podrá aplicarse la reducción otro ascendiente más lejano en grado siempre y cuando se cumplan los requisitos de convivencia y los demás enunciados (v.gr. el abuelo se podrá aplicar la reducción respecto del nieto).

- cuando sean dos o más los contribuyentes legitimados a aplicarse el mínimo familiar respecto de un descendiente, el importe de la reducción se prorrateará a partes iguales entre ambos.

- no se permitirá la reducción por descendiente si éste presenta declaración por el IRPF (en relación con la obligación o no de presentar declaración tributaria y sobre la posibilidad de obtener la devolución de los pagos a cuenta realizados deben tenerse en cuenta los arts. 97 y 100 TRLIRPF). En el caso de fallecimiento del descendiente que otorga derecho a la reducción en el periodo impositivo, la reducción aplicable por el mismo será de 1.400 euros con independencia del número de hijos (nietos, etc.) que habiliten para el beneficio fiscal en dicho supuesto.

Mínimo por descendientes		
Hijo	Importe reducción	Requisitos
Primer hijo	1.400 €/año	Soltero, menor de 25 años o discapacitado cualquiera que sea su edad.
Segundo hijo	1.500€/año	Soltero, menor de 25 años o discapacitado cualquiera que sea su edad.
Tercer hijo	2.200€/año	Soltero, menor de 25 años o discapacitado cualquiera que sea su edad.
Cuarto hijo y siguientes	2.300€/año	Soltero, menor de 25 años o discapacitado cualquiera que sea su edad.

7. BASE LIQUIDABLE GENERAL, BASE LIQUIDABLE ESPECIAL Y REDUCCIONES

A tenor del art. 50 TRLIRPF, la base liquidable general es el resultado de reducir de la base imponible general las cuantías previstas en los arts. 51 a 62

TRLIRPF. En caso de anularse ésta, las reducciones se realizarán en la base imponible especial. Bajo ningún supuesto puede resultar de tales reducciones una base liquidable - general o especial- negativa.

Las reducciones que se operan en la base imponible para conformar la liquidable hacen referencia a circunstancias tales como percepción de rendimientos del trabajo, prolongación de la actividad laboral, movilidad geográfica por razones laborales, cuidado de los hijos, edad del contribuyente, convivencia con ascendientes mayores de 65 años, discapacidad, aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social o, finalmente, pago de pensiones compensatorias.

Con el objeto de sistematizar estas reducciones podemos distinguir tres tipos que pueden afectar a los discapacitados de un modo u otro. En primer lugar las reducciones que puede aplicar el contribuyente por ser él mismo discapacitado (se analizarán en el epígrafe 7.1). El segundo grupo se refiere a las reducciones que puede aplicar el contribuyente, con independencia de que él sea discapacitado, por el hecho de que alguna persona de su entorno familiar padezca una minusvalía (éstas se analizarán en los epígrafes 7.2. Descendientes discapacitados, 7.3 Ascendientes discapacitados a cargo del contribuyente y 7.5 Pensiones por alimentos).

Por último, deben considerarse también las reducciones que al mismo tiempo tienen en cuenta la discapacidad del contribuyente y de las personas de su entorno familiar (epígrafe 7.4. Aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de minusválidos).

Todas estas reducciones específicas previstas tanto para contribuyentes discapacitados como para contribuyentes en cuyo entorno familiar haya algún discapacitado que dependa de él, son compatibles con otras reducciones que no hacen referencia alguna a la discapacidad pero que contemplan supuestos similares, de tal forma que el trabajador discapacitado podrá reducir su base imponible, primero por ser trabajador (artículo 51 TRLIRPF) y además por ser un trabajador discapacitado (artículo 58.3 TRLIRPF).

7.1. CONTRIBUYENTES MINUSVÁLIDOS

Dentro de las reducciones que puede aplicar el contribuyente por el hecho de padecer él mismo una discapacidad se pueden distinguir tres tipos: una reducción genérica en la que no se necesita más requisito que la propia discapacidad del contribuyente, y otras dos más específicas, en las que se exige que el contribuyente necesite de asistencia, o bien que el contribuyente sea trabajador activo.

En primer lugar, es preciso tener en cuenta las **reducciones por contribuyentes discapacitados** contempladas en el art. 58.1 TRLIRPF. A tenor de dicho precepto, los contribuyentes reducirán su base imponible, con carácter general, en 2.000 euros anuales en caso de minusvalía igual o superior al 33 por 100 (e inferior al 65 por 100) , y en 5.000 euros anuales en caso de minusvalía igual o superior al 65 por 100. La referida discapacidad debe padecerse en la fecha del devengo del impuesto, aun cuando no haya sido acreditada aún por el pertinente organismo oficial (en este sentido ver lo comentado más atrás). Esta reducción es compatible con la prevista en el artículo 55 TRLIRPF para contribuyentes mayores de 65 años, cuyo importe son 800 Euros.

En segundo lugar, el artículo 58.4 del TRLIRPF establece una reducción en concepto de **gastos de asistencia**. Así, los contribuyentes discapacitados que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por cien, reducirán la base imponible en 2.000 Euros anuales (sobre la manera de acreditar la necesidad de ayuda de terceras personas o movilidad reducida, véase lo que se comenta en el párrafo siguiente). Esta reducción es compatible con la prevista en el artículo 56 TRLIRPF por gastos de asistencia. Así, el contribuyente discapacitado mayor de 75 años que incurra en esos gastos sumará a las anteriores cantidades la reducción de 1.000 euros prevista en esta norma.

Por último, cuando el **contribuyente discapacitado sea trabajador activo**, aparte de la reducción prevista en el art. 51 (general para rendimientos del trabajo), o las reducciones contenidas en los arts. 52 (por prolongación de la vida laboral) y 53 (por movilidad geográfica), todos ellos del TRLIRPF para los perceptores de rendimientos del trabajo, el art. 58.3 TRLIRPF, reconoce una minoración genérica en la base imponible de 2.800 euros para los minusválidos que reciban rendimientos del trabajo como “trabajadores activos”, cuantía que se verá incrementada a 6.200 euros cuando dicho trabajador minusválido acredite “necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.” Estos contribuyentes deberán acreditar “la necesidad de ayuda de terceras personas para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo, o la movilidad reducida para utilizar medios de transporte colectivos, mediante certificado o resolución del IMSERSO o el órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de valoración de las minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los equipos de valoración y orientación dependientes de las mismas” (art.67.2 RIRPF).

Varias son las cuestiones que merecen un estudio más detallado de la reducción que acaba de comentarse:

En primer lugar, la reducción estudiada sólo se la podrán aplicar los trabajadores por cuenta ajena (perceptores de rendimientos del trabajo) y no los trabajadores por cuenta propia (perceptores de rendimientos de actividades económicas), pues éstos últimos podrán deducirse de sus rendimientos íntegros -como vimos- los gastos asociados a las dificultades de desplazamiento por motivos de trabajo.

En segundo lugar, es preciso examinar qué debe entenderse por “trabajador activo” a los efectos de dicho artículo. La expresión, así como el propio precepto que ahora estudiamos, tiene su origen en el artículo 18 de la Ley 40/1998 del IRPF (actual art. 18 TRLIFPF) anterior a la reforma de la Ley 46/1998, donde también se hacía esa mención. El término referido pretende discriminar aquellas rentas percibidas por razón de una actividad laboral de otras que, si bien son calificadas por el TRLIRPF como rendimientos del trabajo, no retribuyen relación laboral alguna vigente en el periodo impositivo de percepción (v.gr. pensiones y haberes pasivos). Esta desigualdad de trato debe entenderse justificada por cuanto que al trabajador minusválido se le suponen unos gastos mayores (desplazamiento, medios de adaptación en el puesto de trabajo, etc.) que al discapacitado que no ejerce actividad laboral alguna. La doctrina de la DGT ha aclarado al respecto que no tendrá la consideración de trabajador activo “el contribuyente que se encuentre en situación legal de desempleo” (consulta de 24-1-2002, núm. 0088-02), a no ser que hubiere estado en activo algún día del periodo impositivo considerado antes de pasar a la nueva situación legal –prejubilación,

desempleo- (consultas de 15-3-2001, núm. 0543-01 y de 17-07-2001, núm. 1486-01)⁵¹; tampoco considera la DGT como “trabajador activo” a quien ha pasado a situación de prejubilación aunque siga cotizando por el oportuno Régimen Especial de la Seguridad Social (consultas de 24-05-2001, núm. 0975-01 y de 25-11-2002, núm. 1823-02). Desde una interpretación finalista no parece necesaria la existencia formal de una relación laboral para que resulte aplicable esta reducción, sino que sería aplicable la reducción a las situaciones asimiladas, aunque dicha relación laboral no haya sido declarada por juez o tribunal alguno (v.gr. situación de “becario”, tanto en la empresa privada como en el sector público, en la que se perciba un dinero por un trabajo realizado para quien otorga la beca). Mayores problemas pueden plantear algunas situaciones en las que la relación sinalagmática no es tan clara, como sería el caso de las becas o ayudas financieras concedidas por el sector público o privado por la dedicación a una actividad concreta (v.gr. investigación). Es razonable entender que siempre que el dinero se perciba por el desarrollo de un trabajo efectivo, controlable y por el que haya que rendir cuentas, quienes reciban tales cuantías deben entenderse como trabajadores activos a los efectos del precepto estudiado.

En tercer lugar, ya se ha indicado que la reducción aumenta de 2.800 a 6.200 euros cuando el grado de minusvalía sea igual o superior a 65 por 100, o bien cuando el discapacitado acredite tener una movilidad reducida o necesitar de la ayuda de terceras personas. Se trata de una reducción que entraña una cierta complejidad al utilizar conceptos jurídicos indeterminados, no definidos por la norma. El problema se plantea cuando el contribuyente, sin llegar a una minusvalía del 65 por 100 (límite objetivamente determinado), pretenda acreditar una movilidad reducida o la necesidad de ayuda de terceras personas, como permite la lógica del precepto. De nuevo el origen de la norma que ahora se estudia se encuentra en la anterior redacción del art. 18 de la Ley 40/1998 del IRPF (actual art. 18 TRLIRPF) que, previamente a la reforma operada por la Ley 46/2002 establecía un incremento de las reducciones en los rendimientos de trabajo para “aquellos trabajadores activos discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior a 65 por 100 que, *para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo* acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida” (cursiva nuestra). A su vez, un supuesto similar se recogía en el art. 28.2 de la anterior Ley del IRPF 18/1991 (modificada a su vez, en este punto, por la Ley 31/1994)⁵².

El problema que se plantea por el precepto ahora examinado consiste, básicamente, en determinar si la necesidad de ayuda de terceras personas o la movilidad reducida debe entenderse o no referida al desplazamiento del trabajador al centro de trabajo. Ello es así porque mientras el art. 58.3 TRLIRPF nada exige al respecto, sí lo hace el art. 67.2 RIRPF, el cual interpreta que la necesidad de ayuda de terceras personas debe entenderse referida al desplazamiento al puesto de trabajo o al desempeño de la actividad laboral, mientras que la movilidad reducida se refiere literalmente a la dificultad de utilización de medios públicos de transporte. Podría

⁵¹ Nótese que, en tales, casos la solución acaso más escrupulosa desde el punto de vista de la recaudación de tributos hubiera sido prorratear la reducción aplicable (2.800 ó 6.200 euros) entre el número de días trabajados en el periodo impositivo, esto es, multiplicar por la fracción: días trabajados/ 365 ó 366. Quizá la respuesta de la Administración tributaria pretenda simplificar así la aplicación de la reducción.

⁵² Sobre interpretaciones en la normativa anterior vid., entre otras, STSJ La Rioja de 12-1-2000 (JT 2000\167); STSJ Andalucía/Sevilla de 27-3-2000 (JT 2000\985) y STSJ Madrid de 20-2-2002 (JT 2002\1562).

plantearse incluso si se trata de un exceso reglamentario. Para llegar a una interpretación razonable debería referirse al contexto de la norma y, dado que la justificación del precepto se encuentra, una vez más, en el principio de capacidad económica esto es, en el incremento de gasto que pueden ocasionar las dificultades severas de movilidad que aquejan a un trabajador para desplazarse por motivos laborales, tanto a la asistencia de terceras personas como la movilidad reducida deben ponerse en relación con el trabajo, pues no en vano se trata de un beneficio fiscal concedido a trabajadores activos en el sentido ya explicado. Sin embargo, no resulta necesaria a tenor del precepto la prueba de un desplazamiento efectivo al centro de trabajo, en el bien entendido de que dicho trabajador deberá desplazarse por motivos laborales por el mero hecho de encontrarse trabajando (aun cuando trabaje desde su vivienda habitual y no necesite desplazarse diariamente al lugar de trabajo). Así pues, se presentan dos posibilidades para poder beneficiarse de la reducción estudiada, siendo suficiente que se cumpla una de ellas:

- probar por certificado o resolución del órgano competente (IMSERSO o correspondiente autonómico) la movilidad reducida para utilizar medios de transporte; en tal caso no se requiere la acreditación adicional de la efectividad de desplazamiento al trabajo (no lo exige el texto refundido de la Ley ni tampoco el Reglamento),

- acreditar la necesidad de ayuda de terceras personas por motivos laborales. La exigencia de que la ayuda de terceras personas se requiera por el ejercicio de un trabajo ha de entenderse deducida de la propia filosofía de la norma. Así, la asistencia de una persona al discapacitado por razón de la minusvalía, pero por motivos que no tienen relación con la actividad laboral, no daría lugar a la reducción que estudiamos. Bien es cierto, sin embargo, que la inconcreción de la norma puede dar lugar a gran litigiosidad entre administración y contribuyentes, pues es difícil concretar en qué medida los servicios de una persona se deben o no a motivos laborales (v.gr. asistencia en las tareas domésticas). El art. 67.2 RIRPF ha interpretado que la asistencia de una tercera persona debe estar relacionada con el desplazamiento al lugar de trabajo o con el desempeño del mismo, centrando así el contexto del beneficio fiscal. No se requiere que la ayuda sea remunerada sino tan sólo probar la *necesidad* de ayuda por medio de certificado o resolución del IMSERSO o del órgano autonómico competente, sin que en modo alguno deba acreditarse la existencia de desplazamiento efectivo.

En los dos supuestos antes señalados, el art. 67 RIRPF parece taxativo al enumerar los medios de prueba para acreditar las anteriores circunstancias, sin permitirse otra prueba que los certificados o resoluciones de los órganos oficiales ya citados. Ello no parece restringir el derecho a la prueba (art. 24 CE) por cuanto que el mismo se podrá ejercitar debidamente ante el órgano competente para realizar dichas declaraciones administrativas.

Por lo demás, y en cuarto lugar, es preciso indicar que existe un límite para la reducción examinada (art. 58, punto 3 *in fine*, TRLIRPF), pues la misma no puede llevar a que los rendimientos netos del trabajo, minorados por las reducciones previstas en los arts. 51, 52 y 53 TRLIRPF y por la que se analiza en este momento, den lugar a una cuantía negativa. En caso de que las referidas reducciones junto con la que ahora se está examinando superaran los rendimientos netos del trabajo, ésta se vería disminuida por la diferencia entre los rendimientos del trabajo y la suma de reducciones.

Finalmente, y en quinto lugar, el momento en que ha de tenerse en cuenta la minusvalía del contribuyente es la fecha de devengo del impuesto (art. 58, punto 5, en relación con el art. 57, tercer inciso).

7.2. DESCENDIENTES MINUSVÁLIDOS

Cuando el contribuyente tenga descendientes discapacitados, tiene la posibilidad de aplicar dos reducciones específicas que deberán añadirse al mínimo familiar ya comentado (artículo 43 del TRLIRPF) y a la reducción por cuidado de hijos de 1.200 Euros (artículo 54 del TRLIRPF).

La primera reducción la regula el art. 58.2 TRLIRPF establece una **reducción por descendientes discapacitados**, con independencia de su edad, que generen el derecho a aplicarse la reducción por mínimo familiar previsto en el art. 43 TRLIRPF, ya analizado. Esta reducción ascenderá a 2.000 euros anuales si el grado de minusvalía es superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 , y a 5.000 euros anuales cuando iguale o supere el 65 por 100.

La segunda reducción se regula en el artículo 58.4 del TRLIRPF que fija una reducción adicional de 2.000 Euros anuales por cada descendiente “que acredite necesitar **ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100**”.

Sobre la movilidad reducida o la necesidad de ayuda por terceras personas nos remitimos a lo comentado más arriba al hablar de los trabajadores minusválidos, habida cuenta que para el último supuesto enunciado no resulta necesario, obviamente, la vinculación a la actividad laboral (desplazamiento al trabajo o asistencia en el mismo) que sí se requería en el art. 58.3 TRLIRPF; en el caso ahora analizado, la ayuda debe ser más de cuidado asistencial del minusválido. Por otro lado y, aunque nada se diga al respecto, parece lógico entender que tales circunstancias (movilidad reducida, ayuda de terceras personas) serán acreditadas por el IMSERSO u órgano autonómico competente, por aplicación extensiva del art. 67.2 RIRPF. La discapacidad ha de padecerse a la fecha de devengo del impuesto, aún cuando no se haya acreditado por el órgano pertinente, según se ha comentado ya en reiteradas ocasiones.

Es preciso indicar que, al igual que se comentó en relación con el mínimo familiar y por expresa remisión del art. 58.5 al art. 57, hay que considerar que:

- las circunstancias personales del descendiente deben tenerse en cuenta en el momento del devengo del impuesto,
- podrá aplicarse la reducción el ascendiente más cercano en grado siempre que tenga rentas anuales (incluidas las exentas) que no superen los 8.000 euros
- no es posible la reducción cuando los descendientes presenten declaración por el IRPF, o hayan solicitado la devolución prevista en el artículo 100 del TRLIRPF.
- y que en caso de existir dos o más contribuyentes con derecho a la reducción ésta se prorrateará por partes iguales.

Sobre el concepto de descendiente y sobre los requisitos de convivencia y no percepción de rentas superiores a 8.000 euros, necesarios para aplicarse las reducciones que se acaban de analizar, nos remitimos a lo explicado anteriormente al hablar del mínimo familiar (arts. 41 a 43 TRLIRPF).

7.3. ASCENDIENTES MINUSVÁLIDOS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

Al igual que ocurre con los descendientes discapacitados, existen dos reducciones específicas para los ascendientes discapacitados a cargo del contribuyente.

En primer lugar, según establece el artículo 58.2 TRLIRPF, por los ascendientes que generen el derecho a la reducción por edad a que se refiere el artículo 55.2 del TRLIRPF se tendrá derecho a una reducción de 2.000 Euros. Dicha reducción será de 5.000 Euros si el grado de minusvalía es igual o superior al 65 por 100. Esta reducción se remite a los requisitos previstos en el artículo 55.2 del TRLIRPF, que reconoce una minoración en la base imponible de 800 euros por ascendientes a cargo del contribuyente, siempre que el referido ascendiente tenga más de 65 años, no perciba rentas superiores (incluidas las exentas) a 8.000 euros y conviva con el contribuyente o sea discapacitado cualquiera que sea su edad. La minusvalía debe padecerse en la fecha de devengo del impuesto aun cuando no haya sido declarada aún por el organismo pertinente a tales efectos (ver lo comentado más atrás sobre la cuestión).

Sobre los términos de convivencia y parentesco nos remitimos a lo ya indicado al analizar el mínimo familiar, si bien es preciso recordar que a juicio de la Administración tributaria el parentesco debe entenderse por consanguinidad y no por afinidad, sin que sea posible la reducción por el mantenimiento v.gr. de los padres políticos (consulta de la DGT 19-6-2001, núm. 1200-01), con la consecuente injusticia que ello significa desde la óptica del principio de capacidad económica, como ya se puso de manifiesto más atrás: una interpretación finalista y conforme a los principios constitucionales abogaría por incluir también en el término a los parientes por afinidad.

Y en lo que respecta al término convivencia, debe recordarse que la Administración tributaria ha venido interpretando estrictamente dicha expresión, en el sentido de cohabitación física y diaria en la misma vivienda habitual, de manera que si el ascendiente reside en su propia vivienda y el descendiente le asiste en todo tipo de tareas domésticas, sufragando sus gastos e incluso pernoctando más del 50 por 100 de las noches en el domicilio del ascendiente, no podrá practicarse la reducción examinada; ello ocurrirá aun cuando exista imposibilidad de trasladar al ascendiente discapacitado al domicilio del sujeto pasivo por no resultar éste adecuado a la minusvalía (puertas que no permitan el paso de una silla de ruedas) o por inexistencia de espacio suficiente (Consultas de la DGT de 2-2-2001, núm. 0181-01, 12-9-2002, núm. 1304-02 y 25-11-2002, núm. 1825-02). Una vez más, debe indicarse que ello puede constituir una vulneración del principio constitucional de capacidad económica. Es preciso indicar que se traslada al art. 57.4º TRLIRPF el requisito contenido anteriormente en el art. 41.4 *in fine* TRLIRPF: convivencia con el ascendiente al menos la mitad del periodo impositivo (eliminándose la exigencia de *dependencia* por considerarse acaso obvia). Tal previsión está pensada para el supuesto de que los ascendientes mayores convivan por temporadas con varios descendientes. Ello conlleva, lógicamente, que como mucho puedan

aplicarse el beneficio fiscal dos descendientes. En el caso de que el ascendiente conviva a lo largo de un periodo impositivo con más de 2 descendientes (que a su vez tengan distintas viviendas habituales), pueden ocurrir dos circunstancias: o bien que ninguno de ellos pueda aplicarse el beneficio fiscal (por no darse en ningún caso una convivencia de al menos 6 meses) o bien que sólo uno se beneficie de la reducción (por haber convivido 6 ó más meses), en cuyo caso de la literalidad de la norma cabe entender que se podrá aplicar el íntegro del beneficio fiscal. Se trata, con todo, de una prueba muy complicada y que, en la realidad, dará lugar a arreglos entre descendientes para poder prorratearse la reducción por mitades y en turnos, soslayando de esta manera el rigor de la norma. Una vez más, el principio de capacidad económica exigiría que se permitiera un prorrateo de la reducción, aunque el número de beneficiarios sea mayor de dos.

Pues bien, en el caso de que el ascendiente sea discapacitado, no será necesario cumplir el requisito de edad antes enunciado, sino que bastará con verificar los otros dos (convivencia y nivel de rentas). A tales efectos, el art. 57.4º *in fine* prescribe que el requisito de la convivencia se cumplirá aun cuando el ascendiente discapacitado sea internado en “centros especializados”, entendiéndose por tales –según una interpretación lógica de la norma- instituciones sanitarias o asistenciales, de salud mental o incluso residencias de ancianos. Este precepto no hace referencia al hecho de que el/los descendiente/s deba/n sufragar los gastos del centro especializado, como hubiese resultado lógico desde la perspectiva del principio de capacidad económica que parece informar este precepto. Ello es así porque, en el supuesto de que el propio minusválido (directamente o de forma indirecta por el previo pago de unas primas de seguro de vida que contemple dicha posibilidad) o bien una institución pública se haga cargo de la financiación del centro especial, no parece justificado que el descendiente se pueda aplicar esta reducción.

La segunda reducción por ascendientes discapacitados es por gastos de asistencia y está regulada en el artículo 58.4 del TRLIRPF. En este caso, se fija una reducción adicional de 2.000 Euros anuales cuando “se acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.” Sobre los conceptos de movilidad reducida o la necesidad de ayuda de terceras personas, ver nuestros comentarios en el epígrafe dedicado a las reducciones por descendientes.

Por lo demás es preciso indicar desde una perspectiva general que, al igual que se indicó en relación con el mínimo familiar y las reducciones por descendientes discapacitados:

- las circunstancias personales del ascendiente que otorga derecho al beneficio fiscal que comentamos deben tenerse en cuenta en el momento del devengo del impuesto,

- podrá aplicarse la reducción el descendiente más cercano en grado siempre que tenga rentas anuales (incluidas las exentas) superiores a 8.000 euros –en caso contrario se podrán practicar la reducción descendientes más lejanos en grado-,

- no será posible la reducción cuando los ascendientes presenten declaración por el IRPF,

- en caso de existir dos o más contribuyentes con derecho a la reducción ésta se prorrateará por partes iguales (sin embargo téngase en cuenta al respecto lo ya comentado sobre este particular). Esta última circunstancia, unida a la ya mencionada posibilidad de presumir la convivencia cuando el ascendiente se encuentre internado en centros especializados, puede dar lugar a conflictos entre las personas que se creen legitimadas a practicarse tal reducción en el caso de que unos sufragen los gastos del centro y otros no. De conformidad con el principio de capacidad económica que desde ámbitos constitucionales inspira el sistema tributario y su interpretación, parece oportuno entender que cuando existan varios descendientes que pueden beneficiarse de la reducción y unos contribuyan para los gastos que genere el centro especializado donde se ingresó al ascendiente y otros no, la reducción sólo deberá ser prorrateada entre quienes sufragen tales gastos.

REDUCCIONES					
Reducciones	Requisitos	Grado entre el 33% y el 65%.	Grado 33% y 65% con movilidad reducida	Grado igual o superior a 65%	Edad superior a 75 años
Euros/año					
Por discapacidad del contribuyente		2.000	Reducción adicional de 2.000 Euros/año cuando "acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%".	5.000	1.000
Por descendientes minusválidos	Deducción genérica por descendientes menores de 3 años 1.200 Euros	2.000	Reducción adicional de 2.000 Euros/año cuando "acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%".	5.000	
Ascendientes minusválidos a cargo del contribuyente	Que convivan con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 Euros. Deducción general de 800 Euros	2.000 Euros por cada ascendientes discapacitado	Reducción adicional de 2.000 Euros/año cuando "acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%".	5.000 Euros por cada ascendientes discapacitado	1.000
Por discapacidad de trabajadores activos		2.800	6.200	6.200	

7.4. APORTACIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL CONSTITUIDOS A FAVOR DE MINUSVÁLIDOS

Una importancia considerable debe de atribuirse en el ámbito de esta investigación a las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas discapacitadas, previstas en el art. 61 TRLIRPF, y que conllevan interesantes beneficios fiscales en la forma de reducciones a la base imponible. El citado precepto debe ponerse en relación con el art. 60 TRLIRPF que establece un régimen de reducciones de la base imponible para las aportaciones realizadas por el contribuyente a sistemas de previsión social (planes de pensiones, mutualidades y planes de previsión asegurados en determinadas circunstancias), de acuerdo con determinados requisitos previstos en la normativa reguladora de Planes y Fondos de Pensiones (desde diciembre de 2002, el RD Leg. 1/2002, de 29 de noviembre y antes de esta fecha la Ley 8/1987, de 8 de junio -RDLFPF en adelante- y su desarrollo reglamentario): cuantías máximas de aportación entre 1.250 y 24.250 euros, que se cubran contingencias previstas en el art. 8.6 de dicha norma, y régimen de indisponibilidad previsto en el art. 8.8 del citado RDLFPF.

Pues bien, la disposición adicional décima del TRLIRPF (anterior D.A. 17ª de la Ley 40/1998) prevé un régimen especial para las aportaciones a favor de personas con minusvalía que, básicamente, aumenta los límites previstos en el art. 5.3 RDLFPF y el

art. 60 TRLIRPF, cuando se cumplan determinadas circunstancias que se detallan a continuación:

Desde una **perspectiva objetiva**, debe señalarse de acuerdo con la consulta DGT de 3-2-2003, núm. 0143-03, que “para poder aplicar este régimen es necesario que los planes de pensiones previstos en el Real Decreto Legislativo 1/2002 tengan incluido en sus especificaciones el régimen de las personas con minusvalía de la disposición adicional cuarta. Así lo ha establecido la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones con fecha 20 de septiembre de 1999 en contestación a consulta efectuada ante ese Centro Directivo. Por tanto, para que se puedan efectuar aportaciones a este régimen, y se puedan obtener los beneficios fiscales previstos en la norma tributaria es necesario que las especificaciones del plan de pensiones tengan regulado este régimen.”

También es preciso indicar que, a tenor del artículo 13 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones, que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, esto es, el 26 de febrero de 2004, de conformidad con lo previsto por su Disposición final segunda (y con anterioridad a esta fecha el artículo 10 ter del Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones), las aportaciones a planes de pensiones realizadas por partícipes con un grado de minusvalía, y esto es una novedad, física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento, así como discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado (artículo 12 del texto reglamentario recientemente aprobado), así como las realizadas a su favor conforme a dicho artículo, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

- Jubilación de la persona con discapacidad. De no ser posible el acceso a esta situación, podrán percibir la prestación correspondiente a la edad que se señale de acuerdo a las especificaciones del plan a partir de que cumpla los 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.

- Incapacidad. Asimismo, podrá ser objeto de cobertura el agravamiento del grado de incapacidad permanente que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.

- Fallecimiento del discapacitado. No obstante, las aportaciones realizadas por personas que puedan realizar aportaciones a favor del discapacitado (personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento) podrán generar, en caso de fallecimiento del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

- Jubilación del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

- Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

- Las contribuciones que se realicen a partir de la edad ordinaria de jubilación pero no sea posible el acceso a la misma (artículo 11.2 del citado texto reglamentario) y, por lo tanto, sólo puedan destinarse a cubrir la contingencia de fallecimiento del discapacitado se deberán realizar bajo el régimen general.

No obstante, aunque el artículo 13 del nuevo Reglamento de planes y fondos de pensiones hace referencia a la realización de aportaciones a planes de pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado, es preciso destacar que ni el artículo 61, ni la DA 10ª, ambos preceptos del TRLIRPF, establecen tal diferenciación, estando limitadas las reducciones en ellos contenidas únicamente a las aportaciones realizadas a planes de pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

Tales especificaciones se estiman oportunas por las especiales circunstancias que concurren en el discapacitado, diferentes a la del resto de contribuyentes.

Desde una **perspectiva subjetiva**, y en relación a los sujetos que pueden beneficiarse de ese régimen, cabe citar tanto a los contribuyentes que tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 como a las personas que tengan con aquéllos una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como su cónyuge o aquéllos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento (DA 10ª TRLIRPF ya citada y artículos 12, 13 y 14 del RD 304/2004). El art. 61 TRLIRPF menciona solamente la relación de parentesco o tutoría, sin aludir a los cónyuges (que obviamente no son parientes de acuerdo con la legislación civil) ni a las relaciones de acogimiento, si bien al remitirse a la DA 10ª TRLIRPF deben entenderse, en nuestra opinión, igualmente incluidos. Cabe entender, al respecto, que el término “tutela” se ha de entender en un sentido estricto, por ser un término acuñado en el ordenamiento civil, si bien el término “acogimiento” permite una interpretación más laxa que se corresponde mejor con la finalidad de la norma [RTEAC 27-1-2000 (JT 2000\740); SSTSJ Castilla y León/Burgos de 9-10-1999 (JT 1999\1897), de 21-1-1999 (JT 1999\1184), de 28-3-2000 (JT 2000\392), de 30-5-2000 (JT 2000\1466) y de 9-6-2000 (JT 2000\1070); STSJ Cataluña de 17-5-2000 (JT 2000\1682); STSJ País Vasco de 31-5-2000 (JT 2000\1308). Vid. sin embargo en sentido contrario las SSTSJ Cataluña de 25-5-1998 (JT 1998\840) y de 21-12-2001 (JUR 2002\123275)].

Por su parte, la DGT ha reconocido que el cónyuge separado legalmente -en tanto que no exista divorcio- puede realizar aportaciones a favor de su cónyuge minusválido beneficiándose de la disposición comentada (consulta de la DGT de 6-2-2002, núm 0191-02)⁵³; sin embargo, y como ya ha tenido oportunidad de comentarse, a

⁵³ Reconoce dicha interpretación administrativa lo siguiente: “En cuanto a la extensión del término «cónyuge» que puede realizar aportaciones, dado que la normativa financiera y fiscal no especifica nada al respecto, habrá de acudir a las normas civiles, según las cuales el matrimonio no se disuelve hasta el

juicio del citado centro directivo y “por lo que se refiere a los parientes por afinidad de la persona con minusvalía, debe aludirse a la doctrina del Tribunal Supremo, expresada en la sentencia de 20 de junio de 1905, en virtud de la cual cuando la ley habla de parentesco, sin mayor especificación, debe entenderse que se refiere exclusivamente al parentesco por consanguinidad y queda excluido el de afinidad. Por tanto, cabe entender que los parientes por afinidad no pueden realizar aportaciones a planes de pensiones en favor de minusválidos en grado superior al 65 por 100, en los términos establecidos por la disposición adicional decimoséptima mencionada” (esta referencia a la DA 17ª debe entenderse realizada a la DA 10ª del TRLIRPF). (Consulta DGT 10-2-2000, núm. 0204-00).

Las cuantías abonadas por los parientes, cónyuges, tutores y los que ostenten una relación de acogimiento respecto de discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, otorgan derecho a reducción en la base hasta el límite conjunto de 8.000 euros anuales (en planes de pensiones, mutualidades y planes de previsión asegurada del art. 60 TRLIRPF), sin perjuicio de las aportaciones que podrá realizar dicho contribuyente a su propio sistema de previsión social de conformidad con el art. 60 TRLIRPF, siempre que el discapacitado a cuyo favor se realizan las aportaciones sea designado beneficiario de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. Sólo en el caso de muerte del citado discapacitado podrán generarse prestaciones de viudedad u orfandad a favor del aportante en proporción a la cuantía abonada. También es preciso indicar que las prestaciones de los sistemas de previsión social deberán ser en forma de renta salvo por circunstancias excepcionales que se desarrollen reglamentariamente y que no han sido previstas por el momento. Por otro lado, las cuantías anuales máximas aportadas a favor de una persona con minusvalía no podrán superar los 24.250 euros, pues resultaría infracción muy grave en los términos previstos por el art. 35.3.n LPFP y, en todo caso, no podría reducirse el exceso por los propios aportantes. Para ello resulta lógico que se siga un principio de asignación temporal de las aportaciones realizadas por personas distintas al discapacitado hasta llegar al límite máximo.

Cuando quien realice las aportaciones sea el propio discapacitado con grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, éstas otorgan derecho a reducir su base imponible con prioridad al resto de aportantes hasta el límite ya mencionado de 24.250 euros, pudiendo los terceros citados (parientes, cónyuges, etc.) aportar cuantías hasta la cuantía conjunta antes referida.

Por último, y en relación con las demás cuestiones del régimen tributario de tales aportaciones, es preciso indicar que las mismas no tributarán por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. La disposición de los derechos consolidados en circunstancias distintas a las previstas en la legislación (enfermedad grave, paro de larga duración) tributarán como rendimientos del capital o del trabajo y obligarán a presentar una declaración-liquidación complementaria ingresando las cuotas correspondientes a las reducciones en la base indebidamente practicadas. Por último, las reducciones que no hayan podido efectuarse por insuficiencia de la base imponible, podrán ser practicadas en los cinco años siguientes (art. 50 ter RIRPF), respetando siempre en cada periodo los límites antes citados, y entendiéndose siempre reducidas en primer lugar las aportaciones de años anteriores.

divorcio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 85 del Código Civil, por lo que cabe entender que el cónyuge separado legalmente queda comprendido en la expresión «cónyuge».”

Como valoración general sobre las reducciones en la base imponible por minusvalía, puede indicarse que el legislador tributario ha ido teniendo cada vez más presente la discapacidad del contribuyente o de quienes dependan de él, así como las implicaciones que ello tiene en su capacidad económica como sujeto pasivo. Por ello ha establecido las reducciones que se han venido examinando en los párrafos precedentes, las cuales merecen sin duda y con carácter general un juicio positivo. Sin embargo, se trataría de una regulación bastante dispersa que poco ayuda a la seguridad jurídica y que en pro de una técnica legislativa adecuada debiera sintetizarse en un único precepto.

7.5. APORTACIONES REALIZADAS A PATRIMONIOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS A FAVOR DE MINUSVÁLIDOS.

Las personas físicas que lleven a cabo aportaciones al patrimonio especialmente protegido de contribuyentes discapacitados, siempre que tengan con el discapacitado una relación de acogimiento o parentesco en línea recta o colateral hasta tercer grado inclusive, o fuese su cónyuge o tutor, tendrán derecho a reducir su base imponible por el importe de tales aportaciones, con un límite de 8.000 € anuales.

Adicionalmente, la LPP establece un límite conjunto a la reducción de 24.250 € anuales para el caso de que hubieran sido varios los aportantes, de forma que el total de aportaciones con derecho a deducción no puede superar los 24.250 € citados. No obstante, si las aportaciones anuales del conjunto de aportantes excediesen dicha cuantía, cada aportante debe reducir proporcionalmente la reducción en la base practicada a fin de que la suma de aportaciones individuales nunca supere los 24.250€

Entendemos que la existencia de este límite conjunto puede plantear problemas prácticos de comunicación entre los aportantes a un mismo patrimonio protegido, que en todo momento deben conocer quién y en qué cuantía ha efectuado aportaciones al patrimonio protegido a fin de practicar la reducción proporcional que corresponda. En este sentido, el parentesco no es siempre garantía de fluidez en la comunicación de información económica, por lo que entendemos que debería articularse un sistema eficaz de comunicación a estos efectos. No obstante, dicha materia se encuentra aún pendiente de desarrollo reglamentario.

Los excesos sobre los límites anteriores que no hubieran sido objeto de reducción, así como las cuantías no reducidas por insuficiencia de base imponible, podrán reducirse en los cuatro periodos impositivos siguientes, dando prioridad a las reducciones más antiguas frente a las más modernas.

En el caso de que las aportaciones al patrimonio protegido del discapacitado fuesen no dinerarias, deberemos estar a lo indicado anteriormente con respecto a la posibilidad de practicar la reducción en la base imponible del IRPF del aportante dentro de los límites referidos, quedando exentas las ganancias patrimoniales obtenidas por el aportante con ocasión de la aportación. Debe tenerse en cuenta, no obstante, que las aportaciones no dinerarias deberán valorarse conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Dicho precepto, establece cuál debe ser el valor de los bienes o derechos en función de su tipología, fijando como límite, en cualquier caso, el valor normal de mercado en el momento de su transmisión.

Adicionalmente, la LPP establece la inaplicabilidad de la reducción citada en la base imponible del aportante en los siguientes casos:

- a) Si se aportan elementos patrimoniales afectos a actividades económicas.
- b) Si el aportante es el propio discapacitado.

Igualmente debe advertirse que, en el supuesto de que se disponga de las cantidades, bienes o derechos aportados en el período en que se realiza la aportación o en los cuatro posteriores, el aportante persona física deberá integrar en la base imponible del período en que se produzca el acto de disposición las cantidades reducidas en proporción a la disposición realizada y los intereses de demora que se hubiesen devengado. En este sentido, siendo bienes homogéneos se entenderán dispuestos los aportados en primer lugar.

De este modo, la LPP procura el mantenimiento de las aportaciones en el patrimonio especialmente protegido del discapacitado por un dilatado período temporal, lo que a nuestro juicio bloquea la posibilidad de obtener rentas adicionales durante dicho espacio de tiempo.

La anterior previsión normativa para los supuestos de disposición, no será de aplicación en el caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores a cuyo favor o de sus familiares se hubieran realizado aportaciones.

8. TRIBUTACIÓN FAMILIAR

El contribuyente en el IRPF puede optar por tributar de forma individual, sólo por las rentas que él obtenga, o de forma conjunta, acumulando a sus rentas las que obtengan los demás miembros de la unidad familiar.

El estudio de la tributación conjunta requiere conocer las modalidades de unidad familiar y las especialidades que tiene esta opción respecto de la tributación individual.

La primera de estas dos cuestiones es la que justifica que se haga mención a la tributación conjunta en un trabajo dedicado a las especialidades reconocidas a los discapacitados en el IRPF. En este sentido, hay que tener en cuenta que pueden formar parte de la unidad familiar los hijos del contribuyente incapacitados judicialmente, aparte de los hijos menores discapacitados de los que ya se ha tratado.

De acuerdo con el art. 84 TRLIRPF existen dos **modalidades de unidad familiar**:

1ª. En caso de matrimonio. La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere:

- a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos.

b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2ª. En defecto de matrimonio (v. gr. viudedad, soltería) o en los casos de separación legal. La formada por el padre o la madre y la totalidad de los hijos que convivan con uno u otra y reúnan los requisitos señalados para la primera modalidad.

Por tanto, el hecho de que el contribuyente tenga hijos mayores de edad incapacitados judicialmente y que con ellos pueda integrar una unidad familiar con la que optar por la tributación conjunta es la especialidad que interesa a los efectos de este estudio. Fuera de estos dos grupos ninguna otra agrupación de personas constituye una unidad familiar a los efectos del IRPF. En consecuencia, cualquier otra persona discapacitada que conviva con el contribuyente –y no sea su cónyuge o hijo- no dará lugar a una unidad familiar. A este respecto, debe entenderse que la incapacidad se declara judicialmente, según el art. 200 del Código civil, por las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma. Se trata de una causa genérica -a valorar por el juez- en la que no se requiere, por tanto, un grado de minusvalía concreto para alcanzar la mencionada incapacidad. En estos casos, la prórroga de la patria potestad se produce cuando el hijo durante su minoría de edad fue declarado incapaz, situación que persiste tras alcanzar la mayoría. La rehabilitación tiene lugar cuando el hijo mayor de edad, soltero y que vive en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos, es declarado capaz.

Por lo que respecta a las características especiales de la tributación conjunta se resumen en un aumento de los importes y límites cuantitativos previstos para la tributación individual. En la actualidad estas cantidades sólo son superiores en los siguientes supuestos:

- Reducciones en la base imponible por aportaciones a Planes de Pensiones y Mutualidades de previsión Social.
- Mínimo personal y familiar.

En los epígrafes correspondientes ya se han estudiado estas especialidades por lo que a ellos nos remitimos.

9. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA ESTATAL Y AUTONÓMICA. DEDUCCIONES

La cuota líquida es el resultado de practicar sobre la cuota íntegra las deducciones previstas en el TRLIRPF, salvo las deducciones por doble imposición de dividendos y por doble imposición internacional. Estas últimas deducciones se practican sobre la cuota líquida total (suma de la cuota líquida estatal y de la autonómica) dando lugar a la cuota diferencial.

De acuerdo con el vigente sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (Ley 21/2001, de 27 de diciembre) existen dos cuotas íntegras en el IRPF, la estatal y la autonómica, pudiéndose practicar sobre cada una de ellas las deducciones correspondientes. Por tanto, también existirán dos cuotas líquidas y así podemos diferenciar entre:

Cuota líquida estatal. La resultante de disminuir de la cuota íntegra estatal:

- a) La deducción por inversión en vivienda habitual (art. 69.1 TRLIRPF).
- b) El 67 por 100 del importe total del resto de deducciones estatales: por actividades económicas, por donativos, por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, por inversiones en el Patrimonio Histórico Español y en los bienes declarados Patrimonio Mundial, y por cuenta ahorro-empresa (art. 69. 2, 3, 4, 5 y 6 TRLIRPF).

Cuota líquida autonómica o complementaria. La resultante de disminuir de la cuota íntegra autonómica o complementaria la suma de:

- a) El tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 79 del texto refundido. El TRLIRPF fija un porcentaje de deducción complementario que se aplicará cuando las CCAA no hayan ejercido su potestad normativa para fijar un porcentaje propio. Hasta la fecha ninguna CCAA, salvo Cataluña, ha establecido porcentajes que difieran de los estatales para el 2003.
- b) El 33 por 100 del importe total de las deducciones estatales, salvo la deducción por inversión en vivienda habitual.
- c) El 100 por 100 del importe de las deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma de conformidad con lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

El resultado de minorar las dos cuotas líquidas con sus respectivas deducciones nunca podrá ser negativo. Una vez calculadas la cuota líquida estatal y la autonómica se sumarán ambas cantidades dando lugar a la cuota líquida total. Sobre esta cuota líquida total se practicarán las deducciones correspondientes (deducciones por doble imposición de dividendos y por doble imposición internacional) cuyo resultado será la cuota diferencial (art.80 TRLIRPF).

A continuación se estudiarán los tipos de deducciones que se aplican sobre cada una de las cuotas íntegras: las deducciones estatales y las autonómicas, si bien éstas serán estudiadas de forma independiente.

De entre las seis deducciones estatales que prevé el artículo 69 (por inversiones en vivienda habitual, por actividades económicas, por donativos, por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, por inversiones en el Patrimonio Histórico Español y en los bienes declarados Patrimonio Mundial, y por cuenta ahorro-empresa) las únicas que contemplan especialidades para los discapacitados son las que atañen a la vivienda habitual y alguna de las referentes al ejercicio de actividades económicas. No obstante, también analizaremos las relativas a los donativos en tanto que muchas de las entidades sin ánimo de lucro que los reciben tienen como destinatarios principales de sus actividades a los discapacitados.

9.1. DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

El TRLIRPF reconoce una serie deducciones sobre la cuota íntegra estatal relacionadas, de un modo u otro, con la vivienda habitual. Estas deducciones son las siguientes:

- por adquisición de vivienda;
- por inversiones en una cuenta-vivienda;
- por adecuación de la vivienda en los casos de minusvalía;
- un régimen transitorio para los que disfrutaban de la deducción por adquisición o alquiler de vivienda en la anterior Ley 18/1991, de 6 de junio.

De las cuatro deducciones sólo las dos primeras ofrecen especialidades en cuanto a la tributación de los discapacitados. Ambas giran en torno al concepto de vivienda habitual por lo que conviene precisar cuál es su alcance antes de analizar cada una de ellas por separado.

A tenor de los arts. 69.3 TRLIRPF y 51 RIRPF, se entiende por vivienda habitual toda edificación (inmueble acondicionado o susceptible de ser acondicionado para habitarlo) en la que se cumplan estos dos requisitos temporales relativos al:

- Período mínimo de permanencia. El contribuyente debe residir en ella durante un plazo continuado de tres años desde su adquisición. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber completado el plazo mínimo de permanencia, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda. La *necesidad* del cambio de domicilio antes de que se cumpla este trienio ha sido especificada reglamentariamente (art.51 RIRPF) para los casos de separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso, inadecuación de la vivienda con motivo de una minusvalía u otras causas análogas. La DGT ha entendido que también existe esta necesidad cuando la minusvalía afecta a un hijo que convive con el contribuyente (Consulta de 1-02-00, núm. 0182-00), o en el traslado a la vivienda de un progenitor para atenderle durante su grave enfermedad (Consulta de 19-02-01, núm. 0343-01).

- Plazo máximo para su ocupación. La vivienda debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras. No obstante, aunque no se ocupe en tal plazo, se entenderá que la vivienda sigue siendo habitual cuando el incumplimiento se produzca por circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, en los términos que hemos visto para el plazo de permanencia en la vivienda (fallecimiento del contribuyente, separación matrimonial, traslado laboral,...). Este plazo para la ocupación de la vivienda adquirida tampoco se incumple cuando el contribuyente disfrute de otra vivienda habitual por razón de cargo o empleo. En este caso, el mencionado plazo de los doce meses comenzará a contarse a partir de la fecha del cese en el cargo o empleo que proporciona una vivienda. Durante el tiempo que se ejerce el citado cargo o empleo no se le puede dar otro destino o utilización (arrendamiento, cesión) a la edificación que constituirá la vivienda habitual cuando abandone dicho cargo o empleo.

El incumplimiento de cualquiera de los dos plazos (permanencia y ocupación) por las causas que necesariamente exigen el cambio o impiden la ocupación de la vivienda no supone la pérdida de las deducciones practicadas, sino que tan sólo impide seguir practicándose tales deducciones a partir de ese momento. Cuando el incumplimiento se deba al disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo no

existe esta limitación. En estos casos el contribuyente podrá seguir practicando las deducciones mientras se mantenga dicha situación y la vivienda no sea objeto de utilización. Cualquier otra causa de incumplimiento de los plazos obliga a sumar a la cuota íntegra del ejercicio en que se incumplan, las cantidades deducidas más los intereses de demora.

9.1.1. DEDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL

Esta deducción es aplicable a los discapacitados en los mismos términos que al resto de los contribuyentes. Su única especialidad, en el ámbito de los discapacitados, reside en que las CCAA tienen competencia normativa para establecer unos porcentajes de deducción para la inversión en vivienda habitual sobre el tramo autonómico de la misma. Por tanto, se trata de una deducción compartida en la que existen unos porcentajes de deducción estatales y otros autonómicos. Junto a la existencia de esta deducción estatal compartida -en cuanto a la fijación de los porcentajes- hay que tener presente que también existen otras deducciones específicas relativas a la adquisición de vivienda por discapacitados establecidas por algunas CCAA. Este tipo de deducciones se estudiarán en el epígrafe de este Capítulo dedicado a las deducciones autonómicas.

Hasta el momento sólo Cataluña ha establecido sus propios porcentajes de deducción, por lo que sólo los residentes en esa CCAA podrán disfrutar del referido beneficio. Dentro de estos porcentajes autonómicos existen unos más elevados para los discapacitados que adquieran una vivienda. En el resto de las CCAA se aplicará el porcentaje de deducción complementario que fija la normativa estatal, en la cual no se contiene especialidad alguna para los discapacitados.

Ante esta situación, nos limitaremos a señalar los aspectos básicos de la deducción haciendo hincapié en la especialidad prevista para los discapacitados residentes en Cataluña.

La deducción puede practicarse por la **adquisición, ampliación, construcción o rehabilitación** de la vivienda.

La **base máxima** de esta deducción es de 9.015,18 euros anuales (tanto en declaración anual como en conjunta) y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente (v.gr. tributos, subvenciones, notaría, gestoría, arquitecto) y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y demás gastos derivados de la misma (v.gr. tasación, subrogación de préstamos, constitución de hipotecas). No está previsto legalmente que el exceso de lo aportado respecto de la base máxima de deducción pueda aplicarse a ejercicios posteriores a aquel en que se realiza la aportación o ingreso. Además de por estos 9.015,18 euros anuales, la base de la deducción se encuentra condicionada por el límite que supone la aplicación de la comprobación patrimonial del art. 71 TRLIRPF: la base no podrá exceder del ahorro generado en el período impositivo. Por otro lado, la base de deducción puede verse minorada en determinadas cantidades cuando (art. 69.1.2º TRLIRPF):

- 1) Se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, en cuyo caso la base de la deducción por la nueva se minorará en el importe de las cantidades que hayan sido objeto de deducción en las anteriores, pero sólo se podrá practicar la deducción por la nueva si las cantidades invertidas en la misma superan las invertidas en las anteriores viviendas.

Ejemplo: Juan compró una vivienda habitual por 100.000 € y durante los años que ha vivido en ella ha podido practicar la deducción sobre 17.000 €. En este año compra por 200.000 € una nueva vivienda que pretende destinar a vivienda habitual (sin haber vendido la anterior que pasa a convertirse en su segunda vivienda) pagando ese mismo año 39.000 € y en los sucesivos 9.000 € anuales.

1º. Es aplicable la deducción sobre la segunda vivienda pues su coste (200.000) supera al de la primera (100.000 €).

2º. Cálculo de la base deducción en la segunda vivienda. La base de deducción la constituirá la diferencia entre el precio de la nueva y el valor de la anterior en la parte que haya sido objeto de deducción. Por tanto, el primer año la base de la deducción será $(39.000 - 17.000 = 22.000)$. No obstante, dado que la base de la deducción como máximo puede ascender a 9.015,18€, ésta será la base de la deducción correspondiente al primer ejercicio. En el segundo año y sucesivos, la base será, en principio, de 9.000 €

- 2) Cuando se haya enajenado la vivienda habitual para adquirir otra nueva si la ganancia obtenida está exenta por reinversión, en cuyo caso la base se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva vivienda mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

Ejemplo: Continuando con el ejemplo anterior, supóngase que Juan vendió su primera obteniendo una ganancia exenta por reinversión de 25.000 €

Cálculo de la base deducción en la segunda vivienda. La base de deducción la constituirá la diferencia entre el precio de la nueva y el valor de la anterior en la parte que haya sido objeto de deducción así como la ganancia exenta de reinversión. Por tanto, el primer año la base de la deducción será $(39.000 - 17.000 - 25.000 = -3.000)$. En consecuencia, el primer año no podrá practicarse la deducción por adquisición de la vivienda. En el segundo año, la base de la deducción, será la diferencia entre la cantidad invertida en el ejercicio y la cuantía de las deducciones practicadas y ganancias exentas derivadas de la primera vivienda pendientes del ejercicio anterior $(9.000 - 3.000 = 6.000€)$

Al ser una deducción compartida, ya que existe un tramo estatal y otro autonómico, a la hora de calcular la **cuantía de la deducción** habrá que diferenciar entre los porcentajes de deducción estatales y los autonómicos.

En el **ámbito estatal** existe un porcentaje general del 10,5 por 100 de las cantidades satisfechas y unos porcentajes incrementados en el caso que se utilice financiación ajena (cualquiera que sea la fuente de la que proceda) para la adquisición o rehabilitación (nunca en la construcción o ampliación) que se aplicarán sobre la base de la deducción dando lugar a la cantidad deducible. Los porcentajes incrementados por financiación son:

- En los dos años siguientes a la adquisición o rehabilitación (no a la formalización del préstamo), el 16,75 por 100 sobre los primeros 4.507,59 euros y el 10,05 por 100 sobre el exceso hasta 9.015,18 euros.

- A partir de esos dos años serán del 13,4 por 100 y del 10,05 por 100, respectivamente.

Para aplicar estos porcentajes incrementados es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe financiado del valor de adquisición o rehabilitación de la vivienda suponga, al menos, un 50 por 100 de dicho valor. En el caso de reinversión por enajenación de la vivienda habitual el porcentaje del 50 por 100 se entenderá referido al exceso de inversión que corresponda y no al valor de adquisición.

b) Que durante los tres primeros años no se amorticen cantidades que superen en su conjunto el 40 por 100 del importe total solicitado.

Como se ha venido señalando las CCAA pueden establecer unos porcentajes de deducción para la inversión en vivienda habitual sobre el tramo autonómico de la misma, de tal manera que la cuota íntegra estatal se minorará con la deducción resultante de la aplicación de los porcentajes estatales y la cuota íntegra autonómica o complementaria con la de los porcentajes autonómicos o complementarios. Al igual que sucede en la cuota, el TRLIRPF fija un **porcentaje de deducción complementario** que se aplicará cuando las CCAA no hayan ejercido su potestad normativa para fijar un porcentaje propio. Los porcentajes complementarios son:

a) Con carácter general, el 4,95 por 100.

b) Cuando se utilice financiación ajena, el 8,25 por 100 y 6,6 por 100, respectivamente.

Como queda expuesto más arriba, la única CCAA que ha establecido sus **propios porcentajes es Cataluña** (Ley 31/2002, de 30 de diciembre) y éstos son:

a) Con carácter general, el 3,45 por 100 .

b) Cuando se utilice financiación ajena, el 6,75 por 100 y el 5,10 por 100, respectivamente.

No obstante, cuando la vivienda la adquieran contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 los porcentajes de deducción se incrementan y son:

a) Con carácter general, el 6,45 por 100 .

b) Cuando se utilice financiación ajena, el 9,75 por 100 y el 8,10 por 100, respectivamente.

9.1.2. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES PARA LA ADECUACIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL EN LA QUE RESIDAN DISCAPACITADOS

A diferencia del anterior, en este caso sí estamos ante una deducción específica de los discapacitados.

El **objeto de la inversión** que da derecho a la deducción son las obras e instalaciones que se realizan en la vivienda habitual para reformarla, con el fin de adecuarla a la situación de discapacidad del contribuyente. A estos efectos, se entienden incluidos dentro de la vivienda los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad (art.55.1 RIRPF). Por tanto, las obras pueden realizarse tanto en el interior de la propia vivienda como en su exterior, afectando, en este caso, a los elementos comunes del inmueble.

En algunas ocasiones estas obras gozan de una subvención pública o privada. La percepción de las citadas ayudas no impide la aplicación de la deducción por adquisición de vivienda por las cantidades efectivamente destinadas a dicho fin, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la normativa del impuesto para la aplicación de estas deducciones. No obstante, la obtención de dicha subvención será una ganancia patrimonial que se integrará en la parte general de la base imponible (Consulta de 22-2-2000, núm.V0018-00). Por otra parte, puede ocurrir que la comunidad de propietarios (o sólo alguno de los vecinos) reembolse al contribuyente -que en su momento realizó las obras de adecuación en los elementos comunes de la vivienda (v.gr. un ascensor)- el coste inicialmente sufragado únicamente por él. Esta circunstancia plantea problemas en cuanto a la deducción practicada y a la renta obtenida de los demás vecinos. Respecto de la primera cuestión, si todavía no ha prescrito el período en que se practicó la deducción, la deducción se perderá en parte debiéndose realizar una declaración complementaria para ingresar lo indebidamente deducido, junto con los correspondientes intereses de demora. Es decir, perdería el derecho a la deducción por la parte que le reembolsa la comunidad de propietarios. En cuanto al tratamiento del pago por los demás vecinos de la inversión realizada inicialmente por el contribuyente minusválido no constituiría una renta sometida a gravamen ya que estamos simplemente ante un reembolso del adelanto realizado en su momento por el citado contribuyente para sufragar la totalidad de los gastos comunes de la vivienda. Por tanto, estaríamos ante la misma situación que se produciría si todos los contribuyentes realizan esa inversión de manera simultánea.

El **título de ocupación de la vivienda** en la que se realizan las obras no es necesariamente el de propiedad, sino que también existe la posibilidad de disfrutar de la deducción cuando se es arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

Las obras deben ser **necesarias para lograr una accesibilidad y comunicación** sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía. La acreditación de esta necesidad se efectuará ante la Administración tributaria mediante certificado o resolución expedido por el IMSERSO o el órgano competente de las CCAA en materia de valoración de minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de Valoración y Orientación dependientes de la misma (art. 55.1 RIRPF).

La **minusvalía puede ser del propio contribuyente, de su cónyuge, ascendientes o descendientes que convivan con él**. Por ello disfrutará de la deducción el contribuyente que realice la inversión aunque no sufra el mismo la minusvalía ni sea el propietario o arrendatario de la vivienda (v.gr. padre que sufraga las obras del piso alquilado en el que vive con su hijo). De acuerdo con esta norma, si las obras se hicieran para adecuar la vivienda a la minusvalía de la madre política del contribuyente sólo se tendría derecho a la misma si se optase por la declaración conjunta por no ser ascendiente; sólo tendría derecho a la deducción la hija en su declaración individual si fuese la propietaria o arrendataria del inmueble (Consulta de 27-12-01, núm. 2316-01). Por otra parte, a efectos de esta deducción, es indiferente la edad del hijo discapacitado y la obtención o no de rentas por éste. (Consulta de 1-02-00, núm. 0182-00).

La **base máxima** de esta deducción es de 12.020,24 euros anuales. Esta deducción es compatible con la de la adquisición de vivienda (se adquiere o construye la vivienda y un parte se adecua a la minusvalía) por lo que existirá una base máxima para cada deducción, independientes entre sí. Sobre esta deducción también opera el límite de la comprobación de la situación patrimonial del contribuyente aplicable a las inversiones en vivienda (art. 71 TRLIRPF).

Los **porcentajes, general y especial**, si existiese financiación ajena, aplicables sobre la base de la deducción son los mismos que en la deducción por adquisición. Dado que la base de la deducción es superior a la fijada para el caso de adquisición de vivienda, los porcentajes de deducción del 16,75 o del 13,40 por 100 se aplicarán, como máximo, sobre 6.010,12 euros, aplicándose el 10,05 por 100 sobre el exceso, hasta 12.020,24 euros. No obstante, para aplicar los porcentajes incrementados por financiación ajena se requiere:

1. Que el importe financiado de las obras o instalaciones de adecuación suponga, al menos, un 30 por 100 de dicha inversión.
2. Que durante los tres primeros años no se amorticen cantidades que superen en su conjunto el 40 por 100 del importe total solicitado.

Al igual que en la deducción por adquisición de vivienda, en ésta también ha sido Cataluña la única CCAA que ha establecido unos porcentajes propios de deducción. En las demás CCAA se aplicarán los porcentajes complementarios fijados por la normativa estatal para la adecuación de la vivienda habitual en la que residan discapacitados.

Los porcentajes autonómicos establecidos por Cataluña (Ley 31/2002, de 30 de diciembre) para el tramo autonómico son:

- a) Con carácter general, el 6,45 por 100.
- b) Cuando se utilice financiación ajena, el 9,75 por 100 y el 8,10 por 100, respectivamente.

9.2. DEDUCCIÓN POR DONATIVOS A ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

En este apartado se recogen las deducciones previstas para las donaciones a este tipo de entidades en tanto que los destinatarios de sus actividades pueden ser discapacitados.

Los contribuyentes disfrutan de distintos porcentajes de deducción en función de quienes sean las entidades que reciben los donativos:

1). Si la donataria es una entidad no lucrativa de las contempladas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo⁵⁴, el 25 por 100 de la base de la deducción. Dan derecho a practicar esta deducción los:

- Donativos y donaciones dinerarios, de bienes o de derechos. La base de las deducciones será en los donativos dinerarios, su importe. En las donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del IP.

⁵⁴ Se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de esta deducción:

- a) Las Fundaciones y las Asociaciones declaradas de utilidad pública, incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 49/2002, de 23 de noviembre.
- b) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren las letras anteriores.
- c) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.
- d) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
- e) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren las letras anteriores.
- f) La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
- g) La Iglesia católica y demás Confesiones religiosas que tengan firmados Acuerdos de Cooperación con el Estado, junto con sus entidades dependientes.
- h) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades autónomas de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- i) Las universidades públicas y los colegios mayores adscritos a las mismas.
- j) El Instituto Cervantes, el Institut Ramon Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
- k) El Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como las instituciones de las Comunidades Autónomas que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.
- l) La Obra Pía de los Santos Lugares.
- m) Los consorcios Casa de América, Casa Asia e "Institut Europeu de la Mediterrània".

- Cuotas de afiliación a asociaciones de utilidad pública que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura. La base de la deducción será su importe.
- La constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación. En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, la base será el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 2 por 100 al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo. Si se trata de un usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo. En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del ITPAJD.
- Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. La base del donativo será la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación.

La valoración de estos donativos tendrá como límite máximo el valor normal en el mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado puede establecer una relación de actividades prioritarias de mecenazgo así como las entidades beneficiarias dentro de las establecidas por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre. En relación con dichas actividades y entidades, esta Ley podrá elevar en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de las citadas deducciones. Para el ejercicio 2004, la DA 11ª de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos, no ha previsto actividades o programas prioritarios de mecenazgo relacionados con los discapacitados.

2). Si la donataria es una fundación o una asociación declarada de utilidad pública que no cumpla con los requisitos fiscales de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, será deducible el 10 por 100 de la base de la deducción. En el caso de estas fundaciones se exige que estén legalmente reconocidas y que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente.

La base de los dos tipos de deducciones por donativos, junto con la de la deducción por inversiones en bienes del Patrimonio Histórico y Mundial, no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable (total y especial) del contribuyente. Si se supera este límite, se perderá el derecho a deducir sobre las cuantías que excedan del mismo, sin poder trasladar el exceso a ejercicios posteriores.

Para tener derecho a las deducciones por donativos se deberá acreditar la efectividad de los mismos, mediante certificación expedida por la entidad donataria en la que, además del NIF y de los datos de identificación personal del donante y de la

entidad donataria, se haga constar que esta última se encuentra incluida entre las reguladas en la Ley 49/2002 y la fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario.

9.3. DEDUCCIÓN POR ACTIVIDADES ECONÓMICAS

A los contribuyentes (empresarios, profesionales o artistas) que ejerzan actividades económicas acogidas al régimen de estimación directa (normal o simplificada), les son de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos en el TRLIS, con excepción de la deducción prevista en el artículo 42 del TRLIS (Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios). De acuerdo con esta previsión les resultan aplicables las denominadas *Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades* establecidas en los artículos 35 a 41 del TRLIS. De entre todas ellas hay cuatro que, de un modo u otro, pueden afectar a los minusválidos: la deducción por actividades de investigación y desarrollo (art.35), la deducción para las empresas dedicadas al transporte público de viajeros por carretera por la adaptación de sus vehículos al uso por los discapacitados (art.38), la deducción por gastos en formación profesional (art.40) y la deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos (artículo 41). Todas ellas serán explicadas en el Capítulo siguiente dedicado a las *Empresas y los discapacitados: la tributación en el Impuesto sobre Sociedades*.

Las entidades en régimen de atribución de rentas que determinen sus rendimientos netos en estimación directa también podrán disfrutar de estas deducciones. Por ello los socios, herederos, comuneros o partícipes de estas entidades podrán aplicarse las mismas en proporción a su participación en el resultado de la entidad.

Estos incentivos sólo serán de aplicación a los contribuyentes en régimen de estimación objetiva cuando así se establezca expresamente. Hasta el momento sólo se ha previsto para estos contribuyentes la aplicación de las deducciones para el fomento de las tecnologías de la información y la comunicación previstas en el artículo 36 del TRLIS (D.A. 2ª Ley 14/2000), por lo que no se contempla en este régimen la aplicación de las cuatro deducciones que afectan a los minusválidos.

Todas estas deducciones se aplicarán en el IRPF de acuerdo con los mismos porcentajes y límites de deducción establecidos para el IS. Estas limitaciones del TRLIS toman como referencia la cuota íntegra de ese impuesto que no coincide con la del IRPF. El TRLIRPF aclara que, en estos casos, se entenderá que dichos límites se aplicarán en el IRPF sobre la cuota que resulte de restar a la suma de las cuotas íntegras (estatal y autonómica o complementaria) el importe de las deducciones por inversión en vivienda habitual y por inversiones y gastos en bienes de interés cultural (Art.70.2).

10. ESPECIALIDADES PREVISTAS POR LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

El nuevo sistema de cesión parcial del IRPF a las Comunidades Autónomas se rige por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. En esta Ley se prevé y concreta

el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el citado Impuesto.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 21/2001, todas las Comunidades Autónomas, a partir del 1 de enero de 2002, pueden asumir competencias normativas sobre los siguientes ámbitos del IRPF:

a) Escala autonómica aplicable a la base liquidable general. Si una CCAA no aprobara para un período impositivo la escala autonómica, se aplicará la escala complementaria prevista en el TRLIRPF.

b) Deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta.

c) Aumentos o disminuciones en los porcentajes del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual, con el límite máximo de hasta un 50 por 100. Si alguna de las CCAA no hubiese aprobado los correspondientes porcentajes autonómicos de deducción, se aplicarán los porcentajes del tramo complementario establecidos, a estos efectos, en el TRLIRPF.

En el ejercicio de estas competencias normativas las CCAA pueden establecer medidas que afecten directa o indirectamente a los discapacitados. En los siguientes epígrafes se estudiarán estas especialidades autonómicas pero antes hemos de analizar cómo se determina la residencia habitual en el territorio de una CCAA, a efectos de conocer quienes son los contribuyentes que se pueden beneficiar de tales medidas.

10.1. RESIDENCIA HABITUAL EN EL TERRITORIO DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Como ya se ha señalado el IRPF es un tributo compartido entre el Estado y las CCAA, tanto en la cesión de parte del rendimiento del impuesto como en competencias normativas. Ante esta situación es necesario concretar en qué CA o Ciudad con Estatuto de Autonomía reside el contribuyente a los efectos de determinar si una norma autonómica le es aplicable o no. Para ello, se establecen los siguientes **criterios**, que deberán aplicarse subsidiariamente si de acuerdo con el anterior no fuese posible **determinar la residencia** en uno de estos territorios:

1º. Criterio de la permanencia. Se reside en el territorio en el que se haya permanecido durante más días del período impositivo (generalmente, el año natural), computándose a estos efectos las ausencias temporales y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que la persona permanece en el territorio de la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía donde radica su vivienda habitual.

2º. Criterio del principal centro de intereses. Cuando no fuera posible determinar la residencia conforme al criterio anterior, se considerará que la persona reside en la CA o Ciudad con Estatuto de Autonomía donde tenga su principal centro de intereses; es decir, en aquélla en cuyo territorio haya obtenido la mayor parte de la base imponible del impuesto, determinada por los siguientes componentes de renta:

a) *Rendimientos del trabajo*, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.

b) *Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales* derivadas de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.

c) *Rendimientos de actividades económicas*, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.

3°. Criterio de la última residencia declarada a efectos del IRPF. En defecto de los dos criterios anteriores, se considera residente en el territorio en el que radique su última residencia declarada a efectos del IRPF.

Por su parte, las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, se considerarán residentes en la CCAA o Ciudad con Estatuto de Autonomía en que radique el núcleo principal o base de sus actividades o de sus intereses económicos.

Finalmente, cuando la persona sea residente en territorio español porque su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad dependientes de él residan habitualmente en España (art.9.1 TRLIRPF), se considerará residente en la CA o Ciudad con Estatuto de Autonomía en que éstos residan habitualmente.

10.2. BENEFICIOS FISCALES PREVISTOS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN GENERAL

En el actual IRPF existen dos tipos de beneficios fiscales derivados de la competencia normativa de las CCAA en este impuesto.

El primero es el que deriva de la posibilidad de establecer porcentajes de deducción para la inversión en vivienda habitual sobre el tramo autonómico de la misma. Este beneficio fiscal ya ha sido explicado anteriormente en el epígrafe dedicado a la deducción por adquisición de vivienda (5.4.1.1) por lo que nos remitimos al mismo.

El segundo es el que deriva de la posibilidad de establecer deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica. Las competencias normativas de las CCAA en el IRPF les permiten establecer deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta (art. 38, Ley 21/2001, de 27 de diciembre). Dichas competencias normativas también permitirán a las CCAA la determinación de la justificación exigible para poder practicarlas; los límites de deducción; su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial y las reglas especiales que, en su caso, deban tenerse en cuenta en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar. Si las CCAA no regularan alguna de estas materias se aplicarán las normas previstas a estos efectos en el TRLIRPF.

Partiendo de esta base se analizarán dos tipos de deducciones autonómicas:

1. Las que afecten directamente a los discapacitados o bien tangencialmente, por contener alguna mención en su redacción a dicha condición.
2. Las deducciones a entidades sin ánimo de lucro en tanto sus destinatarios principales pueden ser discapacitados.

10.2.1. DEDUCCIONES AUTONÓMICAS QUE AFECTAN A LOS DISCAPACITADOS.

En este apartado se estudiarán las deducciones que afectan directamente a los a los discapacitados o que, al menos, lo hacen de forma indirecta al contener alguna mención en su redacción a dicha condición. De acuerdo con la habilitación normativa ya citada, las CCAA han establecido -hasta la fecha- las siguientes deducciones para el ejercicio 2004:

ANDALUCÍA (Ley 18/2003, de 22 de diciembre por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas)	
<i>Sujetos pasivos con discapacidad</i>	
Cuantía	50 euros.
Minusválidos que dan derecho a la deducción	<ul style="list-style-type: none"> • El propio declarante.
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> • Acreditar una discapacidad en grado superior o igual al 33 por 100. • Base imponible general del declarante no superior a 18.000 Euros en caso de tributación individual o a 22 euros en caso de tributación conjunta.

ASTURIAS (Ley 6/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales)

Por adquisición o adecuación de vivienda habitual en el Principado de Asturias para contribuyentes discapacitados

Cuantía	3 por 100 de las cantidades satisfechas durante el ejercicio en la adquisición o adecuación de aquella vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual, salvo los intereses.
Base de la deducción	La base máxima: 12.020,24 euros.
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> • Acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 y residencia habitual en el Principado de Asturias. • La adquisición de la nueva vivienda o, en su caso, las obras e instalaciones en que la adecuación consista deberán resultar estrictamente necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía, extremo que habrá de ser acreditado ante la Administración tributaria mediante resolución o certificado expedido por la Consejería competente en materia de valoración de

	minusválías.
<i>Deducción por adquisición o adecuación de vivienda habitual para contribuyentes con los que convivan sus cónyuges, ascendientes o descendientes minusválidos</i>	
Cuantía	3 por 100 de las cantidades satisfechas salvo los intereses.
Base de la deducción	La base máxima: 12.020,24 euros y es <u>incompatible con la detallada anteriormente a favor de contribuyentes discapacitados.</u>
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> • Acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 por el cónyuge, ascendientes o descendientes que convivan con el contribuyente durante más de 183 días al año y no obtener rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional. • La adquisición de la nueva vivienda o, en su caso, las obras e instalaciones en que la adecuación consista deberán resultar estrictamente necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía, extremo que habrá de ser acreditado ante la Administración tributaria mediante resolución o certificado expedido por la Consejería competente en materia de valoración de minusválías. • Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos ascendientes o descendientes para un mismo período impositivo, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación de la reducción corresponderá a los de grado más cercano.

BALEARES (Ley 10/2003, de 22 de diciembre de Medidas Tributarias y Administrativas)	
<i>Por declarantes con discapacidad física o psíquica o con descendientes solteros o ascendientes con esta condición que residen en las Islas Baleares</i>	
Cuantía	60,00 euros.
Minusválidos que dan derecho a la deducción	<ul style="list-style-type: none"> • El propio declarante. • Cada miembro de la unidad familiar que tenga la consideración legal de persona con una discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100. • Ascendientes y los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, que dependan del declarante.
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> • Acreditar una discapacidad en grado superior o igual al 33 por 100. • Base imponible del declarante, antes de la aplicación de las reducciones por mínimo personal y familiar, no superior a 12.000 euros, en tributación individual, y 24.000 euros, en conjunta.

CASTILLA-LA MANCHA (Ley 21/2002, de 14 de noviembre. BOE de 17-12-2002)

Por cuidado de descendientes solteros o ascendientes discapacitados

Cuantía	300 euros. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a una misma deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, la aplicación de las deducciones corresponderá al de grado más cercano.
Requisitos	<ul style="list-style-type: none">• Acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100• El descendiente soltero o ascendiente debe depender y convivir más de 183 días del año natural con el contribuyente, no debe presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y no tener rentas brutas anuales superiores a 6.000 euros, incluidas las exentas. Se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, de acuerdo con la legislación civil aplicable.• Para el ejercicio 2003 sólo serán aplicables a los contribuyentes cuyos rendimientos netos del trabajo sean superiores al 95 por 100 de base imponible, determinada por la suma de la parte general y especial antes de la aplicación de las reducciones por el mínimo personal y familiar.

Por discapacidad del contribuyente

Cuantía	300 euros
Requisitos	<ul style="list-style-type: none">• Acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.• La base imponible, determinada por la suma de la parte general y especial antes de la aplicación de las reducciones por el mínimo personal y familiar, deberá ser inferior a 22.000 euros en tributación individual o a 30.000 euros en tributación conjunta.

CASTILLA Y LEÓN (Ley 13/2003, de 23 de diciembre, con vigencia exclusiva para el ejercicio 2004).

Por familia numerosa

Cuantía	<ul style="list-style-type: none">• 225 euros.• 450 euros, cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo familiar del IRPF tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.• Se incrementará en 100 euros por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive.
Beneficiario	Contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando convivan con más de uno, el importe se prorrateará por partes iguales.
Requisitos	<u>3 hijos ó 2 hijos, siempre que, al menos uno de éstos, sea minusválido o incapacitado para el trabajo.</u>

<i>Por sujetos pasivos con minusvalía y necesidad de ayuda de terceras personas</i>	
Cuantía	<ul style="list-style-type: none"> • 600 euros.
Beneficiario	Contribuyente residente en Castilla y León, de edad igual o superior a 65 años afectado por un grado de minusvalía igual o superior al 65% y que necesiten ayuda de terceras personas
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> • Que la renta disponible de contribuyente no exceda de 18.000 Euros si la tributación es individual o 30.000 si es conjunta. • Que acredite la necesidad de ayuda de tercera persona • Que el contribuyente no sea usuario de residencias públicas o concertadas de la Comunidad de Castilla y León.

CATALUÑA (Ley 31/2002, de 30 de diciembre. BOE de 25-1-2003)	
<i>Por alquiler de la vivienda habitual</i>	
Cuantía	<ul style="list-style-type: none"> • 10 por 100 , hasta un máximo de 300 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo. En tributación conjunta, el importe máximo de deducción será de 600 euros. • 10 por 100 , hasta un máximo de 600 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo, siempre que en la fecha de devengo pertenezcan a una familia numerosa (3 hijos ó 2 hijos, siempre que, al menos uno de éstos, sea minusválido o incapacitado para el trabajo) y cumplan con lo previsto en el segundo y tercer requisitos.
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> • Que se hallen en alguna de las situaciones siguientes: <ul style="list-style-type: none"> a. Tener treinta y dos años o menos en la fecha del devengo. b. Haber estado en paro durante ciento ochenta y tres días o más durante el ejercicio. c. Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100. d. Ser viudo o viuda y tener sesenta y cinco años o más. • Que su base imponible no sea superior a 20.000 euros anuales. En tributación conjunta, no deberá ser superior a 30.000 euros. • Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de los rendimientos netos del sujeto pasivo. • Esta deducción sólo puede aplicarse una vez, con independencia de que en un mismo sujeto pasivo pueda concurrir más de una circunstancia de las establecidas en el primer requisito. • Una misma vivienda no puede dar lugar a la aplicación de un importe de deducción superior a 600 euros. De acuerdo con ello, si en relación con una misma vivienda resulta que más de un contribuyente tiene

	<p>derecho a la deducción conforme a este precepto, cada uno de ellos podrá aplicar en su declaración una deducción por este concepto por el importe que se obtenga de dividir la cantidad resultante de la aplicación del 10 por 100 del gasto total o el límite máximo de 600 euros, si procede, por el número de declarantes con derecho a la deducción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Esta deducción es incompatible con la compensación por deducción en el arrendamiento de vivienda establecida por la letra b del apartado 1 de la disposición transitoria decimotercera del TRLIRPF. • Los contribuyentes deben identificar al arrendador en la correspondiente declaración-liquidación. • Justificación documental adecuada y suficiente de los presupuestos de hecho y de los requisitos que determinen su aplicabilidad.
--	--

LA RIOJA (Ley 10/2002, de 17 de diciembre. BOE de 3-1-2003)	
<i>Por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes</i>	
Cuantía	3 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la adquisición o rehabilitación o depositadas en entidades de crédito destinadas a dichas finalidades, siempre que se cumplan los requisitos a que hace referencia la normativa estatal del IRPF sobre cuentas-vivienda.
Base de la deducción	La base máxima anual de esta deducción, junto con la de adquisición de viviendas en el medio rural, será el importe resultante de minorar la cantidad de 9.015,18 euros en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente base de la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la normativa estatal del impuesto. A estos efectos, en la consideración de la base de la deducción estatal, no se tendrá en cuenta la que corresponda, en su caso, por las obras e instalaciones de adecuación efectuadas por minusválidos a que se refiere el apartado 4º del número 1, del artículo 69, del TRLIRPF.
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> • Contribuyente menor de 36 años de edad a la finalización del período impositivo y residente en La Rioja. En el caso de cuenta-vivienda, el contribuyente sólo podrá beneficiarse de la deducción si adquiere la vivienda antes de finalizar el año natural en que cumpla los 35 años. • Base imponible previa a la reducción por mínimo personal y familiar no superior a 18.030,36 euros en tributación individual o a 30.050,61 euros en tributación conjunta. • Rigen los límites de deducción establecidos en el TRLIRPF para los supuestos de adquisición de vivienda habitual habiendo disfrutado de deducción por otras viviendas habituales anteriores, y de adquisición de vivienda habitual tras la enajenación de la vivienda habitual previa con generación de una ganancia patrimonial exenta por reinversión.
<i>Deducción por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural</i>	
Cuantía	7 por 100 de las cantidades invertidas, con el límite anual 450,76 euros.
Base de la deducción	La base máxima anual de esta deducción, junto con la de adquisición de viviendas por jóvenes, será el importe resultante de minorar la cantidad de 9.015,18 euros en aquellas cantidades que constituyan para el

	contribuyente base de la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la normativa estatal del impuesto. A estos efectos, en la consideración de la base de la deducción estatal, no se tendrá en cuenta la que corresponda, en su caso, por las obras e instalaciones de adecuación efectuadas por minusválidos a que se refiere el apartado 4º del número 1, del artículo 69, del TRLIRPF.
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> • La vivienda estará ubicada en los municipios citados en el Anexo de la Ley 10/2002. • Sólo podrá beneficiarse una única segunda vivienda por contribuyente. • Cumplimiento de los requisitos que con carácter general establece el TRLIRPF sobre los conceptos de vivienda habitual, adquisición y rehabilitación de la misma y elementos que integran la base de la deducción aplicable, así como sobre comprobación de la situación patrimonial del contribuyente al finalizar el período de la imposición.

MADRID (Ley 13/2002, de 20 de diciembre. BOE de 5-3-2003)

Por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o discapacitados

Cuantía	600 euros por cada persona mayor de 65 años o minusválido que conviva durante más de 183 días al año con el contribuyente. Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la deducción, su importe se prorrateará entre ellos.
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> • El acogimiento debe ser sin contraprestación y no debe dar lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid. • Acreditación documental. • El acogido no debe hallarse vinculado con el contribuyente por un parentesco de grado igual o inferior al cuarto, bien sea de consanguinidad o de afinidad. • Base imponible no superior a 22.500 euros en tributación individual o a 31.700 en conjunta.

VALENCIA (Ley 11/2002, de 23 de diciembre. DOGV de 31-12-02. BOE de 4-2-2003)

Por nacimiento o adopción de un hijo discapacitado, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100

Cuantía	<ul style="list-style-type: none"> • 200 euros, cuando se trate del primer hijo que padezca dicha discapacidad, sea el primer hijo, por orden, del contribuyente, o sea otro posterior. Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes iguales. • 250 euros, cuando se trate del segundo o posterior hijo que padezca dicha discapacidad, sea el segundo hijo, por orden, del contribuyente, o sea otro posterior, siempre que sobrevivan los anteriores discapacitados. Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes iguales.
---------	--

Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> • Que el hijo conviva con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del período impositivo. • La aplicación de esta deducción resultará compatible con las relativas al nacimiento o adopción del segundo o posterior hijo (150 euros por cada hijo) y al nacimiento o adopción múltiples (200 euros).
<i>Por contribuyentes discapacitados de edad igual o superior a sesenta y cinco años.</i>	
Cuantía	160 euros por cada contribuyente
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> • Tener, al menos, 65 años a la fecha del devengo del impuesto. • Ser invidente, mutilado o inválido, físico o psíquico, congénito o sobrevenido, en grado igual o superior al 33 por 100. • No percibir algún tipo de prestación que se halle exenta del impuesto como consecuencia de la situación de discapacidad.
<i>Por adquisición de primera vivienda habitual por discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100</i>	
Cuantía	el 3 por 100 de las cantidades satisfechas excepto los intereses
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> • Que la base imponible no sea superior a dos veces el salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de 18 años, correspondiente al período impositivo. • El importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período impositivo debe exceder del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo en, al menos, la cuantía de las inversiones realizadas. • La aplicación de esta deducción resultará compatible con la relativa a la adquisición de primera vivienda habitual por contribuyentes de 35 años o menores (el 3 por 100 de las cantidades satisfechas excepto intereses).

10.2.2. DEDUCCIONES AUTONÓMICAS POR DONATIVOS A ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

En este apartado se recogen las deducciones previstas para las donaciones a este tipo de entidades en tanto que los destinatarios de sus actividades pueden ser los minusválidos. No obstante, sólo se hará mención a la normativa que no contenga restricción en cuanto a la actividad a desarrollar por la entidad no lucrativa y que, por lo tanto, siempre pueda afectar a las entidades no lucrativas que nos interesan.

Las CCAA han establecido -hasta la fecha- las siguientes deducciones para el ejercicio 2004:

CASTILLA-LA MANCHA (Ley 21/2002, de 14 de noviembre. BOE de 17-12-2002)

Deducción por aportaciones a la cooperación internacional para el desarrollo

Cuantía	<ul style="list-style-type: none"> • El 10 por 100 de las cantidades aportadas a entidades sin fines de lucro, con domicilio fiscal en Castilla-La Mancha, reguladas en el artículo 41 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre (se entiende esta remisión hecha a las Leyes 49/2002 y 50/2002 por haber sustituido éstas a la Ley 30/1994), siempre que su finalidad principal sea la
---------	--

	<p>cooperación internacional para el desarrollo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 15 por 100 de las cantidades aportadas al Fondo Castellano-Manchego de Cooperación Internacional al Desarrollo.
Límite	La base de estas deducciones no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente.
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> • Se considera cooperación internacional para el desarrollo aquellas actuaciones educativas, científicas o de investigación, sanitarias, de asistencia para la realización de actividades productivas que tengan como finalidad la lucha contra la pobreza, la igualdad de oportunidades, la atención a los sectores de población más vulnerables y la defensa de los derechos humanos que se realicen en los llamados países en vías de desarrollo. • Justificación documental adecuada y acreditación de la efectividad de la aportación efectuada.

CASTILLA Y LEÓN (Ley 13/2003, de 23 de diciembre, BOE de 15-1-2004)	
<i>Donativos a Fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de Castilla y León</i>	
Cuantía	15 por 100 de las cantidades donadas.
Límite	La base de las deducciones no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente.

MADRID (Ley 13/2002, de 20 de diciembre, BOE de 5-3-2003)	
<i>Por donativos a Fundaciones</i>	
Cuantía	10 por 100 de las cantidades donadas.
Límite	La suma de la base de la deducción y la base de las deducciones a las que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 69 del TRLIRPF no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente.
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> • Que las fundaciones cumplan los requisitos de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, y que por razón de sus fines estén clasificadas como Fundaciones culturales y/o asistenciales, sanitarias y otras de naturaleza análoga de conformidad con el artículo 8.2, apartados a) y b) del Decreto 26/1996, de 29 de febrero, por el que se crea el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid. • Estar inscritas en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid y rendir cuentas al órgano de protectorado correspondiente y que éste haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones. • Justificación documental.

11. LA TRIBUTACIÓN DEL DISCAPACITADO SOCIO DE SOCIEDADES LABORALES O COOPERATIVAS.

A continuación se analiza cuál debe ser la tributación del discapacitado que ostentase la condición de socio en sociedades laborales y cooperativas, dos formas sociales que, como posteriormente analizaremos, junto al ánimo de lucro legítimo de la actividad mercantil procuran beneficios sociales a sus miembros.

11.1 TRIBUTACIÓN DEL DISCAPACITADO SOCIO DE SOCIEDADES LABORALES.

La Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, regula actualmente este tipo social especial de sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada, cuya razón de ser lo constituye el fomento del empleo y de la participación de los trabajadores en la empresa.

Básicamente, tendrá la consideración de sociedad laboral aquella entidad de responsabilidad anónima o limitada en la que:

- Más del 50% del capital sea propiedad de los trabajadores que presten a la sociedad servicios retribuidos de forma personal, directa, y por tiempo indefinido.
- El número de horas-año trabajadas por trabajadores contratados por tiempo indefinido que no tengan la condición de socio no podrá superar:
 - o El 15% del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores, cuando la empresa tenga 25 socios trabajadores o más.
 - o El 25% en caso de que la sociedad tenga menos de 25 socios trabajadores.
- Ningún socio posea acciones o participaciones sociales que representen más de un tercio del capital de la entidad. No obstante, en el caso de las Comunidades Autónomas, las Entidades locales o las sociedades públicas participadas por cualquiera de tales instituciones, así como las asociaciones u otras entidades sin ánimo de lucro, se podrá superar dicho límite, sin alcanzar el 50 por 100 del capital social.

Adicionalmente, debe destacarse que dichas sociedades laborales:

- Tienen un régimen específico de transmisión de acciones y participaciones mediante la concesión de un derecho de adquisición preferente de las mismas a favor de sus trabajadores, con el fin de favorecer el mantenimiento del capital dentro del conjunto de trabajadores de la sociedad.
- Además de las reservas legales o estatutarias que procedan, las sociedades laborales están obligadas a constituir un Fondo Especial de Reserva, que se dotará con el 10 por 100 del beneficio líquido de cada ejercicio. Dicho Fondo Especial de Reserva sólo podrá destinarse a la compensación de

pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

En definitiva, nos encontramos ante una fórmula jurídica que, junto con el de las cooperativas, permiten encauzar la acción colectiva de los trabajadores que emprenden su propio negocio.

En el ámbito concreto de las personas discapacitadas, las sociedades laborales se han convertido en un medio importante de acceso al mercado laboral de trabajadores discapacitados, favoreciendo de este modo la integración social de los mismos. Y ello, gracias tanto a la iniciativa propia de discapacitados emprendedores como al impulso que desde las instituciones y el llamado “tercer sector” (asociaciones y entidades sin ánimo de lucro) se ha venido desarrollando con este fin.

El trabajador socio de la sociedad laboral, en cuanto persona física, deberá tributar conforme a lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cabe en primer lugar plantearse cómo han de calificarse las rentas percibidas por éste. En concreto, si en esta figura, en la que el socio ostenta adicionalmente la condición de trabajador, las rentas percibidas derivarían del desempeño de una actividad económica. En este sentido, el artículo 25 del TRLIRPF, como ya se recogió en el apartado 5 anterior, establece que “se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”. Pues bien, parece que el socio trabajador de una sociedad laboral no vendría a desarrollar, por lo que respecta al trabajo desempeñado de forma personal y directa en la entidad, una actividad calificable como económica en el sentido del artículo 25 transcrito, y ello, porque el trabajo del socio de la sociedad laboral se desempeña en régimen de ajeneidad (no por cuenta propia), siendo la entidad (sociedad laboral anónima o de responsabilidad limitada) la titular de los medios de producción. Tampoco cabría considerar que la condición de socio implica ordenación por cuenta propia de capitales de forma que el socio trabajador desarrolle por sí una actividad económica, y ello porque la actividad económica es desarrollada por la sociedad laboral en cuanto entidad con personalidad jurídica propia. A lo sumo, y como a continuación analizaremos, lo que existe es una participación por parte del socio trabajador en el capital de una entidad para que sea ésta quien desarrolle la actividad económica.

En consecuencia, dado que no pueden calificarse como rendimientos derivados de actividades económicas las rentas obtenidas por los socios trabajadores de las sociedades laborales, se puede afirmar que son dos los rendimientos generalmente obtenidos por los socios de las sociedades laborales:

- Rendimientos derivados de su condición de trabajador: En este caso, los rendimientos deben ser calificados como rendimientos del trabajo personal. Las personas discapacitadas podrán aplicar los beneficios fiscales a los que se ha hecho referencia en el apartado 4 anterior, sin que existan

especialidades derivadas del hecho de que el trabajo se desarrolle a favor de una sociedad laboral.

Debe recordarse igualmente que si el contribuyente discapacitado obtuvo una prestación por desempleo en la modalidad de pago único conforme a lo establecido en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, (ver apartado 3.1.e) anterior), dicha prestación se encontraría exenta de tributación en su totalidad como rendimiento del trabajo personal siempre que el trabajador mantuviese su condición de socio de la sociedad laboral por un periodo de al menos cinco años.

- Rendimientos derivados de su condición de socio:

Los rendimientos derivados de la condición de socio, (dividendos, participaciones en beneficios, etc...), en la medida en la que provienen de la participación en los fondos propios de una entidad, tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario.

Dichos rendimientos, en cuanto procedan de entidades residentes en España, se integrarán en la base imponible multiplicándose por el 140 por 100, con carácter general. O en su caso del 100 por 100 cuando corresponda a valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores (o un año si no cotiza en un mercado secundario organizado, lo que resulta aplicable a estas sociedades laborales) a la obtención del rendimiento, cuando con posterioridad a dicha fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos.

Al importe resultante cabe restarle como gasto deducible los derivados de administración y depósito de los mismos (lo que no ocurrirá en la práctica dado que no existen obligaciones parejas entre las sociedades laborales y las cotizadas). Igualmente, si el rendimiento obtenido tuviera un periodo de generación superior a dos años o se encontrase calificado como obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo, cabría practicar una reducción del 40% sobre el mismo, lo que, igualmente y por lo que respecta a los dividendos, apenas se dará en la práctica.

Adicionalmente, cabe practicar una deducción en la cuota líquida a fin de evitar la doble imposición soportada por el beneficio repartido vía dividendos. Doble imposición que se produce al haber tributado en sede de la sociedad laboral y que ahora lo hace al percibirse por la persona física.

La base de esta deducción estará constituida por el importe íntegro percibido. De ello se deducirán los importes que resulten de aplicar los porcentajes siguientes:

- 40 por 100, con carácter general.
- 25 por 100 cuando hubiera procedido multiplicar el rendimiento por el porcentaje del 125 por 100.
- 0 por 100 cuando hubiera procedido multiplicar el rendimiento por el porcentaje del 100 por 100.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota líquida podrán deducirse en los cuatro años siguientes.

Junto a estos rendimientos, los socios discapacitados de sociedades laborales obtendrán una ganancia o pérdida patrimonial en el momento de la transmisión de su participación. El cálculo del mismo se realizará conforme a la normativa general del IRPF que no prevé para las personas discapacitadas especialidad alguna.

11.2 TRIBUTACIÓN DEL DISCAPACITADO SOCIO DE COOPERATIVAS.

La cooperativa es un tipo de sociedad mercantil especial, actualmente regulada desde una perspectiva meramente mercantil mediante la Ley General de Sociedades Cooperativas 27/1999, de 16 de Julio. No obstante, al asumir las Comunidades Autónomas competencias específicas en esta materia, dicha norma resulta de aplicación a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal.

Como una primera aproximación, en los términos resultantes del artículo 1 de la propia ley, podemos definir la sociedad cooperativa como aquella sociedad constituida por personas que libremente se adhieren para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, siendo su estructura y funcionamiento democráticos, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional (ACI).

Sin ánimo de ser exhaustivos, entre las **características de las sociedades cooperativas** podemos señalar:

- a. La finalidad de la cooperativa trasciende el mero ánimo de lucro “dinerario” ya que también busca la consecución de otras ventajas de carácter patrimonial.
- b. La participación económica de los socios en la sociedad puede articularse mediante aportaciones de capital o de trabajo. Si bien, en las cooperativas, donde pueden ser socios, en función de la actividad cooperativizada, tanto las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas y las comunidades de bienes, el carácter de socio de trabajo obviamente lo podrá ostentar únicamente una persona física.

Debe destacarse en este sentido, que el hecho de que las personas jurídicas puedan participar como socio en las cooperativas, ha motivado la existencia de un número significativo de cooperativas promovidas por entidades sin ánimo de lucro a favor de personas discapacitadas, impulsando de este modo el acceso al mercado laboral de las mismas.

En este sentido, la Ley prevé la figura del llamado socio colaborador para aquellas personas físicas o jurídicas que no participando directamente en la actividad de la cooperativa contribuye a la consecución de sus fines. Sus aportaciones no pueden exceder del 45 % del total de las aportaciones al capital social, ni el conjunto de los votos correspondiente a esta categoría, sumados entre sí, podrán superar el 30 % en los órganos sociales de la cooperativa. Pues

bien, esta figura del socio colaborador facilita el que se produzca el aporte económico, especialmente en los momentos iniciales, necesarios para el desarrollo de la cooperativa, por lo que las personas discapacitadas que por sí o bajo el amparo de alguna entidad sin ánimo de lucro desearan impulsar una actividad empresarial mediante las mismas, podrían obtener una fuente de financiación significativa.

Adicionalmente, al igual que ocurre con las sociedades laborales, en las cooperativas de primer grado (las formadas en principio por al menos tres socios, frente a las de segundo grado formadas por al menos dos cooperativas) el importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social excepto cuando se trate de sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas. Para este tipo de socios se estará a lo que dispongan los Estatutos o acuerde la Asamblea General.

Junto a estos medios de financiación, las cooperativas pueden admitir aportaciones que no se integren en el capital social de la entidad así como emitir obligaciones.

- c. Los socios de las cooperativas participan en los beneficios, una vez atendidas las necesidades de la cooperativa. En este sentido debe recordarse que la remuneración de las aportaciones al capital social, (que si bien no puede equipararse totalmente se asimila a lo que se denomina “retorno cooperativo”) estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo y, en ningún caso, excederá en más de seis puntos del interés legal del dinero.
- d. Su estructura y funcionamiento son democráticos, de forma que todos los socios (normalmente mediante Asamblea General y por mayoría simple) dirigen y gestionan la sociedad.
- e. Gran libertad de acceso y baja voluntaria. Así, en caso de baja, resulta suficiente la mera comunicación al órgano correspondiente, sin necesidad de alegar motivo alguno.
- f. Las sociedades cooperativas deben destinar parte de sus recursos a la constitución de un fondo inembargable e irreplicable entre los socios, incluso en el caso de liquidación de la cooperativa, denominado de “educación y promoción” que deberá destinarse a:
 - a. La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas.
 - b. La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas.
 - c. La promoción cultural profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.

Para el cumplimiento de los fines de este fondo se podrá colaborar con otras sociedades y entidades, pudiendo aportar, total o parcialmente, su dotación. Lo cual, en el caso de las personas discapacitadas, abre una vía directamente destinada a la colaboración con organismos y entidades sin ánimo de lucro cuya finalidad sea la defensa de los intereses del colectivo.

En general, pueden distinguirse muy distintos tipos de cooperativas en función del objeto principal de las mismas. Así, con respecto a las cooperativas de primer grado, podemos clasificarlas en:

- Cooperativas de trabajo asociado, cuya finalidad es la de proporcionar a sus socios un puesto de trabajo a través de la organización en común de los medios de producción de bienes y servicios.
- Cooperativas de iniciativa social. Tienen por objeto social, bien la prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social, o bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado.
- Cooperativas sin ánimo de lucro, constituidas por aquellas cooperativas que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública, así como las que realicen actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de exclusión social y cumplan determinados requisitos que especificaremos en el apartado IV.3.2 de esta obra.
- Cooperativas de consumidores y usuarios, cooperativas de viviendas, cooperativas agrarias, cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, cooperativas de servicios, cooperativas del mar, cooperativas de transportistas, cooperativas de seguros, cooperativas sanitarias, cooperativas de enseñanza y cooperativas de crédito.

Respecto al tratamiento fiscal de los socios, personas físicas discapacitadas que sean miembro de cooperativas, deberán tributar de acuerdo con lo estipulado en el TRLIRPF complementada con las disposiciones que al respecto se contienen en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. En este sentido, podemos distinguir, al igual que ocurría con los socios de las sociedades laborales, entre los rendimientos derivados de las prestaciones de trabajo realizadas en la cooperativa en la que se participa y los derivados de la condición de cooperativista.

Los rendimientos obtenidos tendrán la consideración de rendimientos del trabajo personal si se trata de los denominados anticipos laborales de los socios trabajadores y de trabajo, debiendo calcularse dichos anticipos conforme a las retribuciones normales en el mismo sector de actividad en el que se desarrolle el trabajo que corresponda.

Así, tal y como recoge el Tribunal Supremo en Sentencias de 14 de noviembre de 1987 y de 31 de julio de 1989, en las que literalmente se señala que *“anticipos laborales y retornos cooperativos son conceptos distintos, de contenido y significación diferente. Los primeros son exclusivamente fruto de la prestación de un trabajo, sin perjuicio de la condición de socio de quien lo presta. Por el contrario, los llamados – retornos*

cooperativos- son el resultado no sólo de aquel trabajo personal, sino también de la mayor incidencia de los gastos generales ...”.

No existe al respecto regulación adicional específica relativa a los trabajadores discapacitados socios de cooperativas, de forma que a los mismos les será de aplicación las reglas generales del impuesto ya comentadas en el apartado 4 anterior.

Por lo que se refiere a los retornos cooperativos, éstos son considerados como dividendos (y por tanto sujetos a retención) en cuanto se corresponden con la parte del excedente disponible del ejercicio económico que resulta acreditado a favor de los socios. De acuerdo con lo establecido en el TRLIRPF, los mismos se integrarán en la base multiplicándolos por:

- 140% con carácter general.
- 125% si se trata de retornos procedentes de cooperativas de crédito y cajas rurales, y en el caso de que provengan de uniones y federaciones de cooperativas.
- 100% si proceden de cooperativas protegidas o especialmente protegidas.

En este sentido, la Ley 20/1990 considera protegidas a todas aquellas cooperativas que, con independencia de su fecha de constitución, se ajustan a los principios de la Ley de Cooperativas o de las Leyes respectivas de las Comunidades Autónomas, y no incurrir en ninguna causa de exclusión del artículo 13 de la citada Ley 20/1990 (causas de exclusión que fundamentalmente implican incumplimiento de los requisitos mercantiles establecidos por la Ley de Cooperativas).

De otro lado, ostentan la consideración de cooperativas especialmente protegidas aquéllas que siendo protegidas y de primer grado están incluidas en alguna de las categorías siguientes; trabajo asociado, agrarias, explotación comunitaria de la tierra, del mar, o de consumidores y usuarios.

Se establece igualmente una deducción para evitar la doble imposición de dividendos a favor de los socios de entidades Cooperativas protegidas del 10 por 100 de los retornos percibidos. Cuando se trate de una Cooperativa especialmente protegida, en cuanto dicha cooperativa se hubiese beneficiado de la bonificación prevista en el apartado segundo del artículo 34 de la Ley 20/1990 (bonificación en la cuota del IS del 50%), dicha deducción será del 5 por 100.

En el caso de que se trate de un dividendo que provenga de una cooperativa no protegida, la norma no establece particularidad alguna, por lo que deberá estarse a la normativa general. Esto es, tras ser integrada en la base imponible multiplicándose por 140%, cabría practicar una deducción del 40%.

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que no se deducirán en ningún caso para la determinación de la base imponible las pérdidas sociales atribuidas a los socios. De otro lado, para determinar la cuantía de las variaciones patrimoniales derivadas de la

transmisión o el reembolso de las aportaciones sociales, se adicionarán al coste de adquisición de éstas, las cuotas de ingreso satisfechas y las pérdidas de las Cooperativas que habiéndose atribuido al socio, conforme a las disposiciones de la Ley General de Cooperativas y, en su caso, de las Comunidades Autónomas, hubieran sido reintegradas en metálico o compensadas con retornos de que sea titular el socio y que estén incorporados a un Fondo Especial regulado por la Asamblea General.

III. LAS EMPRESAS Y LOS DISCAPACITADOS: LA TRIBUTACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

1. INTRODUCCIÓN

Hasta el momento se han estudiado medidas fiscales que afectan directamente a la tributación de los discapacitados. Se trata de beneficios fiscales que el discapacitado se aplica en su propia declaración del IRPF. En el Impuesto sobre Sociedades este esquema varía radicalmente pues el beneficio se otorga al sujeto pasivo de dicho impuesto, la empresa, y no al discapacitado. Fundamentalmente, se pretende con ello favorecer la inserción del discapacitado en el mercado laboral por medio de la concesión de beneficios fiscales a las empresas que los contraten. No obstante, también se pueden otorgar otro tipo de beneficios fiscales cuya finalidad sea la de facilitar el acceso de los clientes discapacitados a las instalaciones de las empresas o el acceso a los servicios de internet a través de un *software* específico, aunque tales medidas son más escasas.

Partiendo de esta base, en un estudio sobre el Impuesto sobre Sociedades y su relación con los discapacitados, se pueden distinguir entre dos tipos de situaciones.

Por un lado, las empresas que ante la existencia de determinados incentivos deciden aprovecharlos contratando a trabajadores discapacitados. Todo ello, sin perjuicio de la idoneidad y cualificación que estos trabajadores puedan tener para el puesto que van a desempeñar. Se trata normalmente de empresas sometidas al régimen general del Impuesto sobre Sociedades (en adelante IS) que, en su aplicación, aprovechan los beneficios que les ofrece la normativa, siendo éste el supuesto más habitual de los que veremos.

Por otro lado, las empresas que, sin renunciar a estos beneficios, optan por la contratación de trabajadores discapacitados porque su objeto social así se lo exige. En estas empresas, la contratación de los trabajadores discapacitados no obedece exclusivamente a un deseo comprensible de obtener una ventaja fiscal, sino que es intrínseca a su finalidad social. Son empresas que se pueden encuadrar en lo que se ha denominado en los últimos años como *economía social* o *tercer sector* (v.gr. centros especiales de empleo, fundaciones o cooperativas) y en las que los destinatarios de sus servicios son, muchas veces, los propios discapacitados. En este caso, la tributación en el IS está sometida a un régimen especial que requiere de un comentario separado.

De acuerdo con esta división estudiaremos, en primer lugar, el régimen general del IS con las especialidades relativas a los discapacitados. En segundo lugar, analizaremos la tributación de las empresas que contratan a trabajadores discapacitados porque su finalidad social así se lo exige. La forma jurídica que adoptan estas empresas hace que su tributación esté regulada por un régimen especial.

2. RÉGIMEN GENERAL: BENEFICIOS PREVISTOS POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 4/2004, DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

El RD Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS en adelante) y cuya disposición derogatoria única establece la derogación de la Ley 43/1995, regula el Impuesto sobre Sociedades que grava la obtención de renta, cualquiera que fuere su fuente u origen, por el sujeto pasivo.

Como en un trabajo como el presente carece de sentido explicar el régimen completo del impuesto, partiendo de su esquema básico se señalarán las especialidades que pueden afectar a los discapacitados.

En la liquidación del IS se parte del resultado contable sobre el que se efectuarán los ajustes fiscales que impone la normativa del impuesto. El resultado de esta operación es la base imponible sobre la que se aplica el tipo de gravamen (35 por 100 con carácter general) dando lugar a la cuota íntegra. De esta cuota se restarán las deducciones por doble imposición interna e internacional (arts. 30 a 32 TRLIS). A la cantidad resultante de esta operación se le aplicarán las bonificaciones por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, por actividades exportadoras y de prestación de servicios locales (arts. 33 y 34 TRLIS). Sobre esta cantidad se aplican las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades (arts. 35 a 44 TRLIS). Finalmente se deducirán las retenciones e ingresos a cuenta soportados y los pagos fraccionados realizados. Junto a este régimen general existen otros especiales (sea por razón de la naturaleza de los sujetos pasivos afectados o por razón de la naturaleza de los hechos, actos u operaciones de que se trate) que están regulados por el propio TRLIS (fusiones, escisiones, *leasing*, minería, hidrocarburos) o en otras normas (fundaciones o cooperativas) que básicamente siguen este esquema general de tributación pues éste se aplica con carácter supletorio sobre las normas específicas citadas.

Pues bien, en la actual configuración del Impuesto, sólo se contemplan especialidades que puedan afectar a los discapacitados en las deducciones para incentivar determinadas actividades del Capítulo IV del Título VI⁵⁵. De entre todas estas deducciones hay cuatro que afectan de un modo u otro a los discapacitados y que son las que analizaremos en los siguientes apartados.

En primer lugar, les afectan directamente tres tipos de deducciones: la deducción por investigación y desarrollo de un software que facilite su acceso a internet (art. 35 TRLIS); la deducción por creación de empleo de trabajadores minusválidos (artículo 41

⁵⁵ Las deducciones reguladas en el Capítulo IV del Título VI del TRLIS se refieren a: inversiones en I+D e innovación tecnológica (art. 35); para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación (art. 36); por actividades de exportación (art. 37); por inversiones en bienes de interés cultural, producciones cinematográficas, edición de libros, sistemas de navegación y localización de vehículos, adaptación de vehículos para discapacitados y guarderías para hijos de trabajadores (art. 38); por inversiones medioambientales (art. 39); por gastos de formación profesional (art. 40); por creación de empleo para trabajadores minusválidos (art. 41); por reinversión de beneficios extraordinarios (art. 42), por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial (art.43).

TRLIS) y la deducción para las empresas dedicadas al transporte público de viajeros por carretera por la adaptación de sus vehículos de uso por los discapacitados (art.38 TRLIS). Por último, junto con el resto de los trabajadores, también pueden verse afectados por la deducción por gastos en formación profesional (art.40 TRLIS) en tanto la incorporación de los minusválidos a la empresa puede requerir, en algún supuesto, formación adicional para el discapacitado en aras a una mejor adaptación a su puesto de trabajo.

2.1. DEDUCCIÓN POR INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE UN SOFTWARE QUE FACILITE EL ACCESO A INTERNET

La deducción por gastos en investigación y desarrollo o en innovación tecnológica (en adelante I+D+i) puede afectar al objeto de estudio desde dos ópticas distintas. En primer lugar, desde un punto de vista genérico, existe la posibilidad de que los resultados de cualquiera de estas tres actividades favorezcan o mejoren la integración social y laboral de los discapacitados. De este modo, cualquier avance científico que persiga este fin tendrá un indudable interés a efectos de la deducción. En segundo lugar, y de forma mucho más específica, la deducción por I+D+i interesa en tanto contempla un supuesto en el que se menciona expresamente a las personas con discapacidad. Nos estamos refiriendo a la definición de investigación y desarrollo que ha introducido en el art.35 TRLIS el Real Decreto-ley 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica. Tras una definición genérica de estos dos conceptos la citada norma declara: “También se considerará actividad de investigación y desarrollo la concepción de *software* avanzado, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos, o siempre que esté destinado a facilitar a las personas discapacitadas el acceso a los servicios de la sociedad de la información. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el *software*.”

En relación con la inclusión del *software* avanzado para discapacitados en el texto del artículo 35 hay que observar que aparentemente siempre habría estado incluido en el supuesto de hecho que da lugar a la deducción al igual que el resto de avances científicos que favorezcan a estos sujetos pasivos. Por tanto, su mención específica parece que responde a un deseo de mostrar el interés del legislador por este tema⁵⁶. No obstante, la redacción que se ha dado al precepto puede generar algún problema interpretativo. En primer lugar, no existe en el TRLIS una definición de los *servicios de la sociedad de la información* a los que se pretende que los discapacitados accedan por lo que habrá que acudir a la empleada por la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico que, en gran medida se

⁵⁶ En este sentido la Disposición adicional quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico establece: “Uno. Las Administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para que la información disponible en sus respectivas páginas de Internet pueda ser accesible a personas con discapacidad y de edad avanzada, de acuerdo con los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos, antes del 31 de diciembre de 2005.

Asimismo, podrán exigir que las páginas de Internet cuyo diseño o mantenimiento financien apliquen los criterios de accesibilidad antes mencionados.

Dos. Igualmente, se promoverá la adopción de normas de accesibilidad por los prestadores de servicios los fabricantes de equipos y «software», para facilitar el acceso de las personas con discapacidad o de edad avanzada a los contenidos digitales.” (BOE de 12 de julio).

identifica con los servicios de internet⁵⁷. Dado que este concepto no está limitado a tales servicios, también podrían beneficiarse de la deducción otros medios de comunicación o información que requieran de un *software* que se adapte a las necesidades del discapacitado en cuestión (v.gr. videoconferencias, televisión, telefonía WAP). En segundo lugar, tal y como está redactado el artículo parece que no es necesario que el *software* avanzado para discapacitados suponga “un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos”. Al utilizar una oración disyuntiva parece no requerirse ese progreso científico si el *software* avanzado se destina a facilitar la integración de los discapacitados en la sociedad de la información. Si es así, podría entenderse que el legislador quiere calificar este supuesto expresamente como de investigación y desarrollo en vez de innovación tecnológica en la que no se exige esa novedad o invención sino tan sólo una mejora sustancial en productos ya existentes⁵⁸. Estamos ante una cuestión que por su complejidad técnica queda tan sólo apuntada en espera de que en cada supuesto concreto se pronuncien por una u otra opción los órganos pertinentes. En todo caso, hay que respetar la calificación dada por el legislador como actividades de investigación y desarrollo a la hora de explicar la aplicación de la deducción dado que difiere de innovación tecnológica (la base de la deducción es la misma, no así los porcentajes). Por último, al igual que en otros artículos del TRLIS no se ofrece un concepto de discapacitado, pero por coherencia con la interpretación sistemática que se está siguiendo hay que entender que serán los que tengan una minusvalía en un grado igual o superior al 33 por 100 y, por ello, requieran de una adaptación específica para poder acceder a los servicios de la sociedad de la información (v.gr. una tarjeta sonido para invidentes que les permita conocer el contenido de la web, un dispositivo para los discapacitados con dificultades motrices

⁵⁷ Partiendo del concepto utilizado por la Directiva 2000/31/CE la exposición de motivos de la Ley 34/2002 declara “Se acoge, en la Ley, un concepto amplio de «servicios de la sociedad de la información», que engloba, además de la contratación de bienes y servicios por vía electrónica, el suministro de información por dicho medio como el que efectúan los periódicos o revistas que pueden encontrarse en la red, las actividades de intermediación relativas a la provisión de acceso a la red, a la transmisión de datos por redes de telecomunicaciones, la realización de copia temporal de las páginas de Internet solicitadas por los usuarios, al alojamiento en los propios servidores de información, servicios o aplicaciones facilitados por otros o a la provisión de instrumentos de búsqueda o de enlaces a otros sitios de Internet, así como cualquier otro servicio que se preste a petición individual de los usuarios (descarga de archivos de vídeo o audio...), siempre que represente una actividad económica para el prestador. Estos servicios son ofrecidos por los operadores de telecomunicaciones, los proveedores de acceso a Internet, los portales, los motores de búsqueda o cualquier otro sujeto que disponga de un sitio en Internet a través del que realice alguna de las actividades indicadas, incluido el comercio electrónico.”

⁵⁸ El art.35.2 establece el concepto de innovación tecnológica: “Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

También se incluyen las actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas realizadas por las entidades a que se refiere el punto 1 siguiente, con independencia de los resultados en que culminen.”

que les facilite el uso del ratón o del teclado del ordenador, o un sistema de navegación fácil por internet para personas con discapacidad intelectual⁵⁹).

Una vez situado el concepto de software al servicio de las personas discapacitadas y su conexión con la deducción por I+D+i, pasamos a exponer los aspectos más relevantes de su aplicación.

1) Base de la deducción. La base de la deducción está formada por el importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso por las inversiones en elementos de inmovilizado material e inmaterial excluidos los inmuebles y terrenos. Estamos, pues, ante dos tipos de gastos/inversiones que generan esta deducción. En el primer caso, se consideran como tales los directamente relacionados con dichas actividades, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las mismas, y que se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constando específicamente individualizados por proyectos. Por tanto, quedan excluidos los gastos indirectos (como pueden ser los de estructura general de la empresa o los gastos financieros) o los que, pese a tener una relación directa con la mencionada actividad (como los laborales o la amortización de activos) no sean susceptibles de individualización, es decir, de reparto entre los distintos proyectos que se benefician de la deducción y las demás actividades de la empresa que puedan realizarse, o si dicho reparto no se ha realizado⁶⁰. En el segundo caso, la base estará constituida por el importe de la inversión en el inmovilizado material e inmaterial sin perjuicio de que en los años sucesivos también sea deducible su amortización.

Si estos gastos o inversiones en I+D han sido sufragados por medio de subvenciones concedidas a la empresa para fomentar la realización de estas actividades, la base de la deducción se minorará en el 65 por 100 de la cantidad recibida al efecto. Por tanto, sólo el 35 por 100 de la subvención recibida formará parte de la base de la deducción.

Por otra parte, no es necesario que el sujeto pasivo realice directamente las actividades de I+D para poder deducirse los gastos que suponen. En este sentido, también tienen la consideración de gastos de I+D las cantidades pagadas a otra empresa para la realización de dichas actividades por encargo del sujeto pasivo. Esta posibilidad resulta particularmente interesante para el objeto de nuestro estudio, pues muchas de las entidades que tienen por objeto favorecer la integración de los discapacitados no dispondrán, sin embargo, de medios técnicos para llevar a cabo este tipo de actividades

⁵⁹ Las posibilidades que existen en este punto son muy variadas, sirva como ejemplo el *Protocolo NI4 sobre pautas de diseño de navegación fácil* firmado entre el Instituto de Apoyo Empresarial y la asociación no lucrativa AFANIAS para solucionar los problemas de las personas con discapacidad intelectual (<http://www.ni4.org/>).

⁶⁰ Sobre los gastos que deben incluirse en el concepto de I+D, la Resolución de 21 enero de 1992 del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas sobre valoración del inmovilizado inmaterial (BOE 8 de enero de 1992) declara: “Si los proyectos se realizan con medios propios de la empresa, se valorarán por su coste de producción, incluyendo en particular los siguientes conceptos: a) Costes del personal afecto directamente a las actividades del proyecto de investigación y desarrollo; b) Costes de materias primas, materias consumibles y servicios, utilizados directamente en el proyecto de investigación y desarrollo; c) Amortizaciones del inmovilizado afecto directamente al proyecto de investigación y desarrollo; y d) La parte de costes indirectos que razonablemente afectan a las actividades del proyecto de investigación y desarrollo, siempre que respondan a una imputación racional de los mismos. En ningún caso se imputarán a los proyectos de investigación y desarrollo, los costes de subactividad, los de estructura general de la empresa ni los financieros.”

pero sí de recursos para financiarlas. Ahora bien, dado que la entidad que encarga la realización del proyecto es la que tiene derecho a la deducción, puede suceder que ésta no llegue a aplicarse si se trata de una entidad no lucrativa. Tanto el art.8.2 de la Ley 49/2002 como el art.122 TRLIS prohíben la deducción de los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas. Y, como lo normal es que la financiación de estas actividades provenga de rentas exentas (v.gr. subvenciones, donativos,) no se podrán deducir el importe del encargo.

Por último, para realizar el cálculo de esta base hay que tener presente que el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a proyectos de I+D+i, conforme a lo previsto en el art. 9 de la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes. A estos efectos, los sujetos pasivos también podrán aportar un informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, o por un organismo adscrito al mismo que tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

2) Cuantía de la deducción Existen dos porcentajes de deducción que se aplican sobre la base en función de si se está ante gastos en I+D o ante inversiones en elementos de inmovilizado material e inmaterial afectos a estas actividades.

En el caso de los gastos, el porcentaje es del 30 por 100 de los efectuados en el período impositivo por este concepto. Si estos gastos fuesen superiores a la media de los gastos efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje del 30 por 100 hasta dicha media, y el porcentaje del 50 por 100 sobre el exceso de dicha media.

Con independencia de esta primera deducción, se practicará una deducción adicional del 20 por 100 del importe, para periodos impositivos anteriores al 2004, ésta era de un 10%, de los siguientes gastos del período:

- a) Los *gastos de personal* de la entidad correspondientes a investigadores cualificados, adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.
- b) Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con *Universidades, Organismos Públicos de Investigación o Centros de Innovación y Tecnología*, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2609/1996, por el que se regulan los Centros de Innovación y Tecnología.

Si la inversión se ha realizado en inmovilizado el porcentaje que se aplica sobre la base de deducción es del 10 por 100.

Para determinar el período impositivo en el que procede la deducción, la norma declara que las inversiones se entenderán realizadas cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

3) Límite e incompatibilidades. El art. 44 TRLIS establece un límite en la aplicación de las *deducciones para incentivar determinadas actividades* del Capítulo IV del Título VI del TRLIS que afecta, por ello, a la deducción por I+D+i del art. 35 TRLIS. Por su parte, el apartado uno de este último artículo establece una incompatibilidad entre la

deducción que nos ocupa y la aplicación de algunas de las deducciones contempladas en el mencionado Capítulo.

El importe de las deducciones que se prevén en el Capítulo IV no podrá exceder conjuntamente del 35% de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

No obstante el límite se elevará al 50 por 100 cuando el importe de la deducción por I+D+i y el de la deducción para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación del art. 36 TRLIS, que corresponda a gastos e inversiones efectuados en el período impositivo, exceda del 10 por 100 de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones. Si no se cumple esta última condición (superar el citado límite del 10 por 100), el importe de todas las deducciones del Capítulo IV del Título VI del TRLIS no podrá exceder conjuntamente del 35 por 100 de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones

Las cantidades que procedan de la aplicación de esta deducción y que no hayan podido ser deducidas por tener una base imponible negativa o por insuficiencia de cuota íntegra podrán trasladarse, respetando el citado límite del 35 por 100, a las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos. El cómputo de este último plazo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a) En las entidades de *nueva creación*.
- b) En las entidades que *saneen pérdidas* de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

La deducción en I+D+i es incompatible para las mismas inversiones con el resto de las deducciones para incentivar determinadas actividades del Capítulo IV del Título VI del TRLIS, salvo con la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios del art. 42 TRLIS.

Por último, los elementos en que se materialice la inversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdidas justificadas, hasta que cumplan su finalidad específica en las actividades de investigación y desarrollo, excepto que su vida útil fuese inferior.

2.2. DEDUCCIÓN POR CREACIÓN DE EMPLEO DE TRABAJADORES MINUSVÁLIDOS

En su actual redacción, el artículo 41 TRLIS, contiene una deducción por creación de empleo de trabajadores minusválidos que se aplicará en todos los períodos impositivos en los que se cumplan los requisitos previstos en el mismo⁶¹. De este modo,

⁶¹ La Ley 43/1995, de 27 de diciembre, actualmente refundida en el RDL 4/2004, no contenía en su redacción original una deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos. Esta deducción se introdujo posteriormente pero limitando temporalmente su alcance al período impositivo que se iniciaba en el año de aprobación de la Ley que regulaba la deducción. Así ocurrió en los años 1996, 1997 y 1998 con el Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio y las leyes 13/1996, de 30 de diciembre y 66/1997,

será deducible de la cuota íntegra la cantidad de 6.000 euros por cada persona de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos, contratados, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 39 LISMI, por tiempo indefinido, experimentado durante el período impositivo respecto a la plantilla media de trabajadores minusválidos con dicho tipo de contrato del período inmediatamente anterior.

Veamos ahora detalladamente los elementos esenciales que caracterizan esta deducción.

1) Requisitos subjetivos. Dos son los elementos subjetivos que contiene la deducción: las entidades que pueden beneficiarse de ella y el concepto de trabajador minusválido.

La deducción no está limitada a un tipo concreto de **sujeto pasivo** del IS. Por tanto, todos los sujetos pasivos del impuesto que cumplan con los requisitos previstos en el art. 41 TRLIS podrán disfrutar de ella, incluidos los que tributan de acuerdo con alguno de los regímenes especiales. Esta última circunstancia tiene una particular incidencia a los efectos de nuestro estudio, pues también las empresas que se estudian en el apartado segundo de este capítulo (las que contratan minusválidos porque así está previsto en su objeto social) disfrutarán de esta deducción, si bien con las especialidades que se señalan en el epígrafe correspondiente. Como ya hemos visto en el capítulo anterior también las personas físicas que determinen los rendimientos de sus actividades económicas en estimación directa, ya sea normal o simplificada, se podrán aplicar la referida deducción, aunque no las que tributen por el régimen de estimación objetiva.

El TRLIS, a diferencia del TRLIRPF, no contiene una **definición de discapacitado**. Por ello, de acuerdo con los criterios de interpretación sistemática se debe aplicar la definición del IRPF: se considera trabajador minusválido a aquella persona que acredite administrativamente un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

2) Requisitos objetivos. El art. 41 TRLIS exige un incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos, contratados, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 39 LISMI, por tiempo indefinido, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores minusválidos con dicho tipo de contrato del período inmediatamente anterior. Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán, exclusivamente, los trabajadores minusválidos/año con contrato indefinido que desarrollen jornada completa, en los términos que dispone la normativa laboral.

Por tanto, se requiere que el incremento de la plantilla se produzca con **trabajadores minusválidos con contrato indefinido y a jornada completa**. De lo que se infiere que no se tendrá derecho a la deducción por contratos temporales o a tiempo parcial. Pero, al mismo tiempo, hay que tener en cuenta que en el incremento de la plantilla sólo se computarán los trabajadores minusválidos por lo que es posible que la plantilla en su conjunto (trabajadores minusválidos, y los que no lo son) no aumente o incluso disminuya.

de 30 de diciembre. Posteriormente, la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, (actualmente refundida por el RDL 3/2004) dio al artículo 36 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, (actual artículo 41 del TRLIS) su redacción actual otorgando al beneficio fiscal que nos ocupa una vigencia indefinida.

El hecho de que la contratación del minusválido obedezca en determinadas empresas al cumplimiento de las normas que imponen un número de trabajadores con esa condición no impide el disfrute de la deducción⁶². Tampoco impide la deducción el hecho de que la contratación haya sido subvencionada por algún organismo público o privado. En este caso estaremos ante una subvención de explotación que constituye un ingreso imputable al ejercicio en que se concede o reconozca. Por tanto, por un lado se integra la subvención en la base imponible y, por otro, se aplica la deducción en la cuota.

Por último, la remisión que hace el apartado 1 del art. 41 TRLIS al art. 39 LISMI puede plantear problemas interpretativos. La deducción está condicionada a que la contratación del minusválido se realice “*de acuerdo con lo dispuesto*” en el citado art. 39 LISMI. Pero en este artículo no se menciona aspecto alguno que encuentre una relación directa con dicha contratación, salvo que se entienda que el trabajador minusválido tendría que estar en paro antes del contrato y que la empresa solicite a las oficinas del INEM los trabajadores con discapacidad que precise. En efecto, esta norma tan sólo se limita a señalar que corresponde a las oficinas de empleo del INEM la colocación de los minusválidos que finalicen su recuperación profesional, que en estas oficinas existirá un registro de trabajadores minusválidos demandantes de empleo, y a indicar, asimismo, que existirá una coordinación entre dichas Oficinas de Empleo y los equipos multiprofesionales previstos en esa Ley⁶³. Estamos, pues, ante una norma que pretende favorecer la inserción laboral de aquellos minusválidos que se encuentran desempleados. Por ello, el único modo de entender la remisión al art.39 LISMI es que la deducción sólo será aplicable si se trata de la **contratación de un minusválido desempleado e inscrito en las oficinas del INEM.**

3) Cuantía y cálculo de la deducción. El importe de la deducción es el resultado de multiplicar 6.000 € por el incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos. Para ello es necesario realizar dos operaciones: calcular la plantilla en cada ejercicio y, después, calcular el citado incremento. Para realizar el cálculo de la plantilla en cada ejercicio se suma el número de jornadas completas desarrolladas por los trabajadores que cumplan las condiciones exigidas en el TRLIS y el total se dividirá

⁶² A este respecto hay que recordar que el art.38 LISMI establece: “Las empresas públicas y privadas que empleen a un número de 50 o más trabajadores vendrán obligadas a que de entre ellos, al menos, el 2 % sean trabajadores minusválidos.”

⁶³ El art. 39 LISMI establece: “1. Corresponde el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de las Oficinas de Empleo del Instituto Nacional de Empleo, la colocación de los minusválidos que finalicen su recuperación profesional cuando ésta sea precisa.

2. A los efectos de aplicación de beneficios que la presente Ley y sus normas de desarrollo reconozcan, tanto a los trabajadores minusválidos como a las Empresas que los empleen, se confeccionará por parte de las Oficinas de Empleo un registro de trabajadores minusválidos demandantes de empleo, incluidos en el censo general de Parados.

3. Para garantizar la eficaz aplicación de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, y lograr la adecuación entre las condiciones personales del minusválido y las características del puesto de trabajo, se establecerá, reglamentariamente, la coordinación entre las Oficinas de Empleo y los equipos multiprofesionales previstos en la presente Ley.”

entre el número de días del ejercicio⁶⁴. Para calcular el incremento del promedio de la plantilla se tomará el número de trabajadores minusválidos del período en que se pretende practicar la deducción y se le restará el número de estos trabajadores en el período inmediatamente anterior. La diferencia resultante de esta última operación será la que se multiplique por los 6.000 € En el supuesto de que se trate de una empresa que se acaba de constituir, el cálculo de este incremento en el año de la constitución se haría teniendo en cuenta que el promedio de plantilla del año anterior sería cero.

Ejemplo: En el año 2002 la empresa X tiene en plantilla 9 trabajadores, de los cuales uno de ellos es minusválido y ha sido contratado por tiempo indefinido y a jornada completa el 1 de julio. En el año 2003 ha contratado a 3 trabajadores más. Uno de ellos es minusválido y fue contratado por tiempo indefinido y a jornada completa el 1 de enero. Los otros dos, de los cuales uno es minusválido, fueron contratados el 1 de septiembre a jornada parcial.

Plantilla trabajadores minusválidos 2002: $180/365 = 0,5$

Plantilla trabajadores minusválidos 2003: $730/365 = 2$

Incremento de plantilla: $2 - 0,5 = 1,5$

Deducción en 2003: $6000 \times 1,5 = 9.000$

4) Límite e incompatibilidades. El art. 44 TRLIS establece un límite en la aplicación de las *deducciones para incentivar determinadas actividades* del Capítulo IV del Título VI del TRLIS que afecta, por ello, a la deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos del art.41 TRLIS. Por su parte, el apartado 3 de este último artículo establece una incompatibilidad entre la deducción que nos ocupa y la aplicación de otros beneficios fiscales ligados a la creación de empleo.

La deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos no podrá exceder, conjuntamente con el resto de deducciones para incentivar determinadas actividades del Capítulo IV del Título VI del TRLIS, del 35 por 100 de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones.

Las cantidades que procedan de la aplicación de esta deducción y que no hayan podido ser deducidas por tener una base imponible negativa o por insuficiencia de cuota íntegra podrán trasladarse, respetando el citado límite del 35 por 100, a las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. El cómputo de este último plazo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- En las entidades de nueva creación.
- En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

Los trabajadores contratados que dieran derecho a la deducción que estamos estudiando no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de

⁶⁴ Lógicamente si cada trabajador es contratado el primer día del año y permanece en plantilla todo el año natural no será necesario realizar esta operación pues la plantilla media de dicho ejercicio de trabajadores minusválidos será la unidad.

empleo regulada en el Real Decreto-Ley 7/1994, de 20 de junio, en el Real Decreto-Ley 2/1995, de 17 de febrero, y en el artículo 109 TRLIS⁶⁵ (art. 41 TRLIS). Es decir, existe una incompatibilidad entre la deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos y otros beneficios fiscales que, en su momento, incentivaron o que todavía siguen incentivando la contratación de trabajadores a través de la libertad de amortización. De tal forma que si, en la actualidad, una empresa aumenta su plantilla cumpliendo con los requisitos del art.41 TRLIS, sólo podrá aplicarse bien la deducción que hemos visto, o bien la libertad de amortización del artículo 109 TRLIS que no exige la condición de minusválido, pero no los dos beneficios al mismo tiempo. Con ello se pretende que un mismo hecho –el aumento de plantilla como consecuencia de un contrato indefinido y a tiempo completo de un trabajador minusválido- no dé lugar a la aplicación de dos tipos de beneficios fiscales condicionados a la creación de empleo. Será la empresa la que tenga que valorar cuál de las dos opciones le resulta más interesante fiscalmente. Para ello pensamos que el término de comparación no estará tanto en el ahorro fiscal que implica cada uno de los beneficios (libertad de amortización del inmovilizado material nuevo o deducción de una cantidad en la cuota) sino en los requisitos que hay que cumplir para poder disfrutarlos.

2.3. DEDUCCIÓN POR LA ADAPTACIÓN DE VEHÍCULOS PARA MINUSVÁLIDOS

El Real Decreto-ley 10/2000, de 6 de octubre, de medidas urgentes de apoyo a los sectores agrario, pesquero y del transporte introdujo una deducción por la adaptación que realicen determinadas empresas en sus vehículos, para el transporte de minusválidos, que está recogida en el art.38.5 TRLIS. Se trata de una deducción en la cuota íntegra del 10 por 100 del importe de las inversiones en plataformas de accesos para personas discapacitadas o en anclajes de fijación de sillas de ruedas, que se incorporen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera. De acuerdo con lo previsto en el art. 44 TRLIS estos elementos patrimoniales deben permanecer en funcionamiento durante tres años, al tratarse de bienes muebles, o durante su vida útil si fuera inferior.

Estamos ante una **norma excesivamente limitada en su aplicación** tanto desde el punto de vista de su elemento subjetivo como desde el objetivo. En primer lugar, sólo pueden disfrutar de ella las empresas dedicadas al transporte público de viajeros por carretera. Todas las demás empresas que realicen obras de adecuación en su inmovilizado para facilitar el acceso de los discapacitados están excluidas. Situación difícilmente comprensible, al menos, en el caso de las empresas que se dedican al transporte público pero no por carretera (v.gr. aéreo o marítimo). Eso sí, las personas físicas, que cumpliendo estos requisitos, calculen los rendimientos de sus actividades económicas en estimación directa -ya sea normal o simplificada- se podrán aplicar la referida deducción, aunque no los que declaren por el régimen de estimación objetiva

⁶⁵ El artículo 109 TRLIS permite amortizar libremente los elementos del inmovilizado material nuevos cuando durante los dos años siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que los bienes adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la empresa se incremente respecto de la plantilla media del año anterior, y dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros veinticuatro meses. La cuantía de la inversión que podrá beneficiarse del régimen de libertad de amortización será la que resulte de multiplicar 90.151,82 euros por el referido incremento calculado con dos decimales. Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

(que será lo más frecuente, v.gr. taxistas). Partiendo de este primer condicionante, en segundo lugar, la inversión sólo puede recaer en los *vehículos* que dediquen al transporte y debe consistir en *plataformas de accesos* o en *anclajes de fijación de sillas de ruedas*. Cualquier otra inversión que facilite la integración de los minusválidos queda excluida de la deducción (v.gr. las rampas de acceso a las oficinas o garajes de estas mismas empresas⁶⁶).

Al tratarse de una deducción incluida dentro del Capítulo IV del Título VI del TRLIS se encuentra sometida al límite del 35 por 100 de la cuota íntegra. Sobre la aplicación de este límite nos remitimos a lo expuesto al tratar de la deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos.

Finalmente, esta deducción plantea dos cuestiones íntimamente relacionadas. Por un lado, **qué tratamiento hay que dar a la inversión que realizan las empresas que pueden acogerse a la mencionada deducción**. Por otro, qué tratamiento se dará a las inversiones destinadas a facilitar la integración de los minusválidos que no sean las recogidas en esta norma.

La inversión que origina la deducción supone ante todo para la empresa que la realiza un gasto, que si está contabilizado, justificada su existencia y correlacionado con los ingresos, será deducible. Este gasto es calificado como gasto de capital o inversión y su deducción tendrá lugar a través de las amortizaciones del inmovilizado material. La misma situación se produce en el caso de las **inversiones que remueven barreras arquitectónicas** o de cualquier otro tipo para favorecer el acceso o movilidad del cliente minusválido en la empresa, no contempladas en esta norma (v.gr. rampas de acceso, ascensores). También serán gasto deducible a través de la amortización, pero no darán lugar a la deducción.

2.4. DEDUCCIÓN POR GASTOS EN FORMACIÓN PROFESIONAL

De las cuatro deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, que estamos analizando, la única que no contiene alusión alguna a los discapacitados es la relativa a los gastos por formación profesional. Conviene, por tanto, justificar desde un principio el porqué de su inclusión junto a las demás normas que sí lo hacen. La razón es mostrar cómo este incentivo puede beneficiar a las empresas que tengan en plantilla trabajadores discapacitados. Es cierto que el beneficio afecta a la generalidad de los trabajadores y no sólo a los discapacitados, pero en la medida en que estos últimos requieran de la citada formación se justifica su consideración. Además,

⁶⁶ A este respecto hay que tener presente que el art.54. LISMI establece: “1. La construcción, ampliación y reforma de los edificios de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público, así como la planificación y urbanización de las vías públicas, parques y jardines de iguales características, se efectuará de forma tal que resulten accesibles y utilizables a los minusválidos.

2. Quedan únicamente excluidas de la obligación anterior las reparaciones que exigieran la higiene, el ornato y la normal conservación de los inmuebles existentes, así como las obras de reconstrucción o conservación de los monumentos de interés histórico o artístico.

3. A tal fin, las Administraciones Públicas competentes aprobarán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas conteniendo las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos, el catálogo de edificios a los que serán de aplicación las mismas y el procedimiento de autorización, fiscalización y en su caso, sanción.”

esta deducción puede ser un perfecto complemento de dos de las deducciones ya estudiadas y que sí afectan en exclusividad a la discapacidad: la deducción por I+D relativa al software destinado a facilitar a los discapacitados el acceso a los servicios de la sociedad de la información y la deducción por creación de empleo para trabajadores discapacitados. Con la primera de ellas existe una evidente relación ya que dentro del concepto de formación profesional se incluyen los gastos efectuados por la empresa con la finalidad de habitar a los empleados a la utilización de nuevas tecnologías. Al tiempo que se estimula la investigación de las empresas en este campo, se favorece la formación de los trabajadores en el mismo. La relación con la segunda deducción gira también en torno a esta idea pero no de un modo tan específico como es el de la tecnología relacionada con internet. En este caso, la contratación de discapacitados puede verse acompañada posteriormente por la formación en el empleo de útiles y técnicas de trabajo que incorporen una tecnología que favorezca su inserción y desarrollo en el mundo laboral. Pero, sobre todo, la deducción por creación de empleo y formación profesional están relacionadas a través de la existencia de unos contratos especiales para los trabajadores discapacitados. Nos estamos refiriendo al *contrato en prácticas para trabajadores minusválidos* y al *contrato para la formación de trabajadores minusválidos* (Real Decreto 488/1998, de 27 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos formativos) en los que se exige a la empresa una formación teórica y práctica cuyos gastos darán lugar a la deducción.

Realizada esta breve introducción, corresponde ahora reseñar los aspectos más relevantes de la aplicación de la deducción por formación profesional.

1) Concepto. Según el art. 40.2 TRLIS: “se considerará formación profesional el conjunto de acciones formativas desarrolladas por una empresa, directamente o a través de terceros, dirigido a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal y exigido por el desarrollo de sus actividades o por las características de los puestos de trabajo.” Como ya hemos advertido “se incluyen entre dichos gastos los realizados para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet, así como los derivados de la entrega gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquélla, con su *software* y periféricos asociados, incluso cuando el uso de los mismos por los empleados se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo.” Este concepto, a su vez, es delimitado negativamente al excluir del mismo los gastos que tengan la consideración de rendimiento del trabajo en el IRPF, es decir, que la referida formación no sea la contraprestación del trabajo personal de las personas a las que se imparten los cursos. Esto obliga a determinar cuáles son esos gastos en formación profesional que son renta para el trabajador en dicha normativa. Al respecto el art. 43 RIRPF señala que no tienen tal consideración los gastos de formación profesional cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo. Esta misma norma sí considera como rendimientos del trabajo, lo que les hace no deducibles en el IS, a las dietas de locomoción, manutención y estancia entregadas a los empleados que asisten a los cursos de formación profesional.

2) Base de la deducción. Para calcular los gastos en formación profesional hay que tener en cuenta que los cursos pueden ser impartidos por el personal de la propia empresa o bien ésta puede recurrir a terceros para que realicen dicha actividad. Partiendo de estas

dos posibilidades la DGT ha entendido incluidos y excluidos de la base los siguientes gastos (consulta de 10 de junio 1996):

a) *en los cursos impartidos por personal de la empresa:*

- el consumo de bienes y servicios necesarios para la realización de la formación (v.gr. el material docente).
- la amortización de las aulas donde se imparten los cursos, en la medida que estén afectas a la acción formativa.
- la retribución de los profesores, ponentes internos de la empresa, correspondiente a la formación impartida (coste salarial y de seguridad social).

b) *en los cursos impartidos por terceros:* la base de calculo será el precio de adquisición de tales servicios.

No formarán parte de la base de cálculo de la deducción aquellos gastos que puedan considerarse como accesorios o relacionados indirectamente con la acción formativa del personal de la empresa, como son:

- los gastos por desplazamiento, manutención o estancia del personal de la empresa, ya sea ponente o asistente al curso.
- los gastos de preparación de los cursos (tiempo invertido) por parte de los ponentes internos de la empresa, ya que los mismos van dirigidos a la organización de la formación y no a la formación del personal en si misma.

Al igual que ocurre en la deducción por I+D+I, si los gastos en formación profesional han sido sufragados por medio de subvenciones, imputables como ingreso en el período impositivo, la base de la deducción se minorará en el 65 por 100 de la cantidad recibida al efecto.

3) Cuantía de la deducción. La realización de actividades de formación profesional da derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 5 por 100 de los gastos efectuados en el período impositivo. Si estos gastos (lógicamente excluidas las subvenciones recibidas) fuesen superiores a la media de los gastos efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje del 5 por 100 hasta dicha media, y un porcentaje del 10 por 100 sobre el exceso de dicha media.

4) Límite. Al tratarse de una deducción incluida dentro del Capítulo IV del Título VI del TRLIS, se encuentra sometida al límite del 35 por 100 de la cuota íntegra. Sobre la aplicación de este límite nos remitimos a lo expuesto al tratar de la deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos.

Por último, los elementos patrimoniales afectos a esta deducción deben permanecer en funcionamiento durante cinco años, o tres años, si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil, si fuera inferior.

2.5. DEDUCCIÓN POR APORTACIONES A PATRIMONIOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS.

Con efectos para aquellos períodos impositivos que se inicien en enero de 2004, y como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva LPP, se introduce en el artículo 43 del TRLIS una nueva deducción a favor de las entidades que ostenten la condición

de sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades y que hubiesen realizado aportaciones a favor de patrimonios especialmente protegidos de personas con discapacidad. Se pretende de este modo incentivar el que las empresas lleven a cabo aportaciones a los patrimonios especialmente protegidos de sus empleados o de las personas discapacitadas que dependan de dichos trabajadores. Analicemos a continuación los elementos esenciales de la deducción:

1) Base de la deducción. Constituye la base de esta deducción las aportaciones realizadas a favor de patrimonios protegidos de los trabajadores cuyas retribuciones brutas anuales fuesen inferiores a 27.000 €, o de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de sus cónyuges o de las personas a cargo de dichos trabajadores en régimen de tutela o acogimiento.

En el caso de que el trabajador disfrutase de una retribución igual o superior a 27.000 €, la deducción se aplicará sobre la parte proporcional de las aportaciones que se correspondan con el límite señalado (esto es, inferior a 27.000 € o lo que es lo mismo, 26.999,99 €).

Pues bien, las aportaciones que generan derecho a deducción no podrán exceder de 8.000 € anuales por cada trabajador o persona discapacitada. El exceso, en su caso, de las aportaciones realizadas, dará derecho a la práctica de la deducción en los cuatro períodos impositivos posteriores hasta agotar, en cada período, los 8.000 € citados. En este sentido, si concurriesen en un mismo período impositivo deducciones derivadas de aportaciones realizadas en el propio ejercicio con deducciones provenientes de aportaciones derivadas de ejercicios anteriores, deberán practicarse en primer lugar las deducciones pendientes de ejercicios anteriores, respetando siempre el límite en la base de los 8.000 € citados.

Correlativamente a lo que ocurre en el ámbito del IRPF, en el caso de que la aportación fuese no dineraria, deberá valorarse la misma conforme a las normas de valoración recogidas en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Como ya indicamos, dicho precepto establece sistemas de valoración diferenciados en función del bien o derecho de que se trate, pero en todo caso establece como límite el valor de mercado.

Las rentas que se pusieran de manifiesto con ocasión de la aportación a patrimonios protegidos de los discapacitados estarán exentas de tributación en el Impuesto sobre Sociedades.

2) Cuantía de la deducción. La deducción fijada asciende al 10% de la base de la deducción. Habida cuenta que el límite máximo de dicha base lo constituyen en todo caso 8.000 €, las entidades podrán deducir como máximo de la cuota íntegra del impuesto 800 €

3) Límites adicionales. Junto a los límites indicados, que despliegan sus efectos esencialmente en la determinación de la base de la deducción, la LPP establece límites a la aplicación de la propia deducción impidiendo que la misma sea aplicada en caso de que las aportaciones respondan a compromisos específicos asumidos con los trabajadores como consecuencia de un expediente de regulación de empleo.

4) Efectos de la disposición de las aportaciones. Cuando se efectúen disposiciones de bienes o derechos aportados al patrimonio protegido de discapacitados que originen el derecho a esta deducción, y dichas disposiciones se hubieran realizado en el ejercicio en el que se lleva a cabo la aportación o en los cuatro siguientes, el sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades deberá satisfacer en el período impositivo en que se produzca la disposición la cantidad deducida consecuencia de la aportación en su día realizada y los intereses de demora que se hubieran devengado.

Deducción	Requisitos	Base	Porcentaje		Límites/Incompatibilidades
			Gastos periodo < o = media dos años anteriores	Gastos periodo > media dos años anteriores	
Investigación y desarrollo de un software que facilite el acceso a los servicios de la sociedad de la información Artículo 33 LIS	1. Facilitar a discapacitados el acceso a servicios de la sociedad de la información. 2. Permanencia de los bienes afectos a esta deducción durante cinco años, o tres años si se trata de bienes muebles o durante su vida útil si esta fuera inferior.	1. Gastos afectos a I+D	30%	30% hasta media y 50% sobre exceso	50%/35% de la cuota íntegra. Incompatible resto deducciones excepto artículo 36 ter
		2. Inversiones en elementos de inmovilizado material e inmaterial excluidos inmuebles y terrenos	10%	10%	
		3. Gastos de personal adscrito en exclusiva a estas actividades	20% adicional		
		4. Proyectos contratados con Universidades, Organismos públicos de investigación o Centros de Innovación y Tecnología	20% adicional		
		El importe se reducirá en el 65% de las subvenciones recibidas			
Contratación de minusválidos Artículo 36 bis LIS	1. Incremento del promedio de la plantilla. Computando únicamente trabajadores minusválidos con contrato indefinido y jornada completa. 2. Permanencia de los bienes afectos a esta deducción durante cinco años, o tres años si se trata de bienes muebles o durante su vida útil si esta fuera inferior.		Incremento del promedio de la plantilla minusválida * 6.000 €		35% cuota íntegra

Deducción	Requisitos	Base	Porcentaje		Límites
Adaptación de vehículos a discapacitados Artículo 38 TRLIS	<p>1. Funcionamiento de 3 años (o vida útil si es inferior) de los elementos patrimoniales.</p> <p>2. Aplicable únicamente a empresas dedicadas al transporte público de viajeros por carretera. Únicamente vehículos dedicados al transporte y debe consistir en plataformas de accesos o en anclajes de fijación de sillas de ruedas.</p>	1. Importe de inversiones en plataformas de accesos para personas discapacitadas o en anclajes de fijación de sillas de ruedas que se incorporen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera.	10%		35% de la cuota íntegra
Formación profesional Artículo 40 TRLIS	1. Permanencia de los bienes afectos a esta deducción durante cinco años, o tres años si se trata de bienes muebles o durante su vida útil si esta fuera inferior.	<p><u>Cursos impartidos por la empresa</u></p> <p>Consumo de bienes y servicios necesarios. Amortización de aulas Retribución de los profesores</p> <p><u>Cursos impartidos por terceros</u></p> <p>Precio de adquisición de los servicios</p> <p>El importe se reducirá en el 65% de las subvenciones recibidas</p>	<p>$\frac{\text{Gastos periodo} < \text{o} = \text{media dos años anteriores}}{5\%}$</p>	<p>$\frac{\text{Gastos periodo} > \text{media dos años anteriores}}{5\% \text{ hasta media y } 10\% \text{ sobre exceso}}$</p>	35% de la cuota íntegra
Aportaciones a patrimonios especialmente protegidos (artículo 43 TRLIS)	Realización por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades de aportaciones a favor de patrimonios especialmente protegidos	Aportaciones realizadas a favor de patrimonios protegidos de trabajadores cuyas retribuciones brutas anuales sean inferiores a 27 miles de euros o de sus parientes hasta el tercer grado, conyuges, o personas a cargo de dichos trabajadores en régimen de tutela o acogimiento.	10% sobre la base		8.000 euros de base

3. REGÍMENES APLICABLES A LAS EMPRESAS CUYA FINALIDAD SEA LA CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES MINUSVÁLIDOS

En el epígrafe anterior se ha visto cómo la contratación de trabajadores discapacitados es incentivada mediante una deducción en la cuota del IS. Esta medida de fomento está destinada a favorecer la incorporación de este tipo de trabajadores en empresas cuyo fin es la obtención de lucro. Finalidad lógica y plausible dentro de los objetivos de una asociación con ánimo de lucro.

No obstante, existen otras empresas que, junto a esa finalidad de obtención de beneficios en el desarrollo de sus actividades, también persiguen finalidades de interés general. Este tipo de organizaciones empresariales pueden encuadrarse dentro de lo que en los últimos años se ha denominado *tercer sector* o *economía social*. En estas empresas la contratación de los trabajadores minusválidos no obedece exclusivamente a la finalidad de obtener una ventaja fiscal, sino que es intrínseca a su finalidad social. Nos estamos refiriendo con ello a los denominados Centros especiales de empleo, Centros ocupacionales, a algunas clases de Cooperativas como son las de iniciativa social y las calificadas como entidades sin ánimo de lucro y a las sociedades laborales a los que se dedican los siguientes apartados. Antes de iniciar el estudio de estas empresas hay que tener en cuenta que también pueden acceder a los beneficios fiscales vistos en el epígrafe anterior, con las especificaciones que se hacen constar a continuación.

3.1. CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO Y CENTROS OCUPACIONALES

Con el objetivo de favorecer la integración social y laboral de los minusválidos los arts. 42 y 53 LISMI han previsto la figura de los Centros Especiales de Empleo (CEEmp) y de los Centros Ocupacionales⁶⁷. Estos centros pretenden conseguir la integración del minusválido en el mundo ordinario del trabajo cuando por sus circunstancias de orden personal, consecuentes con su minusvalía, no puedan ejercer una actividad laboral en las condiciones generales. Veamos, a continuación, cuáles son las características de cada uno de ellos y el régimen tributario que se les aplica en el Impuesto sobre Sociedades.

3.1.1. CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

Los CEEmp tienen como objetivo principal realizar un trabajo productivo, participando regularmente en las operaciones del mercado, y teniendo como finalidad el asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de ajuste personal y social⁶⁸

⁶⁷ Estas normas han sido desarrolladas por el Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de los centros especiales de empleo definidos en el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social del minusválido y por Real Decreto 2274/1985, de 4 de diciembre, por el que se regulan los centros ocupacionales para minusválidos (ambos en BOE de 9-12-1985).

⁶⁸ Por servicios de ajuste personal y social, se entenderán los de rehabilitación, terapéuticos, de integración social, culturales y deportivos que procuren al trabajador minusválido del centro especial de empleo, una mayor rehabilitación personal y una mejor adaptación en su relación social.

que requieran sus trabajadores discapacitados; a la vez, son un medio de integración del mayor número de discapacitados al régimen de trabajo normal.

Estamos, por tanto, ante empresas cuya plantilla está formada en gran parte por trabajadores discapacitados, que desarrollan una explotación económica como cualquier otra empresa convencional en la que no exista esa especialidad referida a sus trabajadores. En este sentido, conviene recalcar que junto a la finalidad integradora y de asistencia social que cumplen, los CEEmp tienen como objetivo principal desarrollar un trabajo productivo como la empresa que son. Por este motivo están obligados a realizar una gestión sujeta a las mismas normas y requisitos que los que afectan a cualquier empresa del sector a que pertenezcan.

Los CEEmp podrán ser creados por las administraciones públicas, bien directamente o en colaboración con otros organismos, por entidades, o por personas físicas, o comunidades de bienes que tengan capacidad jurídica y de obrar para ser empresarios. Para la creación de estos centros es preceptiva su inscripción en el Registro de la Administración central o, en su caso, en el correspondiente de las CCAA, en los que se los calificará administrativamente como tales. **Para obtener esta calificación** es necesario que todos los trabajadores sean discapacitados. No obstante, se permite contratar a trabajadores sin minusvalías como personal de apoyo en la medida que sean necesarios para el desarrollo de la actividad. Además, para que pueda efectuarse la calificación e inscripción en el citado Registro, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Acreditación de la personalidad del titular.
2. Justificar mediante el oportuno estudio económico las posibilidades de viabilidad y subsistencia del centro, en orden al cumplimiento de sus fines.
3. Estar constituida su plantilla por trabajadores discapacitados (sin perjuicio de las plazas en plantilla del personal sin minusvalías, imprescindible para el desarrollo de su actividad), con contrato laboral escrito, suscrito con cada uno de ellos, conforme a la normativa vigente.
4. La previsión de tener en plantilla al personal técnico y de apoyo en posesión de las titulaciones profesionales adecuadas, que la actividad del centro precise.

La **financiación** de los centros especiales de empleo se cubrirá con:

1. Las aportaciones de los titulares de los propios centros.
2. Las aportaciones de terceros.
3. Los beneficios o parte de los mismos que se puedan obtener de la actividad del centro según se trate de centros que carezcan o no de ánimo de lucro.
4. Las ayudas que para la creación de los centros especiales de empleo puedan establecer los programas de fomento del empleo.
5. Las ayudas de mantenimiento a que pueden acceder como consecuencia de los programas de apoyo al empleo, establecidos por las administraciones públicas y consistentes en:
 - Subvención por puesto de trabajo ocupado por minusválido.

- Bonificación de la cuota empresarial a la seguridad social.
- Subvenciones para la adaptación de puestos de trabajo y eliminación de barreras arquitectónicas.

3.1.1.1. RÉGIMEN FISCAL DE LOS CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO: REMISIÓN AL RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

Como hemos visto los CEEmp pueden ser creados por las Administraciones Públicas, por personas físicas, jurídicas, comunidades de bienes u otros entes sin personalidad jurídica que tengan, sin embargo, capacidad jurídica y de obrar para ser empresarios. De acuerdo con esto, según su titularidad, los CEEmp podrán tener carácter público o privado. Por otra parte, atendiendo a la aplicación de sus posibles beneficios, los CEEmp pueden tener o no ánimo de lucro en función de si los beneficios obtenidos pueden ser distribuidos entre los titulares de la entidad o necesariamente han de ser reinvertidos en la misma.

Partiendo de esta doble división (públicos o privados, y con o sin ánimo de lucro) la tributación de estos centros puede sistematizarse en función del titular o promotor del CEEmp.:

Entidad pública: Si una entidad pública constituye un CEEmp sin dotarle de personalidad jurídica, tributará conforme el régimen de la propia entidad pública que, según el art. 9 del TRLIS, es el de exención plena. Es decir, ninguna de las rentas que obtiene la entidad en el ejercicio de la explotación económica que se realiza en el CEEmp está sometida a gravamen. Si, por el contrario, la entidad pública dota al CEEmp de personalidad jurídica tributará según el tipo de persona privada que haya sido constituida.

Entidad privada: Las personas físicas (normalmente los familiares de los discapacitados o los propios discapacitados), las jurídicas y los entes sin personalidad (v.gr. comunidad de bienes) pueden constituir también un CCEmp. La forma jurídica que los promotores dan a este tipo de organizaciones empresariales generalmente es la de fundación, asociación sin ánimo de lucro o, incluso, cooperativas (en este caso nos remitimos al comentario que se realizará en el epígrafe siguiente). No obstante, también es posible que el promotor de un CEEmp sea una entidad con ánimo de lucro en cualquiera de sus formas (v.gr. sociedad anónima, sociedad limitada y, especialmente, la sociedad – anónima o limitada- laboral), en cuyo caso el régimen fiscal aplicable a la misma será el que hemos visto en el Capítulo anterior, sin perjuicio de algunas particularidades que se verán más adelante, en relación con el ITPAJD, respecto de las sociedades laborales.

Partiendo de la base de que lo más habitual será que el CEEmp esté configurado a través de entidades sin ánimo de lucro (fundaciones y asociaciones, en las que está prohibida la distribución de beneficios) se van a señalar las especialidades del régimen tributario aplicable a estas entidades en el IS.

Desde el punto de vista de la tributación de las entidades no lucrativas en este impuesto, existen dos grupos de fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro.

El primero está constituido por las **fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública** (sólo lo son las asociaciones no lucrativas que hayan obtenido esta calificación administrativa⁶⁹) que cumplen con los requisitos previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. El cumplimiento de estos requisitos les permite disfrutar del régimen fiscal de esa Ley que contiene beneficios fiscales en el IS y en impuestos locales (IBI, IAE, e IIVTNU, como se verá más adelante), además de diversos incentivos al mecenazgo⁷⁰.

El segundo grupo lo forman las **fundaciones y asociaciones de utilidad pública que no cumplan con los requisitos** de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre y el resto de asociaciones no lucrativas (las **que no tengan la declaración de utilidad pública**). Este tipo de entidades tributa de acuerdo con el régimen general de cada impuesto, salvo en el IS, en el que existe un régimen especial que se aplica a las mismas.

De acuerdo con esta división podemos distinguir entre el régimen aplicable en el IS a las entidades de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y el del resto de las entidades sin ánimo de lucro.

3.1.1.1.1. RÉGIMEN APLICABLE A LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE LA LEY 49/2002, DE 23 DE DICIEMBRE

Las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública pueden disfrutar de los beneficios fiscales previstos por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre si cumplen con los requisitos que exige su artículo 3:

1.º **Perseguir fines de interés general**, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico.

⁶⁹ Los artículos 32 a 35 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación están dedicados a las asociaciones de utilidad pública. En ellos se prevé el desarrollo reglamentario del procedimiento para obtener esta declaración, pero todavía no se ha producido. Antes de esta norma dicho procedimiento estaba contemplado en el Real Decreto 1786/1996, de 19 de julio, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.

⁷⁰ Estos incentivos son la deducción de los **donativos y donaciones** en el IRPF, IS e IRNR del art.19 a 21; los gastos en **actividades y programas prioritarios de mecenazgo** del art.22 (la Ley de Presupuestos cada año incrementa los porcentajes de deducción para determinadas actividades); los **Convenios de colaboración empresarial** en actividades de interés general del art.25 (las entidades beneficiarias, a cambio de una ayuda económica para la realización de sus actividades, se comprometen difundir la participación del colaborador en dichas actividades); y los gastos en **actividades de interés general y de fomento y desarrollo de algunas artes** (es la propia empresa la que realiza las actividades de interés general y no la entidad sin ánimo de lucro).

2.º Destinar **a la realización de dichos fines al menos el 70 por 100 de los ingresos** que obtengan deducidos los gastos realizados para su obtención.

3.º La actividad realizada **no puede consistir en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria**. En el caso de que se desarrollen estas explotaciones ajenas, no se incumplirá este requisito si el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente a las mismas no excede del 40 por 100 de los ingresos totales de la entidad. En este caso, además de no superar este límite, también se exige que el desarrollo de estas explotaciones económicas ajenas no vulnere las normas reguladoras de defensa de la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad.

4.º Los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno y los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos, **no pueden ser los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades**, ni pueden beneficiarse de condiciones especiales para utilizar sus servicios. Esta exigencia no se aplicará a las actividades de asistencia social o deportivas a que se refiere el artículo 20, apartado uno, en sus números 8.º y 13.º, respectivamente, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, entre las cuales está la asistencia a personas con minusvalía. Por tanto, no se incumple el requisito cuando los promotores de la entidad no lucrativa la constituyen con la intención de ayudar preferentemente a sus familiares que sufren minusvalías.

5.º **Gratuidad en el desempeño de las funciones** de patrono de la fundación o de miembro de los órganos de gobierno de la asociación.

6.º Que, **en caso de disolución**, su patrimonio se destine en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre⁷¹.

7.º Estar inscritas en el **Registro correspondiente**.

8.º Cumplir las **obligaciones contables** previstas en las normas por las que se rigen o, en su defecto, en el Código de Comercio y disposiciones complementarias.

9.º **Rendir cuentas** según establece su legislación específica.

10.º Elaborar anualmente una memoria **económica**.

Si las entidades no lucrativas cumplen los requisitos citados podrán disfrutar del régimen fiscal de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, que en cuanto al IS se caracteriza por el reconocimiento de unas rentas como exentas y de un tipo reducido de gravamen para las no exentas. Antes de pasar a analizar estas especialidades hay que tener presente que, en lo no previsto por la Ley 49/2002, serán de aplicación a las entidades sin fines lucrativos las normas generales del TRLIS.

En relación con las **rentas exentas**, los artículos 6 y 7 de la Ley 49/2002 se encargan de enumerarlas:

⁷¹ Estas entidades aparecen enumeradas en el Capítulo dedicado al IRPF en el epígrafe relativo a las deducciones estatales por donativos.

1.º Las derivadas de los siguientes ingresos:

a) Los **donativos y donaciones**, incluidas las aportaciones o donaciones en concepto de dotación patrimonial, en el momento de su constitución o en un momento posterior, y las ayudas económicas recibidas en virtud de los convenios de colaboración empresarial regulados en el artículo 25 de esta Ley y en virtud de los contratos de patrocinio publicitario a que se refiere la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

b) Las **cuotas** satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores, siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una explotación económica no exenta.

c) Las **subvenciones**, salvo las destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas no exentas.

2.º Las **procedentes del patrimonio** mobiliario (dividendos, participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones) e inmobiliario (alquileres) de la entidad. El arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye, a estos efectos, explotación económica en ningún caso.

3.º Las derivadas de **adquisiciones o de transmisiones**, por cualquier título, **de bienes o derechos**, incluidas las obtenidas con ocasión de la disolución y liquidación de la entidad.

4.º Las que, de acuerdo con la normativa tributaria, deban ser **atribuidas o imputadas a las entidades sin fines lucrativos** (régimen de atribución de rentas o transparencia fiscal internacional) y que procedan de rentas exentas incluidas en alguno de los apartados anteriores de este artículo.

5.º Las que deriven **de determinadas explotaciones económicas** desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica. Entre las explotaciones exentas que contiene el artículo 7 hay algunas que están directamente relacionadas con los discapacitados, como son:

a) Las explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social, así como los de asistencia social e inclusión social de personas con discapacidad. Entre estas actividades se incluyen las de formación ocupacional, la inserción laboral y la explotación de granjas, talleres y centros especiales en los que desarrollen su trabajo. La exención de estas explotaciones también alcanza a las actividades auxiliares o complementarias de las mismas, como son los servicios accesorios de alimentación, alojamiento o transporte.

b) Las explotaciones económicas de prestación de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria y sus actividades auxiliares y complementarias.

c) Las explotaciones económicas de enseñanza y de formación profesional, en todos los niveles y grados del sistema educativo, así como las de educación infantil hasta los tres años, incluida la guarda y custodia de niños hasta esa edad, las de educación especial, las de educación compensatoria y las de educación permanente y de adultos, cuando

estén exentas del IVA, así como las explotaciones económicas de alimentación, alojamiento o transporte realizadas por centros docentes y colegios mayores pertenecientes a entidades sin fines lucrativos.

En relación con este tipo de explotaciones exentas es necesario tener presente que las mismas no pueden dar lugar a la aplicación de los incentivos fiscales que hemos visto en el capítulo anterior (v.gr. creación de empleo para trabajadores minusválidos). Estos incentivos sólo se podrán aplicar en las explotaciones económicas no exentas, es decir, en las ajenas a su finalidad u objeto social.

6.º Las **explotaciones económicas** que tengan un **carácter meramente auxiliar** o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos. En el caso de las explotaciones económicas principales que hemos visto en el apartado anterior, la propia Ley 49/2002 ya contempla expresamente la exención de unas determinadas actividades complementarias o auxiliares (alimentación, alojamiento o transporte). Por este motivo, a este tipo de actividades complementarias o auxiliares no les afecta la posible pérdida de la exención porque los ingresos obtenidos en ellas excedan del 20 % de los ingresos totales de la entidad. Esta limitación legal sólo afecta a las actividades complementarias o auxiliares cuya exención no está expresamente contemplada junto con la de la actividad principal.

7.º Las **explotaciones económicas de escasa relevancia**. Se consideran como tales aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios del ejercicio no supere en conjunto 20.000 euros.

Finalmente, respecto del **tipo de gravamen reducido**, que se aplica a las rentas no exentas (las explotaciones económicas no contempladas en el artículo 7), el artículo 10 de la Ley 49/2002 establece que será del 10 por 100.

3.1.1.1.2. RÉGIMEN APLICABLE A LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO QUE NO CUMPLEN LOS REQUISITOS DE LA LEY 49/2002, DE 23 DE DICIEMBRE

Las entidades no lucrativas que no cumplan con los requisitos de la Ley 49/2002, o que cumpliéndolos no quieran optar por ese régimen fiscal, tributarán en el IS según lo dispuesto para las *Entidades parcialmente exentas* por el Capítulo XV del Título VIII (arts. 120 a 122) del TRLIS.

Este régimen también se caracteriza por el reconocimiento de una serie de rentas exentas y un tipo de gravamen reducido respecto del general. La diferencia con el régimen de la Ley 49/2002 que hemos visto en el epígrafe anterior, es que esas exenciones son más reducidas, el tipo de gravamen es superior y a las entidades no se les considera entidades beneficiarias de los incentivos al mecenazgo.

El artículo 122 TRLIS reconoce la exención de las siguientes rentas:

1. Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.

2. Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

3. Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto o finalidad específica cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto o finalidad específica.

La exención a que se refiere este artículo no alcanzará a los rendimientos de explotaciones económicas, ni a las rentas derivadas del patrimonio, ni a las rentas obtenidas en transmisiones, distintas de las señaladas en él. Si se realizaran explotaciones económicas, al no estar contemplada su exención, no habría inconveniente en que se aplicaran las deducciones para incentivar determinadas actividades del Capítulo IV del Título VI del TRLIS que hemos visto anteriormente (v.gr. creación de empleo para trabajadores minusválidos).

Por su parte el artículo 28 del TRLIS establece que su **tipo de gravamen** será del 25 por 100.

3.1.2. CENTROS OCUPACIONALES: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

Los Centros Ocupacionales son establecimientos cuya finalidad es la de asegurar los servicios de terapia ocupacional y de ajuste personal y social a los minusválidos, cuando por el mayor grado de su minusvalía no puedan integrarse en una Empresa o en un CEEmp. Se entiende por terapia ocupacional aquellas actividades o labores, no productivas, realizadas por minusválidos, de acuerdo con sus condiciones individuales, bajo la orientación del personal técnico del Centro encaminadas a la obtención de objetos, productos o servicios que no sean, regularmente, objeto de operaciones de mercado. Por servicios de ajuste personal y social se entenderán aquéllos que procuran a los minusválidos en los Centros Ocupacionales una mayor habilitación personal y una mejor adaptación en su relación social.

De acuerdo con esta definición normativa, los Centros Ocupacionales se caracterizan por tener una finalidad esencialmente terapéutica o de asistencia social, y no productiva como ocurre en los CEEmp. De ello deriva que los Centros Ocupacionales no tendrán, en ningún caso, carácter de centros de trabajo para los minusválidos sujetos de este servicio social. No obstante, se podrán establecer sistemas de premios o recompensas en orden a fomentar la más adecuada integración del minusválido en las actividades del Centro. Tales sistemas deberán ser supervisados por los Equipos Multiprofesionales a que hace referencia el artículo 10 de la LISMI.

Los Centros Ocupacionales podrán ser creados por las Administraciones Públicas y por Instituciones o personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro. Para la creación de estos centros es preceptiva su inscripción en el **Registro** correspondiente del IMSERSO o, en su caso, del Organismo correspondiente de las Comunidades Autónomas, en los que se le calificará administrativamente como tales. En dicha inscripción se exigirá el cumplimiento de los siguientes **requisitos** por parte de los titulares de los Centros:

1.º Acreditación de la personalidad jurídica del titular.

2.º Acreditar la viabilidad técnica del proyecto, en función de las instalaciones, equipamiento y organización adecuados, incluyendo memoria sobre las previsiones de financiación y sostenimiento del Centro.

3.º Prever la constitución de la plantilla del Centro, con el personal técnico y de apoyo, en posesión de las titulaciones profesionales adecuadas, que las actividades del Centro proyectado precisen.

En la actividad realizada por estos centros participan **dos tipos de personas**. Por un lado los profesionales, tanto de carácter técnico como de apoyo, que en número suficiente y con las titulaciones oficiales adecuadas prestan los servicios de terapia ocupacional y de ajuste personal y social a los minusválidos. Junto a ellos se encuentran los discapacitados que reúnan los siguientes requisitos:

- Estar en edad laboral.
- Haber sido valorados y calificados como tales por los Equipos Multiprofesionales a que se refiere el artículo 10 de la LISMI.
- Disponer de una resolución motivada del Equipo Multiprofesional sobre la necesidad de integración en un Centro Ocupacional por no ser posible en una Empresa o en un CEEmp, dada la acusada minusvalía temporal o permanente.

Los Centros Ocupacionales promovidos por las Administraciones Públicas serán **financiados** con cargo a sus propios presupuestos. Las Instituciones o personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro titulares de estos Centros podrán obtener las subvenciones de sostenimiento que tengan establecidas para este fin las Administraciones Públicas en sus presupuestos, en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos y disposiciones de aplicación del mismo o las ayudas económicas que las sustituyan en desarrollo del artículo 4.º de la LISMI.

3.1.2.1. RÉGIMEN FISCAL DE LOS CENTROS OCUPACIONALES

Como hemos visto los Centros Ocupacionales sólo podrán ser creados por las Administraciones Públicas y por entidades sin ánimo de lucro. Nos remitimos, por ello, a lo expuesto al tratar el régimen jurídico de estas entidades en el epígrafe dedicado a los Centros Especiales de Empleo. Si bien es preciso señalar al respecto que la forma de financiación de estos centros provendrá, casi en su totalidad, de subvenciones públicas o donativos.

Hay que tener presente que el objetivo de estos Centros, a diferencia de los CEEmp, no consiste en realizar un trabajo productivo participando regularmente en las operaciones del mercado, sino en prestar una terapia ocupacional. Por tanto, sólo excepcionalmente podría darse el caso de que los objetos, productos o servicios que en ellos realicen los minusválidos puedan acceder al mercado.

	Entidad Pública	Entidad Privada	
	Exención Plena	Asociación o fundación sin ánimo de lucro	
		<u>De utilidad Pública que cumplen los requisitos de la ley 49/2002.</u>	<u>De utilidad Pública que no cumplen los requisitos de la ley 49/2002.</u>
		Con declaración de utilidad pública	Sin declaración de utilidad pública
Requisitos		1. Perseguir fines de interés general 2. Destinar a dichos fines al menos el 70% de la renta.	
Tipo de gravamen		10%	25%
Régimen aplicable		Ley 49/2003 de 23 de diciembre	Entidades parcialmente exentas del capítulo XV del Título VIII de la Ley del Impuesto sobre sociedades.

3.2. COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL Y COOPERATIVAS CALIFICADAS COMO ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

Al referirnos a la tributación de las personas físicas, ya hicimos referencia a la tributación de los socios de las cooperativas, así como a las características generales de este tipo de entidades. Conviene ahora detenerse en dos clases específicas de cooperativas en cuanto puedan favorecer especialmente la integración en el mercado laboral de los discapacitados.

El art.38.4 de la LISMI establece la obligación de fomentar el empleo de los trabajadores discapacitados mediante el establecimiento de ayudas que faciliten su integración laboral. Entre las ayudas que se consideran adecuadas para este fin (subvenciones o préstamos para la adaptación de los puestos de trabajo, la eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten su acceso y movilidad en los centros de producción o el pago de las cuotas de la Seguridad Social) se reconoce expresamente la promoción de Cooperativas en las que se coloquen los discapacitados.

Como hemos comentado, de entre las distintas clases de cooperativas, existen dos que pueden tener una relación directa con los discapacitados en tanto que éstos pueden ser los principales destinatarios de sus actividades o bien ser una parte sustancial de los trabajadores de su plantilla. Se trata de las Cooperativas de iniciativa social (artículo 106) y las Cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro (disposición adicional primera).

Serán calificadas como **Cooperativas de Iniciativa Social** aquellas que, sin ánimo de lucro y con independencia de su clase, tienen por objeto social, bien la prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social, o bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado.

Las entidades y organismos públicos podrán participar en calidad de socios en la forma que estatutariamente se establezca.

A las Cooperativas de Iniciativa Social se les aplicarán las normas relativas a la clase de cooperativa a la que pertenezca. Las cooperativas de cualquier clase que

cumplan con los requisitos expuestos expresarán además en su denominación, la indicación *Iniciativa Social*.

Por su parte, podrán ser calificadas como sociedades **cooperativas sin ánimo de lucro** las que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública, así como las que realicen actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de exclusión social, y que en sus Estatutos recojan expresamente:

- Que los **resultados positivos** que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus socios.
- Las **aportaciones** de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.
- El **carácter gratuito del desempeño de los cargos** del Consejo Rector, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los consejeros en el desempeño de sus funciones.
- Las **retribuciones de los socios trabajadores** o, en su caso, de los socios de trabajo y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el 150 % de las retribuciones que en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.

La relación que pueden tener estos dos tipos de Cooperativas con los discapacitados deriva exclusivamente del hecho de que ambas incluyen entre sus finalidades la realización de actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de exclusión social. Lógicamente se puede pensar que el colectivo de los discapacitados puede estar incluido dentro de este tipo de personas que precisa de medidas de fomento para su inclusión en el mercado laboral.

3.2.1. RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL Y COOPERATIVAS CALIFICADAS COMO ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

El art.106 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas dispone que a las Cooperativas de Iniciativa Social se les aplicarán las normas relativas a la clase de cooperativa a la que pertenezcan. Por su parte, la disposición adicional novena de esa misma Ley declara que el régimen tributario aplicable a las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro será el establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas.

De acuerdo con estas normas, no existe un régimen específico para estas dos clases de cooperativas por lo que su tributación se ajustará a las normas generales de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, que será aplicable según el tipo de cooperativa de que se trate. Es decir, la calificación de *Iniciativa Social* o de *Sin Ánimo de Lucro* se otorga

a una cooperativa que ya de por sí pertenece a una de las clases de Cooperativas que se recogen en el Capítulo X del Título I de la Ley 27/1999, de 16 de julio (de trabajo asociado, de consumidores y usuarios, de viviendas, agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, de servicios, del mar, de transportistas, de seguros, sanitarias, de enseñanza, de crédito, integrales). Por tanto, para determinar la tributación de las cooperativas así calificadas lo primero será acudir a la Ley 27/1999, de 16 de julio (o la correspondiente Ley autonómica de cooperativas), para encuadrar a las referidas cooperativas dentro de alguna de las clases que recoge su Capítulo X del Título I. Una vez realizada esta clasificación, se acudirá a la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, para que en función de la misma se le aplique un régimen u otro. En esta última Ley se distingue entre dos clases de Cooperativas: las protegidas y las especialmente protegidas. El artículo 7 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, declara que tendrán la consideración de especialmente protegidas las Cooperativas de trabajo asociado, las agrarias, las de explotación comunitaria de la tierra, las del mar y las de consumidores y usuarios, siendo el resto cooperativas protegidas.

Explicar el régimen tributario de las dos clases de cooperativas excede con mucho del objeto de este trabajo⁷². Únicamente destacaremos que en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, las cooperativas protegidas podrán aplicar un tipo de gravamen del 20% sobre los resultados cooperativos (no así los extracooperativos que tributarán al 35%), y que gozarán de libertad de amortización los elementos del activo fijo nuevo amortizable adquiridos en el plazo de tres años desde el momento en que la entidad se inscribió en el Registro de Cooperativas. Adicionalmente, las cooperativas protegidas gozan de exención en ITP y AJD en determinados supuestos así como de otros beneficios en la tributación local de las mismas.

Por otra parte, en el régimen tributario de las cooperativas protegidas no existe especialidad alguna que esté relacionada con los discapacitados, salvo las que hemos visto en el epígrafe anterior (creación de empleo por trabajadores minusválidos y gastos en formación profesional) y la que señalamos a continuación que sí es específica de las Cooperativas.

La disposición adicional tercera de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, establece que las cooperativas de trabajo asociado⁷³ fiscalmente protegidas que integren,

⁷² Sobre el régimen fiscal de las Cooperativas véase, entre otros, BARBERENA BELZUNCE I., *Sociedades cooperativas, anónimas laborales y agrarias de transformación: régimen fiscal*, Pamplona, Aranzadi, 1992 y CRESPO MIEGIMOLLE M., *Régimen fiscal de las cooperativas*, Aranzadi, Pamplona, 1999.

⁷³ Según el art. 8 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, se considerarán especialmente protegidas las cooperativas de trabajo asociado que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas que presten su trabajo personal en la cooperativa para producir en común bienes y servicios para terceros.
2. Que el importe medio de sus retribuciones totales efectivamente devengadas, incluidos los anticipos y las cantidades exigibles en concepto de retornos cooperativos no excedan del 200 por 100 de la media de las retribuciones normales en el mismo sector de actividad, que hubieran debido percibir si su situación respecto a la cooperativa hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena.
3. Que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del 10 por 100 del total de sus socios. Sin embargo, si el número de socios es inferior a diez, podrá contratarse un trabajador asalariado. El cálculo de este porcentaje se realizará en función del número de socios y

al menos, un 50 por 100 de socios minusválidos y que acrediten que, en el momento de constituirse la cooperativa, dichos socios se hallaban en situación de desempleo, gozarán de una bonificación del 90 por 100 de la cuota íntegra del IS durante los cinco primeros años de actividad social, en tanto se mantenga el referido porcentaje de socios. Por tanto, si cualquiera de las cooperativas que nos ocupan –las de iniciativa social o sin ánimo de lucro- adopta la forma de trabajo asociado, podrá disfrutar del mencionado beneficio fiscal. Como ya hemos visto, el TRLIS no contiene una definición de minusválido ni tampoco lo hace la normativa especial sobre cooperativas. Hay que remitirse, por tanto, al concepto empleado por la normativa laboral y del IRPF siendo considerado como tal la persona con una minusvalía reconocida en un grado igual o superior al 33 por 100.

	Cooperativa de iniciativa social	Cooperativa sin animo de lucro
Régimen aplicable	Ley 20/1990	Ley 20/1990
Bonificación del 90% de la Cuota Integra del IS durante los primeros 5 años de actividad social en la medida en que se mantenga un porcentaje mínimo del 50% de socios minusválidos que acrediten que en el momento de constituirse la cooperativa se hallaban en situación de desempleo.		

3.3. RÉGIMEN FISCAL DE LAS SOCIEDADES LABORALES.

Corresponde ahora realizar una breve mención a los beneficios fiscales reconocidos por la legislación a las sociedades laborales, cuyas características fueron descritas al referirnos al IRPF en el apartado 11 del capítulo anterior. Y ello, en el buen entendido de que dichos beneficios resultan de aplicación a todas las sociedades que tengan reconocido el carácter de sociedad laboral, sin que haya que distinguir si en la misma se integran personas con discapacidad o no.

Dichos beneficios se concretan, en el caso del Impuesto sobre Sociedades, en la posibilidad de amortizar libremente los elementos del inmovilizado material e inmaterial de las sociedades laborales afectos a la realización de sus actividades y que

trabajadores asalariados existentes en la cooperativa durante el ejercicio económico, en proporción a su permanencia efectiva en la misma. La cooperativa podrá emplear trabajadores por cuenta ajena mediante cualquier otra forma de contratación, sin perder su condición de especialmente protegida, siempre que el número de jornadas legales realizadas por estos trabajadores durante el ejercicio económico no supere el 20 por 100 del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios.

Para el cómputo de estos porcentajes no se tomarán en consideración:

- a. Los trabajadores con contrato de trabajo en prácticas, para la formación en el trabajo o bajo cualquier otra fórmula establecida para la inserción laboral de jóvenes.
 - b. Los socios en situación de suspensión o excedencia y los trabajadores que los sustituyan.
 - c. Aquellos trabajadores asalariados que una cooperativa deba contratar por tiempo indefinido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en los casos expresamente autorizados.
 - d. Los socios en situación de prueba.
4. A efectos fiscales, se asimilará a las cooperativas de trabajo asociado cualquier otra que, conforme a sus estatutos, adopte la forma de trabajo asociado, resultándole de aplicación las disposiciones correspondientes a esta clase de cooperativas.

hubieran sido adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha en que dichas entidades pueden ser calificadas como sociedades laborales.

Junto al beneficio anterior, la Ley 4/1997, de 24 de marzo, reguladora de las citadas sociedades laborales, establece determinados beneficios para las mismas en el ámbito de la tributación indirecta (ITP y AJD). Para poder aplicar los beneficios que a continuación detallaremos, se exige de dichas entidades que destinen al Fondo Especial de Reserva, en el ejercicio en que se produzca el hecho imponible, el 25% de los beneficios líquidos.

Pues bien, cumplido lo anterior las sociedades laborales se encuentran exentas de Operaciones Societarias en su constitución y aumentos de capital. Adicionalmente, gozan de una bonificación del 99% de las cuotas que se devenguen por Transmisiones Patrimoniales Onerosas por la adquisición de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral.

Con respecto a la cuota gradual de Actos Jurídicos Documentados, se reconoce una bonificación del 99% de las escrituras notariales que documenten:

- La transformación de una sociedad en sociedad laboral o de una sociedad laboral en otra de las modalidades de sociedad laboral (anónima o limitada).
- La constitución de préstamos, incluidos los representados por obligaciones o bonos, siempre que el importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo del objeto social.

IV. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

El Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA) es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales, las adquisiciones de bienes procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea (llamadas por la Ley “adquisiciones intracomunitarias”) así como las importaciones de bienes. Se trata de un impuesto armonizado en el ámbito de la Unión Europea, por lo que aparte de las directivas comunitarias aplicables al respecto, la regulación de dicho tributo se contiene, básicamente, en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, y el RD 1624/1992, de 29 de diciembre. Dichas normas se aplicarán en el territorio español (salvo especialidades de gestión que afectan a territorios forales) a excepción de las islas Canarias y las ciudades de Ceuta y Melilla, que tienen sus propios tributos para este tipo de hechos imponible: Impuesto General Indirecto Canario y Arbitrio sobre la Producción e Importación, respectivamente.

El IVA presenta una estructura simple en principio, si bien puede alcanzar una notable complejidad por las muchas particularidades que pueden derivarse de su aplicación. No podemos entrar ahora en todas ellas, pues ello excedería el ámbito del presente trabajo. Pero, además, no resulta estrictamente necesario descender a tanto detalle para explicar las especialidades que prevé el impuesto referido en relación con los discapacitados o bien respecto de las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social esté relacionado con el servicio e integración de las personas con minusvalía. Por todo ello, sólo se va a considerar, en primer lugar la estructura del impuesto para otorgar una visión general del mismo; seguidamente, y en la medida en que afecten al ámbito de la discapacidad, se analizarán el hecho imponible y los supuestos de no sujeción, las exenciones, la base imponible, el tipo de gravamen, el tipo impositivo y la repercusión del impuesto, así como el instituto de la deducción de las cuotas soportadas y la regla de la prorata.

1. ESTRUCTURA DEL IMPUESTO: RELACIÓN CON LA FISCALIDAD DE LOS DISCAPACITADOS

El IVA, como los demás impuestos indirectos, es un tributo que grava el consumo final que se produzca de un bien o servicio. Será pues, en términos generales, el consumidor final quien deba soportar la carga del tributo. Sin embargo, resulta lógico pensar que dicho consumidor final -a pesar de satisfacer finalmente el impuesto- no debe verse compelido a cumplir ninguna obligación formal adicional al propio pago del precio (pero no declaraciones o ingresos a Hacienda) por cuanto que ello pudiera restar fluidez a la compra y, lo que es más importante, dificultar la gestión del impuesto al diluir la responsabilidad del obligado al pago e imposibilitar -prácticamente- un control efectivo de su ingreso en las arcas públicas. En definitiva, las obligaciones de declaración e ingreso deben ser cumplidas, en la medida de lo posible, por las otras personas relacionadas con la transferencia del bien o servicio (empresarios y profesionales, que conforman la otra parte contratante) si bien para ellos resulta una necesidad que el tributo resulte fiscalmente neutro, en la medida en que no deben soportar carga tributaria derivada de su aplicación, pues es el consumidor quien deba hacer frente a dicha carga. Dada la complejidad del IVA, estos principios que acaban de anunciarse no siempre se cumplen, pero sí tienen una vocación de generalidad: el consumidor soporta el tributo y el empresario o profesional lo gestiona.

Pues bien, dicho esto es preciso explicar brevemente que en nuestro ordenamiento tributario el IVA se gestiona -con carácter general- por medio de un sistema de diferencia de cuotas, esto es, el empresario o profesional debe recaudar unas cuotas tributarias por los bienes y servicios que vende a sus clientes, que se denomina *IVA repercutido*, y al mismo tiempo se verá obligado a pagar a sus proveedores de bienes y servicios lo que éstos le reclamen o repercutan en concepto de IVA, lo cual se conoce como *IVA soportado*⁷⁴. Pues bien, una vez determinadas las dos cantidades antes mencionadas, el empresario o profesional deberá restar de las cuotas de IVA por él repercutidas, las cuotas de IVA soportadas que permita la legislación aplicable, lo que dará lugar a una cuantía positiva, que habrá que ingresar en las arcas públicas, o bien negativa, en cuyo caso se podrá pedir a la Administración tributaria la oportuna compensación o devolución, según proceda.

Al tratarse de un impuesto sobre el consumo y que, por lo general, grava el valor añadido en cada estado de la cadena de producción y distribución de un bien o servicio, lo cierto es que el tributo puede contemplarse desde una doble perspectiva:

Por un lado, y en lo que respecta a **quien desarrolla una actividad económica** e interviene en la producción de bienes y servicios gravados por el tributo, el IVA impone una serie de obligaciones y formalidades. Tales formalidades tienen que ver con la declaración e ingreso según las normas del impuesto, si bien para ello es preciso haber repercutido correctamente las cuotas de IVA a sus clientes (o bien, haber aplicado correctamente la exención aplicable, en cuyo caso no se repercutirá IVA) y, además, deducirse correctamente las cuotas de IVA soportado. En relación con el tema que nos ocupa, reviste una especial importancia el análisis de las exenciones en determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios que tengan por destinatarios a los discapacitados, así como la deducibilidad de las cuotas soportadas por determinadas entidades o empresas que tengan relación con sus actividades con discapacitados.

Por otro lado, y desde la perspectiva del **consumidor final** no existirá con carácter general (excepción hecha, en ciertos casos, de las adquisiciones intracomunitarias o las importaciones) carga administrativa alguna, sino únicamente la obligación de soportar -en su caso- el impuesto indirecto repercutido. A este nivel, y en lo que respecta a la fiscalidad de los discapacitados que estudiamos en este trabajo, interesa al consumidor final que no se le obligue a soportar más carga tributaria que la estrictamente establecida por la Ley; en el caso de que el discapacitado haya sido obligado a asumir una carga tributaria superior a la que determina la norma respectiva, deberán analizarse también los medios jurídicos de defensa y reacción frente a esa situación considerada indebida.

2. HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Tal y como se ha comentado, el hecho imponible en el IVA es múltiple, y se refiere a circunstancias bien determinadas, que van a dividirse en dos ámbitos bien

⁷⁴ No obstante, debe tenerse en cuenta que existen regímenes especiales (arts. 120 y ss LIVA) que pueden determinar el cálculo de la cantidad a ingresar, compensar o devolver de forma diversa (v.gr. régimen simplificado; régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca; régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección; régimen especial de operaciones con oro de inversión; régimen especial de las agencias de viajes; régimen especial del recargo de equivalencia).

diferenciados: operaciones interiores, que son entregas y prestaciones de servicios que tienen lugar dentro del país y, por otro lado, operaciones exteriores, término con el que designaremos las entradas de bienes en el territorio de aplicación del impuesto. Las entregas de bienes a otros Estados miembros o países terceros estarán sujetas al IVA español como operación interior, si bien resultarán por lo general exentas como veremos en su momento.

2.1. OPERACIONES INTERIORES: ENTREGAS DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS

Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios y profesionales, a título oneroso, y en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional (art. 4 LIVA), son conocidas como “operaciones interiores” y constituyen los supuestos más comunes de devengo del impuesto. Las definiciones de entrega de bienes, prestación de servicios, empresario o profesional y otros conceptos necesarios para la concreción de los supuestos que determinan la aplicación del tributo, vienen definidos en los arts. 5 y ss LIVA. También se recogen en el art. 7 LIVA algunos supuestos de no sujeción que ayudan a concretar el ámbito del hecho imponible. En lo que interesa a este estudio pueden destacarse cuatro supuestos:

1) En primer lugar, no se encuentran sujetos “los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de **relaciones administrativas o laborales**, incluidas en estas últimas las de carácter especial” (art. 7. 5º LIVA). En efecto, en tales casos no se daría el requisito de prestación del servicio por un empresario o profesional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, por cuanto que la existencia de una relación laboral o administrativa excluye que en ese mismo ámbito pueda producirse una prestación de servicios proveedor-cliente. En consecuencia, ningún discapacitado que se halle trabajando por cuenta ajena realizará hechos sujetos a IVA.

2) En segundo lugar, se excluyen igualmente del hecho imponible “los servicios prestados a las cooperativas de trabajo asociado por los socios de las mismas y los prestados a las demás **cooperativas por sus socios de trabajo**” (art. 7. 6º LIVA). En este supuesto, si bien nos encontramos ya en el seno de una relación empresarial socio-sociedad, por las características de tales relaciones -cercanas al supuesto anterior de prestación de servicios en el seno de una relación administrativa o laboral- el legislador considera también que en tales casos no se produce el hecho imponible del IVA. Este supuesto de no sujeción resultará especialmente importante cuando el minusválido forme parte de una cooperativa de trabajo asociado o calificada como de *Iniciativa Social* o *Sin Ánimo de Lucro*, tal y como se ha estudiado más atrás.

3) En tercer lugar, no están sujetas al IVA “las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas **directamente por los entes públicos sin contraprestación o mediante contraprestación tributaria**” (art. 7. 8º LIVA), a no ser que se encuentren en una serie de supuestos mencionados expresamente por la norma como sujetos al IVA⁷⁵. En lo que respecta al objeto de este trabajo resulta importante el supuesto de no

⁷⁵ Determina el art. 7.8º LIVA que tales servicios sujetos en todo caso al impuesto serán los siguientes: telecomunicaciones; distribución de agua, gas y energía; transportes de personas y bienes; servicios portuarios, aeroportuarios y explotación de infraestructuras ferroviarias; obtención, fabricación o

sujeción referido por cuanto que en el ámbito de los discapacitados existen determinados servicios prestados por los entes públicos a los minusválidos (v.gr. servicios de información, de atención, de vigilancia y custodia, etc.) que con carácter general no serán gravados por el IVA siempre y cuando sean ejecutados “directamente” por ellos; dicho requisito no se cumplirá cuando el servicio sea prestado por una empresa o sociedad participada total o parcialmente por un ente público.

4) Por último, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito (art.5.Uno.a LIVA). Como es evidente sólo las entidades no lucrativas pueden ser las destinatarias de esta norma. En este sentido, si este tipo de entidades tienen como finalidad atender a los discapacitados de un modo gratuito, sus servicios no estarán sujetos.

2.2. OPERACIONES EXTERIORES: IMPORTACIONES Y ADQUISICIONES INTRACOMUNITARIAS DE BIENES

Además de lo ya comentado, constituye asimismo hecho imponible del impuesto la introducción en territorio nacional de bienes procedentes del exterior. Sin embargo, puesto que no existen fronteras aduaneras entre nuestro país y el resto de Estados de la Unión Europea, es preciso realizar una distinción entre los bienes que proceden de dichos Estados miembros (adquisiciones intracomunitarias) y los que tienen su origen en países terceros (importaciones). Por esta razón se han configurado dos hechos imponibles autónomos.

En lo que respecta a las **importaciones** poco hay que decir, salvo que el hecho imponible se verifica cuando las mercancías pasen por aduana para ingresar en el territorio de aplicación del impuesto, cualquiera que sea la condición o fin del importador (empresario o profesional o bien consumidor final), y será dicho importador quien haya de cumplir las obligaciones tributarias formales y materiales en relación con la Administración tributaria (declaración en aduana, ingreso de la deuda tributaria, etc.). En lo que respecta a la importancia que puede tener este particular hecho imponible en relación con los discapacitados, si bien no es excesivamente relevante sí puede producirse una importación por un discapacitado bien porque el discapacitado venga a vivir a España, o bien porque adquiera un bien que no existe en territorio nacional o cuya adquisición fuera del país tiene condiciones más ventajosas por la razón que sea. Por supuesto, nos referimos a importaciones relacionadas de alguna forma con la discapacidad del minusválido (v.gr. prótesis ortopédica), pues carecen de interés para este estudio los bienes importados que no guardan relación con el ámbito de la discapacidad aunque la operación se realice por un discapacitado.

Por otro lado, y en lo que respecta a las **adquisiciones intracomunitarias de bienes**, cabe indicar que -a diferencia de las importaciones- el hecho imponible no se devenga por el paso por aduana del bien (ya que tal aduana no existe) sino por la efectiva adquisición de bienes desde el territorio de aplicación del impuesto. También a diferencia de las importaciones, la declaración e ingreso no se realizará -obviamente- al

transformación de productos para su transmisión posterior; explotación de ferias y de exposiciones de carácter comercial; almacenaje y depósito; oficinas de publicidad, explotación de cantinas, comedores de empresas, economatos, cooperativas y establecimientos similares; agencias de viajes; radio y televisión; servicios de matadero.

pasar la frontera, que en este caso no existe, sino que serán los sujetos pasivos adquirentes quienes habrán de realizar dicha declaración e ingreso. Para evitar el fraude fiscal y facilitar la gestión del tributo existe un sistema muy elaborado de intercambio de información entre los países miembros de la UE que se denomina INTRASTAT.

Pues bien, se puede indicar que en el ámbito de las adquisiciones intracomunitarias, en términos generales, cobra de nuevo vigencia el principio de exoneración de obligaciones tributarias para el consumidor final, que, como vimos, se debilitaba o desaparecía en las importaciones, aunque sí vendrá obligado a soportar la carga del tributo como en el resto de los supuestos. Sin embargo, deben hacerse algunas matizaciones:

Así, en primer lugar y con carácter general, constituyen hecho imponible las adquisiciones intracomunitarias de bienes efectuadas a título oneroso por empresarios, profesionales o personas jurídicas que no actúen como tales, cuando el transmitente sea un empresario o profesional (art. 13 LIVA). Así, en principio, las personas físicas estarían exoneradas de gravamen pero no las entidades sin ánimo de lucro, como las fundaciones, salvo por importes inferiores a 10.000 euros, en cuyo caso pueden optar tales entidades y algunos empresarios concretos por acogerse a un supuesto de no sujeción (art. 14 LIVA).

Sin perjuicio de la regla anterior, es preciso indicar que cualquier persona sita en España que adquiera de otro Estado miembro a título oneroso un medio de transporte nuevo (aunque sea persona física y consumidor final) deberá declarar dicha adquisición intracomunitaria y autoliquidar el IVA a ingresar según la legislación española (art. 13.2º LIVA). Sería la excepción más importante al principio ya citado de exoneración de obligaciones tributarias para el consumidor final en las adquisiciones intracomunitarias. En lo que respecta a los discapacitados esta circunstancia tiene un especial interés por cuanto que determinados medios de transporte para minusválidos tienen regímenes especiales en nuestro sistema tributario (Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, y el mismo IVA en relación con los tipos de gravamen) como se verá más adelante. Pues bien, si el vehículo nuevo adquirido por el minusválido procede de otro país deberá tributar según este régimen especial de las adquisiciones intracomunitarias, autoliquidando el IVA e ingresándolo en la Hacienda española según la normativa aplicable.

3. EXENCIONES

Al igual que con relación al hecho imponible del IVA, en el apartado de las exenciones resulta conveniente realizar la misma división entre operaciones interiores y exteriores. En lo que respecta a las exportaciones, por su carácter transnacional van a ser analizadas en el epígrafe de las operaciones exteriores, si bien a efectos del IVA tendría la naturaleza de una entrega de bienes realizada en el ámbito de aplicación del impuesto aunque con destino fuera de dicho territorio, lo cual determinará que dichas entregas resulten exentas como veremos a continuación.

3.1. OPERACIONES INTERIORES: ENTREGAS DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS

En lo que concierne a las exenciones de entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito de aplicación del impuesto que analizamos, son muy pocos los preceptos que se refieren específicamente a situaciones de discapacidad (art. 20.Uno.8º.c LIVA). Sin embargo, al igual que se comentó al analizar el IRPF, existen algunas exenciones que por su naturaleza afectarán a algunos discapacitados, razón por la cual está justificado su estudio en estos momentos.

Por otro lado, las exenciones que se verán seguidamente hacen referencia, como ya indicamos, por un lado a determinados servicios y bienes que deben adquirir los minusválidos por razón de su discapacidad y, por otro lado, a servicios prestados por determinadas entidades sin ánimo de lucro, o entregas de bienes accesorias. A continuación se examinan cada uno de estos supuestos.

3.1.1. ASISTENCIA SANITARIA

La asistencia sanitaria constituye una prestación de servicios bastante frecuente a personas discapacitadas, por cuanto que en muchos casos la disfunción física, psíquica o sensorial que provoca su minusvalía debe ser tratada, controlada y supervisada por personal médico y sanitario.

Son varios los preceptos que se refieren a este particular:

Así, en primer lugar, el apartado 2º del art. 20. Uno LIVA declara exentas “las prestaciones de **servicios de hospitalización o asistencia sanitaria** y las demás relacionadas directamente con las mismas realizadas por entidades de Derecho público o por entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados o comunicados”⁷⁶. En relación con lo que deba concebirse como *servicios directamente relacionados* con las prestaciones exentas, aclara la norma que por tal habrá que entender los “servicios de alimentación, alojamiento, quirófano, suministro de medicamentos y material sanitario y otros análogos prestados por clínicas, laboratorios, sanatorios y demás establecimientos de hospitalización y asistencia sanitaria”, si bien no se beneficiarán de la exención por no entenderse directamente vinculados a las prestaciones antes mencionadas, por ejemplo, ni la entrega de medicamentos para ser consumidos fuera del centro sanitario ni los servicios de alimentación y alojamiento prestados a terceras personas distintas de los destinatarios del servicio sanitario y de sus acompañantes.

Por otra parte, dentro de este ámbito sanitario es preciso señalar que el apartado 4º del art. 20.Uno LIVA considera exentas “las **entregas de sangre, plasma sanguíneo y demás fluidos, tejidos y otros elementos del cuerpo humano** efectuadas para fines médicos o de investigación o para su procesamiento con idénticos fines”, y que el apartado 15º del mismo precepto declara la exención de “el **transporte de enfermos o heridos** en ambulancias o vehículos especialmente adaptados para ello”.

⁷⁶ A tenor del art. 4 RIVA “se entenderá por precios autorizados o comunicados aquéllos cuya modificación esté sujeta al trámite previo de autorización o comunicación a algún órgano de la Administración”.

Asimismo, el apartado 7º del art. 20.Uno LIVA declara exentas “las **entregas de bienes y prestaciones de servicios que**, para el cumplimiento de sus fines específicos, **realice la Seguridad Social**, directamente o a través de sus entidades gestoras o colaboradoras”, siempre que “quienes realicen tales operaciones no perciban contraprestación alguna de los adquirentes de los bienes o de los destinatarios de los servicios, distinta de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social”, sin que la exención se extienda a “las entregas de medicamentos o de material sanitario realizadas por cuenta de la Seguridad Social”.

Igualmente, el apartado 3º del mismo art. 20.Uno LIVA señala la exención de “la **asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios**, cualquiera que sea la persona destinataria de dichos servicios”, lo que exige aclarar dos cuestiones:

En primer lugar y desde un plano objetivo, qué debe entenderse por *asistencia sanitaria* a los efectos del beneficio fiscal examinado, que, a tenor del precepto examinado, debe entenderse en el sentido de “prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria, relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas”, lo que dejaría fuera de la exención, por ejemplo, la cirugía realizada por meros y exclusivos motivos estéticos.

En segundo lugar y desde un plano subjetivo, cabe igualmente preguntarse qué debe entenderse por *profesionales médicos o sanitarios*, siendo así que el propio precepto examinado recoge que “tendrán la condición de profesionales médicos o sanitarios los considerados como tales en el ordenamiento jurídico y los psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración”.

3.1.2. ASISTENCIA SOCIAL

Como puede fácilmente entenderse, la asistencia social tiene una especial relevancia en el ámbito que estamos estudiando, para aquellos discapacitados que no puedan valerse por sí mismos o que necesiten ayuda para desarrollar las tareas básicas diarias, o en otras palabras, para todo aquél que requiera asistencia para que la discapacidad que padece no le impida el disfrute de una vida digna y adecuada. La LIVA recoge en el apartado 8º de su art. 20. Uno que la asistencia a personas con minusvalía estarán exentas siempre que se realicen por entidades de Derecho público o entidades o establecimientos privado de carácter social. Se plantean de nuevo dos cuestiones fundamentales entorno al beneficio fiscal y que giran en torno al ámbito objetivo de la exención (qué debe entenderse por asistencia a personas con minusvalía) y, en segundo lugar, al ámbito subjetivo (cuáles son las entidades de Derecho público y, sobre todo, las entidades o establecimientos de carácter social).

En relación con la primera cuestión planteada, esto es, qué ha de entenderse por **asistencia a personas con minusvalía**, son varias las reflexiones que deben hacerse. En primer lugar, no se indica qué tipo de minusvalía requiere la norma para que la prestación quede exenta, pero habida cuenta de que la finalidad del precepto parece hacer alusión a personas que tengan un grado de minusvalía significativa para el sistema tributario y, por otro lado, de una interpretación sistemática del ordenamiento tributario e incluso de la normativa de la Seguridad Social, es preciso entender que por “persona

minusválida” se está refiriendo el precepto a quienes tengan un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100⁷⁷. Por lo demás, también es preciso definir qué debe entenderse por “asistencia” a los efectos previstos por la norma. Pues bien, puesto que el precepto está encuadrado en el apartado 8º del art. 20.Uno LIVA que habla sobre “prestaciones de asistencia social” es preciso entender “asistencia a personas con minusvalía” en un sentido amplio, incluyendo todas aquellas actividades que ayuden a los discapacitados a desarrollar su vida diaria con mayor dignidad e integración en la sociedad. Por supuesto, la actividad exenta tiene que estar relacionada con la minusvalía de la persona destinataria, y debe concretarse en una asistencia que no sería necesaria si el asistido no fuera discapacitado.

Por otro lado, y en lo que respecta al ámbito subjetivo de la exención, se declaran exentas las prestaciones de asistencia a personas con minusvalía en el sentido expresado en el párrafo anterior siempre y cuando se presten por **entidades o establecimientos privados de carácter social**. El art. 20.Tres LIVA determina los requisitos que deben cumplirse para que tales entidades y establecimientos puedan ser considerados de “carácter social”, quedando subordinado el reconocimiento a la subsistencia de tales condiciones y requisitos⁷⁸. El reconocimiento de entidad con carácter social debe solicitarse, a tenor del art. 6 RIVA, a la Delegación o Administración de la AEAT en cuya circunscripción territorial esté situado el domicilio fiscal de la entidad, y una vez concedido el mismo por la Administración tributaria surtirá efectos desde la fecha de solicitud.

Pero también estarán exentas las mismas prestaciones cuando se presten por **entidades de Derecho público**, lo cual requiere una escueta aclaración. Como se vio más atrás, el art. 7.8º LIVA preceptúa que las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por entes públicos sin contraprestación o con contraprestación de naturaleza tributaria no están por lo general sujetas al impuesto. Ciertamente, la distinción entre “ente público” y “entidad de Derecho público” no es muy clara, y acaso reside la diferencia en que mientras la primera expresión se refiere probablemente a los entes territoriales (Estado, Comunidades Autónomas y Entes locales) y supranacionales (Unión Europea), las entidades de Derecho público abarcarían más bien a los organismos públicos resultantes de la descentralización funcional de los entes públicos antes referidos⁷⁹. No parece, sin embargo, que deban entenderse incluidas dentro de las entidades de Derecho público las sociedades mercantiles⁸⁰ o las fundaciones estatales, autonómicas o locales. En todo caso, tal

⁷⁷En el caso de que las personas discapacitadas no llegaran a un grado del 33 por 100 pero pudieran considerarse personas de la tercera edad, las prestaciones podrían resultar exentas por la letra b del mismo precepto (art. 20.Uno 8º LIVA).

⁷⁸ El art. 20.Tres LIVA exige, para el supuesto que estamos analizando, los siguientes requisitos:

1º Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2º Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

⁷⁹ Vid al respecto el art. 42 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado; art. 24 Ley 7/985 Reguladora de las Bases del Régimen Local y art. 132 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

⁸⁰ A tenor de la disposición adicional duodécima de la citada Ley 6/1997, las sociedades mercantiles estatales (y por extensión, se podría decir lo mismo de las autonómicas y locales o supranacionales, en su caso) se rigen por el ordenamiento jurídico privado salvo en lo que concierne a la normativa

posición no implicaría necesariamente que tales entes deban quedar excluidos de la exención que comentamos, sino que como organismo “privado” será necesario solicitar a la Administración tributaria el reconocimiento del “carácter social” tal y como se ha visto más arriba, lo que implicaría la exención de los servicios prestados. En lo que respecta a las entidades públicas empresariales sometidas a control financiero permanente a tenor del art. 99.2 RD Leg 1091/1988, de 23 de septiembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria (art. 158.1.e de la Ley General Presupuestaria 47/2003, de 26 de noviembre que entrará en vigor el 1 de enero de 2005), parece clara la inclusión en el ámbito de las entidades de Derecho público (en cuanto que por definición vienen contrapuestas a entidades de Derecho privado), con lo que tienen reconocida automáticamente la exención sin necesidad de reconocimiento previo por parte de la Administración tributaria.

En otro orden de cosas, también el apartado 12 del art. 20.Uno LIVA reconoce la exención para “las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos”. Dicha exención está enunciada pensando en distintos tipos de **asociaciones sin ánimo de lucro** (v.gr. asociaciones de discapacitados) que obtengan financiación de sus socios (a través de cuotas) y de subvenciones y ayudas financieras diversas. En la medida en que tales entidades privadas no estén reconocidas como “de carácter social” a tenor de lo ya examinado, la exención de las prestaciones y bienes entregados con carácter accesorio (v.gr. revistas de la asociación) podría justificarse por el precepto examinado. Para ello se requiere el reconocimiento por parte de la Administración tributaria “a condición de que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia”. Tal circunstancia debe ser valorada por la AEAT, previa solicitud efectuada ante la Delegación o Administración en cuya circunscripción territorial radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo (asociación), a tenor de lo prescrito en el art. 5 RIVA. La eficacia del reconocimiento administrativo aludido queda condicionada a la subsistencia de los requisitos que fundamentan la exención.

En cuanto a las prestaciones de servicios realizadas directamente a sus miembros por **uniones, agrupaciones o entidades autónomas** que sin ser sociedades mercantiles hayan sido constituidas exclusivamente por personas que ejerzan esencialmente una actividad exenta o no sujeta al impuesto, téngase en cuenta para su exención el apartado 6º del art. 20.Uno LIVA, con los requisitos de aplicación del ya citado art. 5 RIVA.

3.1.3. EDUCACIÓN

A tenor del apartado 9 del art. 20.Uno LIVA está exenta “la **educación** de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, la enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por entidades de Derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades”, extendiéndose la exención a determinadas prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas

presupuestaria, contable, de control financiero y contratación, de manera que no se puede decir estrictamente que sean “entidades de Derecho público”.

con los mencionados servicios de educación. Esta exención puede ser de interés para el objeto de estudio del presente trabajo en cuanto que la educación puede estar destinada a personas discapacitadas en cualquiera de los niveles educativos: desde la infancia hasta la formación y reciclaje profesional que habilitaría a la oportuna deducción en el IS, en su caso, como se vio en su momento. La única condición que fija el precepto es que la educación impartida sea realizada por entidades de Derecho público (en el sentido de organismos autónomos de entes públicos, como ya se refirió en otro lugar) o bien entes privados autorizados por los órganos que tengan conferida la competencia respectiva (hoy en día, y con carácter general, son las CCAA).

En todo caso, la **educación especial** está exenta en las condiciones previstas en el apartado 8 del art. 20.Uno LIVA, ya comentado. Por “educación especial” cabe entender la formación de personas con algún tipo de discapacidad que, por esta particular razón, necesitan de procedimientos o métodos distintos a los normalmente utilizados para la generalidad de los discentes, cualquiera que sea el nivel de la educación que se imparta.

3.1.4. DEPORTE

El apartado 13 del art. 20.Uno LIVA, declara exentos los “servicios prestados a personas físicas que practiquen deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades: a) Entidades de Derecho público, b) Federaciones deportivas, c) Comité Olímpico Español, d) *Comité Paralímpico Español*, e) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social”, sin que la exención se extienda a los espectáculos deportivos.

Aunque se trata de una exención genérica, sí encuentra alguna particularidad para los discapacitados (Comité Paralímpico Español) en cuanto que los discapacitados también pueden ser destinatarios de este tipo de servicios. Por lo demás, y para el resto de conceptos que se recogen en el texto de la exención (prestación directa, entidades de Derecho público, establecimientos privados de carácter social) valen lo ya comentado en relación con otras exenciones anteriores.

3.1.5. OPERACIONES DE SEGURO

El apartado 16 del art. 20.Uno LIVA declara exentas las prestaciones de seguro, reaseguro y capitalización, lo cual puede afectar de alguna manera al discapacitado en la medida que éste haya contratado un seguro de vida o invalidez, o un tercero lo haya constituido en su favor. Por lo demás, no tiene mayor especialidad esta exención genérica, a no ser que la capacidad económica no gravada por el IVA puede resultar gravada, en su caso, por el Impuesto sobre las Primas de Seguros que se examinará en su momento.

3.1.6. ARRENDAMIENTOS

El apartado 23.b del art. 20.Uno LIVA declara exentos los arrendamientos de “edificios o parte de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidos los garajes y anexos accesorios a estas últimas y los muebles, arrendados conjuntamente

con aquéllos”, si bien no estarán exentos los “arrendamientos de terrenos para estacionamiento de vehículos”, los “arrendamientos con opción de compra de terrenos y viviendas cuya entrega estuviese sujeta y no exenta al impuesto”, así como los “arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados cuando el arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos”.

Por lo que respecta al **arrendamiento de vivienda amueblada con prestación de servicios propios de la industria hotelera**, es preciso señalar que este supuesto puede tener un especial interés para el objeto de nuestro estudio por cuanto que existen residencias de discapacitados que facilitan alojamiento y también servicios de restauración, limpieza, lavado de ropa, etc., y que por no estar exentos (salvo si se trata de entidades del art. 20.Uno.8º.b ó c LIVA) vendrán gravados al tipo reducido del 7 por 100 como se verá más adelante.

Impuesto sobre el valor añadido	
Exenciones que especifican minusvalía	Requisitos
<i>Operaciones Interiores</i>	
Asistencia social	Prestados por entidades o establecimientos privados de carácter social o por entidades de derecho público
Educación especial	
Deporte	Prestados por el Comité Paralímpico Español
<i>Importaciones</i>	
Importaciones en beneficio de personas con minusvalía	Efectuadas por instituciones u organismos debidamente autorizados que tengan por actividad principal la educación o asistencia a estas personas.

3.2. OPERACIONES EXTERIORES

El por qué de un régimen especial para las operaciones exteriores en el ámbito del IVA tiene una lógica sencilla, pues al tratarse de un impuesto que grava el consumo y que debe ser soportado por los destinatarios finales de los bienes o servicios, ha de existir una conexión entre el poder tributario que grava los bienes y servicios referidos y el destinatario final del producto que ha de satisfacer en última instancia la carga del tributo. Dicha relación o punto de conexión está concretado básicamente en los tributos indirectos, en el territorio en que el producto o servicio es consumido.

Por esta razón, cuando un producto sale del territorio de aplicación del impuesto con destino a otra soberanía tributaria, la normativa del país de origen del bien no habrá de gravar el mismo en cuanto que si un producto sale de nuestras fronteras será consumido -lógicamente- por no residentes en España, de tal modo que la imposición y recaudación de tales impuestos corresponderá a otro estado que no es el nuestro. Y de la misma manera, invirtiendo los términos, si un producto ingresa en el territorio de aplicación del impuesto se ha de entender que será consumido por residentes en España por lo que la carga fiscal que grave dicho bien la soportarán personas que se encuentren en el momento de la compra en nuestro país, de manera que a no ser que el bien salga de nuevo y con carácter inmediato hacia otra soberanía tributaria, deberán producirse en España los efectos de la referida tributación indirecta.

La pertenencia de España a la UE, con la consecuente eliminación de fronteras que ello implica en relación con otros Estados miembros, conlleva que se deban producir algunas matizaciones menores, que se irán analizando en su momento.

Así pues, en lo que respecta a las operaciones exteriores dos son los aspectos que deben tenerse en cuenta, a saber: las exportaciones y entregas de bienes destinados a otros estados miembros, por un lado, y las importaciones y adquisiciones intracomunitarias, por otro. Ello resulta relevante para el objeto de nuestro estudio en cuanto sean los discapacitados quienes introduzcan en el territorio de aplicación del impuesto, o expidan desde el mismo, determinados bienes relacionados con su minusvalía (v.gr. una silla de ruedas o vehículo de minusválido).

3.2.1. EXPORTACIONES Y ENTREGAS DE BIENES DESTINADOS A OTROS ESTADOS MIEMBROS

El art. 21 LIVA establece, en términos generales, una exención para los **bienes expedidos o transportados fuera del territorio aduanero de la UE**, ya sea por el vendedor o por el adquirente no establecido en el territorio de aplicación del impuesto. El precepto citado hace referencia a regímenes concretos como el de viajeros o el de las tiendas libres de impuestos (*duty free*) que no presentan ninguna particularidad en relación con los discapacitados y que por dicha razón no van a ser examinados.

Por otro lado, el art. 25 LIVA declara exentas las **entregas de bienes transportados al territorio de otro Estado miembro** realizadas por el vendedor, el adquirente o un tercero, básicamente, siempre que el adquirente sea o bien un empresario o bien una persona jurídica que no actúe como empresario o profesional, identificado en todo caso y a efectos del IVA en un país distinto de España y, por otro lado, las entregas de medios de transporte nuevos expedidos a otro Estado miembro, cualquiera que sea el adquirente del mismo. Esta última cuestión tiene un cierto interés para el ámbito de los discapacitados que nos encontramos examinando, por cuanto que podría expedirse un vehículo adaptado para discapacitados a otro país de la Unión Europea.

3.2.2. IMPORTACIONES Y ADQUISICIONES INTRACOMUNITARIAS DE BIENES

Por las razones ya expresadas en su momento, las importaciones en el territorio de aplicación del impuesto, así como las adquisiciones intracomunitarias de bienes, van a resultar gravadas por el IVA español en la medida en que dichos bienes vayan a permanecer en nuestro territorio. Sin embargo, los arts. 27 y ss. LIVA prevén una serie de exenciones que en muchos casos están relacionadas con bienes de poco valor (arts. 35 y 36 LIVA), o importaciones por razón de traslado de vivienda habitual o amueblamiento de vivienda secundaria (arts. 28 y 30 LIVA), o en concepto de bienes personales (art. 29 LIVA), importaciones realizadas por organismos caritativos o filantrópicos (art. 44 LIVA) o destinados a organismos internacionales (art. 61 LIVA) etc., que incidentalmente pudieran tener alguna relación con las personas discapacitadas.

Particularmente, el art. 45 LIVA se refiere a **importaciones** en beneficio de personas con minusvalía, declarando exentas “las importaciones de bienes especialmente concebidos para la educación, el empleo o la promoción social de las personas física o mentalmente disminuidas, efectuadas por instituciones u organismos debidamente autorizados que tengan por actividad principal la educación o la asistencia a estas personas, cuando se remitan gratuitamente y sin fines comerciales a las mencionadas instituciones y organismos”, siendo así que por el precepto examinado la exención se extiende a la “importación de repuestos, elementos o accesorios de los citados bienes y de las herramientas o instrumentos utilizados en su mantenimiento, control, calibrado o reparación, cuando se importen conjuntamente con los bienes o se identifique que corresponden a ellos”.

Son varios los comentarios que deben hacerse en relación con dicho precepto:

Desde una perspectiva objetiva, los bienes a los que se puede aplicar la exención son aquéllos especialmente diseñados para la *educación, empleo o promoción social* de los discapacitados, esto es, en definitiva todo aquél cuyo objeto o finalidad esencial por sus especiales circunstancias sea el uso por un discapacitado. Se refiere el precepto a un uso específico, como contrapuesto a un uso común del producto importado, con lo que quedarían excluidos aquellos bienes que puedan ser usados por la generalidad de las personas físicas sin atención a su minusvalía. Pero además, tales bienes exentos deben ser adquiridos “gratuitamente y sin fines comerciales”, lo que excluye cualquier adquisición onerosa por necesidades propias de la institución.

Desde una perspectiva subjetiva, quienes podrán disfrutar de la exención son los *organismos o instituciones* que se encuentren autorizados conforme a lo dispuesto en el art. 17 RIVA, y que tengan por actividad principal la educación o asistencia a determinados minusválidos. El precepto hace referencia, particularmente, a *personas con minusvalía física o mental*, obviando toda referencia a la “minusvalía sensorial” que recoge entre otros el art. 49 CE. Ello podría interpretarse en el sentido de que el precepto está excluyendo implícitamente a tales discapacitados (v.gr. invidentes o sordos) o bien desde otra perspectiva diferente: que tal minusvalía se integra en el marco más genérico de la minusvalía física. Entre una u otra interpretación, la segunda parece más acorde con una exégesis finalista del precepto y una interpretación sistemática conforme a los propios principios constitucionales de integración del minusválido y de igualdad del individuo (art. 9.2 CE y 49 CE). Además de todo lo indicado, es preciso hacer notar que no se define el grado de minusvalía que debe aquejar al disminuido físico (sensorial) o mental, si bien haciendo uso de nuevo de una interpretación sistemática deberá entenderse por dicho minusválido quienes padezcan una discapacidad de al menos el 33 por 100.

En lo que respecta a las **adquisiciones intracomunitarias de bienes**, el art. 26 LIVA establece la exención de aquellas que resultarían exentas por la normativa aplicable a las operaciones interiores o a las importaciones y, algunos otros supuestos que poco tienen que ver con los discapacitados, razón por la que no van a ser examinados.

4. BASE IMPONIBLE

Una vez examinado el hecho imponible y los supuestos de no sujeción y exención en el IVA, corresponde en este apartado referirnos someramente a la base imponible en la medida en que pueda afectar de alguna forma a la tributación de los discapacitados o de las entidades que con ellos se relacionan. Para tal fin vamos a referirnos también a las operaciones interiores, por un lado, y a las operaciones exteriores, por otro.

4.1. OPERACIONES INTERIORES: ENTREGAS DE BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS

A tenor del apartado Uno del art. 78 LIVA, la base imponible del IVA estará constituida con carácter general por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas. El apartado Dos del art. 78 LIVA aclara que en el importe de la contraprestación se incluyen, entre otros, los siguientes conceptos:

- los **gastos** pagados a quien realice la entrega o preste el servicio por diversos motivos (comisiones, portes, transporte, seguros, etc.).

- las **subvenciones vinculadas directamente al precio**⁸¹ de las operaciones sujetas al IVA, en el caso de que alguno de los productos o servicios estuvieran particularmente financiados, parcial o totalmente, por una entidad pública (circunstancia ésta última que parece desprenderse del propio concepto de subvención). La regla citada podría tener alguna importancia en la medida en que algún bien o servicio adquirido por un discapacitado estuviera subvencionado en el precio por el sector público. Debe tenerse en cuenta que en el caso de que la subvención no se halle vinculada directamente al precio no se seguirá dicho régimen sino el que veremos más adelante al comentar el derecho a la deducción y la regla de la prorrata.

- Los **tributos o gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las operaciones gravadas**, excluyendo el propio IVA y el Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte. Dicha regla hace referencia, básicamente, a los impuestos especiales que puedan recaer sobre el discapacitado como consumidor final. Una vez excluido el Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte, es indiferente, a los efectos propios del IVA, si el discapacitado resulta o no exento del primero de los tributos citados.

Lo visto hasta el momento hace referencia al sistema de determinación de la base imponible por el régimen de estimación directa, si bien el art. 81. Dos LIVA permite el establecimiento reglamentario de un régimen de estimación objetiva, que viene desarrollado por los arts. 34 a 42 RIVA y la Orden del Ministerio de Hacienda de

⁸¹ Según el art. 78.Dos.3 LIVA “Se considerarán vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al impuesto las subvenciones establecidas en función del número de unidades entregadas o del volumen de los servicios prestados cuando se determinen con anterioridad a la realización de la operación.”

28 de noviembre de 2001 (complementada por normativa posterior), reguladores del así denominado “régimen simplificado” que en puridad no constituye un procedimiento de determinación objetiva de la base imponible sino de la cuota de IVA repercutido o bien de la cuantía de la cuota a ingresar. En todo caso, y en cuanto que dicho régimen no presenta más particularidades respecto de los minusválidos que las que ya se mencionaron al hablar de la estimación objetiva en el IRPF (a los efectos de los módulos se computará en un 60 por 100 al personal discapacitado con grado de minusvalía igual o superior al 33 %), no va a ser tenido en cuenta en este momento.

4.2. OPERACIONES EXTERIORES: IMPORTACIONES Y ADQUISICIONES INTRACOMUNITARIAS DE BIENES

Puesto que las exportaciones están exentas, tal y como pusimos de manifiesto más atrás, resulta necesario llegado este momento determinar qué particularidades presenta la determinación de la base imponible para importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes.

Por un lado, y en lo que respecta a las **importaciones de bienes**, la regla general viene establecida por el art. 83 LIVA, a cuyo tenor la base imponible vendrá determinada por el valor en aduana del bien más los tributos devengados fuera del territorio de aplicación del impuesto o con motivo de la importación, más los gastos accesorios (comisiones, embalaje, transporte, seguro) que se produzcan hasta el primer lugar de destino en el interior de la Comunidad.

En lo que concierne, por otro lado, a las **adquisiciones intracomunitarias de bienes**, el art. 82 LIVA prescribe que la base imponible habrá de calcularse de igual forma a como se determina para las operaciones interiores, si bien en el supuesto de que el adquirente del bien obtenga la devolución de los impuestos especiales en el Estado miembro de partida de la expedición habrá de regularizarse la situación en la forma que determina el art. 24.3 RIVA.

Como puede observarse, la determinación de la base imponible para las operaciones exteriores no encierra particularidad alguna para los discapacitados, a no ser que -en la medida en que se establezca alguna franquicia en las importaciones por razón de la vinculación del objeto importado con la discapacidad⁸²- la base imponible se vea reducida.

5. TIPO IMPOSITIVO

En el IVA, la repercusión del tributo al adquirente de bienes y servicios se realiza multiplicando el tipo de gravamen por la base imponible del impuesto, determinando así la cuota de IVA repercutido que será a su vez cuota de IVA soportado para el adquirente o importador.

El art. 90 LIVA fija el 16 por 100 como tipo de gravamen general. Por su parte, el art. 91 LIVA establece un tipo del 7 por 100 para determinados hechos imposables y, por otro lado, un tipo del 4 por 100 para algunos supuestos concretos, intentando de esta

⁸² Vid. Título XVI (Mercancías dirigidas a organismos de carácter benéfico y filantrópico, objetos destinados a ciegos y a otras personas disminuidas) del Reglamento CEE 918/83 del Consejo, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras.

manera ponderar el efecto igualitario de un tipo proporcional con la menor capacidad económica que puede presumirse en la adquisición de determinados bienes y servicios.

Pues bien, en el ámbito que nos ocupa en este momento, algunos de los supuestos enunciados en el citado art. 91 tienen o pueden tener alguna relación con la discapacidad de quien adquiere el bien o servicio, según se analiza a continuación:

5.1. ASISTENCIA SANITARIA Y MEDICAMENTOS

Por un lado, resultan gravados al 4 por 100 los **medicamentos** para uso humano, sustancias medicinales y productos que puedan ser utilizados para su obtención (art. 91.Dos.1.3º LIVA), mientras que por otro los servicios de **asistencia sanitaria**, dental y curas termales, cuando no se hallen exentos a tenor de lo dispuesto en el art. 20.Uno LIVA, vendrán gravados al 7 por 100 (art. 91.Uno.2.11º LIVA).

5.2. APARATOS Y COMPLEMENTOS PARA SUPLIR MINUSVALÍAS

Por otro lado, resultan gravados al 7 por 100 los **aparatos y complementos**, incluidas las gafas graduadas y las lentillas, que sean susceptibles de destinarse “esencial o principalmente” a suplir las deficiencias físicas del hombre incluidas las limitativas de su movilidad o comunicación (art. 91.Uno.1.6º LIVA), lo que permite concebir algún destino marginal del producto no directamente relacionado con tales suplencias, si bien la relación de dichos “aparatos” y “complementos” con la discapacidad debe ser clara en lo que respecta a la relación causa-efecto⁸³. En cuanto al concepto “deficiencias físicas”, parece que el mismo debe ser entendido en términos amplios, siendo así que para lo que afecta al objeto de este estudio podrían entenderse por tales las que tienen que ver tanto con las denominadas *minusvalías físicas* como las *sensoriales* (se hace referencia expresa a las deficiencias limitativas de la comunicación), en cuanto que estas encuentran su razón de ser en una carencia de cualidades físicas debidas a una u otra causa, y parece sin embargo, contraponerse a determinadas *minusvalías psicológicas*. No se incluyen en los citados complementos los cosméticos ni los productos de higiene personal, por expresa determinación de la norma, dado su carácter eminentemente estético y su uso generalizado, con independencia de la existencia o no de minusvalía, así como por la escasa capacidad que tales productos tienen para atajar o disminuir los efectos de la discapacidad en las personas que la padecen. Tampoco deben entenderse incluidos en dicho precepto las sillas de ruedas para discapacitados, pues están gravadas al tipo superreducido del 4 por 100 como veremos inmediatamente.

Es preciso indicar que el beneficio fiscal analizado (tipo reducido) tiene un carácter objetivo, y así lo establece el precepto al indicar que el mismo ha de aplicarse en función de la objetividad de sus circunstancias, y no por la utilidad que, fuera del uso general, normal o acostumbrado, pueda darle una persona. Sin embargo, cuando los

⁸³ La consulta DGT de 21-7-1999, nº 1312-99 niega que pueda beneficiarse del tipo reducido, por considerarse complemento destinado a suplir deficiencias físicas, la construcción de una cubierta para una piscina que va a ser utilizada por un minusválido, si bien a tenor de la Consulta 5-9-2002, nº 1206-02, sí podría considerarse “complemento” destinado a suplir deficiencias físicas y de movilidad, y por tanto gravado con el 7 por 100 (art. 91.Uno.1.6º LIVA), la construcción de un ascensor en una vivienda en que va a habitar un discapacitado en silla de ruedas, pero no las obras de ampliación de las puertas a un ancho de 82 cm.

productos que sirvan para complementar la minusvalía tengan la condición de **prótesis, órtesis o implantes internos**, los mismos resultan gravados a un 4 por 100 (art. 91.Dos.1.5° LIVA), quizá porque implican un grado mayor de discapacidad y, por ende, una menor capacidad económica para su adquisición.

5.3. VEHÍCULOS. REPARACIÓN Y ADAPTACIÓN DE LOS MISMOS

En lo que respecta a los vehículos, establece el art. 91.Dos.1.4° LIVA que tributarán al 4 por 100 los siguientes supuestos:

Por un lado los **coches de discapacitados** a que se refiere el número 20 del anexo del RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, que concretamente es un “automóvil cuya tara no sea superior a 300 kilogramos y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 40 kilómetros por hora, proyectado y construido especialmente y no meramente adaptado para el uso de una persona con algún defecto o incapacidad físicos”⁸⁴. Se trata de vehículos especialmente concebidos para la conducción de un discapacitado que deben reunir las características anteriores, y a los cuales el ordenamiento concede un régimen fiscal más beneficioso también en otros tributos, como el Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte (IDMT) o el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) como veremos más adelante.

Por otro lado, también serán gravados al 4 por 100 los vehículos destinados a ser utilizados como **autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas**, bien directamente o previa su adaptación. En este caso, el ordenamiento es más flexible y permite la adaptación de modelos comerciales que no estén específicamente diseñados para dicho tipo de transporte. No se indica en el precepto qué características debe reunir el vehículo, si bien puede imaginarse que debe existir espacio suficiente para que el discapacitado pueda ser desplazado sin descender de la silla de ruedas y, por otro lado, tiene que prever un sistema de accesibilidad para permitir que la silla de ruedas pueda incorporarse en el vehículo (rampa, elevador, etc.). En el mismo sentido, las propias **sillas de ruedas** resultan gravadas al 4 por 100 a tenor del mismo precepto.

Asimismo el art. 91.Dos.2 LIVA establece el mismo gravamen (4 por 100) para los **servicios de reparación** de los mencionados coches de discapacitados y de las sillas de ruedas, así como para los **servicios de adaptación** de los autotaxis y autoturismos a los que acabamos de referirnos.

⁸⁴ Dicha descripción presenta una similitud notable con la de vehículos para personas de movilidad reducida mencionados por la letra A del anexo II del RD 2822/1998, a la que hace referencia el art. 93.1.e TRLHL que se examinará en su momento. La única diferencia es que los vehículos para personas de movilidad reducida de la letra A del anexo II del ya citado RD 2822/1998 pueden tener una tara de hasta 350 kg y deben tener una cilindrada superior a los 50 centímetros cúbicos, mientras que los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del RD leg 339/1990 no pueden tener una tara superior a 300 Kg., y nada se indica en relación con la cilindrada. El resto de requisitos son idénticos (no superar en llano la velocidad de 40km/h y haber sido diseñados especialmente para minusválidos sin que sea suficiente una mera adaptación de un modelo comercial normal). Lo cierto es que no se explica bien el porqué de estas diferencias técnicas cuando ambas normas se están refiriendo a un mismo tipo de vehículos, que deberían tener unas características homogéneas para gozar de beneficios fiscales en todos los impuestos que graven tales vehículos de motor.

Varias son las **cuestiones que deben matizarse** sobre el beneficio fiscal que venimos examinando:

Primeramente, que el propio art. 91.Dos.1.4º *in fine* LIVA señala que por personas con minusvalía debe entenderse a quienes tengan dicha condición legal - esto es, reconocida por el órgano competente para ello- en grado igual o superior al 33 por 100, definición que hace extensiva a todo lugar de la Ley 37/1992 en que se mencione dicho término⁸⁵.

En segundo lugar, ha de indicarse en lo que respecta a la adquisición de sillas de ruedas, coches de discapacitados o de autotaxis o autoturismos especiales (pero no en lo que respecta a los servicios de reparación y de adaptación ya mencionados) que se trata de un beneficio rogado en cuanto que, a tenor del citado art. 91.Dos.1.4º LIVA, la aplicación del tipo superreducido del 4 por 100 requiere el reconocimiento previo por parte de la Administración tributaria, lo cual, aunque de manera poco explícita parece requerir de un procedimiento previo a la aplicación del tipo de gravamen, seguido a instancias del adquirente del bien; el hecho de que el referido adquirente haya de justificar el destino del vehículo parece reforzar esta idea, habida cuenta además de que así se contempla en otras partes de nuestro ordenamiento tributario para beneficios similares (art. 66.2 Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, régimen que será objeto de análisis más adelante). No se establece, sin embargo, ningún procedimiento para proceder a dicho reconocimiento, razón por la cual parece oportuno entender aplicables los arts. 135 a 137 RD 1165/1995, de Impuestos Especiales; ello es así puesto que en la compra de un coche nuevo será común tramitar dicho reconocimiento de forma simultánea tanto para la aplicación del tipo reducido en el IVA como para la exención en el IDMT, lo cual resulta además coherente por cuanto que no podrán existir resoluciones contradictorias cuando los requisitos (grado de minusvalía que debe probarse, uso exclusivo, etc.) son idénticos en uno y otro impuesto. Es más, aun en el caso de que no se requiera (v.gr. silla de ruedas o venta de vehículos de segunda mano) ante la falta de un procedimiento propio para el IVA parece oportuno utilizar el procedimiento regulado en el ámbito del IDMT.

Hay que indicar aquí, sin perjuicio de lo que se señalará más adelante sobre este particular al analizar el IDMT, que el reconocimiento administrativo previo que menciona el precepto que comentamos se ha de entender referido al momento en que se solicita dicho acto administrativo por el adquirente y a las circunstancias de éste en ese mismo momento, de manera que el reconocimiento tardío de una minusvalía igual o superior al 33 por 100 tendría que permitir el derecho a la devolución de ingresos indebidos a favor del citado adquirente⁸⁶.

En lo que respecta a los servicios de reparación y adaptación de automóviles que tributen al 4 por 100 según lo ya explicado, no se menciona en la normativa del IVA la necesidad de ningún reconocimiento previo por parte de la Administración tributaria, por lo que cabe entender que dicho tipo superreducido puede ser aplicado por el empresario o profesional que preste el servicio en la medida en que dicho sujeto pasivo

⁸⁵ Vid. no obstante la STSJ Andalucía/Granada de 1-6-1998, JT 1998\1226 en la que, en sede de la normativa anterior (en la que no se establecía por ley grado alguno de minusvalía necesario) se permite que la alusión a “minusválidos” se entienda referida a personas con minusvalía menor del 33 por 100.

⁸⁶ Vid. sobre este particular lo comentado al examinar el IDMT. En sentido contrario, vid. sin embargo la STSJ Andalucía/Málaga de 23-3-2000, JUR 2000\208404.

repare una silla de ruedas o un coche de discapacitado que objetivamente sea idóneo para desplazar a un minusválido físico, o bien un autotaxi especial que se entienda adecuado para el traslado de discapacitados en silla de ruedas con los requisitos antes expresados. En todo caso, en cuanto que el sujeto pasivo es responsable de la debida aplicación de la norma, el reconocimiento del beneficio fiscal por parte de la Administración tributaria en relación con el vehículo que se haya de reparar o adaptar constituirá una prueba muy sólida ante quien presta el servicio y debe repercutir el impuesto, respecto de la aplicabilidad del beneficio fiscal.

Tanto en el supuesto de los coches de discapacitados como en el caso de las sillas de ruedas, el precepto que analizamos requiere el uso exclusivo de la persona que padece la minusvalía. Sobre el significado de dicho término nos remitimos a lo comentado al estudiar el IDMT.

Por otro lado, es preciso indicar que quizá resulte algo restrictivo el hecho de que, por ejemplo, sólo los coches de minusválidos estén beneficiados por un tipo de gravamen superreducido, y no así los coches matriculados a nombre de minusválidos (que se benefician de exenciones en el ámbito del IDMT y del IVTM), por cuanto que la mayoría de los coches que utilizarán los minusválidos no serán adaptados ni estrictamente concebidos desde su diseño para ser utilizados por personas con discapacidad. La misma apreciación debe realizarse en relación con las reparaciones y adaptaciones de los vehículos para favorecer el transporte (propio o ajeno) de minusválidos⁸⁷.

5.4. VIVIENDAS Y EJECUCIONES DE OBRAS

A pesar de la importancia que tiene la vivienda a la hora de reconocer beneficios fiscales en la imposición directa, principalmente en el IRPF, no ocurre lo mismo en el ámbito del impuesto que analizamos, aunque sí en otros campos de la imposición indirecta (v.gr. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales) como indicaremos en su momento. Así, en el IVA no existen beneficios fiscales concretos que favorezcan la vivienda o el alojamiento de los minusválidos en relación con el resto de consumidores. En todo caso, lo que afecta a las residencias de discapacitados será analizado en el siguiente epígrafe.

5.5. COMPLEJOS RESIDENCIALES PARA DISCAPACITADOS

Una cuestión importante que debe ser analizada es cómo han de tributar las entregas de bienes y prestaciones de servicios relacionados con los complejos residenciales de discapacitados, entendiendo por tales tanto las residencias en un sentido clásico (en que se presta el servicio de alojamiento y manutención junto con otros formativos, terapéuticos o sanitarios) como los supuestos más complejos en los que el discapacitado adquiere una vivienda en unidad funcional con una entidad que le puede prestar determinados servicios de manutención, limpieza, etc, o bien, incluso, adquiere

⁸⁷ La Consulta DGT de 16-12-1999, nº 2365-99 niega la posibilidad a un padre de dos niños con parálisis cerebral de resultar gravado al 4 por 100 por los servicios de instalación en su automóvil de una rampa elevadora para poder llevar a sus hijos en silla de ruedas a rehabilitación.

una participación social que le permitirá un alojamiento futuro y la prestación por parte de la entidad de una serie de servicios asistenciales.

Pues bien, al respecto dos son las cuestiones que deben de analizarse por su interés en el ámbito del IVA: la construcción, por un lado, y la prestación de servicios, por otro.

En lo que respecta a la primera cuestión, es preciso indicar que están gravadas al 7 por 100 las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de **contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista** que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas (esto es, edificaciones en las que al menos el 50 por 100 de la superficie construida se destina a la utilización como vivienda), incluidos locales, garajes, anexos, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados. Así pues, es preciso preguntarnos si la construcción de una residencia para discapacitados puede beneficiarse de este tipo reducido de gravamen o bien debe tributar al tipo general. Pues bien, la STSJ Castilla-Leon/Burgos de 4-9-2002 (JUR 2002\230395) ha resuelto en un caso similar en sentido negativo por cuanto que, en opinión de la sala (F.J. 4º) dada “la noción usual de vivienda como «edificio o parte del mismo destinado a habitación o morada de una persona física o de una familia, constituyendo su hogar o sede de su vida doméstica» y la improcedencia de utilizar la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de la excepción contenida en la norma, difícilmente la construcción de un centro de formación y residencial responde en principio a este concepto, sino más bien un centro en el que se efectúa una actividad más compleja gestionada por parte de una organización. Sin especiales dificultades se desprende por tanto que el concepto de residencia o en el caso que nos ocupa un complejo de edificios que comprende las funciones de residencia y formación para minusválidos psíquicos, no es un concepto idéntico al de vivienda, pues no puede olvidarse que los módulos residenciales se encuentran formando parte de un complejo de carácter asistencial y formativo.”

Con todo, es preciso señalar que en el mismo FJ 4º de la sentencia aludida se recoge que “tampoco puede desconocerse que dicha doctrina ha sido matizada en otras resoluciones teniendo en cuenta las prescripciones del art. 5 de la mencionada Ley 37/1992 (véanse folios 10 y 11 del expte. de la reclam.eco. 9/1170/1998) en el sentido de que si la edificación (residencia, asilo, etc.) va a ser utilizada para la realización de una actividad a título gratuito y la ejecución de la obra cumple el resto de los requisitos exigidos en el art. 91.uno.3, tributará al tipo reducido porque no se podrá considerar que se destina a una actividad empresarial”; ello no parece posible, sin embargo y a juicio de la sentencia referida, cuando se cobren unas cuotas por utilización del servicio, aunque las perciba una entidad sin ánimo de lucro y la cuantía de las mismas esté por debajo del precio de mercado que correspondería en libre competencia a tales prestaciones de servicios.

Sin embargo, de acuerdo con el tenor de la Ley, se trata de dos ideas distintas: por un lado, qué debe de entenderse por vivienda y, de otro lado, qué requisitos deberán cumplirse para que resulte aplicable el art. 91.Uno.3 LIVA.

Así, resulta dudosa la interpretación efectuada por el Tribunal en relación con el concepto *vivienda*, pues dicho concepto en la LIVA (a los efectos de permitir los

beneficios fiscales contemplados en dicha norma) sólo parece referirse a un lugar que vaya a ser habitado por una persona, y que por las condiciones objetivas del mismo pueda cumplir sin problemas esta función, sin preguntarse sobre la continuidad o no -o la exclusividad- de dicho lugar como residencia personal. Esto es, no resulta preciso cumplir los requisitos de permanencia del art. 65 TRLIRPF que se refiere a la *vivienda habitual*, y tiene una finalidad y unos efectos jurídico-tributarios bien distintos. Por lo tanto, nada impide que la construcción de una residencia pueda ser considerada a efectos del IVA como construcción de un edificio destinado a viviendas.

En lo que respecta a los demás requisitos, debe cumplirse el destino *principalmente* a viviendas, incluidos anexos (...) *instalaciones y servicios complementarios en ellos situados*. En cuanto al destino principal para vivienda, determina el propio precepto, como vimos, que se cumple esta condición cuando “al menos el 50 por 100 de la superficie construida se destine en dicha utilización”. Lo que no queda tan claro es qué partes de la edificación deben computarse a efectos del cálculo del porcentaje señalado. Con criterios básicos, habría que computar tanto los módulos habitables estrictamente considerados como las partes comunes aprovechables por los habitantes de dichos módulos, quedando a salvo los módulos que sean utilizados por otras personas que no vivan en dicho edificio así como la parte proporcional de las zonas comunes de las que hagan uso tales individuos “externos” a la comunidad de habitantes⁸⁸.

Por otro lado, en relación con los **servicios prestados por el complejo residencial** -ya sea como residente, ya como propietarios de su vivienda que requiere una serie de servicios adicionales- el tipo aplicable dependería del concreto servicio que se prestara. Así, mientras los “servicios de **hostelería**, acampamento y balneario, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario” están gravadas al 7 por 100 a tenor del art. 91.Uno.2.2º LIVA, los de **asistencia sanitaria** estarán exentos en las condiciones ya examinadas del art. 20 LIVA, mientras que la asistencia sanitaria, dental y curas termales que no se encuentren exentas tributarán al 7 por 100 (art. 91.Uno.2.11º LIVA), como ya se refirió más atrás. Por su parte, los **servicios de asistencia social** no exonerados de gravamen por el art. 20.Uno.8º LIVA tributarán también al 7 por 100 (art. 91.Uno.2.9º LIVA). Los servicios de **limpieza personal y de habitaciones** deben entenderse incluidos en los servicios de hostelería o de asistencia social, por lo que tributarán igualmente al tipo del 7 por 100.

⁸⁸ En sentido contrario, vid. El FJ 4º de la ya citada STSJ Castilla-León/Burgos de 4-9-2002 (JUR 2002\230395).

Tipos reducidos	
Concepto	Tipo aplicable
Medicamentos	4%
Asistencia sanitaria	7%
Aparatos y complementos para suplir minusvalías	7%
Sillas de ruedas	4%
Prótesis, órtesis o implantes internos	4%
Coches de minusválidos	4%
Autotaxis o autoturismos especiales para transporte de minusválidos	4%
Servicios de reparación de coches de minusválidos y sillas de ruedas	4%
Servicios de reparación de autotaxis y autoturismos	4%

6. DEDUCCIÓN DE CUOTAS SOPORTADAS Y REGLA DE PRORRATA

En lo que respecta a la deducción de las cuotas de IVA soportadas, la LIVA recoge el régimen general en sus arts. 92 y ss. Por tratarse de un régimen complejo sólo se hará referencia de forma muy escueta a las generalidades del mismo y a la incidencia que puede tener la regla de prorrata en el ámbito de las entidades que se dedican a prestar servicios a personas discapacitadas.

Con carácter genérico, podrán hacer uso del **derecho a deducir**, en relación con las cuotas devengadas por operaciones gravadas en el interior del país y por un plazo de 4 años, los sujetos pasivos del impuesto que a tenor del art. 5 LIVA tengan la condición de empresario o profesional respecto de los bienes y servicios que hayan adquirido para su actividad económica, siempre que dicha actividad económica consista en entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas. Sólo las exportaciones y entregas intracomunitarias de bienes otorgan derecho a deducción a pesar de resultar operaciones exentas. En todo caso, la deducción de las cuotas soportadas se permitirá siempre y cuando el sujeto pasivo esté en posesión del documento justificativo de su derecho.

En definitiva, para poder deducirse las cuotas de IVA soportado, esto es, las que les han sido repercutidas por otros empresarios o profesionales, liquidadas por la administración tributaria (en el caso de importaciones) o por ellos mismos (en el supuesto de adquisiciones intracomunitarias de bienes), deben cumplirse los **requisitos** de distinta índole que se mencionan a continuación:

1) Subjetivos: el art. 93 LIVA establece que sólo los sujetos pasivos del impuesto (empresarios y profesionales) tendrán derecho a deducirse cuando hayan iniciado con habitualidad su actividad económica, si bien se establece un régimen de deducibilidad particular (arts. 111 a 113 LIVA) para las operaciones realizadas incluso antes de iniciar las entregas de bienes o prestaciones de servicios gravadas por el impuesto.

2) Objetivos: el art. 94 LIVA indica que las operaciones que debe realizar el sujeto pasivo para poder deducirse las cuotas soportadas por las adquisiciones de bienes y servicios que afecten directa y exclusivamente a su actividad económica, han de estar por lo general sujetas y no exentas, esto es, deben conllevar la consiguiente repercusión

de IVA, en la idea básica de que sólo podrá deducirse el IVA soportado quien en su actividad repercute a su vez IVA, de manera que resulte por lo general positiva la cuantía a ingresar en Hacienda. Sólo cabe una excepción al respecto que son las exportaciones y entregas intracomunitarias de bienes las cuales, a pesar de no conllevar la repercusión de IVA otorgarán, sin embargo, derecho a la deducción. Existen algunas limitaciones y exclusiones del derecho a deducir contenidas en el art. 94.dos LIVA (entregas intracomunitarias de bienes de transporte nuevos), art. 95 LIVA (bienes considerados no afectos a la actividad económica) y el art. 96 LIVA (bienes expresamente excluidos del derecho a la deducción).

3) Temporales: a tenor del art. 98 LIVA el derecho a la deducción nace en el momento en que se devengan las cuotas deducibles y caduca por lo general a los 4 años de dicho devengo (arts. 99 y 100 LIVA).

4) Espaciales: a tenor del art. 92 LIVA, podrán deducirse las cuotas de IVA devengadas en el territorio de aplicación del impuesto.

5) Formales: a tenor del art. 97 LIVA, podrán ejercitar el derecho a la deducción de las cuotas de IVA soportado los que se hallen en posesión del oportuno documento justificativo de su derecho, entendiéndose por tal la factura original, el documento acreditativo del pago del impuesto en el momento de la importación u otros documentos que contempla la LIVA.

Por lo demás, puede darse el supuesto de que un mismo **sujeto pasivo realice al mismo tiempo operaciones exentas y no exentas**. En tal caso habrá que diferenciar si se trata de actividades económicas en sectores diferenciados, en cuyo caso deberán aplicarse a cada uno de estos sectores su respectivo régimen de deducción según lo que se acaba de indicar, o bien deberá utilizarse la regla de prorrata o porcentaje que deberá de aplicarse a las cuotas de IVA soportado para determinar la cuantía definitiva del mismo que se permite deducir.

La **regla de prorrata** se aplica, como se ha dicho previamente, cuando una persona o entidad realiza distintas actividades, algunas sujetas y no exentas (otorgando derecho a deducir) y otras exentas (no otorga derecho a deducir), o bien porque realizando una actividad sujeta y no exenta recibe al mismo tiempo subvenciones que no se integran en la base imponible del bien o servicio que produce la entidad (art. 102 LIVA). En tal caso, es preciso determinar un porcentaje, que por regla general vendrá constituido, a tenor del art. 104 LIVA, por el resultado de la fracción que seguidamente se detalla, multiplicada por 100 y redondeado al número entero superior:

- en el numerador, el importe total anual de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a deducción.

- en el denominador, el importe total anual de todas las entregas y prestaciones de servicios realizadas por el sujeto pasivo con o sin derecho a deducción, más -en su caso- el importe total de las subvenciones que no se hayan integrado en la base imponible de los productos o servicios producidos siempre que las mismas estén destinadas a financiar las operaciones sujetas y no exentas. Existen sin embargo, al respecto, algunas particularidades. En primer lugar, las subvenciones de capital (destinadas a financiar bienes de capital o servicios que afectarán a varios ejercicios)

podrán incluirse en el denominador por quintas partes (en el ejercicio en que se hayan percibido y en los cuatro siguientes), a no ser que se hayan obtenido para la financiación de un bien o servicio particular en cuyo caso minorarán exclusivamente las cuotas soportadas por tales bienes o servicios en la medida en que hayan contribuido a su financiación. Y en segundo lugar, no se incluirán en el denominador de la prorrata, entre otras subvenciones, “las percibidas por los centros especiales de empleo regulados por la Ley 13/1982, de 7 de abril, cuando cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 de su artículo 43”⁸⁹, ni las “concedidas con la finalidad de financiar gastos de realización de actividades de investigación, desarrollo o innovación tecnológica”, considerando por tales los definidos en el art. 35 TRLIS, ya examinado.

Una vez calculado el porcentaje de la prorrata en la forma que acaba de indicarse, existen **dos sistemas**, prorrata general y prorrata para determinar las cuantías de IVA soportado deducibles (art. 103 LIVA):

- en primer lugar está el procedimiento de la prorrata general regulado en el artículo 105 LIVA, que consiste en aplicar el porcentaje hallado en la forma que acaba de determinarse a todas las cuotas de IVA soportado, esto es a las cuotas soportadas en la realización de todas las actividades de la compañía, tanto las que dan derecho a deducción como las que no. Para aplicar este procedimiento el porcentaje de deducción aplicable será el fijado como definitivo para el año precedente, debiendo regularizarse éste en la última declaración del año en función de las operaciones realizadas en dicho año natural debiendo entonces regularizarse las deducciones del impuesto en función del porcentaje definitivo.

- el procedimiento de la prorrata especial regulado en el art. 106 LIVA es más complejo y consiste en lo siguiente: en primer lugar el sujeto pasivo podrá deducir íntegramente el IVA soportado en la realización de operaciones que generen derecho a deducción, mientras que el IVA soportado en la realización de operaciones que no dan derecho a deducción no podrá deducirse. En cuanto a las cuotas soportadas en la realización de ambas actividades, la Ley prevé que se deduzcan en el porcentaje calculado conforme se ha explicado anteriormente

En cuanto a los criterios de aplicación de uno y otro sistema, la propia Ley establece en el artículo 103, que la regla de prorrata especial anteriormente comentada será aplicable cuando los sujetos pasivos opten por él o cuando el montante total de las cuotas deducibles en un año natural por aplicación de la regla de prorrata general exceda en un 20% del que resultaría por aplicación de la regla de prorrata especial.

Pues bien, la importancia en el ámbito de este estudio de la regla de prorrata que acabamos de tratar someramente, se debe a que, ya sea porque a veces una entidad relacionada con la prestación de servicios o entregas de bienes a minusválidos realiza, en una misma actividad, operaciones que otorgan o no derecho a deducción, ya sea porque -como será el supuesto más normal- tal sujeto pasivo recibe subvenciones diversas que le obligan (salvo alguna excepción aislada como, por ejemplo, los centros especiales de empleo) a emplear el procedimiento de la prorrata.

⁸⁹ Vid. al respecto la consulta de 6-3-2003, nº 0359-03.

A título de ejemplo, si una asociación constituida con el fin de favorecer la integración de personas discapacitadas desarrolla dos actividades, como son, de un lado, la impartición de clases de educación especial (exenta de IVA), y de otro, enseñanza al público en general de materias no comprendidas en los planes de estudio del sistema educativo español con el fin de contribuir a la financiación de la asociación, (actividad no exenta de IVA), resultará de aplicación la regla de prorrata conforme a lo siguiente:

1. Facturación derivada del desarrollo de la actividad de educación especial. (Servicios exentos de IVA).62.000 €
2. Facturación derivada de la actividad de enseñanza de materias no incluidas en los planes de estudio del sistema educativo español: (No exenta de IVA) 57.000 €

Nótese que los importes anteriores no incluyen el IVA que en su caso grava la actividad de docencia en informática.

3. Importe total de IVA soportado en la adquisición de bienes y servicios necesarios para el desarrollo de ambas actividades (material escolar, alquiler de aulas, reparaciones, agua, teléfono, publicidad...etc)..... 17.120 €

Cálculo de prorrata:

Numerador: Actividades que generan derecho a la deducción.	57.000

Denominador: Importe total de las actividades realizadas.	57.000 + 62.000

El porcentaje de prorrata es del 47%.

Cálculo IVA deducible:

IVA Deducible = IVA soportado x porcentaje de prorrata.

IVA Deducible: 17.120 x 47% = 8.046€

Suponiendo que se financia mediante subvención la adquisición de equipos informáticos (subvención de capital para una actividad sujeta y no exenta) el cálculo de la prorrata será:

Importe subvención: 39.000€ Integrado por quintas partes 39.000/5 = 7.800€

Cálculo de prorrata:

Numerador: Actividades que generan derecho a la deducción.	57.000

Denominador: Total de las actividades realizadas y subvenciones.	57.000 + 62.000 + 7.800

El porcentaje de prorrata es del 45%.

Cálculo IVA deducible:

IVA Deducible = IVA soportado x porcentaje de prorrata.

IVA Deducible: $17.120 \times 45\% = 7.704\text{€}$

V. OTROS TRIBUTOS ESTATALES Y TRIBUTOS LOCALES

Como ha podido apreciarse en las páginas anteriores, los impuestos ya examinados sobre la renta de las personas físicas y jurídicas (IRPF, IS) son los que mayores repercusiones presentan en el ámbito de la fiscalidad y en relación con los discapacitados, pues al ser tributos directos permiten una mayor efectividad de las medidas impositivas o incentivos fiscales adoptados por el legislador, inspirados por el principio rector más importante de nuestro ordenamiento tributario, cual es el de capacidad económica. También se ha tenido la oportunidad de examinar cómo los beneficios tributarios a favor de los discapacitados han trascendido igualmente al principal tributo indirecto de nuestro sistema impositivo: el IVA. Ahora queda por examinar qué otras medidas fiscales ha adoptado nuestro legislador en el resto de tributos teniendo en cuenta las situaciones de discapacidad que pueden presentarse.

Sobre este particular, es preciso tener en cuenta que nuestro sistema tributario está compuesto por tributos estatales, autonómicos y locales, estructura que se corresponde con la propia organización territorial del Estado (art. 137 CE). Además, en los últimos tiempos, la consolidación del Estado de las Autonomías ha deparado un incremento de las competencias asignadas a las CCAA, y como no puede ser de otra forma, un incremento del gasto de éstas y unas mayores necesidades de recursos financieros. En consecuencia, en los sucesivos sistemas de financiación autonómica que han venido aprobándose, cada vez son más los tributos cuya recaudación es cedida a las CCAA, y en bastantes casos la cesión conlleva también competencias normativas. También se han venido aprobando últimamente por las respectivas asambleas legislativas autonómicas, tributos propios de muy distinto signo. Y, por último, existe una normativa reguladora básica para los tributos municipales (RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales) que conforma un marco impositivo común para todos los municipios, provincias y demás entes locales que gozan, a su vez, de una cierta autonomía fiscal.

En definitiva, después del análisis de los tres principales impuestos del sistema impositivo español (IRPF, IS e IVA) quedaría por estudiar el resto de figuras tributarias que tienen alguna incidencia en la fiscalidad de los minusválidos a saber:

1) El **resto de impuestos de normativa básica estatal**, tanto directos (Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones) como indirectos (Impuesto sobre transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuestos Especiales). La recaudación de dichos impuestos (salvo algún impuesto especial) se halla además íntegramente cedida a las comunidades autónomas, con elevadas atribuciones en el ámbito normativo que han creado una serie de particularidades autonómicas, algunas de las cuales se refieren a los discapacitados.

2) Los **impuestos aduaneros**, de normativa básicamente comunitaria, y que también presentan algunas particularidades en relación con las personas discapacitadas. Puesto que se trata de una cuestión ciertamente marginal en el ámbito de los beneficios fiscales reconocidos por el sistema tributario en favor de los discapacitados, no desarrollaremos este supuesto, por otra parte, aludido indirectamente al tratar del IVA.

3) Los **impuestos propios de las CCAA**, de regulación íntegra autonómica en cuanto que creados por sus propias asambleas legislativas. Suelen ser tributos con una fuerte proyección extrafiscal y que, por su dispersión y poca relevancia en el ámbito de la fiscalidad de los discapacitados, no van a ser tenidos tampoco en cuenta en este trabajo.

4) **Tasas y contribuciones especiales**, estatales y autonómicas, que por su propia naturaleza presentan también una dispersión notable, motivo por el cual no vamos a hacer referencia en este trabajo a tales cuestiones.

5) **Tributos locales**, recaudados principalmente en el ámbito municipal, y que presentan o pueden recoger algunas particularidades en relación con los discapacitados, como se pondrá de manifiesto más adelante.

Llegados a este punto, corresponde analizar las medidas fiscales que se incluyen en los tributos que acaban de mencionarse en cuanto afecten de alguna manera a las personas discapacitadas. Para ello diferenciaremos entre los impuestos estatales que nos quedan por examinar y los locales.

1. IMPUESTOS ESTATALES

1.1. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Este impuesto es un tributo de carácter directo que grava el patrimonio neto de las personas físicas, y viene regulado en sus aspectos básicos por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP en adelante).

En la **normativa estatal**, no se recoge ningún precepto que haga referencia a circunstancias relacionadas con la discapacidad. Y en la **normativa autonómica**, Cataluña es la única comunidad que ha fijado una especialidad en relación con este impuesto y referida específicamente a la condición de discapacitado, al establecer por Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (D.O.G.C. 31/12/02-B.O.E. 17/01/03) un mínimo exento para dicho tributo de 108.200 euros, salvo cuando el *contribuyente sea una persona discapacitada* física, psíquica o sensorial con un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, pues en tal caso el mínimo exento se fija en 216.400 euros.

No obstante, tras la entrada en vigor de la LPP, y a tenor de lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la norma, las comunidades autónomas podrán específicamente declarar la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, de los bienes y derechos de los patrimonios especialmente protegidos constituidos a favor de las personas con discapacidad. En consecuencia, es de prever que las comunidades autónomas establezcan progresivamente la citada exención, máxime cuando la merma en la recaudación que una eventual aprobación de la exención citada no sería significativa.

1.2. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones viene regulado en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre (LISD en adelante), que a su vez ha sido desarrollada reglamentariamente por el RD 1629/1991, de 8 de noviembre (RISD en adelante). Se trata de un tributo de naturaleza directa que grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo (*inter vivos* o *mortis causa*) por personas físicas.

La estructura de liquidación del impuesto admite diferencias dependiendo de que se liquide una sucesión o una donación, si bien con carácter básico se podría resumir en el modo siguiente: la base imponible, constituida básicamente por el valor real de lo percibido, se reduce en cuantías fijas o variables dependiendo de los casos para conformar la base liquidable a la que se aplica una tarifa obteniéndose con ello una cuota tributaria que será multiplicada por un coeficiente de 1 a 2,4 en función del parentesco con el causante de las transmisión y del patrimonio preexistente del sujeto pasivo.

En la liquidación del impuesto cobran especial relevancia las reducciones de la base imponible para conformar la liquidable: en el caso de las sucesiones se reducirán unas cuantías fijas en función del parentesco con el causante y la minusvalía del receptor, otras por las cuantías percibidas en concepto de seguros de vida y una reducción del 95% para la transmisión de la vivienda habitual y la empresa individual en determinadas circunstancias; en el caso de las donaciones la base liquidable coincide con la base imponible salvo que -en lo que a nosotros incumbe en este momento- se haya producido una transmisión *inter vivos* de una empresa individual.

1.2.1. NORMATIVA ESTATAL

En lo que respecta a la normativa estatal, son escasas las referencias de la norma a situaciones de discapacidad.

Así, por un lado, el art. 14 LISD considera **gastos deducibles**, para determinar la base imponible de una adquisición *mortis causa*, “los gastos de la última enfermedad (...) en cuanto que se justifiquen”. Dicha circunstancia podría tener alguna relación con las situaciones de discapacidad si se consideraran gastos de enfermedad los ocasionados con motivo de la minusvalía que, en último extremo, causó la muerte del discapacitado. En tal caso, y si se tratara de una enfermedad crónica que dio lugar a la declaración de discapacidad, habría a su vez que determinar qué extensión temporal podría admitirse de los gastos relacionados con la enfermedad. En principio, la norma no limita el horizonte temporal, haciendo referencia únicamente a los gastos de la última enfermedad que parece debe entenderse como aquella que haya causado la muerte del causante de la herencia, siempre y cuando tales gastos -lógicamente- hayan sido sufragados por el sujeto pasivo (heredero o causahabiente). Desde una perspectiva finalista, podría pensarse que el precepto se refiere a “última enfermedad” como periodo inmediato anterior a la muerte, de manera que en el caso de una enfermedad crónica prolongada sólo debiera considerarse la última recaída del paciente anterior a su fallecimiento. Sin embargo, desde una perspectiva literal serían colacionables todos los gastos de la enfermedad crónica desde sus inicios, siempre y cuando la muerte se haya producido de forma directa (o incluso podría entenderse que de forma indirecta) por la referida enfermedad, aunque sin “incluir otros gastos que, pese a poder considerarse como concurrentes para una mejor aplicación de aquéllos [gastos deducibles en el ISD

según lo expuesto], no sean necesarios para el tratamiento de la enfermedad” (consulta de la DGT, de 18-3-02, núm. 0444-02).

Por otro lado, también en el ámbito de las **adquisiciones *mortis causa***, el art. 20.2 LISD fija una **reducción en la base imponible** que dependerá de la cercanía o lejanía en parentesco entre causante y causahabiente⁹⁰. Pues bien, el referido precepto señala *in fine* que “se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción de 47.858,59 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del TRLGS; la reducción será de 150.253,03 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.”

Es interesante señalar al respecto que la normativa citada sólo requiere que el grado de minusvalía esté “de acuerdo” con el baremo del art. 148 TRLGS, sin requerir expresamente que haya sido declarado por el organismo competente para ello. Ello refuerza la idea, de que no es necesario que la situación de discapacidad haya sido declarada por el órgano competente en el momento de producirse el devengo del impuesto, sino que dicha situación de discapacidad ha de estar presente en dicho momento, aunque no haya sido aún reconocida por autoridad administrativa alguna, como lo admiten las SSTSJ Asturias de 19-2-1999 (JT 1999\376) y 8-3-2001 (JT 2001\813). Por otro lado, no existe aquí una limitación respecto de los medios de prueba para acreditar la discapacidad como ocurre en el IRPF. Por este motivo, podría entenderse que es válida la citada acreditación realizada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

También merece una mención el art. 20.2.b LISD, que establece una reducción en la base imponible del 100 por 100 respecto de las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de **seguros de vida**, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, y con un límite de 9.195,49 euros. Se trata de una deducción que puede afectar al ámbito de la discapacidad por cuanto que el hecho de tener un descendiente con una minusvalía severa puede incentivar en mayor medida a contratar un seguro de vida en su favor, con el fin de tutelar más si cabe su futuro en el caso del fallecimiento del/los progenitores o personas encargadas de su cuidado.

Pues bien, al respecto es preciso recordar, en primer lugar, que la norma se está refiriendo a aquellos supuestos de seguro de vida cuyas percepciones se hallan sujetas al ISD, esto es -y a tenor del art. 3.1.d LISD- cuando el beneficiario perceptor sea distinto

⁹⁰ Establece el art. 20.1.A) LISD lo siguientes grupos y reducciones:

Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros.

Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros.

Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros.

Grupo IV: en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

del contratante salvo que se trate de contratos concertados con mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados, en cuyo caso los beneficiarios tributarán como rendimientos del trabajo de conformidad con lo recogido en el art. 16.2.a TRLIRPF y no por el ISD. En lo que respecta, por otro lado, a las cuantías percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones o de los regímenes públicos de la Seguridad Social, cuando dichos beneficiarios sean distintos a quienes realizaron las aportaciones, podría plantearse si se trata de algún tipo de título sucesorio de los referidos en el art. 11.c RISD en desarrollo del propio art. 3.1.a LISD, posibilidad que debe entenderse descartada por el tenor literal del art. 16.2.a TRLIRPF que califica tales rentas, cualquiera que sea el perceptor, como rendimientos del trabajo del IRPF, dejando manifiesta la voluntad del legislador de gravar tales rentas por este último impuesto en lugar de por el ISD.

En definitiva, las únicas percepciones a las que será aplicable el citado precepto serán las percibidas por el beneficiario, como consecuencia del fallecimiento del asegurado, y siempre y cuando no deriven de alguno de los supuestos antes comentados (seguros concertados con mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de pensiones y regímenes públicos de la Seguridad Social).

La normativa estatal menciona en el art. 20.6 LISD otro supuesto de discapacidad al establecer una **reducción del 95 por 100** del valor de **adquisición *inter vivos*** en forma lucrativa de “una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio”, cuando se presenten una serie de circunstancias entre las que figuraría el requisito de que “el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en *situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez*”. Sobre el concepto de tales situaciones de incapacidad, nos remitimos a lo ya comentado al estudiar las exenciones del IRPF.

Por último, y en relación con la recientemente aprobada LPP, debe recordarse que quedarán sujetas al ISD las aportaciones recibidas en los patrimonios especialmente protegidos por parte de personas discapacitadas cuando no tuvieran la consideración para el perceptor de rendimiento del trabajo en el IRPF. Esto es, cuando las aportaciones recibidas excedan los límites a los que hicimos referencia en el apartado II. 4.4 de la presente obra (8.000 € anuales si se trata de un solo aportante persona física o de un sujeto pasivo del IS y 24.250 € anuales si se trata de varios aportantes persona física), las aportaciones recibidas no tendrán la consideración de rendimientos del trabajo y en consecuencia deberán tributar por el ISD. En este sentido, si la aportación hubiese sido no dineraria, la LPP establece como norma de valoración del exceso sujeto al ISD, la recogida en el artículo 34 del TRLIRPF, que en esencia establece como tal valor el importe real que proceda conforme a la normativa del ISD menos gastos y tributos del transmitente.

1.2.2. NORMATIVA AUTONÓMICA

En lo que se refiere a la normativa autonómica, algunas CCAA han establecido particularidades que se refieren a situaciones de discapacidad. Por la estructura del impuesto que se está analizando, resulta lógico dividir tales medidas en dos ámbitos

diferenciados: las que afectan a las adquisiciones *mortis causa* y aquellas que afectan a las adquisiciones *inter vivos*.

En lo que respecta a las **adquisiciones *mortis causa***, es preciso en primer lugar referirse a las reducciones en la base imponible específicas para los discapacitados. Como las CCAA tienen competencia sobre las reducciones de la base imponible del ISD, algunas han aprobado sus propias reducciones en relación con lo regulado en el art. 20.2.a LISD, ya examinado, según el cuadro comparativo que se recoge a continuación:

COMUNIDAD AUTÓNOMA	GRADO DE MINUSVALÍA	
	<i>33 por 100 ó menos</i>	<i>65 por 100 ó más</i>
Cantabria ⁹¹	50.000 euros	200.000 euros
Castilla-León ⁹²	125.000 euros	225.000 euros
Cataluña ⁹³	245.000 euros	570.000 euros
Madrid ⁹⁴	47.000 euros	153.000 euros
Valencia ⁹⁵	120.000 euros	240.000 euros

Con respecto a estas reducciones cabe señalar que la Comunidad Autónoma de Aragón en la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas ha aprobado una reducción propia en virtud de la cual, se aplicará en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones una reducción de la base imponible del 100 por 100 del valor de ésta a las adquisiciones hereditarias que correspondan a los minusválidos con un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Asimismo, la Comunidad Autónoma Balear, ha recogido en el artículo 2 de la Ley 10/2003, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas, una reducción de 300.000 euros en lo que se refiere a las adquisiciones por causa de muerte para los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir que sean residentes en las Islas Baleares y que tengan la consideración legal de minusválidos con un grado de discapacidad superior al 65 por 100.

Por otro lado, la Comunidad Autónoma Valenciana, ha introducido un nuevo artículo 12 bis en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos en virtud del cual se establece una bonificación del 99 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las

⁹¹ Ley 11/2002, de 23 de diciembre, de medidas fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado. (B.O.C. 31/12/02-B.O.E. 25/1/03).

⁹² Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas (B.O.C y L. 30/12/02-B.O.E. 30/1/03).

⁹³ Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (D.O.G.C. 31/12/02-B.O.E. 17/01/03).

⁹⁴ Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. de 23/12/02-B.O.E. 5/3/03).

⁹⁵ Ley 9/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana.(D.O.G.V. 31/12/01-B.O.E. 7/02/02).

adquisiciones “mortis causa”, por parientes del causante que sean discapacitados físicos o sensoriales con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 o discapacitados psíquicos con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, cualquiera que sea su grado de parentesco con el causante.

Por lo demás, algunas CCAA han aprobado determinadas medidas en relación con las adquisiciones *mortis causa* con una cierta incidencia para los discapacitados. Estas medidas son:

En relación con la reducción por cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros de vida cuando el parentesco de dicho beneficiario con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, que como se vio puede tener alguna incidencia para los discapacitados, *Cataluña* ha aprobado una reducción del 100 por 100 sobre tales cuantías, con el límite de 9.380 euros⁹⁶, y *Madrid* ha aprobado una medida en idéntico sentido, pero con un límite menor (9.200 euros)⁹⁷. En *Cantabria*, sin embargo, no se fija límite alguno para la reducción del 100 por 100 estudiada, de manera que toda cuantía que perciba el beneficiario de su causante estará exonerada de gravamen⁹⁸.

Finalmente, algunas CCAA han fijado beneficios fiscales para el supuesto de percepción de indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas a los herederos, como las reconocidas a los afectados por el Síndrome Tóxico, siempre y cuando no corresponda tributar por ellas en el IRPF. Así *Castilla-León* y *Madrid* aprobaron una reducción en la base del 99 por 100 sobre los importes percibidos, concediéndole además a dicho beneficio carácter retroactivo⁹⁹. Se trata de un beneficio fiscal que plantea alguna complejidad, por cuanto que las prestaciones de este tipo suelen resultar sujetas (y en su caso exentas) al IRPF, pero en modo alguno parece que puedan resultar sujetas al ISD por encontrarse fuera de su hecho imponible (cfr. art. 3.2 LISD). Sin embargo, la reducción a la que nos referimos parece estar contemplando el supuesto de que, habiéndose reconocido en vida del afectado la indemnización aludida - y por lo tanto acrecido ya en su patrimonio- se produzca su fallecimiento antes de haberla percibido, de manera que transmita así el crédito a sus herederos, que serán quienes la cobren finalmente de la Administración. En tales supuestos, el crédito reconocido y transmitido por el causahabiente a sus herederos quedará reducido, por la normativa referida, en un 99 por 100, y es precisamente a ello a lo que se refieren los preceptos que lo regulan cuando indican que tal reducción no será de aplicación cuando las indemnizaciones percibidas hayan resultado sujetas al IRPF.

⁹⁶ Ley 21/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (D.O.G.C. 31/12/01, B.O.E. 25/01/02).

⁹⁷ Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. de 23/12/02-B.O.E. 5/3/03).

⁹⁸ Ley 11/2002, de 23 de diciembre, de medidas fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado. (B.O.C. 31/12/02-B.O.E. 25/1/03).

⁹⁹ Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas (B.O.C. y L. 31/12/01-B.O.E. 18/01/02); Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. de 23/12/02-B.O.E. 5/3/03).

A su vez, las dos CCAA que acaban de mencionarse también reconocen una reducción en la base imponible del 99 por 100 a las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo percibidas por los herederos, salvo que tales cuantías hayan estado sujetas al IRPF¹⁰⁰. Puesto que tales prestaciones están sujetas normalmente al IRPF, cabe hacer las mismas reflexiones que acaban de hacerse respecto de las indemnizaciones a los afectados por el síndrome tóxico comentadas en el párrafo anterior.

En otro orden de cosas, y en lo que concierne al ámbito de las **adquisiciones *inter vivos***, han sido menos las medidas aprobadas por las CCAA. Al respecto cabe destacar a la fecha de cierre de este estudio seis:

Por un lado *Cataluña* ha reconocido un beneficio fiscal en el ámbito de la protección al derecho a una vivienda digna, reconocido en el art. 47 de nuestra Constitución. En dicho contexto, la citada comunidad autónoma establece una deducción en la cuota del 80 por 100 de las cantidades donadas al descendiente para la adquisición de su primera vivienda habitual¹⁰¹. Deben cumplirse, sin embargo, los siguientes requisitos:

1) La donación debe formalizarse en escritura pública en la cual se exprese la voluntad de que el dinero donado se destine a la adquisición de la primera vivienda habitual del donatario.

2) El donatario no puede tener más de treinta y dos años y la base imponible en su última declaración del IRPF no puede ser superior a 30.000 euros.

3) El donatario debe adquirir la vivienda en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de la donación, o desde la fecha de la primera donación si las hay sucesivas. Esta deducción no es aplicable a donaciones posteriores a la adquisición de la vivienda.

4) Al donatario-contribuyente no le puede ser aplicable un coeficiente multiplicador superior a 1 (han de ser descendientes o adoptados con patrimonio anterior a la donación que no sea superior a 402.678,11 euros).

El importe máximo de la donación o donaciones con derecho a deducción es de 18.000 euros. Pues bien, la importancia de esta deducción en el presente estudio radica en que en el caso de contribuyentes discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, este importe máximo con derecho a deducción se aumenta a 36.000 euros.

En relación con la deducción comentada cabría realizar unas breves reflexiones:

¹⁰⁰ Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas (B.O.C. y L. 31/12/01-B.O.E. 18/01/02); Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (B.O.C.M. de 23/12/02-B.O.E. 5/3/03).

¹⁰¹ Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (D.O.G.C. 31/12/02-B.O.E. 17/01/03).

En primer lugar debe indicarse que, a falta de desarrollo reglamentario autonómico, debe entenderse por *vivienda habitual* lo que se concibe por tal en la normativa del IRPF (art. 51 RIRPF, ya estudiado).

En segundo lugar, a falta de desarrollo reglamentario y puesto que no se dice nada del *reconocimiento y acreditación de la situación de discapacitado*, parece oportuno entender que podrá acreditarse la condición de discapacitado por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, y no necesariamente a través del certificado de la entidad competente en reconocer el grado de discapacidad del minusválido. Si se reconociera en la oportuna normativa de desarrollo la necesidad de acreditar con certificado el grado de minusvalía, cabe pensar que dicha acreditación no debe necesariamente existir en el momento de producirse el hecho imponible, sino que podrá presentarse con posterioridad siempre y cuando pueda constatarse que las condiciones físicas, psíquicas o sensoriales que determinaron la declaración de la minusvalía estaban ya presentes en el contribuyente, pudiéndose en su caso instar la oportuna devolución de ingresos indebidos ante la administración autonómica.

En tercer lugar, al ser una *exención condicionada* al cumplimiento de los requisitos antes citados, cuando el sujeto pasivo no acredite alguno de ellos (inexistencia de escritura pública o de declaración de voluntad del donatario en ella, superar la edad o base imponible de la última declaración requeridos, o bien serle aplicable un coeficiente multiplicador superior a 1), no podrá disfrutar del referido beneficio fiscal. Cuando el cumplimiento del requisito no pueda verificarse en el momento del devengo del impuesto (deber de adquirir en el plazo de 3 meses) habrá de realizarse una declaración complementaria en virtud de la cual se ingrese la cuantía que hubiera resultado de la liquidación del impuesto en el caso de no haber disfrutado del beneficio fiscal que examinamos, más los respectivos intereses de demora.

Asimismo, *Castilla y León*, en la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, ha incluido una reducción similar a la ya contemplada por Cataluña y que ha sido comentada anteriormente. En virtud de esta nueva norma, se aplicará en la donación a los hijos y descendientes de cantidades destinadas a la adquisición de su primera vivienda que vaya a constituir su residencia habitual, una reducción del 99 por ciento del importe de la donación, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- En el documento en el que se formalice la donación, debe constar de forma expresa la voluntad de que el dinero donado se destine a la adquisición de la primera vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario.
- El donatario debe ser menor de 35 años y la renta disponible de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas relativa a último periodo impositivo cuyo plazo de declaración estuviera concluido a la fecha del devengo no sea superior a 30.000 euros.
- El donatario debe adquirir la vivienda en el plazo máximo de 6 meses desde la fecha de la donación, o desde la fecha de la primera donación si las hay sucesivas, no siendo aplicable la reducción a donaciones posteriores a la adquisición de la vivienda.

- El importe máximo de la donación o donaciones con derecho a reducción es de 30.000 Euros.

En el caso de contribuyentes discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 65% este importe máximo será de 50.000 Euros, siendo estos límites aplicables tanto en el caso de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas ya sean provenientes del mismo o de diferentes ascendientes.

Nos remitimos a las reflexiones realizadas más arriba en la reducción aplicable en Cataluña por ser similares los requisitos.

La *Comunidad Autónoma Balear* ha introducido en virtud de la Ley 10/2003, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas, un supuesto similar a los dos comentados anteriormente, en virtud del cual a los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir que sean residentes en las Islas Baleares, se les aplicará una deducción del 85 por 100 en la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que se devengue como consecuencia de las donaciones de dinero de padres a hijos para la adquisición de la primera vivienda que tenga que constituir la residencia habitual de los hijos, siempre que se cumplan una serie de requisitos.

Éstos son, en primer lugar, que el importe máximo de la donación susceptible de integrar la base de la modificación será de 30.000 euros, no obstante siendo contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 este importe será de 42.000 euros. Los límites serán de aplicación tanto en el caso de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas, ya sean provenientes del mismo ascendiente o de diferentes ascendientes.

Por otro lado, en *Valencia* se ha reconocido una reducción en la base (sin perjuicio de la aplicación de las reducciones previstas en los apartados 6 y 7 del artículo 20 de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de las demás reducciones reguladas en las Leyes especiales) de hasta 240.000 euros en las adquisiciones por personas discapacitadas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100¹⁰². A los efectos del citado límite de reducción, se computan la totalidad de las transmisiones lucrativas inter vivos realizadas en favor del mismo donatario en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo.

La *Comunidad Autónoma de Aragón* ha establecido una reducción por la adquisición “inter vivos” de empresas individuales, negocios profesionales o participaciones en entidades.¹⁰³

Así, el apartado segundo del mencionado artículo 4 establece que en los casos en que la base imponible de una adquisición “inter vivos” estuviese incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional o de participaciones en entidades, para obtener la base liquidable se practicará una reducción del 95 por ciento sobre el valor neto que, incluido en la base imponible, corresponda, proporcionalmente, al valor

¹⁰² Ley 9/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana. (D.O.G.V. 31/12/01-B.O.E. 7/02/02).

¹⁰³ Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas. (B.O. Aragón 31/12/03-B.O.E. 06/02/04).

de los citados bienes o derechos, cuando concurra (a los efectos que aquí interesan) la siguiente circunstancia:

- Que el donante tuviera sesenta y cinco años o más o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

Por su parte, *La Rioja* ha introducido una reducción en la adquisición de una empresa individual, negocio profesional y participaciones en entidades.¹⁰⁴

De acuerdo con lo anterior, en los casos de transmisión de participaciones “inter vivos”, a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual o un negocio profesional situados en La Rioja, o de participaciones en entidades cuyo domicilio fiscal se encuentre en La Rioja y que no coticen en mercados organizados, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible una reducción del 99 por ciento del valor de adquisición, siempre que concurra la condición (a los efectos que aquí interesan) de que el donante tuviese sesenta y cinco años o más o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez y se mantenga el domicilio fiscal y social de la entidad en el territorio de La Rioja durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación.

El adquirente no podrá realizar en el mismo plazo actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.

Esta reducción será incompatible, para una misma adquisición, con la aplicación de las reducciones previstas en el apartado 6 del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

1.3. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

El denominado Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado básicamente por el Texto Refundido que aprueba el RD Legislativo 1/1993 (TRITPAJD en adelante) y por el RD 828/1995, encierra en realidad tres figuras tributarias diferenciadas, a saber: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas (ITPO), Impuesto sobre Operaciones Societarias (IOS) e Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados (IAJD), que a su vez presenta tres modalidades diversas (documentos notariales, documentos mercantiles y documentos administrativos).

1.3.1. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS

Por un lado, el ITPO se concibe como un tributo indirecto que grava las transmisiones onerosas por actos *inter vivos* de toda clase de bienes y derechos, así como la constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas (art. 7 TRITPAJD). El sujeto pasivo obligado al pago del

¹⁰⁴ Ley 10/2003, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2004. (B.O. La Rioja 30/12/03-B.O.E. 19/02/04).

tributo (art. 8 TRITPAJD) es el adquirente del bien o derecho que se transmite, por el título que sea, a través del pertinente contrato, pagando por ello un precio y la cuota tributaria se calcula, en la generalidad de los supuestos, multiplicando el valor real del bien o derecho transmitido (que constituiría la base imponible) por el tipo de gravamen fijado por el RD Leg 1/1993 o por la respectiva comunidad autónoma, según los casos (arts. 10 a 18 TRITPAJD)¹⁰⁵.

Pues bien, a pesar de ser muchas las relaciones que pueden existir entre el impuesto que estudiamos y los discapacitados, el RD Leg 1/1993 no contempla ninguna medida directamente aplicable a los discapacitados y tan sólo algunos beneficios fiscales que indirectamente pueden relacionarse con las personas con minusvalía, en lo referido a las entidades sin ánimo de lucro y cooperativas, como se detalla más adelante en epígrafe separados.

La **normativa autonómica**, haciendo uso de las importantes atribuciones normativas que les reconoce nuestro sistema tributario, sí ha recogido muy recientemente algunas medidas fiscales que afectan de forma directa a las personas discapacitadas. Tales medidas rebajan, por lo general, el tipo impositivo de las transmisiones de viviendas que vayan a constituir vivienda habitual para personas discapacitadas, como exponemos a continuación.

Así en **Cantabria**, se rebaja a un 5 por 100 el tipo para transmisiones de vivienda que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo cuando el adquirente sea una persona con minusvalía física, psíquica o sensorial, con un grado de disminución igual o superior al 65 por 100 de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del TRLGSS, todo ello a tenor del art. 4.2.b de la Ley 11/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales en Materia de Tributos Cedidos por el Estado (B.O.C. 31/12/02 - B.O.E. 25/01/03).

En **Cataluña**, de forma similar, la Ley 21/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (D.O.G.C. 31/12/01-B.O.E. 25/01/02) fija en el 5 por 100 el tipo de gravamen aplicable a la transmisión de un inmueble que deba constituir la vivienda habitual del contribuyente que tenga la consideración legal de persona con disminución física, psíquica o sensorial, que son aquellas que tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100. También se aplica cuando la invalidez mencionada concorra en alguno de los miembros de la unidad familiar del contribuyente. Es requisito para poder disfrutar del beneficio fiscal que la suma de las bases imponibles correspondientes a los miembros de la unidad familiar no supere los 30.000 euros. Por ello, en el momento de presentar el documento de liquidación del impuesto, el contribuyente debe aportar la justificación documental adecuada y suficiente del cumplimiento de estos requisitos.

¹⁰⁵A tenor de los arts. 11 y ss del RD Leg 1/1993, habrá que diferenciar los siguientes supuestos:

- a) **bienes inmuebles**: tipo previsto por la respectiva CA o, en su defecto, 6 por 100.
- b) **bienes muebles o semovientes**: tipo previsto por la respectiva CA o, en su defecto, 4 por 100.
- c) **constitución de derechos reales de garantía, pensiones, fianzas o préstamos**: 1 por 100, si bien los préstamos son posteriormente declarados exentos por la norma e, igualmente, la constitución de fianzas, hipotecas, prendas o anticresis en garantía de un préstamo (art. 45.B.15º y art. 15 RD Leg 1/1993)
- d) **arrendamientos**: tarifa que fije la respectiva CA o, en su defecto, la prevista en el art. 12 RD Leg 1/1993.
- e) **Concesiones administrativas y otros actos** para los que no se prevea un tipo especial: 4 por 100

En **Castilla y León**, en virtud de las medidas introducidas por la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Económicas y Administrativas, se reduce el tipo impositivo aplicable a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente al 4 por 100, cuando el adquirente, o cualquiera de los miembros de su unidad familiar, tenga la consideración legal de persona con minusvalía en grado igual o superior al 65 por 100, siempre que además se cumplan ciertos requisitos.

Estos son, en primer lugar que, en el supuesto de tener ya una vivienda, se proceda a su venta en el plazo máximo de un año desde la fecha de adquisición de la nueva, y que el conjunto de rentas disponibles de la unidad familiar no supere los 30.000 euros. Además, la Ley prevé que para la aplicación de este tipo impositivo el grado de discapacidad deberá acreditarse mediante certificación expedida por el órgano competente en la materia, considerándose igualmente acreditado el grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, cuando se trate de discapacitados cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no se alcance dicho grado.

Por su parte, en **La Rioja** también se reduce el tipo de gravamen al 5 por 100 en las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de personas que tengan la consideración legal de discapacitados, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 TRLGSS, tal y como se recoge en el art. 13 de la Ley 10/2003, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2004. El art. 13 de esta Ley dispone que “en los casos de solidaridad tributaria, el tipo de gravamen reducido se aplicará, exclusivamente, a la parte proporcional de la base imponible que se corresponda con la adquisición efectuada por el sujeto pasivo que tenga la condición legal de minusválido.” No obstante lo anterior, y con independencia de lo previsto en la legislación civil, en las adquisiciones para la sociedad de gananciales por cónyuges casados en dicho régimen, el tipo de gravamen reducido se aplicará al 50 por 100 de la base imponible cuando sólo uno de los cónyuges tenga la consideración legal de minusválido. Asimismo se exige la acreditación mediante certificación acreditativa, de la situación de minusvalía para poder beneficiarse del tipo reducido.

Y finalmente en **Valencia**, la Ley 11/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana. (D.O.G.V. 31/12/02-B.O.E. 4/02/03), fija un tipo del 4 por 100 para las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de un discapacitado, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, únicamente por la parte del bien que aquél adquiera.

Como se ve, las medidas autonómicas aparecidas a favor de los discapacitados en la fecha de cierre de este trabajo y en el ámbito del ITPO que ahora examinamos, se centran exclusivamente en la adquisición de vivienda por parte de las personas minusválidas. Varias son las **cuestiones** que pueden comentarse al respecto:

- En primer lugar, la consideración de minusválido o discapacitado -a los efectos del beneficio fiscal autonómico mencionado- varía de unas a otras comunidades, pues mientras en una se fija el umbral en un grado del 33 por 100, en las otras tres se requiere una minusvalía igual o superior al 65 por 100. Ello no tiene más importancia que la mera anécdota, pues todas ellas ejercen las competencias normativas conferidas dentro

del margen que les concede la Ley 21/2001. Pero lo que es más relevante, mientras en algunos supuestos se menciona solamente el grado de minusvalía requerido para poder disfrutar del beneficio fiscal (lo que parece conllevar un reconocimiento por el órgano competente en tales cuestiones), en otros casos se pide solamente un grado de minusvalía “de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social”, lo que pudiera hacer pensar que no es preciso un certificado de minusvalía previo. Se trata, en definitiva, del debate ya analizado, en torno a si el reconocimiento de la minusvalía debe de haberse producido en el momento en que se verifica el hecho imponible (transmisión de vivienda) para poder beneficiarse del tipo reducido, o bien es preciso solamente que se tenga la discapacidad.

- En segundo lugar, en el caso de Cataluña no se requiere que la condición de minusválido recaiga sobre el adquirente de la vivienda, sino que es suficiente que recaiga sobre un miembro de la unidad familiar. Cabe entender que por tal expresión se refiere la norma a la unidad familiar a efectos de la tributación conjunta en el IRPF, ya explicada en su momento, concepto al que nos remitimos. La importancia de esta circunstancia es que permite, por ejemplo, a un padre que adquiere su vivienda habitual aplicar a dicha compra un tipo reducido en el ITPO por razón de la minusvalía de su hijo menor de edad (o mayor si está incapacitado judicialmente cuando el padre ostente su patria potestad). Obviamente, el requisito de unidad familiar con un discapacitado - con independencia de quien adquiera, como hemos visto- debe producirse únicamente en el momento del devengo del impuesto, ya que no se requiere el mantenimiento de la unidad familiar que dio derecho al beneficio fiscal por un tiempo determinado.

- En tercer lugar, es preciso referirse al concepto de vivienda habitual, puesto que no siempre aparece definido en la normativa autonómica, aunque en algunos casos sí que se produce una remisión a dicho concepto en la normativa del IRPF. En puridad, parecería lógica dicha interpretación. Sin embargo, dada la libertad de configuración concedida a las CCAA en estos ámbitos, podría darse el caso de una definición propia de vivienda habitual en la normativa autonómica para los efectos propios del beneficio fiscal estudiado. En cualquier caso, cuando no se desarrolle normativa específica por parte de la Comunidad Autónoma sobre este particular, es preciso entender que el beneficio está condicionado al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 51 RIRPF que en su momento se analizó, entre los cabe citar el mantenimiento de la vivienda por parte del discapacitado (o de la unidad familiar en la que se integra el discapacitado, en el caso de Cataluña) durante al menos 3 años a no ser que se haya producido el fallecimiento del contribuyente o bien concurra alguna circunstancia que necesariamente exija el cambio de domicilio. En el caso de Cataluña, cabría entender que los requisitos citados deberían predicarse de la unidad familiar, incluso en el caso de que ya no pertenezca a ella el discapacitado.

- En cuarto lugar, cuando la vivienda se adquiera junto con otra persona, se plantea la duda de si, al ser un negocio jurídico único, deberá aplicarse el tipo de gravamen reducido a toda la transmisión o bien a la cuota parte de la vivienda que adquiere el discapacitado, aplicando el tipo general al resto. Sobre este particular es explícita la normativa de Valencia y La Rioja (en el último sentido indicado), si bien nada se dice en el resto de normas autonómicas citadas. Pues bien, en puridad el tributo que se examina grava la transmisión onerosa de una vivienda habitual como hecho imponible único, de manera que pudiera pensarse que el tipo aplicable ha de ser uno y

no varios, salvo que expresamente se establezca lo contrario. Ahora bien, lo cierto es que desde una perspectiva finalista lo que se pretende es beneficiar al minusválido de manera que sería adecuado entender que el tipo de gravamen reducido se aplicará a la totalidad de la vivienda, como ocurre en la normativa catalana, ya que, en definitiva, el discapacitado tendrá en ella su residencia habitual independientemente de su cuota de titularidad.

- Finalmente, algunas normas autonómicas establecen supuestos adicionales en el sentido de conceder el beneficio fiscal atendiendo a la capacidad económica de la unidad familiar donde se integra el discapacitado, como sería el caso en Cataluña donde se exige que dicha unidad familiar no supere los 30.000 euros anuales de renta. Se trata de un requisito discutible en cuanto permite la concesión del tipo reducido sólo a las personas con menos nivel de renta, creando una discriminación entre discapacitados ajena a la naturaleza de las minusvalías que padezcan.

1.3.2. IMPUESTO SOBRE OPERACIONES SOCIETARIAS

En segundo lugar, el **IOS** es un tributo indirecto que grava, básicamente, la constitución, aumento y disminución de capital, fusión, escisión y disolución de sociedades, las aportaciones que efectúen los socios para reponer pérdidas sociales (art. 19 TRITPAJD). La cuantía del tributo se calcula multiplicando la base imponible (en términos general, es el valor del capital social constituido, aumentado, restituido o liquidado, así como de las aportaciones gravadas) por el tipo de gravamen del 1 por 100 sobre el cual no tienen competencia normativa las CCAA (arts. 25 y 26 TRITPAJD).

Al ser un tributo enfocado a la empresa tiene escasa o nula incidencia en el ámbito de los discapacitados, salvo en lo que se comenta más adelante respecto de las cooperativas.

1.3.3. IMPUESTO SOBRE ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

En tercer lugar, el **IAJD** es un tributo indirecto que grava la documentación de determinadas operaciones notariales, mercantiles y administrativas. Puesto que la documentación de operaciones mercantiles o administrativas previstas por el impuesto poco tiene que ver con el ámbito de los discapacitados, nos interesa especialmente la modalidad del impuesto que grava los documentos notariales, que hace tributar a quien adquiere el bien o derecho o a quien inste el documento (art. 29 TRITPAJD) por las escrituras, actas y testimonios notariales (art. 28 TRITPAJD). Existen dos gravámenes sobre tales documentos (art. 31 TRITPAJD): uno fijo por el papel timbrado que se utilice (0,30 euros por pliego o 0,15 por folio) y una cuota proporcional en el caso de que las primeras copias de escrituras o actas notariales contengan actos o contratos inscribibles, tengan por objeto cantidad o cosa valuable, y no deban tributar por ITPO o IOS en cuyo caso se aplicará el tipo que fije la respectiva Comunidad Autónoma, aplicándose subsidiariamente el tipo de 0,5 por 100.

Es en el ámbito de la cuota proporcional del IAJD, modalidad documentos notariales, al que acabamos de referirnos, donde han aparecido las únicas medidas autonómicas en favor de los discapacitados.

Así, en **Cantabria** el art. 4.3.b Ley 11/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales en Materia de Tributos Cedidos por el Estado (B.O.C. 31/12/02 - B.O.E. 25/01/03), fija un tipo del 0,3 por 100 para documentos notariales que documenten la adquisición de la vivienda habitual del sujeto pasivo, cuando el adquirente sea una persona con minusvalía física, psíquica o sensorial, con un grado de disminución igual o superior al 65 por 100 de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del TRLGSS.

En **La Rioja**, el artículo 17 de la Ley 10/2003, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2004, establece un tipo del 0,5 por 100 para los documentos notariales en las adquisiciones de viviendas para destinarlas a vivienda habitual por parte de los sujetos pasivos que en el momento de producirse el hecho imponible, cumplan con una serie de requisitos. Estos requisitos son, tener la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 de acuerdo con el baremo al que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Asimismo, y en los casos de solidaridad tributaria, el tipo de gravamen reducido se aplicará, exclusivamente a la parte proporcional de la base imponible que se corresponda con la adquisición efectuada por el sujeto pasivo que tenga la consideración legal de minusválido.

Asimismo, y con independencia de lo previsto en la legislación civil, en las adquisiciones para la sociedad de gananciales por cónyuges casados en dicho régimen, el tipo de gravamen reducido se aplicará al 50 por 100 de la base imponible cuando sólo uno de los cónyuges tenga la condición legal de minusválido.

Finalmente, en caso de que el valor real de la vivienda sea inferior a 150.253 euros, el tipo de gravamen será del 0,40 por 100, en lugar del 0,5 por 100.

Por otro lado, en **Valencia** la Ley 11/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana (D.O.G.V. 31/12/02-B.O.E. 4/02/03), fija un tipo del 0,1 por 100 para las primeras copias de escrituras públicas que documenten la constitución de préstamos hipotecarios para la adquisición por un discapacitado, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, de su vivienda habitual, únicamente por la parte del préstamo en que aquél resulte prestatario.

Al respecto, son reproducibles -en cuanto coincidentes- todos los comentarios realizados previamente al comentar las medidas autonómicas en relación con el ITPO.

1.3.4. BENEFICIOS FISCALES APLICABLES

Existen además una serie de disposiciones comunes que se refieren al conjunto de figuras impositivas recogidas en el TRITPAJD. En lo que afecta al presente trabajo, interesa estudiar sobre todo los beneficios fiscales recogidos en el art. 45 del mencionado texto legal, en la medida en que puedan tener alguna incidencia, aunque sea indirecta en el ámbito de la discapacidad.

Pues bien, en primer lugar, debe hacerse referencia a determinadas **entidades sin fines lucrativos**. Así, el art. 45.1.A.b TRTPAJD, según redacción dada por Ley

49/2002, reconoce la exención de “las entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que se acojan al régimen fiscal especial en la forma prevista en el artículo 14 de dicha Ley”, indicándose en el párrafo siguiente que “a la autoliquidación en que se aplique la exención se acompañará la documentación que acredite el derecho a la exención”. También se reconoce en la letras c, d y f del mismo precepto la exención de “las cajas de ahorro, por las adquisiciones directamente destinadas a su obra social”, “la Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español”, así como “la Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles”.

Se trata de una exención referida a las tres modalidades impositivas (excepto a las cuotas fijas previstas del IAJD por el uso de papel timbrado, a la que no es aplicable exención alguna), y que tendrá mayor incidencia en la transmisión de bienes y derechos (sobre todo inmuebles) y en la constitución de derechos reales de garantía, particularmente en lo que concierne al ITPO e IAJD (documentos notariales).

Por otro lado, y en relación con **determinados tipos de sociedades**, el art. 45.I.C.15ª TRITPAJD menciona que resultan también aplicables los beneficios fiscales previstos en la “Ley 15/1986, de 26 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, con las modificaciones introducidas por la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre” y, por otro lado, en la Ley 20/1991, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de cooperativas.

Pues bien, la referencia a la normativa sobre sociedades anónimas laborales debe entenderse realizada a la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, en cuyo art. 19 (siempre que tengan tal calificación y, por otro lado, destinen al Fondo Especial de Reserva en el ejercicio en que se produzca el hecho imponible el 25 por 100 de los beneficios líquidos) se prevén los siguientes beneficios fiscales:

1) Exención de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de constitución y aumento de capital y de las que se originen por la transformación de sociedades anónimas laborales ya existentes en sociedades laborales de responsabilidad limitada, así como por la adaptación de las sociedades anónimas laborales ya existentes a los preceptos de esta Ley.

2) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral.

3) Bonificación del 99 por 100 de la cuota que se devengue por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por la escritura notarial que documente la transformación bien de otra sociedad en sociedad anónima laboral o sociedad limitada laboral o entre éstas.

4) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por las escrituras notariales que documenten la constitución de préstamos, incluidos los representados por obligaciones o bonos,

siempre que el importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo del objeto social.

Así pues, en tanto que como vimos en su momento los discapacitados podrán organizar su trabajo por medio de sociedades laborales, tales medidas fiscales les serían aplicables.

Por otro lado, en art. 33 de la Ley 20/1991, de 19 de diciembre, sobre el régimen fiscal de cooperativas, se recoge igualmente en todas las modalidades del ITPAJD (salvo, lógicamente, las cuotas fijas por uso de papel timbrado) una exención para los siguientes actos, contratos y operaciones:

- 1) actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión.
- 2) La constitución y cancelación de préstamos, incluso los representados por obligaciones.
- 3) Las adquisiciones de bienes y derechos que se integren en el Fondo de Educación y Promoción para el cumplimiento de sus fines.

En la medida en que los discapacitados formen algún tipo de cooperativa (v.gr. cooperativas de trabajo asociado, ya referidas), podrían beneficiarse indirectamente de las exenciones referidas.

En cuanto a los **patrimonios especialmente protegidos a favor de personas con discapacidad**, la reciente LPP ha introducido un apartado 20 al artículo 45.I de la Ley del impuesto mediante el cuál quedarán exentas de tributación las aportaciones a los patrimonios especialmente protegidos de las personas con discapacidad.

1.4. IMPUESTOS ESPECIALES: EL IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Nuestro ordenamiento tributario grava una serie de consumos específicos con una pretendida justificación extrafiscal (normalmente finalidades sociales o ecológicas) que no siempre resulta evidente. Como impuestos especiales se conocen en nuestro sistema impositivo los que gravan determinadas bebidas alcohólicas, hidrocarburos, labores del tabaco, electricidad y determinados medios de transporte (todos ellos regulados en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, y en su desarrollo reglamentario contenido en el RD1165/1995, de 7 de julio), el Impuesto sobre las Primas de Seguros (aprobado por Ley 13/1996, de 30 de diciembre) y el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (aprobado por Ley 24/2001, de 27 de diciembre). La recaudación de todos ellos (excepto la del Impuesto sobre Primas de Seguros) se halla cedida en mayor o menor medida a las Comunidades Autónomas, al tiempo que se han cedido también competencias normativas en el Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte y en el Impuesto de Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

Pues bien en la regulación de los impuestos especiales citados, sólo en uno de ellos (Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte) se han establecido particularidades que afectan a la fiscalidad de los discapacitados.

1.4.1. IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE

El citado impuesto, regulado en los arts. 65 y ss. de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (LIIEE en adelante), es un tributo de naturaleza indirecta que, básicamente, grava la primera matriculación definitiva en España de vehículos automóviles, embarcaciones, buques de recreo o de deporte náutico, aeronaves o avionetas, ya sean nuevos o usados. La cuota tributaria se calcula multiplicando el valor del bien por el tipo de gravamen. La base imponible o valor del bien viene constituido, cuando se trate de un medio de transporte nuevo, por la base imponible a efectos del IVA, o bien por el valor de mercado en el supuesto de un medio de transporte usado. El tipo de gravamen será el aprobado por la respectiva Comunidad Autónoma o, en su defecto, del 7 o el 12 por 100, dependiendo de la cilindrada, para la península y Baleares, del 6 y 11 por 100 para Canarias, y del 0% para Ceuta y Melilla, con tipos diferentes a los antes indicados cuando la primera matriculación se produzca en Ceuta y Melilla y en los cuatro primeros años sea objeto de importación definitiva a la Península y Baleares o a Canarias.

Pues bien, en lo que concierne a los discapacitados, dos son los aspectos que deben tenerse en cuenta, a saber: desde una perspectiva indirecta, los vehículos destinados al transporte de heridos o enfermos y, desde un punto de vista más directo, los vehículos utilizados por los discapacitados. Pasemos a estudiar cada uno de estos apartados.

1.4.1.1. VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE HERIDOS O ENFERMOS

A tenor del art. 65.1.a.8º LIIEE, no estarán sujetos al impuesto “las ambulancias acondicionadas para el traslado de heridos o enfermos y los vehículos que, por sus características, no permitan otra finalidad o utilización que la relativa a la vigilancia y socorro en autopistas y carreteras”.

Se trata de un supuesto que sólo tangencialmente se relaciona con el ámbito de la discapacidad, desde el momento en que se pudiera considerar que un discapacitado necesita este tipo de vehículos para desplazarse hacia (o desde) un centro sanitario a fin de seguir un determinado tratamiento médico prescrito o necesario por razón de una enfermedad (v.gr. enfermo renal con escasa movilidad), que está íntimamente relacionada con su discapacidad. En determinados casos, pues, podría equipararse al discapacitado con un enfermo crónico y, de acuerdo con esta consideración, el supuesto de no sujeción podría resultarle aplicable.

Sin embargo, dado que este supuesto de no sujeción se encuadra más en el ámbito de la sanidad en general que en el más concreto de la discapacidad, no van a realizarse mayores comentarios al respecto. Únicamente debe indicarse que, a tenor del art. 65.2 LIIEE, la aplicación del citado supuesto de no sujeción está condicionado a su previo reconocimiento por la Administración tributaria en la forma que se determine

reglamentariamente. Dicho desarrollo reglamentario se produce mediante los arts. 135, 136 y 137 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de junio, que aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales (RIIEE en adelante), que serán examinados más adelante al hablar de los coches matriculados a nombre de minusválidos, lugar al que nos remitimos en este momento.

1.4.1.2. VEHÍCULOS DE MINUSVÁLIDOS

Como vehículos de minusválidos la LIIEE contempla dos supuestos diferenciados, cuales son los coches de minusválidos, que no estarían sujetos al impuesto que examinamos y, por otro lado, los matriculados a nombre de minusválidos, que estarán exentos. Veamos particularizadamente cada uno de estos supuestos.

1.4.1.2.1. COCHES DE MINUSVÁLIDOS

A tenor del art. 65.1.a.5º LIIEE, no estarán sujetos al impuesto “los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial”. El referido número 20 del anexo citado define coche de minusválido como aquél “automóvil cuya tara no sea superior a 300 kilogramos y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 40 kilómetros por hora, proyectado y construido especialmente y no meramente adaptado para el uso de una persona con algún defecto o incapacidad físicos”. Así pues, no se requiere un grado de minusvalía determinado, si bien puede entenderse que por su propia configuración sólo los que la tengan en un grado elevado utilizaran este tipo de vehículos.

Pues bien, la descripción de dichos coches de minusválidos presenta una similitud notable con los vehículos para personas de movilidad reducida mencionados por la letra A del anexo II del ya citado RD 2822/1998¹⁰⁶, y que son declarados exentos en el Impuesto municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica, como se verá en su momento; en definitiva parece querer referirse el legislador con tal expresión a determinados vehículos, actualmente en desuso, que solían tener tres ruedas y motor poco potente, y que servían para desplazarse a minusválidos físicos con graves problemas de movilidad, normalmente por defectos en las piernas o amputación de una o las dos extremidades inferiores.

¹⁰⁶ La única diferencia es que los vehículos para personas de movilidad reducida de la letra A del anexo II del ya citado RD 2822/1998 pueden tener una tara de hasta 350 kg y deben tener una cilindrada superior a los 50 centímetros cúbicos, mientras que los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990 no pueden tener una tara superior a 300 Kg., y nada se indica en relación con la cilindrada. El resto de requisitos son idénticos (no superar en llano la velocidad de 40km/h y haber sido diseñados especialmente para minusválidos sin que sea suficiente una mera adaptación de un modelo comercial normal). Lo cierto es que no se explica bien el porqué de estas diferencias técnicas cuando ambas normas se están refiriendo a un mismo tipo de vehículos, que deberían tener unas características homogéneas para gozar de beneficios fiscales en todos los impuestos que graven tales vehículos de motor. En todo caso, la marginalidad de este tipo de vehículos -como se comenta seguidamente- y la posibilidad de disfrutar de los beneficios fiscales por otra vía más idónea que analizaremos más adelante (vehículos matriculados a nombre de minusválidos, a los que nos referimos en el epígrafe siguiente) conlleva que no se preste gran atención a la regulación jurídico-tributaria de tales coches de minusválidos.

En todo caso, cada vez es más normal que los minusválidos utilicen vehículos ya existentes adaptados a la minusvalía física de quien lo conduce, que otorgan una mayor seguridad y más prestaciones que los vehículos especiales para discapacitados a los que hemos hecho alusión más arriba, de manera que por sus propias características quedarían excluidos de la categoría de “coche de minusválido”, por lo que el supuesto de no sujeción al que nos referimos debe considerarse como una figura ciertamente residual.

Además, junto a la decadencia de la figura y al desinterés jurídico de regular dicho supuesto con un régimen tributario más depurado ha contribuido, probablemente, el hecho de que se haya aprobado en el mismo impuesto una exención para los vehículos matriculados a nombre de minusválidos; ello hace acaso ocioso invocar el supuesto de no sujeción que ahora examinamos, toda vez que la totalidad de los casos que podrían beneficiarse de la calificación “coche de minusválido”, y más supuestos aún, pueden encontrar el mismo beneficio fiscal por medio de la exención que comentamos en el epígrafe siguiente. Pasemos, pues a comentar la exención referida con cierto grado de desarrollo, porque hoy en día es la que en mayor medida invocan los discapacitados que tienen un vehículo.

1.4.1.2.2. VEHÍCULOS MATRICULADOS A NOMBRE DE MINUSVÁLIDOS

A tenor del art. 66.1.d LIIIEE, están exentos del impuesto estudiado “los vehículos automóviles matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1º Que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la matriculación de otro vehículo en análogas condiciones. No obstante, este requisito no se exigirá en supuestos de siniestro total de los vehículos, debidamente acreditado; 2º Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos *inter vivos* durante el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de matriculación.”

Por su parte, el apartado 2 del mismo art. 66 LIIIEE establece que la aplicación de la exención que comentamos queda condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria en la forma que determinan los arts. 135, 136 y 137 del Real Decreto 1165/1995 y, seguidamente, indica el citado precepto que para el caso que ahora nos ocupa es necesaria “la previa certificación de la minusvalía o de la invalidez por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes”.

Son varias las cuestiones que deben considerarse en este supuesto de exención:

En primer lugar, y desde una perspectiva subjetiva, la norma hace referencia al término **minusválido** sin definirlo, si bien desde una interpretación sistemática con otros tributos (IRPF, IVA, IVTM) cabe entender que se está refiriendo a una minusvalía igual o superior al 33 por 100, cualquiera que sea su causa.

En segundo lugar, desde un ámbito objetivo, y a diferencia del supuesto de no sujeción antes examinado, la norma **no exige** una serie de **requisitos en relación con el vehículo** (v.gr. encontrarse adaptado a la discapacidad del minusválido) lo que extiende notablemente la aplicabilidad de la misma: no se requiere unas características técnicas concretas y, desde una perspectiva finalista, no se pretende de forma exclusiva atajar los problemas de movilidad de personas con una minusvalía física. Únicamente se indica

que para poder beneficiarse de la exención los vehículos han de estar **matriculados a nombre de los minusválidos**, lo que resulta indicativo solo de la vinculación con el vehículo (a tenor del art. 28.1 del RD 2822/1998, de 23 de diciembre, podrá matricular el vehículo el propietario, el arrendatario con opción de compra o el arrendatario a largo plazo) pero no del uso directo que pueda hacer el propio minusválido. En otras palabras, nada parece impedir que un vehículo esté matriculado a nombre de un discapacitado que, no obstante, no tenga permiso de conducir, siempre y cuando se utilice **para su uso exclusivo**. No resulta fácil la interpretación de esta última expresión, que sin embargo es determinante para la concesión o no de la exención que examinamos.

En lo que respecta al término uso, el mismo tiene un sentido de *empleo, explotación o provecho*, esto es, requiere que sea el discapacitado el que obtenga el beneficio del vehículo que disfrutará de la exención, en cuanto que es una exención vinculada a la condición de minusválido. Sin embargo, tal y como se ha señalado con anterioridad, no parece que el vocablo haga alusión a un *uso directo* en el sentido que sea él quien necesariamente conduzca, sino que la finalidad perseguida por la norma se orienta más bien a que sea el minusválido el destinatario y beneficiario de la acción de conducir, de manera que cabría un *uso indirecto* en provecho del discapacitado que puede ser tanto su propio transporte como otras cuestiones diversas (v.gr. realizar compras, recogidas, entregas, etc.).

Por otro lado, el término exclusivo parece -en una primera aproximación- cerrar el paso a que otras personas disfruten del vehículo para su propio interés. Sin embargo tal interpretación sería rígida en exceso, puesto que es factible que dos o más personas usen un vehículo al tiempo, esto es, el aprovechamiento del vehículo no tiene por qué ser necesariamente excluyente. La Administración tributaria, por su parte, exige que el minusválido *se encuentre siempre a bordo del vehículo*, criterio que parece haber sido confirmado por algunas sentencias recientes (SSTSJ Murcia de 26-3-1998 [JT 1998\703] y de 29-9-2001 [JT 2001\1426]), lo cual puede sin duda resultar excesivo. A este respecto, el vocablo debería ponerse en su contexto para poder así obtener las consecuencias oportunas de cara a una correcta interpretación. Pues bien, la cláusula que nos encontramos examinando tiene un claro matiz antifraude, por cuanto que lo que pretende evitar es que se otorgue un beneficio fiscal a quien no tiene la condición de minusválido por el mero acto formal de matricular un vehículo a nombre de un discapacitado que no va a hacer uso de él. Así las cosas, cabe entender que en el supuesto de que el vehículo se utilice efectivamente y de forma principal en favor del minusválido, aunque esporádicamente o de forma residual sea utilizado para otros fines, la exención debe respetarse por cuanto se está cumpliendo la finalidad de la norma.

En tercer lugar requiere la norma, que **no hayan transcurrido cuatro años desde la matriculación** de otro vehículo en análogas condiciones (a no ser que se haya producido un siniestro total y tal circunstancia resulte acreditada o, lógicamente, sea el primero que se matricula) y que **no sean objeto de una transmisión posterior por actos *inter vivos* durante el plazo de los cuatro años** siguientes a la fecha de matriculación. Se trata de nuevo de una cláusula antifraude que pretende evitar que se beneficien de la exención personas distintas a los propios discapacitados. En lo que respecta al requisito de que no hayan transcurrido cuatro años desde la última matriculación de otro vehículo, no se contemplan expresamente todos los casos que pueden justificar que dicho periodo de cuatro años no sea tenido en cuenta, como ocurriría en el caso de robo del vehículo. Ello no es óbice para que, en tal supuesto, se

pueda aplicar la referida exención a la nueva compra aun sin haber transcurrido cuatro años desde la adquisición previa, puesto que no se estaría en “análogas condiciones”. En tales circunstancias la Administración tributaria ha entendido que puede aplicarse dicha exención¹⁰⁷. Por su parte, la exigencia de que el vehículo no sea objeto de transmisión por actos *inter vivos* durante el plazo de cuatro años puede resultar demasiado estricta, pues hay circunstancias en la vida de una persona (traslado de trabajo, de vivienda, de país, etc.) que pueden obligar a la venta del vehículo adquirido sin que ello implique un fraude a la Hacienda Pública.. Así, si no se cumple el requisito de mantenimiento por un periodo de 4 años, la exención otorgada -condicionada a esta circunstancia- resultaría indebida y habrían de devolverse las cuantías del beneficio fiscal más los intereses de demora en una declaración complementaria.

Por último, es preciso indicar que se trata de una **exención rogada**, que debe solicitarse y ser concedida según el procedimiento previsto en los arts. 135, 136 y 137 RIIEE. Así, prescribe el art. 135 RIIEE -en el sentido ya recogido por el art. 66.2 LIIEE- que la aplicabilidad de la exención estudiada está condicionada al previo reconocimiento de la Administración Tributaria, para lo cual deberá solicitarse ante el órgano competente para la matriculación definitiva del vehículo. El **procedimiento** se inicia, a tenor del art. 136 RIIEE, ante la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, a través de un escrito solicitando la aplicación del supuesto oportuno según el modelo que determine el Ministerio de Hacienda¹⁰⁸.

En dicho escrito se harán constar, como mínimo, los siguientes datos: 1) el nombre del solicitante, así como su NIF y domicilio fiscal, 2) la marca y modelo del medio de transporte que se pretende matricular, 3) el supuesto de no sujeción o exención cuyo reconocimiento se solicita (en este caso sería la matriculación de un vehículo a nombre de minusválido).

Además se deberá aportar al escrito antes referido la siguiente documentación: 1) la ficha de inspección técnica del vehículo, y 2) el certificado de minusvalía o de invalidez emitido por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes.

Asimismo, y junto con la documentación señalada con anterioridad, deberá presentarse un modelo 05 ante la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria del domicilio fiscal del sujeto pasivo en el que solicitará la “exención” indicando la clave “ER4”. Este modelo deberá presentarse antes de la

¹⁰⁷ La pregunta 75 (15/03/95) del Programa INFORMA (Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica), establece la siguiente doctrina: “La baja temporal expedida por el órgano competente en materia de matriculación junto con la correspondiente denuncia ante las autoridades policiales, surten el mismo efecto que la baja definitiva para solicitar el reconocimiento de la exención por la adquisición de otro vehículo, siempre que además se aporte certificado de la compañía aseguradora. No obstante si el vehículo robado apareciese antes de transcurrir 4 años desde su matriculación exenta o desde su adquisición al tipo normal de IVA -si la adquisición fue anterior a 1.1.93- será obligatorio autoliquidar el impuesto especial que corresponda a dicho vehículo atendiendo al tipo y base que hubieran resultado aplicables en su primera matriculación”.

¹⁰⁸ Vid. al respecto la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de abril de 2001, por la que se aprueba el modelo 05 de solicitud de aplicación en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transportes de los supuestos de no sujeción, exención y reducción de la base imponible que requieren el reconocimiento previo de la Administración tributaria. (BOE 12-04-01).

matriculación definitiva, no pudiendo efectuar la misma en tanto no se haya producido el reconocimiento del beneficio fiscal.

La **acreditación** en este momento procesal **de la minusvalía** del solicitante es importante hasta tal punto que se ha considerado por la jurisprudencia requisito indispensable para tener acceso al beneficio fiscal, de manera que el reconocimiento de la minusvalía en momento posterior al instante de la matriculación, aunque se refiera a una disfunción existente en el momento del devengo del impuesto (incluso cuando se haya solicitado ya por el interesado dicho reconocimiento al organismo competente), no permitiría aplicar la citada exención (SSTTSSJ Castilla-La Mancha de 31-7-1998, JT 1998\1080; Navarra de 19-2-2001, JT 2001\450, Murcia de 29-9-2001, JT 2001\1428). Se trataría de una interpretación poco afortunada del precepto comentado. En efecto, el art. 66.2 LIIEE establece, como se puso de manifiesto más atrás, que para que se produzca el reconocimiento por parte de la Administración tributaria es necesaria “la previa certificación de la minusvalía o de la invalidez (...)”. En pura lógica, lo que se deriva de esa frase es que lo requerido antes de otorgar la exención es la certificación de la discapacidad pretendida, y no que dicha certificación sea previa a la solicitud del interesado pidiendo la exención. En otras palabras, la Administración tributaria sólo puede conceder la exención rogada cuando se haya certificado la minusvalía por el organismo competente, lo que no quiere decir que si en el momento en que se solicita la exención rogada se ha iniciado el procedimiento de certificación pero éste no se ha concluido, deba necesariamente la referida Administración tributaria negar la concesión del beneficio fiscal. En este sentido, parece lógico que el interesado pueda acreditar no ya la certificación de la minusvalía, pero sí al menos la instancia en la que se inició el procedimiento que acabará en la citada certificación. Si la finalidad de la exención es atender a la minusvalía del solicitante (de acuerdo con los principios constitucionales de capacidad económica e integración de los discapacitados ya referidos), debería entenderse que el beneficio fiscal se justifica siempre que en el momento del devengo se tenga la minusvalía requerida, aunque se acredite después de este instante por haber emanado sólo entonces el reconocimiento administrativo de tal circunstancia. Por ello, al menos en los casos en que el sujeto pasivo haya solicitado la certificación de minusvalía en el momento del devengo del impuesto y se acreditara esta circunstancia, la Administración tributaria habría, en buena lógica, de esperar a una resolución expresa o presunta (silencio administrativo) del órgano competente para dictar el reconocimiento del grado de discapacidad, y no desestimar sin más la solicitud del interesado como ocurre en la actualidad con el asentimiento de los Tribunales. O al menos, cuando se haya desestimado la exención rogada y con posterioridad se reconozca la minusvalía por una disfunción ya existente en el momento del devengo del impuesto, debería reconocerse al contribuyente la devolución de ingresos indebidos por haberse gravado lo que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, debería haber quedado exento.

2. TRIBUTOS LOCALES

El art. 137 de nuestra Constitución establece que “el Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan”. Existen, pues, tres niveles de organización territorial: estatal, autonómica y local, cada una con sus propias competencias y sus propios órganos de gobierno, lo

que inevitablemente requiere una actividad administrativa que exige, a su vez, de recursos financieros que la hagan posible.

Para proveer de recursos a la Administración local (básicamente municipios y provincias, aunque también otros entes como mancomunidades de municipios, áreas metropolitanas, comarcas, cabildos o consejos insulares, etc.), el Estado español ha aprobado, de acuerdo con el principio de suficiencia financiera recogido en el art. 142 CE, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLHL), cuya disposición derogatoria única deroga la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Dicho texto refundido regula jurídicamente en qué manera se han de obtener los ingresos y cómo se han de aprobar y realizar los gastos en tales entes locales.

Desde la perspectiva de los ingresos, establece el art. 2 TRLHL que los mismos pueden provenir del Derecho privado (patrimonio municipal, donaciones, herencias, etc.), o del Derecho Público (tributos, participaciones en los tributos del Estado o de las Comunidades Autónomas, subvenciones, precios públicos, operaciones de crédito, multas y sanciones y demás prestaciones de Derecho Público).

Pues bien, en el ámbito de la fiscalidad de los discapacitados en que ahora nos encontramos, es preciso indicar que los ingresos tributarios locales pueden proceder de las tres fuentes clásicas, esto es, de impuestos, tasas o contribuciones especiales. La regulación básica de tales tributos viene determinada por el TRLHL, ya citado, si bien la concreción de tales figuras impositivas vendrá realizada por las respectivas ordenanzas fiscales aprobadas en los distintos ayuntamientos según el procedimiento establecido por el texto refundido de la Ley (arts. 15 a 19 TRLHL).

Así, en primer lugar, los municipios, provincias y demás entes locales pueden aprobar **tasas**, figura tributaria que tiene un claro entronque con el principio del beneficio o de equivalencia (en cuanto se devengarán “por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a sujetos pasivos”), y en consecuencia “tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible” (art. 7 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos -LTPP en adelante-), si bien, como tributo que es, debe entenderse afectado, en mayor o menor medida, por el principio de capacidad económica recogido en el art. 31 CE, como de hecho recoge el art. 8 LTPP.

En segundo lugar, los entes locales pueden aprobar asimismo sus propias **contribuciones especiales**, las cuales se encuentran inspiradas en gran parte -y como ocurre con las tasas- en el principio del beneficio, toda vez que su hecho imponible viene constituido por “la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por las Entidades respectivas” (art. 28 TRLHL). Sin embargo, como cualquier otro tributo debe encontrarse modulado por el principio de capacidad económica.

Finalmente, y en lo que respecta a los **impuestos**, los arts. 59 y ss TRLHL recogen como recursos de los municipios tres impuestos obligatorios (Impuesto sobre

Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica), y otros dos que se podrán establecer y exigir por los municipios, a su elección (Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras e Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana). Además, también cabe citar un impuesto residual de la legislación anterior (Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios) que podrá seguirse exigiendo en la modalidad que grava los cotos de caza y pesca. Finalmente, también deben mencionarse el recargo provincial sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas de hasta el 40 % y, de otro lado, el recargo sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, para áreas metropolitanas, de hasta el 0,2 %.

Los impuestos locales (fundamentalmente impuestos municipales y algunos recargos como se acaba de ver) son el principal recurso tributario de los municipios y representan el mayor peso en la carga tributaria que ha de satisfacer el ciudadano a las arcas locales. Además, por regirse básicamente por el criterio de la capacidad económica y no por el principio de beneficio, son muy adecuados para incluir algunas previsiones que tengan en cuenta el grado de minusvalía del contribuyente o, en su caso, la acciones realizadas a favor de discapacitados. Por esta razón, se van a estudiar en las líneas que siguen algunos beneficios fiscales previstos en los impuestos municipales en relación con las personas discapacitadas, excepción hecha del impuesto sobre gastos suntuarios -modalidad subsistente de caza y pesca- que no recoge ninguna particularidad en relación con la discapacidad física, psíquica o sensorial.

2.1. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

El impuesto sobre bienes inmuebles (IBI, en adelante) es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles de naturaleza rústica, urbana y los así denominados “bienes inmuebles de características especiales”, según se definen en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario (art. 60 TRLHL). Deberá pagar el tributo, en primer lugar, el titular de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles; en segundo lugar, quien ostente un derecho real de superficie o de usufructo; y finalmente, en ausencia de alguno de los supuestos anteriores, el propietario del inmueble (art.61 TRLHL). La cuota tributaria se determina, básicamente, multiplicando el valor catastral por el porcentaje fijado por el ayuntamiento de la imposición, que podrá oscilar entre 0,3 % y 1,3 %, según los casos.

Pues bien, en lo que afecta a la fiscalidad de los discapacitados pocas consideraciones se realizan en el impuesto sobre bienes inmuebles, salvo en los siguientes aspectos:

Primeramente, al ser un tributo directo resulta especialmente compatible con el establecimiento de beneficios fiscales en favor de los **discapacitados**. Sin embargo, la normativa del impuesto no fija ninguna exención o bonificación específica para este tipo de contribuyentes, por lo que hay que plantearse si la propia estructura del impuesto permite que el ayuntamiento de la imposición tenga en cuenta la condición de discapacitado para establecer tipos reducidos dentro de los márgenes permitidos por el art. 72 TRLHL. Pues bien, el vigente apartado 4 del citado art. 72 TRLHL (art. 73.4 de la Ley 39/1988 cuya redacción ha sido introducida por Ley 51/2002) parece determinar que, con la normativa actual, la posibilidad de diferenciación de tipos (en el sentido de fijar tipos inferiores para la vivienda habitual de un discapacitado cuando tal circunstancia quede acreditada convenientemente) no puede acometerse por los

ayuntamientos por cuanto que se permite establecer tipos diferenciados para los bienes inmuebles urbanos, pero excluyendo a los inmuebles residenciales.

En segundo lugar, es preciso tener presente que **determinadas entidades benéficas** que pueden tener relación con el ámbito de los discapacitados como la Iglesia Católica en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, otras asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en sus respectivos acuerdos de cooperación con el Estado Español (art. 62.1.c TRLHL) y la Cruz Roja Española (art. 62.1.d TRLHL), gozan de exenciones subjetivas en el impuesto. A su vez hay que tener en cuenta que estas entidades tienen reconocidos por ley los beneficios establecidos por la Ley 49/2002 para las entidades sin ánimo de lucro. Por tanto, la exención recogida en el TRLHL puede verse ampliada en los términos que veremos a continuación.

Por otro lado, el art. 62.2.a TRLHL prevé una exención rogada para los **bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes** acogidos, total o parcialmente, al régimen de **concierto educativo**, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, lo cual pudiera ser de interés para alguna organización o entidad que se dedique a la educación de discapacitados. Se trata de una exención rogada, con los efectos que se comentan más adelante.

De un modo más general, están exentas **determinadas entidades sin fines lucrativos** entre las que pudieran incluirse determinadas asociaciones u organizaciones que persiguen una mayor integración de determinados minusválidos (cfr. art. 58.1 Ley 30/1994, hasta el año 2003, y en la actualidad art. 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y los incentivos fiscales al mecenazgo). Es preciso diferenciar un elemento subjetivo y otro objetivo en relación con esta exención.

En lo que respecta al *elemento subjetivo*, podrán gozar de la exención quienes ostenten la categoría de entidades sin fines lucrativos que cumplan con determinados requisitos¹⁰⁹.

En lo que respecta al *elemento objetivo*, están exentos del IBI “los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades” (art. 15 Ley 49/2002); sobre este particular, nos remitimos a lo ya comentado sobre la exención del IS de los rendimientos obtenidos por actividades económicas de las referidas entidades sin fines lucrativos. Tan sólo conviene recordar en este momento, por la novedad que supone respecto de la anterior normativa, que el arrendamiento de inmuebles constituye una explotación económica exenta.

Las dos últimas **exenciones** (centros docentes en régimen de concierto educativo y entidades sin fines lucrativos) tienen un **carácter rogado** (arts. 62.2. TRLHL y art. 15.4 Ley 49/2002 en relación con el art. 14 del mismo cuerpo legal). Ello implica que el

¹⁰⁹ Sobre el concepto de entidad no lucrativa y los requisitos que debe cumplir nos remitimos a lo estudiado en el Capítulo III al tratar del Régimen fiscal de los centros especiales de empleo: remisión al régimen fiscal aplicable a las entidades sin ánimo de lucro

interesado deberá instar la concesión de la exención ante la Administración municipal, aportando todos los datos necesarios para probar que se tiene derecho a la misma. Una vez examinado el expediente administrativo, la Administración local deberá declarar la exención si se cumplen los requisitos (por ser una exención reglada) y comunicará fehacientemente la concesión o no de la misma.

En otro orden de cosas, el art. 33.4 de la Ley 20/1990, de Régimen Fiscal de Cooperativas establece una bonificación del 95 % de la cuota en el impuesto que analizamos, en relación con los bienes de naturaleza rústica de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra (definidas en los arts. 9 y 10 de la citada Ley 20/1990). Al tratarse de un supuesto muy específico y que poco tiene que ver, en principio, con los discapacitados no vamos a incidir más sobre este particular.

2.2. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Este impuesto es un tributo directo, de carácter real, y grava el mero ejercicio en territorio español de actividades empresariales, profesionales o artísticas. Los elementos básicos del impuesto se hallan detallados en los arts. 78 a 91 TRLHL, si bien la regulación pormenorizada de las tarifas aplicables a cada actividad y de los elementos objetivos que han de tenerse en cuenta para la determinación de la cuota tributaria se encuentran recogidos en el RD Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre. La Ley 51/2002 llevó a cabo una gran transformación sobre la Ley 39/1988 (ambas derogadas actualmente por el TRLHL), pues en virtud de dicha modificación quedan exentas las personas físicas así como las personas jurídicas y otras entidades cuya cifra de negocios no supere el millón de euros, con lo que los sujetos pasivos a los que les resultará aplicable el impuesto serán únicamente las grandes empresas y entidades que desarrollen las actividades gravadas por el mismo.

Con todo, en el ámbito de la fiscalidad de los discapacitados que nos ocupa, existen algunas particularidades reseñables respecto de los beneficios fiscales que la Ley prevé, pues el art. 82 TRLHL declara dos exenciones subjetivas referidas a las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales y, por otro lado, para los centros de enseñanza e investigación en los términos que se indican más adelante.

En ambos casos la exención tiene un **carácter rogado**, a tenor de lo dispuesto en el art. 82.4 TRLHL (y en el art. 15.4 Ley 49/2002 en relación con el art. 14.1 del mismo cuerpo legal), de manera que se concede únicamente a instancia de parte.

Además, como veremos, la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de Cooperativas recoge una bonificación para las cooperativas y, por otro lado, la redacción dada por la Ley 51/2002 sobre la refundida Ley 39/1988, permite una bonificación por contratación de trabajadores que, como se verá en su momento, puede afectar a los trabajadores discapacitados.

No obstante, antes de comenzar con el examen detallado de estos beneficios fiscales conviene hacer una precisión sobre las exenciones reconocidas por el TRLHL a las entidades no lucrativas. Esta ley reconoce dos exenciones muy específicas para este tipo de entidades que probablemente quedarán incluidas en la más genérica que ha

establecido la Ley 49/2002. En efecto, históricamente y a tenor del art. 58 de la Ley 30/1994, las fundaciones y asociaciones sin fines lucrativos estaban exentas del IAE por las actividades constitutivas de su objeto social o finalidad específica, siempre que el disfrute de la exención no produjera distorsiones en el mercado y sus destinatarios fueran colectividades genéricas. Desde 2003, y como consecuencia del art. 15.2 de la Ley 49/2002 en relación con el art. 7 del mismo cuerpo legal, resultan exentas del impuesto estudiado las entidades sin ánimo de lucro que en cumplimiento de su objeto o finalidad específica realicen prestaciones de servicios de promoción y gestión de la acción social, incluyendo las actividades auxiliares o complementarias de aquéllos (como alimentación, alojamiento y transporte) relacionadas entre otros ámbitos con la “asistencia a personas con discapacidad, incluida la formación ocupacional, la inserción laboral y la explotación de granjas, talleres y centros especiales en los que desarrollen su trabajo” (art. 7.1º.d Ley 49/2002).

Impuesto sobre actividades económicas		
Concepto	Beneficio fiscal	Requisitos
Asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales	Exento	Que sean de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales Que carezca de ánimo de lucro Actividades para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos Se incluye venta de productos de los talleres, cuyo importe se dedique a adquisición de materias primas o sostenimiento del establecimiento
Establecimientos de enseñanza y organismos de investigación	Exento	Costeado con fondos del Estado, Comunidades Autónomas o entidades locales, o por fundaciones benéficas. Que carezca de ánimo de lucro Que estén en régimen de concierto educativo Se incluye venta de libros y productos de los talleres, cuyo importe se dedique a adquisición de materias primas o sostenimiento del establecimiento
Cooperativas	Bonificación 95%	Cooperativas sin ánimo de lucro creadas por minusválidos

2.2.1. ASOCIACIONES Y FUNDACIONES DE DISMINUIDOS FÍSICOS, PSÍQUICOS O SENSORIALES

El art. 82.1.f TRLHL declara exentas del impuesto a las “asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento”. A tenor de dicho precepto, deberán cumplirse los siguientes requisitos para poder disfrutar de la exención referida:

1) Que las asociaciones y fundaciones sean de **disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales**, esto es, que su objeto social lo constituya el desarrollo de acciones a favor de discapacitados de cualquier tipo, ya sea porque tengan disfunciones físicas (v.gr. un paralítico), bien porque estén aquejados de alguna enfermedad o disfunción psíquica (v.gr. un esquizofrénico), bien porque sufran de deterioro o pérdida de uno o varios

sentidos (v.gr. un ciego o una persona con problemas de audición). No se hace referencia a grados de minusvalía, por lo que puede pensarse que resulta irrelevante el grado de discapacidad de los destinatarios de las acciones de tales asociaciones o fundaciones.

2) Que la **entidad** -asociación o fundación- **carezca de ánimo de lucro**, para lo cual deberá cumplir con los requisitos previstos antiguamente en los arts. 41 y 42 de la Ley 30/1994 (en la actualidad, tales requisitos vienen previstos en los arts. 2 y 3 de la Ley 49/2002). Básicamente, con la exigencia de este requisito se pretende que la entidad no busque un lucro subjetivo aunque no se impide que persiga un lucro objetivo. Es decir se prohíbe que reparta beneficios entre sus miembros (si es una asociación) o fundadores o patrones (si es una fundación), pero no se prohíbe que en sus explotaciones económicas persiga la obtención de beneficios.

3) El ámbito objetivo de la exención son las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la **enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos** realicen. En puridad, la redacción del precepto en poco ayuda a su comprensión, pues señala dos tipos de actividades: pedagógicas, científicas, asistenciales y de empleo, por un lado, y enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos, por otro. Cabe entender que las primeras son accesorias o instrumentales de las segundas, que constituirían el objetivo principal y ostentan en puridad la exención. Esto es, las actividades que se exceptúan de gravamen serán las de educación, rehabilitación y tutela de minusválidos, sin perjuicio de que estas acciones se lleven a cabo por medio de actuaciones pedagógicas, científicas o en el ámbito laboral. En consecuencia, lo que estaría exento sería el hecho de cobrar por la educación, rehabilitación y tutela de minusválidos.

4) Finalmente, también estará exenta la **venta de los productos de los talleres dedicados a dichos fines**, siempre y cuando el importe de la referida venta, primero carezca de utilidad para ningún particular o tercera persona y, segundo, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento, se coherente bien con el requisito anteriormente formulado, ya que en definitiva la venta de los referidos productos no es sino una consecuencia no buscada expresamente de la actividad de formación, rehabilitación y tutela, por lo que parece adecuado que los resultados de las ventas se destinen a sufragar los gastos de la actividad.

Así pues, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, tanto la actividad de educación, rehabilitación y tutela como la venta de los subproductos derivados de la misma se encontrarían exentas. Cabe decir que se trata de una exención que acaso tenga hoy en día poca virtualidad, dado que tales entidades se encontrarían exentas en todo siempre y cuando no se supere la cifra de negocios de 1 millón de euros, que será lo más normal, sobre todo si tenemos en cuenta que tal “cifra de negocios” queda referida a las contraprestaciones obtenidas por la actividad desarrollada, sin contar las subvenciones y aportaciones de entidades privadas a fondo perdido.

2.2.2. ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA Y ORGANISMOS DE INVESTIGACIÓN

El art 82.1.e TRLHL, por su parte, declara otra exención subjetiva referida a los “organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus

grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.”

Se ha estimado conveniente hacer mención a dicha exención por cuanto que un **establecimiento de enseñanza** puede tener, entre sus objetivos o bien como único objetivo, la enseñanza de discapacitados. Y si bien esa actividad ya vendría cubierta por la exención antes analizada, ello sería así si se cumplen todos y cada uno de los requisitos antes estudiados, pero si alguno no se cumpliera quedaría abierta la puerta al beneficio fiscal que ahora examinamos.

Igualmente, un **organismo de investigación** puede dedicarse a la búsqueda de determinados procedimientos, productos, etc., que sirvan para otorgar una vida más digna a determinados discapacitados.

Pues bien, los requisitos del beneficio fiscal que ahora analizamos son, asimismo, variados:

1) En primer lugar, tanto los organismos de investigación como los establecimientos de enseñanza deben ser costeados *íntegramente* con **fondos** del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales. Se trata de un requisito acaso sobrante, por cuanto que los organismos autónomos de los distintos entes territoriales derivan su exención subjetiva directamente del art. 82.1.a TRLHL, mientras que en lo que respecta a los establecimientos de enseñanza debe entenderse que la finalidad del beneficio fiscal es la misma (no gravar a un ente público por la actividad desempeñada), si bien desde una estricta lectura del hecho imponible debería incluso resultar no sujeta por cuanto que se trata de prestación de servicios públicos y no de actividad empresarial alguna. También declara el precepto la exención de los centros de investigación o establecimientos de enseñanza costeados enteramente por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública por la autoridad competente. Sería a la postre una concreción de la exención reconocida en el art. 58 Ley 30/1994 (a partir del año 2003 en el art. 15.2 Ley 49/2002 en relación con el art. 7 del mismo cuerpo legal¹¹⁰) cuando la actividad se ejerciera de forma indirecta por mediación de un establecimiento con personalidad jurídica propia, pues en otro caso sería aplicable el beneficio fiscal referido.

¹¹⁰A tenor del art. 7.7º Ley 49/2002, estarán exentas del IAE las entidades sin ánimo de lucro en relación con las “explotaciones económicas de enseñanza y de formación profesional, en todos los niveles y grados del sistema educativo, así como las de educación infantil hasta los tres años, incluida la guarda y custodia de niños hasta esa edad, las de educación especial, las de educación compensatoria y las de educación permanente y de adultos, cuando estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las explotaciones económicas de alimentación, alojamiento o transporte realizadas por centros docentes y colegios mayores pertenecientes a entidades sin fines lucrativos”.

2) En segundo lugar se declara, asimismo, la exención de los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, sin cumplir el requisito anterior, **carezcan de ánimo de lucro** y estén en **régimen de concierto educativo**.

3) Por último, precisa el precepto que la exención no sólo se predica estrictamente de la actividad de enseñanza antes señalada, sino también de otras actividades accesorias y complementarias de aquélla, como sería la **venta de libros** o artículos de escritorio a los alumnos, la prestación de servicios de manutención y alojamiento (**media pensión o internado**), o la venta excepcional de los **productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza**, con los mismos requisitos y comentarios ya señalados en la exención precedente.

2.2.3. COOPERATIVAS

A tenor del art. 88.1.a TRLHL “Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de Cooperativas.” Se trata de una bonificación que debe conceder el Ayuntamiento de la imposición de forma obligatoria (no otorga derecho de opción la TRLHL), lo cual resulta del todo lógico por cuanto que se trata de una bonificación del 95 % (en la cuota y en el recargo provincial, en su caso) que prescribe con carácter general la antes citada Ley 20/1990 en su artículo 33.4.a.

La virtualidad que puede tener el citado beneficio fiscal en relación con la fiscalidad de los discapacitados es que, como se vio en su momento, los discapacitados pueden constituir cooperativas de trabajo asociado con los requisitos determinados en el art. 8 de la Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas o bien la Cooperativa puede ser calificada como de *Iniciativa Social* o *Sin Ánimo de Lucro*. En tal caso, dicha entidad se beneficiaría de la bonificación comentada.

2.2.4. BONIFICACIÓN POR CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES

Finalmente, es preciso indicar que el art. 88.2.b TRLHL (artículo 89.2.b de la Ley 39/1988 en su redacción dada por la Ley 51/2002) recoge una bonificación que podrán aprobar los ayuntamientos (y por tanto discrecional para los mismos) y que puede alcanzar hasta el 50 % de la cuota, para aquellos sujetos pasivos “que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo anterior al día de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquél.”

Nada se indica sobre trabajadores discapacitados en la norma comentada, si bien el ayuntamiento en cuestión, en uso de las competencias normativas atribuidas por el TRLHL, puede fijar un porcentaje de bonificación determinado (o incluso único) para el incremento de trabajadores discapacitados, particularizando así el sentido de la bonificación dentro de los amplios márgenes que permite el precepto. Ello se deduce de los propios términos de la norma, que concede un amplio margen a la discrecionalidad del propio ayuntamiento -“bonificación (...) de hasta el 50 por 100”-, discrecionalidad que, como es lógico, deberá sujetarse a los límites de dicho poder en nuestro

ordenamiento (no vulnerar principios constitucionales como el de igualdad, etc.). Esta interpretación estaría además apoyada por la aclaración hecha a renglón seguido en el mismo precepto, en virtud de la cual “la ordenanza fiscal podrá establecer diferentes porcentajes de bonificación, sin exceder el límite máximo fijado en el párrafo anterior, en función de cuál sea el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido”, lo que sin duda permite fijar un porcentaje de bonificación autónomo para el incremento de plantilla de trabajadores discapacitados.

Para los aspectos concretos de la bonificación referida (compatibilidad con otros beneficios fiscales, etc.) habrá que estar a la ordenanza fiscal correspondiente, a tenor del apartado 3 del art. 88 TRLHL.

2.3. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Dicho impuesto grava la titularidad de vehículos de tracción mecánica en función de los caballos fiscales que tengan dichos vehículos, si se trata de un turismo o de un tractor, o bien en función de otros parámetros (número de plazas para autobuses, kg de carga útil para los camiones o para remolques y semiremolques, y centímetros cúbicos para ciclomotores). La determinación de la cuota se realiza por aplicación de una tabla contenida en el art. 95 TRLHL, cuotas que, sin embargo, pueden ser multiplicadas por el respectivo ayuntamiento de imposición hasta un coeficiente máximo de dos.

Lo más interesante de este tributo en lo que se refiere a los discapacitados son en primer lugar, la exención prevista en el art. 93.1 TRLHL, referida a las ambulancias y demás vehículos destinados a la asistencia sanitaria y traslado de heridos o enfermos y en segundo lugar, la exención para vehículos de minusválidos en las condiciones que se indican más adelante.

2.3.1. VEHÍCULOS DE ASISTENCIA SANITARIA Y DESTINADOS AL TRANSPORTE DE HERIDOS O ENFERMOS

A tenor del art. 93.1.d TRLHL estarán exentos del impuesto estudiado “las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos”, cuestión que puede afectar a determinados discapacitados que, por razón de su minusvalía, deben trasladarse en vehículos especiales a centros sanitarios, o bien cuando precisen de servicios sanitarios que requieren a su vez el uso de un vehículo.

Pues bien, el contenido del vigente art. 93.1.d TRLHL recoge la redacción que en su momento se introdujo en el art. 94.1.d de la Ley 39/1988 por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, puesto que antes de dicha modificación, de forma un tanto incomprensible, sólo quedaban exentas las ambulancias de la Cruz Roja.

2.3.2. VEHÍCULOS DE MINUSVÁLIDOS

A tenor del art. 93.1.e TRLHL estarán exentos del impuesto que analizamos “los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por RD 2822/1998, de 23 de diciembre”, así como “los matriculados a nombre de los minusválidos para su uso exclusivo”.

Dos son, pues, los tipos de vehículos a los que hace referencia el artículo citado, a los que nos referimos en los epígrafes que siguen a continuación.

2.3.2.1. VEHÍCULOS PARA PERSONAS DE MOVILIDAD REDUCIDA

En primer lugar, se declaran exentos los vehículos para personas con movilidad reducida, que a tenor de la letra A del anexo II del ya citado RD 2822/1998, son aquéllos “cuya tara no sea superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equiparará a los ciclomotores de tres ruedas”¹¹¹. En definitiva deben cumplir los siguientes requisitos:

- **tara** no superior a 350 Kg.
- ser vehículos **diseñados y contruidos especialmente** para un discapacitado físico (sin que sea suficiente una adaptación de un modelo genérico de vehículo -v.gr. un turismo-)
- no poder alcanzar en llano una **velocidad** superior a los 45 km/h.
- tener una **cilindrada** superior a los 50 centímetros cúbicos.

Se trata de un concepto muy similar al que recoge el art. 65.1.a.5º LIIEE, ya examinado en el ámbito del Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte, cuando se refiere a “los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial”, por lo que nos remitimos a las consideraciones efectuadas en el lugar oportuno.

Antes de finalizar este epígrafe es preciso indicar que, al igual que ocurre en el ámbito del impuesto especial sobre determinados medios de transporte, se trata de una **exención rogada**, esto es, a tenor del art. 93.2 TRLHL el interesado deberá instar la concesión de la exención con anterioridad a la matriculación del vehículo ante la Administración municipal, indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio fiscal (en este caso, vehículo de persona de movilidad reducida), en este caso la Ley no regula el procedimiento de la instancia por lo que se deberá seguir el procedimiento establecido en la ordenanza fiscal correspondiente. Aunque la norma sólo hace referencia a la causa de la exención, debe entenderse que no bastará con indicar dicha causa, sino que será necesario acreditar que se trata de un vehículo que

¹¹¹ A tenor del Anexo II, letra A, del citado RD 2822/1998, se entenderá por vehículo de tres ruedas el “automóvil de tres ruedas simétricas, provisto de un motor de cilindrada superior a 50 cm, si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h”.

cumple las condiciones antes referidas para beneficiarse de la exención que estudiamos. Una vez examinado el expediente administrativo, la Administración local deberá declarar la exención si se cumplen los requisitos (por ser una exención reglada) y expedirá un documento que acredite la concesión.

2.3.2.2. VEHÍCULOS MATRICULADOS A NOMBRE DE MINUSVÁLIDOS

También están exentos, a tenor del referido art. 93.1.e TRLHL, los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. La redacción del precepto citado se introdujo en el art. 94.1.e de la refundida Ley 39/1988 por la Ley 51/2002, en la que se incluyeron novedades notables, pues con anterioridad a esta modificación sólo se podían beneficiar de la exención los vehículos adaptados para su conducción por personas con discapacidad física -en algún caso se indicaba que la adaptación debía consistir en permitir la conducción a personas “con minusvalía en silla de ruedas”-, con un límite de caballos fiscales en función de la discapacidad. En la redacción actual deben señalarse los siguientes aspectos:

En primer lugar, se entenderá por **minusválidos** quienes tengan esta condición legal con grado igual o superior al 33 %. No se dice nada del tipo de minusvalía (física o psíquica, “minusvalía en silla de ruedas”, etc.), de manera que la exención queda regulada en términos bastante generales, de forma bastante similar a como se recogía en el impuesto especial sobre determinados medios de transporte. Por otro lado, se uniformiza el concepto de minusválido respecto de otras normas tributarias.

En segundo lugar, y a diferencia de lo que ocurría con anterioridad, no se hace referencia actualmente a ninguna característica que deba poseer el **vehículo** para poder disfrutar del beneficio fiscal: no debe ser adaptado ni debe permitir la conducción de un tipo concreto de discapacitados. Así pues, el vehículo de un discapacitado que no necesita adaptar el mismo para su conducción por razón de su minusvalía (v.gr. discapacitado por deficiencias auditivas) podrá beneficiarse igualmente de la exención referida.

En tercer lugar, el vehículo debe estar **matriculado a nombre del minusválido** y, además, ha de ser destinado para su uso exclusivo. El requisito de matriculación a nombre del minusválido no presenta mayores problemas por cuanto que sólo es indicativo de la titularidad del vehículo, siendo así que éste podría estar matriculado a nombre de un menor o un incapaz o de una persona que no tenga licencia alguna para conducir. Mayores problemas plantea sin embargo el requisito de **uso exclusivo** del vehículo por el minusválido, incorporado por la tan citada Ley 51/2002 que modificó la actualmente refundida Ley 39/1988 y que ha sido inspirado, probablemente, en el art. 66.1.d de la Ley 38/1992, que regula precisamente la exención de los coches de minusválidos en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Como ya hemos tratado la cuestión en profundidad al hablar de este tributo, nos remitimos a lo comentado en aquel momento, bastando sólo reiterar aquí que la expresión referida debe interpretarse con un carácter finalista (favorecer el transporte de los discapacitados), debiendo pues huirse de interpretaciones literales estrictas. En este sentido, el uso debe entenderse no sólo como uso directo (conducción por el propio discapacitado) sino también indirecto (conducción por otra persona en favor del discapacitado en cuestión), y el requisito de exclusividad no debe entenderse incumplido por usos residuales y

accesorios o secundarios del vehículo, lo cual obviamente nos lleva a la cuestión básica de este beneficio fiscal: la dificultad de la prueba en uno u otro sentido.

Además, el precepto que venimos comentando ha aclarado este particular al indicar que “esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte”. Con ello se reconoce expresamente que la exención no requiere que el discapacitado conduzca el vehículo.

En cuarto lugar, recoge el art. 93.1.e TRLHL que la exención estudiada **no resultará aplicable a más de un vehículo simultáneamente**. Se trata de una circunstancia que pretende, probablemente, prevenir del fraude de que un mismo discapacitado tenga a su nombre vehículos que no sean suyos con el solo fin de eludir impuestos.

Finalmente, el art. 93.2 TRLHL recoge que para aplicar la exención que venimos analizando ésta deberá ser solicitada por el interesado como corresponde a su naturaleza de **beneficio fiscal rogado**. Ya indicamos al comentar el régimen jurídico de la exención para los vehículos de personas con movilidad reducida que deberá instarse la concesión del beneficio rogado identificando el vehículo (modelo, matrícula, características), asimismo deberá aportarse el certificado de minusvalía emitido por el órgano competente y la justificación del destino del vehículo en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

Sólo resta por comentar que para el tipo de vehículo que estamos comentando ahora, el art. 93.2 *in fine* TRLHL prescribe que el interesado ha de aportar a la solicitud el certificado de minusvalía emitido por el órgano competente y, por otro lado, “justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que este establezca en la correspondiente ordenanza tributaria.

Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica		
Concepto	Beneficio fiscal	Requisitos
Ambulancias y vehículos de asistencia sanitaria y destinados al transporte de heridos y enfermos	Exención	Directamente destinados a asistencia sanitaria o traslado de enfermos y heridos
Vehículos para personas con movilidad reducida	Exención	Tara no superior a 350 Kg Diseñados y contruidos para un discapacitado físico No alcanzar velocidad superior a 45Km/hora Cilindrada superior a 50 cc
Vehículos matriculados a nombres de minusválidos	Exención	Grado igual o superior a 33% Matriculado a nombre del minusválido Uso exclusivo por el minusválido No más de un vehículo simultáneamente

2.4. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

El impuesto al que ahora nos referimos es un tributo indirecto que grava la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra

para la que exija la respectiva licencia de obras o urbanística (art. 100 TRLHL). El tributo deberá pagarlo el “dueño” de la construcción, instalación u obra, que no es otro que el que soporta los respectivos gastos en relación con la misma, si bien cuando la licencia sea solicitada por otra persona será ésta la que deberá hacer frente al pago del tributo en calidad de sustituto del contribuyente (art.101 TRLHL). La cuantía a pagar se calcula multiplicando el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra (base imponible) por el tipo de gravamen fijado por el respectivo municipio y que en ningún caso podrá superar el 4% (art. 102 TRLHL).

Una vez definidos los elementos básicos del impuesto, es preciso mencionar las particularidades que el mismo presenta en relación con los discapacitados.

2.4.1. BONIFICACIÓN PARA OBRAS QUE FAVOREZCAN EL ACCESO Y HABITABILIDAD A LOS DISCAPACITADOS

Si bien tradicionalmente no ha existido en el referido tributo beneficio alguno a favor de los discapacitados, en el vigente art. 103 TRLHL (redacción del refundido art. 104 de la Ley 39/1988 introducida por la Ley 51/2002) se recoge la posibilidad de fijar una bonificación de hasta el 90 % (apartado 2.e del precepto citado) para las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Varias son las cuestiones que deben examinarse en relación con el citado beneficio fiscal:

Así, en primer lugar, se trata de una **bonificación discrecional** para el ayuntamiento de la imposición, y sólo se aplicará en la medida en que venga recogida por la respectiva ordenanza municipal, la cual fijará además los aspectos sustantivos y formales de referido beneficio fiscal, así como el grado de compatibilidad del mismo con otras bonificaciones que pueda prever la normativa local citada.

En segundo término, es una bonificación **sobre la cuota tributaria residual después de haberse reducido ésta**, en su caso, **por otras bonificaciones** que haya establecido el municipio en la respectiva ordenanza en relación con las construcciones, instalaciones y obras.

Ello quiere decir que se trata de una bonificación dotada de un cierto grado de subsidiariedad, por cuanto que el discapacitado sólo podrá beneficiarse de la misma si existe cuota suficiente después de aplicar las bonificaciones precitadas, en su caso, y en cualquier modo, la fuerza del beneficio fiscal es necesariamente menor al operar sobre una cuantía ya reducida.

En tercer lugar, es preciso indicar que la bonificación estudiada se refiere a las **construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados**. Esta circunstancia no parece plantear mayores problemas, en cuanto que el concepto de construcción, instalación y obra viene definido en el art. 100 TRLHL y, por otro lado, el hecho de favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad no plantea tampoco grandes problemas interpretativos.

En cuanto al **acceso**, es preciso indicar que el legislador parece estar pensando en el acceso físico de discapacitados a instalaciones privadas (viviendas, puesto de trabajo, centros comerciales, etc.), por cuanto que las obras e instalaciones públicas cuyo dueño sea el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales (v.gr. en el pavimentado de las calles) están exentas a tenor del art. 100.2 TRLHL.

En lo que respecta a la **habitabilidad**, parece apropiado entender dicho término a los efectos de la exención estudiada como aquellas obras que, realizadas en el entorno más próximo del discapacitado le faciliten un desarrollo vital adecuado.

Un problema relacionado que plantea la bonificación estudiada, es el supuesto de que las **obras que favorezcan las condiciones de acceso o habitabilidad** de los discapacitados estén **integradas en otras de mayor envergadura** (v.gr. en el coste de construcción de una casa unifamiliar de varias plantas se incluye un ascensor para una persona con silla de ruedas). En ese caso, lo que resulta más apropiado en nuestra opinión es bonificar la parte de la cuota tributaria que se relacione con las obras que faciliten el acceso o la habitabilidad en favor de discapacitados.

Por último, a pesar de que el art. 103 TRLHL menciona a los **discapacitados**, no se indica cuál es el grado de minusvalía al que la norma está haciendo implícitamente referencia, ni la forma de acreditarla, en su caso, como ya se comentó al hablar del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Pues bien, desde una interpretación sistemática de la norma, y dado el grado de objetivación que alcanza el beneficio fiscal, en coherencia con lo que se ha dicho más atrás parece adecuado entender que se considerará minusválido a quienes tengan un grado de minusvalía igual o superior al 33 %, de manera que las construcciones, instalaciones u obras que objetivamente faciliten la accesibilidad y habitabilidad de tales personas resultarán bonificadas cuando así lo haya determinado el ayuntamiento de la imposición en su respectiva ordenanza municipal.

Por la razón indicada, la bonificación **no tiene el carácter de beneficio rogado** -como ocurría con las exenciones analizadas en otros impuestos municipales-, en cuanto que no es un beneficio por razón de una determinada persona (minusválido) sino a una obra que cumpla ciertos requisitos objetivos (facilitar el acceso o la habitabilidad a discapacitados). La bonificación es, pues, de aplicación automática por parte del sujeto pasivo en el régimen de autoliquidación, sin que sea preciso que deba ser aprobada previamente por la administración local, sin perjuicio de sus facultades de comprobación de las circunstancias y requisitos que deben concurrir para el disfrute de la bonificación.

Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras		
Concepto	Beneficio fiscal	Requisitos
Obras que favorezcan el acceso y habitabilidad de los discapacitados	Bonificación de hasta 90%	Favorecer el acceso y habitabilidad de los discapacitados

2.5. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Dicho impuesto local, también llamado “de plusvalía”, es un tributo directo que grava el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto por la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título, o bien por la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre dichos terrenos (art. 104 TRLHL). Deberá pagar el tributo quien transmite o constituye el derecho real, si es a título oneroso, y el que recibe el inmueble o a cuyo favor se constituye el derecho real, si el negocio es a título lucrativo (art. 106 TRLHL). La determinación de la base imponible se realiza multiplicando el valor catastral del suelo del inmueble transmitido -o del derecho real constituido- por el número de años que haya pasado desde la última transmisión (sin exceder en ningún caso de 20 años) y por el porcentaje anual que fije el ayuntamiento dentro de los límites previstos por la norma (art.107 TRLHL), y se multiplicará dicha base imponible por el tipo de gravamen que fije el ayuntamiento que no podrá exceder del 30 % (art. 108 TRLHL).

Aunque no existe ninguna previsión expresa en este impuesto referida a los discapacitados, si se reconocen una serie de beneficios fiscales que pueden afectarles indirectamente.

Así, en primer lugar, se indica que estarán exentas del pago del tributo, entre otras, las **instituciones benéficas o benéfico-docentes** (art.105.2.c TRLHL). Sin embargo, el TRLHL no determina qué debe entenderse por tales instituciones, por lo que habrá que estar a la declaración de esta condición por los organismos competentes. Cuando dichas instituciones benéficas cumplan con los requisitos subjetivos y objetivos exigidos por los arts. 2 y 3 Ley 49/2002, se podrán beneficiar de la exención prevista en el apartado siguiente.

En segundo lugar, el art. 15.3 Ley 49/2002, reconoce un beneficio fiscal en relación con el tributo estudiado, al declarar “exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos”. De esta manera, las **asociaciones y fundaciones** cuyo objeto social se encuentre relacionado con la mejora de la calidad de vida de personas con minusvalía y cumplan los requisitos previstos en los arts. 2 y 3 de la Ley 49/2002, podrán disfrutar de la exención prevista en el tributo que estamos examinando, tanto en lo que respecta a transmisiones lucrativas de inmuebles (*inter vivos* o *mortis causa*) de las que sean destinatarios como en las transmisiones onerosas que tales entidades realicen. De acuerdo con el art. 15.3 *in fine* de la Ley 49/2002 la exención estará condicionada a que los terrenos transmitidos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el IBI, ya examinados en su momento. Del tenor literal del precepto examinado se desprende que únicamente resultará gravada por el tributo que estudiamos dos tipos de transmisiones en las que intervenga una entidad no lucrativa. Por un lado, la transmisión onerosa a una entidad sin ánimo de lucro (en los términos ya expresados) por parte de una persona o entidad que no tenga este carácter, puesto que en tal supuesto será esta última la obligada al pago del tributo (art. 106.1.b TRLHL). En consecuencia, si la persona o entidad vendedora no es una entidad sin ánimo de lucro y la transmisión es onerosa estará sometida a gravamen. Por otro lado también estará gravada la transmisión onerosa realizada por una entidad sin ánimo de lucro de un inmueble de su propiedad afecto a explotaciones económicas no exentas del IS (como ya vimos éstas son las ajenas a su objeto social). El hecho de que la entidad sin ánimo de lucro asuma,

por pacto o contrato, la carga tributaria por el impuesto que analizamos derivada de una transmisión inmobiliaria urbana (o constitución o transmisión de derechos de goce limitativos del dominio sobre terrenos urbanos) no permite que dicha entidad sin finalidad lucrativa se pueda beneficiar de la exención (art. 36 LGT, artículo 17.4 de la nueva Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre que entrará en vigor el 1 de julio de 2004).

En tercer lugar, a tenor del art. 105.1.f TRLHL está exenta la **Cruz Roja Española**, lo cual puede resultar de interés en el ámbito de la fiscalidad de los discapacitados en cuanto que dicha entidad tenga alguna actividad dirigida precisamente a personas con minusvalía. Con todo, dado que las instituciones benéficas están exentas e, igualmente las entidades sin ánimo de lucro (la Cruz Roja Española es considerada como tal por la Ley 49/2002) la expresa exención de esta institución referida a este organismo tiene poca justificación.

Impuesto sobre el Incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana		
Sujeto pasivo	Beneficio fiscal	Requisitos
Instituciones benéficas o benéfico-docentes	Exentas	-
Asociaciones y fundaciones	Exentas	Requisitos de la ley 49/2002
Cruz Roja Española	Exentas	-

ÍNDICE DE ABREVIATURAS:

Art.: artículo

BOE: Boletín Oficial del Estado

CCAA: Comunidad Autónoma

CEEmp: Centros Especiales de Empleo

DA: Disposición Adicional

DGT: Dirección General de Tributos

DT: Disposición Transitoria

IAE: Impuesto sobre Actividades Económicas

IAJD: Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados

IBI: Impuesto sobre Bienes Inmuebles

ICIO: Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

IDMT: Impuesto especial sobre Determinados Medios de Transporte

IIIE: Impuestos Especiales

IMERSO: Instituto de Migraciones y Servicios Sociales

IOS: Impuesto sobre Operaciones Societarias

IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

IS: Impuesto sobre Sociedades

ITPAJD: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

ITPO: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas

IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido

IVTM: Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

I+D+I : gastos en investigación y desarrollo o en innovación tecnológica

LGT: Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria

LIIE: Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales

LIP: Ley 19/1991, de 6 de junio del Impuesto sobre el Patrimonio

LISD: Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

LISMI: Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos

LIVA: Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

LPP: Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad, y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

LRJPAC: Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común

LTPP: Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos

Núm.: Número

RD: Real Decreto

RDLeg: Real Decreto Legislativo

RETA: Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

RIIEE: Reglamento de los Impuestos Especiales (Real Decreto 1165/1995, de 7 de junio)

RIRPF: Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RD 214/1999, de 5 de febrero)

RISD: Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (RD 1629/1991, de 8 de noviembre)

RIVA: Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (RD 1624/1992, de 29 de diciembre)

SS: Seguridad Social

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TEAC: Tribunal Económico Administrativo Central

TRLGSS: Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio

TRLHL: RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

TRLIRPF: RD Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias

TRLIS: RD Legislativo 4/2003, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

TRITPAJD: RD Legislativo 1/1993, 24 de septiembre, que aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

ÍNDICE ANALÍTICO

Accidente (40)

Acogimiento. (38; ámbito autonómico Madrid: 92)

Acreditación de la condición de discapacitado. (27)

Actividad económica. (48 y 84)

Actos Jurídicos Documentados. (174)

Adecuación de vivienda. (80)

Adopción. (Valencia: 92)

Adquisición:

❖ Intracomunitaria. (137,148)

❖ Vivienda. (76)

Afectación (de elementos patrimoniales a actividades económicas). (56)

Alquiler. (Cataluña: 90)

Amortización. (54,56)

Ampliación vivienda. (77)

Anticipos laborales. (100)

Arrendamiento. (143,170)

Aparatos para suplir minusvalías. (149)

Ascendientes. (66)

Asistencia. (62,139,140)

Asociaciones sin ánimo de lucro. (122,186,188,198)

Atribución de rentas. (26,48,84,125)

Barrera arquitectónica. (114)

Base liquidable: (60)

❖ Especial.

- ❖ General.

Bonificación:

1. ITP y AJD:

- ❖ TPO:

Sociedades laborales.(176)

- ❖ AJD:

Transformación de sociedad y escrituras que documenten préstamos.
(176)

2. IBI:

- ❖ Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria.(187)

3. IAE:

- ❖ Cooperativas. (187, 191)

4. ICIO:

- ❖ Para obras que favorezcan el acceso y habitabilidad a los discapacitados.
(195)

Catastro inmobiliario. (185)

Centros:

- ❖ De día. (38)
- ❖ De intereses.(85)
- ❖ Docentes.(186,189)
- ❖ Especiales de empleo.(120)
- ❖ Ocupacionales.(127)

Clases pasivas. (35)

Coche. (179, ver vehículo)

Concesión administrativa (170)

Complejo residencial. (152)

Comunidad de bienes. (49)

Concepto de discapacitado. (21)

Constitución. (18)

Construcción. (195)

Consumidor final. (135)

Contrato: (115)

- ❖ Para la formación de trabajadores minusválidos.
- ❖ Prácticas.

Contribución especial. (184)

Cooperación internacional. (Castilla la Mancha: 93)

Cooperativa. (98, 129, 177 y 187)

- ❖ Calificada como entidad sin ánimo de lucro.
- ❖ De iniciativa social.

Cotización: (45)

- ❖ Colegios de huérfanos.
- ❖ Seguridad Social.

Cuenta-vivienda. (76)

Cuota:

- ❖ Colegio profesional. (45)
- ❖ Líquida, estatal y autonómica. (74)
- ❖ Sindical. (45)

Declaración Universal de Derechos Humanos. (6)

Deducción:

1. IRPF:

1.1 Deducción por inversión en vivienda habitual. (75)

- ❖ Por adquisición. (76)
 - ❖ Por inversiones para la adecuación de la vivienda habitual en la que residan los discapacitados. (80)
- 1.2 Por donativos a entidades sin ánimo de lucro. (82)
 - 1.3 Por actividades económicas. (84)
 - 1.4 Deducciones autonómicas que afectan a los discapacitados. (87)
 - 1.5 Deducciones autonómicas por donativos a entidades sin ánimo de lucro. (93)
 - 1.6 Deducción para evitar la doble imposición de dividendos. (97)
2. IS:
 - 2.1 Deducción por investigación y desarrollo de un software que facilite el acceso a internet. (105)
 - 2.2 Por creación de empleo trabajadores minusválidos. (109)
 - 2.3 Por la adaptación de vehículos para minusválidos. (113)
 - 2.4 Por gastos en formación profesional. (114)
 - 2.5 Por aportaciones a patrimonios especialmente protegidos. (116)
3. IVA:
 - ❖ Deducción de cuotas soportadas. (155)
4. IS y D:
 - ❖ Deducción por donación a descendiente de cantidad que favorezca la adquisición de vivienda habitual. (167)

Defensa jurídica.(45)

Deporte. (143)

Descendientes. (58, 65)

Desempleo. (39)

Dividendo. (97,101)

Doble imposición. (97)

Donación, donativo. (53,82,161; Castilla y León, Madrid: 94)

Educación. (142, 189)

Empleo, creación. (109)

Empresario.(concepto 48)

Enseñanza. (142,189)

Entidad:

❖ Parcialmente exenta. (126)

❖ Sin ánimo de lucro. (82, Castilla y León y Madrid 93)

Escritura notarial (174)

Estimación de bases:

1. Estimación directa. (50)

2. Estimación directa simplificada. (53)

3. Estimación objetiva. (54)

4. Estimación indirecta. (50)

Exenciones:

1. IRPF:

1.1 Prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social, por las entidades que la sustituyan o por Mutualidades de Previsión Social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. (30)

1.2 Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas. (35)

1.3 Prestaciones familiares por hijo a cargo y las pensiones y haberes pasivos por orfandad. (37)

1.4 Ayudas públicas por el acogimiento de personas con minusvalía o mayores de sesenta y cinco años o para financiar su estancia en residencias o centros de día. (38)

- 1.5 Prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único establecidas en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio. (39)
 - 1.6 Prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y pensiones públicas derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo. (39)
 - 1.7 Ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana, reguladas en el Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo. (40)
 - 1.8 Pensiones como consecuencia de la Guerra Civil. (40)
 - 1.9 Indemnizaciones por daños personales derivadas de responsabilidad civil o de contratos de seguro de accidentes. (40)
 - 1.10 Indemnizaciones satisfechas por responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas. (41)
 - 1.11 Ayudas económicas a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C conforme a lo dispuesto en la Ley 14/2002, de 5 de junio. (42)
2. IVA:
- Operaciones interiores:
- 2.1 Asistencia sanitaria: (139)
 - 2.1.1 Servicios de hospitalización o asistencia sanitaria. (139)
 - 2.1.2 Entregas de sangre, plasma sanguíneo y demás fluidos, tejidos y otros elementos del cuerpo humano. (139)
 - 2.1.3 Transporte de enfermos o heridos. (139)
 - 2.1.4 Entregas de bienes y prestaciones de servicios que, para el cumplimiento de sus fines específicos, realice la Seguridad Social. (140)
 - 2.1.5 Asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios. (140)
 - 2.2 Asistencia social. (140)
 - 2.3 Educación. (142)
 - 2.4 Deporte. (143)
 - 2.5 Operaciones de seguro. (143)

2.6 Arrendamientos. (143)

- Operaciones exteriores. (144)

2.1 Exportaciones y entregas de bienes destinados a otros Estados Miembros. (145)

2.1.1 Bienes expedidos o transportados fuera del territorio aduanero de la UE.

2.1.2 Entregas de bienes transportados al territorio de otro Estado miembro.

3. ITP y AJD. (170)

3.1 Beneficios aplicables. (ITP+AJD+OS) (175)

3.1.1 Aportaciones a patrimonios especialmente protegidos. (177)

3.1.2 Cajas de Ahorro. (176)

3.1.3 Cruz Roja Española.(176)

3.1.4 Entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002. (175)

3.1.5 Iglesia Católica. (176)

3.1.6 ONCE. (176)

3.2 TPO.

- ❖ Cooperativas. (177)

3.3 OS.

- ❖ Sociedades laborales. (176)

4. IBI. (185)

4.1 Asociaciones confesionales no católicas. (186)

4.2 Centros docentes. (186)

4.3 Cruz Roja Española. (186)

4.4 Determinadas entidades sin fines lucrativos. (186)

4.5 Iglesia Católica. (186)

5. IAE. (187)

- ❖ Asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales. (188)
- ❖ Centros de enseñanza e investigación. (190)

6. IVTM. (192)

- ❖ Vehículos de asistencia sanitaria y destinados al transporte de heridos o enfermos. (192)
- ❖ Vehículos para personas con movilidad reducida. (193)
- ❖ Vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. (194)

7. IIVTNU. (197)

- ❖ Asociaciones y fundaciones. (198)
- ❖ Cruz Roja Española.(199)
- ❖ Instituciones benéficas o benéfico-docentes. (198)

Exportación. (145)

Familia numerosa. (Castilla y León: 89)

Formación profesional. (114)

Fundaciones (83,122 y ss,188,198)

Garaje. (143)

Gastos, deducibilidad. (49,51,162)

Herencia yacente. (49)

Hepatitis C. (42)

Hospital. (139)

Implante. (150)

Importación. (137, 145, 148)

Incapacidad, grados. (31)

Indemnización: (40)

- ❖ Contrato de seguro de accidentes.
- ❖ Por daños personales.

Inmueble. (185)

- ❖ Rústico.
- ❖ Urbano.

Innovación tecnológica. (105)

Integración de rendimientos de capital mobiliario. (97,101)

Investigación y desarrollo: I+D. (105)

Liberalidad: (53)

Matriculación. (178)

Medicamento. (149)

Mínimo:

- ❖ Exento.(161)
- ❖ Familiar.(58)
- ❖ Personal. (58)

Módulos. (54)

Mutualidad:

- ❖ Administrativa. (36)
- ❖ De previsión social. (34)

Nacimiento. (Valencia: 92)

No sujeción:

1. IVA:
 - 1.1 Relaciones administrativas y laborales. (136)
 - 1.2 Cooperativas por sus socios de trabajo. (136)

- 1.3 Entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los entes públicos sin contraprestación o mediante contraprestación tributaria. (136)
- 1.4 Entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito. (137)
- 1.5 Importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes. (137)
- 2. Impuesto sobre determinados medios de transporte.
 - 2.1 Vehículos de asistencia sanitaria y destinados al transporte de heridos o enfermos. (178)
 - 2.2 Coches de minusválidos. (179)

Obligación: (26)

- ❖ Personal.
- ❖ Real.

Obra. (195)

Operaciones:

- ❖ Interiores. (136,139,147)
- ❖ Societarias. (174)

Patrimonio. (161)

Patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad.
(45,72,116,161,164,177)

Pensiones:

- ❖ De jubilación. (32)
- ❖ De viudedad u orfandad. (32)
- ❖ No contributiva de invalidez. (33)
- ❖ Pensiones y haberes pasivos por orfandad. (37)

Plusvalía municipal. (198)

Préstamo. (170)

Previsión social, sistema.(68)

Profesional. (concepto: 48)

Prorrata: (157)

❖ Especial.

❖ General.

Prótesis. (150)

Provisión. (54)

Rebaja del tipo. (ITP y AJD 171)

Reducciones:

1. IRPF:

1.1 Rendimiento con período de generación superior a dos años y no periódico.
(44)

1.2 Por contribuyente discapacitado. (61)

1.3 Gastos de asistencia. (62)

1.4 Contribuyente discapacitado que sea trabajador activo. (62)

❖ Trabajo.

❖ Movilidad geográfica.

❖ Prolongación de la vida laboral.

1.5 Descendiente minusválido. (65)

1.6 Ascendiente minusválido a cargo del contribuyente. (66)

1.7 Aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de minusválidos. (68)

1.8 Aportaciones realizadas a patrimonios especialmente protegidos a favor de minusválidos. (72)

2. IS y D:

• Normativa estatal: (162)

2.1 Reducción por parentesco (minusvalía). (163)

2.2 Seguro de vida. (163)

2.3 Empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.
(164)

- Normativa autonómica:

- ❖ Adquisición mortis-causa:

1. Reducción específica para discapacitados. (165)

2. Seguro de vida. (166)

3. Síndrome tóxico. (166)

- ❖ Adquisición inter-vivos:

De hasta 240.000 € en las adquisiciones por personas discapacitadas con un grado de minusvalía igual o superior al 65%. (169)

Rehabilitación de vivienda. (77)

Rendimientos:

1. Rendimientos del trabajo. (42)

Rendimiento íntegro. (43)

1. Dinerarios.

2. En especie.

Rendimiento íntegro reducido.(44)

Rendimiento neto.(45)

2. Rendimientos de actividades económicas. (48)

3. Rendimientos del capital mobiliario. (97)

Renta, tipos. (26,42)

Reparación. (150)

Repercusión. (135)

Residencia:

- ❖ Habitual. (85)

- ❖ Residencia o centro de día. (38)
- Retorno cooperativo.** (99)
- Seguro.** (40,52,143,163)
- Silla de ruedas.** (150)
- Sociedad:**
 - ❖ Civil. (49)
 - ❖ Laboral. (95,132,176)
- Software.** (105)
- Subsidio.** (33)
- Sucesión.** (161)
- Tasa.** (184)
- Tercer sector.** (120)
- Terreno.** (197)
- Terrorismo.** (39)
- Tipo impositivo (IVA, 148)**
 - ❖ Asistencia sanitaria y medicamentos. (149)
 - ❖ Aparatos y complementos para suplir minusvalías. (149)
 - ❖ Complejos residenciales.(152)
 - ❖ Vehículos.(150)
 - ❖ Vivienda (152)
- Trabajador activo.** (62)
- Transmisión patrimonial.** (170)
- Tributación:** (73)
 - ❖ Conjunta.
 - ❖ Individual

Unidad familiar.(73)

Vehículo. (113,150,177 y ss,192 y ss)

Vivienda habitual. (8,15,27,39,57,74,75 y ss,143,152,154,185,196; Asturias:
87,Cataluña:90, La Rioja: 91, Valencia: 93)

VII. (40)

